

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseedores espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos locales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para retirar de las Cortes el proyecto de ley estableciendo el pago en oro de los derechos de Aduanas y el de liquidación y pago de obligaciones de Ultramar. Otro para que presente á las Cortes el proyecto de ley (que se inserta) para regularizar y mejorar el cambio exterior.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de concesión de Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito Militar y de merced del hábito de la Orden de Santiago. Otro autorizando á la fábrica de pólvora de Murcia para adquirir por gestión directa una prensa gemelo de alta densidad. Real orden disponiendo se exhiban á los interesados que lo

deseen los antecedentes relativos á la construcción de un balneario militar en Caldas de Montbuy.
Ministerio de Marina:
 Real orden de concesión de una Cruz de segunda clase del Mérito Naval pensionada.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
 Real orden, rectificadora, relativa al plan de estudios para la enseñanza de la Declamación.
Administración central:
Ministerio de Estado.—Convocatoria para la provisión de plazas pensionadas en la Academia de Bellas Artes en Roma.—Programas de materias y asignaturas.
Ministerio de Hacienda.—Dirección general de la Deuda.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Resolución de una instancia de los Síndicos del Gremio de comestibles de Madrid.
Administración provincial:
Junta de Obras del puerto de Santander.—Emisión de títulos de las obligaciones de esta Junta para su cotización oficial.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:
 Almacenes generales de Depósito de Eceja (Agosto y Septiembre 1903).
 «La Zaragozana», Fábrica de Cervezas (Julio y Agosto 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

AVISO

Las oficinas de la GACETA DE MADRID han sido trasladadas á la calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;
 Vengo en autorizar á su Presidente para que retire de las Cortes el proyecto de ley estableciendo el pago en oro de los derechos de importación y exportación de todas las mercancías que en expediciones comerciales se despachen en las Aduanas del Reino, cuya presentación fué autorizada por Real decreto de 17 de Junio último.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;
 Vengo en autorizar á su Presidente para que retire de las Cortes el proyecto de ley sobre liquidación y pago de obligaciones de Ultramar y consolidación de la Deuda flotante de aquella procedencia, cuya presentación fué autorizada por Real decreto de 17 de Junio último.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley para regularizar y mejorar el cambio exterior y procurar el restablecimiento de la circulación y de la libre acuñación de la moneda de oro.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

A LAS CORTES

El Gobierno de S. M. ha considerado necesario resumir los fundamentos del proyecto de ley relativo al arduo problema del cambio exterior en los capítulos que comprende la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

GRAVEDAD Y TRANSCENDENCIA DE LA CRISIS DE LOS CAMBIOS EXTRANJEROS

El trastorno económico producido por la crisis del cambio exterior es un mal de índole tan compleja y oscura, que ni en sentirlo, no ya en conocerlo, hemos estado conformes hasta ahora, y aun ahora acaso no lo estemos todos, si bien ya existen una masa de opinión y un caudal de experiencia suficientes para abordar su estudio y emprender su remedio. Constituye este doble y difícil empeño uno de los más imperiosos deberes de las Cortes, el primero, sin duda, en el orden económico, pues el arduo problema á cuya solución se dirige excede á todos los de ese orden en interés y transcendencia, dado que entraña como una condición previa ó un supuesto necesario para plantear y resolver los demás, sin inferioridad ó desventaja respecto de la mayor parte de las naciones, y opone una resistencia cada día más difícil de vencer al desarrollo de la riqueza general del país y aun á su progreso en todas las esferas de la vida. En todas demanda ese progreso medios económicos, recursos materiales, y entre ellos, una moneda sana como expresión cierta, medida en lo posible fija, y común denominador estable de los demás valores. Su depreciación, el curso adverso é inseguro del cambio que la revela, es un daño de transcendencia considerable que, como acontece en no pocas crisis y desgracias económicas, puede ofrecer ocasión de lucro á intereses particulares y aun á ramos aislados de riqueza, y procurar un estímulo alcautorio y pasajero á la industria; pero en general lastima al comercio, sembrando la incertidumbre en las transacciones, quebranta el crédito, introduce la inseguridad en la producción y, elevando sus gastos, como todos los de la vida, perturba profundamente el desarrollo económico del país.

La prima del cambio encarece las primeras materias, los materiales, las máquinas que la industria nacional recibe del extranjero; encarece, por tanto, los productos que con esos elementos se fabrican, y á la larga los encarece todos, porque la moneda depreciada en el exterior no conserva mucho tiempo su aprecio y su poder de adquirir en el interior. La prima del cambio, que es, á manera de un impuesto pagado al extranjero, un tributo á la superioridad de su circulación metálica, tiene con el impuesto mismo sus leyes de incidencia y de difusión, grava en su origen el precio de las mercancías importadas de otras naciones que hay que pagar en su moneda; pero recae luego sobre los precios del mercado interior y se difunde entre ellos, pues al cabo el exceso de valor de los artículos, ya de primera necesidad, ya de lujo, que más ó menos satisfacen al extranjero cuantos ejercen industrias ó profesiones, recarga el coste de producción de sus mercancías ó de sus servicios, y les induce á encarecerlos. Sea como fuere, la moneda propia, que por su inferioridad adquiere menos oro, único instrumento de pago en el mercado universal, va adquiriendo insensiblemente cada día, aun en nuestro mismo mercado interior, menos artículos de los necesarios para la vida, menos servicios, menos trabajo, pues también al fin los salarios se elevan, aunque más lentamente que los precios. Padece, en suma, por efecto de la crisis de los cambios, todas las clases sociales, y señaladamente aquellas que viven de asig-

naciones fijas percibidas en la moneda depreciada. Sufren el primer golpe el comercio y el consumo de artículos extranjeros; pero luego el trastorno económico se extiende á la producción nacional, ya fabril, ya agrícola, que al principio parece favorecida, á los consumidores de todo género de mercancías y servicios, á la sociedad entera. La misma protección que entraña la prima del cambio, ya dificultando la importación, y con ella la competencia de la producción extranjera, ya estimulando la exportación al hacerla más remuneratoria, es por las mismas causas un fenómeno artificial y efímero, no un progreso económico de buena ley, ni un sólido adelanto.

Implica, en suma, el cambio adverso é inestable un grave mal que todos hoy sentimos y reconocemos; pero no basta sentirlo y declararlo, es preciso que nos pongamos de acuerdo en su estudio y que emprendamos unidos el camino dilatado y áspero que ha de conducir á su remedio.

II

EL PROBLEMA DEL CAMBIO Y SUS DIVERSOS ASPECTOS

El examen atento y profundo de esa verdadera enfermedad económica, facilitado por la experiencia de tantas otras naciones como en Europa y América la han padecido y tratado, logrando unas salvarse por completo de sus funestos efectos, luchando otras victoriosamente con ellos, conduce al convencimiento de que tan conocida dolencia no se cura con tópicos y paliativos que, atenuando ó disimulando transitoriamente sus síntomas, lejos de contener sus progresos los arraigan, sino con un severo régimen reparador é higiénico, no por obra súbita de una reforma legislativa, sino á poder de una política económica y monetaria planteada con vigor y mantenida con perseverancia.

Ha de fundarse, naturalmente, esa política en un exacto conocimiento de las causas del mal, puesto que debe encaminarse á suprimirlas y á reparar sus efectos.

Surgen ya aquí diversos y aun á primera vista contrarios pareceres.

Atribuyen unos la crisis de los cambios exclusivamente al desnivel ó al déficit de la balanza general de los pagos, sosteniendo que la nación deudora, la que por la total masa de sus obligaciones satisface al extranjero más de lo que de él también por toda clase de títulos recibe, está irremediablemente condenada á tener cambio adverso, mientras fomentando su producción, y señaladamente su exportación, sus adquisiciones de valores y rentas de otros países, las ganancias de sus naturales en ellos, sus fletes y transportes, los gastos hechos por extranjeros en el país, en suma, los diversos orígenes del activo internacional, no consiga acreditar del exterior más de lo que le debe, percibir más de lo que paga.

Atribuyen otros al fenómeno un carácter puramente monetario, y no ven, por tanto, su remedio sino en la mejora de la circulación, y algunos la cifran en reducir, sin más reformas ni medidas, la cantidad de la moneda depreciada.

Espero demostrar que ambas opiniones, y en general cuantas, partiendo de una ú otra, han formulado con criterio parcial y exclusivo en el sentido de sus peculiares estudios los economistas nacionales y extranjeros, más que dictámenes opuestos é inconciliables, encierran aspectos diferentes é incompletos de la cuestión, susceptibles de componerse é integrarse en una síntesis práctica que dé cumplida norma á la política que ha de conducir, disponiendo de todos los medios que ofrecen la ciencia y la experiencia, á rehabilitar de una manera lenta pero sólida nuestra circulación y nuestros cambios.

Notemos, con efecto, de pasada, antes de penetrar en el estudio mediante el cual hemos de comparar y moderar aque-

llas soluciones extremas, que ambas tienen de común el supuesto del tiempo necesario para su desarrollo, pues si lo pide toda transformación monetaria, aún lo reclamaría con más imperio y en mayor medida el cambio de posición económica de un pueblo que llegase no menos que á convertirle de deudor en acreedor de los demás.

Así como el exclusivismo de escuela y aun de especialidad económica ha solido arrastrar á concepciones estrechas y parciales de la delicada cuestión de los cambios á no pocos economistas extranjeros, es con más frecuencia entre los nuestros origen de errores y de confusiones en su estudio el olvido habitual de las diferencias esenciales de situación, que tanto alteran los datos y las incógnitas del problema.

Las reglas propias del estado normal de las naciones que disfrutan de moneda de pago internacional y mercado abierto, por tanto, á la libre circulación con el extranjero, no son, por punto general, aplicables á pueblos y mercados en que imperan el curso forzoso del papel-moneda ó un patrón monetario local y depreciado. Las reducidas oscilaciones que sufre en las primeras el cambio se deben á los movimientos de la balanza de los pagos y á los consiguientes de la oferta y el pedido de letras y cheques sobre el extranjero, cuyo comercio se practica en forma regular y económica, sin margen para el agio. Por el contrario, estas causas ordinarias del flujo y reflujo de la circulación actúan menos allí donde, por estar perturbada obedece en sus alteraciones á influencias del mismo carácter privativo y anormal que ella reviste, desde la cantidad y el aprecio de los signos que prestan el servicio de moneda, hasta las asechanzas de la especulación que acapara y encarece el papel de cambio. Y aun en los países de circulación averiada hay otras distinciones que hacer, si han de estudiarse con provecho el mal y sus remedios, entre el papel-moneda propiamente dicho, ó sea el billete de Estado, y el billete de Banco inconvertible, dotado temporalmente de curso forzoso, ó bien el billete que, sin tener curso forzoso ni siquiera legal, no se cambia, sin embargo, por moneda sana, sino por otro signo depreciado, como la plata. Es fuerza distinguir, por último, para comprender y aplicar sin errores las lecciones de la experiencia, la situación de aquellos pueblos que, habituados durante largo tiempo al curso forzoso, han acomodado ya á él por un hábito secular la gama de sus precios, de la de otros para quien el trastorno monetario y la carestía engendradora por el exceso y la depreciación de los signos circulantes no son sino un accidente pasajero.

III

EL CARÁCTER MONETARIO DOMINANTE EN LA CRISIS DE NUESTRO CAMBIO EXTERIOR

Enuncia este epígrafe una verdad notoria, negada ó, mejor dicho, desconocida hace pocos años entre nosotros, pero que al cabo se ha abierto paso en la opinión general, á punto de que ya es corriente atribuir á la depreciación de nuestra moneda la prima del cambio, que en rigor equivale á ella, tal como se estima ó se cotiza, más ó menos influida por el agio, en el mercado.

Oyense, aun con todo, dictámenes singulares que, manteniendo hacia los principios de la ciencia monetaria una funesta indiferencia, á la cual en tanta parte se debe la situación que lamentamos, continúan juzgándola independiente, así de la cifra y del carácter de la circulación fiduciaria como del aislamiento y el demérito de la circulación metálica. Los que se obstinan en discutir de tal manera hacen supuesto de la dificultad. Para que las oscilaciones del cambio dependieran exclusivamente, como ellos pretenden, de los movimientos de la balanza de los pagos, ó sea del mayor ó menor desnivel entre lo que por importaciones visibles ó invisibles, por intereses y amortización de valores públicos é industriales y por su compra, por rentas, beneficios, transportes y fletes debidos al extranjero, por viajes de nuestros nacionales en él, por objetos ó servicios, en suma, pagaderos en moneda de otros países, debemos abonarles, y lo que de ellos nos toca percibir por productos, valores y servicios exportados, es decir, prestados ó vendidos á sus naturales, por intereses, primas, amortizaciones, rentas ó beneficios de sus títulos mobiliarios ó de las deudas de sus Estados, por envíos ó giros de nuestros emigrantes y por viajes de los extranjeros en España; para que el problema se resolviese por la mera ecuación de las transacciones internacionales; para que la abundancia ó escasez y, por tanto, la baratura ó carestía de las deudas, el alza ó baja de la prima sobre los cheques ó letras de cambio se subordinara sólo al balance de obligaciones y créditos de nuestro país con los demás, sería preciso que lo mismo los créditos á nuestro favor, que las obligaciones á nuestro cargo, se expresasen y pudieran realizarse en una moneda común, ó que, á pesar de las diferencias de cuño, nombre y unidad de cuenta, y aun las de talla y ley, ofreciese una paridad segura y fija de las especies, es decir, fuera igualmente apreciada por su valor intrínseco en el exterior y en el interior, condición que hoy no llena sino el oro, constituyendo la sola circulación sana y estable, el único metal monetario que sirve como instrumento de pago internacional.

Pero cuando eso no sucede, cuando tal y tan inapreciable beneficio se ha perdido, es evidente que uno de los elementos esenciales del cambio y de sus vicisitudes estriba en la diversa apreciación de la moneda circulante en una y otra de las plazas entre las cuales aquella operación económica se realiza.

En la corriente general de la circulación, los productos vienen á pagarse con productos, como ha enseñado, desde los días de Juan Bautista Say, la Economía política clásica; pero los productos no se truecan, como se hacía en la infancia de las sociedades: se venden y se compran mediante el uso de la moneda, que para desempeñar cabalmente su oficio, no ha de ser sólo medida y común denominador de los demás valores, sino también su equivalente real en poder de quien por ellos la recibe.

El comerciante de alhajas ó de sedas que necesita en Madrid un cheque sobre París ó sobre Lyon para abonar en francos una factura, lo adquiere pagándolo en billetes del Banco de España y en piezas de 5 pesetas. El banquero que se lo facilita lo ha adquirido á su vez de un exportador de minerales ó de frutas que, pudiendo hacer efectivo en francos el importe de su mercancía, vende aquí por pesetas el efecto que representa su crédito contra una plaza de la República vecina. Prima del cambio es el sobreprecio en pesetas que paga el comerciante y obtienen, ya el exportador, ya el banquero, al hacer efectivo en aquella moneda nacional el cheque ó la letra realizables en moneda extranjera de más valor. La operación mercantil del cambio consiste en adquirir moneda de un país con moneda de otro, moneda extranjera con la moneda propia, no siendo el efecto cheque ó letra, sino la obligación pagadera en nación distinta, que ha de procurarnos el numerario extranjero que necesitamos en ella. ¿No es, por tanto, evidente que la diversa estimación del valor efectivo de la moneda constituye un elemento esencial de la prima del cambio? Consistiendo esa prima en el precio de la moneda necesaria

para hacer nuestros pagos en el extranjero, ó sea en el precio de la moneda de oro, única en que podemos hacerlos, y abonando nosotros ese precio en plata ó en billetes, que sólo por ella se cambian, es evidente que la depreciación de la plata ó el aprecio del oro no pueden menos de ser un elemento esencial del cambio. Tan es así, que cuando existe en la circulación de un país moneda sana, moneda de pago internacional, como á falta de papel de cambio puede pagarse al extranjero con ella, la prima de los efectos de giro nunca excede del reducidísimo tanto por ciento que representa el coste del transporte material, del seguro y, en su caso, de la refundición de la moneda de oro. Y recíprocamente, cuando la prima del cambio adquiere proporciones de crisis, como son las que entre nosotros alcanza, no basta para explicarla, ni puede estimarse suficiente para producirla, el desnivel de la balanza económica, ó sea el exceso de las deudas exigibles sobre los créditos realizables fuera del país; el quebranto de los pagos exteriores á esa altura débese siempre, en gran parte al menos, en la parte principal y dominante, á vicios y desórdenes de la circulación monetaria, á penuria ó total carencia de moneda sana con fuerza liberatoria en el extranjero, si no por sí misma, por el metal de que está formada.

Es cierto que un país, acreedor constante por sus exportaciones ó por otros títulos del extranjero, gozará, merced sólo á su privilegiada balanza económica, de cambios favorables; pero es porque ella, atrayendo á su seno una corriente de oro, resuelve al propio tiempo el problema de sus cambios exteriores y el de su circulación interior. Hay, por lo demás, muchos ejemplos de naciones que, á pesar de una balanza de pagos claramente propicia, han tenido cambios inciertos y contrarios, á causa de no haber establecido una circulación normal, y viceversa, de otras que, aun siendo deudoras, han mantenido el nivel de sus cambios sin más que conservar su circulación sana y estable.

Por último, las diferencias y fluctuaciones del cambio entre pueblos con moneda de oro y mercado, por tanto, recíprocamente abierto á los envíos de numerario, sobre ser muy limitadas, como queda dicho, se corrigen automáticamente por los movimientos del comercio en general, y señaladamente del de valores mobiliarios, y por la elevación del descuento de los bancos y banqueros.

En suma: el aspecto monetario integrante y esencial en el problema del cambio es el que debe dominar su estudio en nuestra Patria, y aunque de suyo abstruso y hasta ahora controvertido, puede en ella analizarse y exponerse con facilidad relativa, siempre que se preste á tal examen la detenida atención que por su extraordinario interés merece.

Cumple empezar considerando el estado real de nuestra circulación, estudiando las deficiencias de la moneda, con la cual hace efectivos en nuestras plazas mercantiles los cheques ó las letras, y en general los giros sobre el extranjero, todo aquel que los necesita. Será más llano indagar las causas y los remedios de esas deficiencias una vez conocidas.

Es frecuente entre los economistas extranjeros juzgarnos sometidos al régimen del papel-moneda, ó sea al curso forzoso del billete inconvertible en especies metálicas. Explicase el error, porque, en efecto, nuestro billete de Banco no se cambia por oro, única especie apreciada como instrumento de pago en el mercado internacional, sino por plata, metal que, si entre nosotros circula por todo su valor representativo con plena fuerza liberatoria, no es admisible allí donde no la tiene sino por su valor intrínseco, cuyo enorme quebranto le ha hecho perder en tantos pueblos el oficio y el rango de moneda.

Pero dado que el billete de Banco carece en España de curso forzoso y aun de curso legal, y se cambia por plata, único instrumento metálico de la circulación revestido de esas cualidades, nuestro régimen es de curso forzoso de la plata, cuya depreciación respecto de la equivalencia en oro á que ha sido tallada y puesta en circulación por el Estado, la reduce hoy á un nuevo signo que viene á complicar el problema.

Habituados los economistas, á quienes aludo, á estudiar la crisis de los cambios en tantos países como han establecido y aun conservan el curso forzoso, es decir, una circulación de billetes de Estado que no se cambian por moneda metálica ninguna, ya porque mantienen tal sistema, ya porque esperan el cumplimiento del plazo y las condiciones impuestas por las leyes para restablecer los pagos en especies, y aplicándonos las reglas inducidas de ese estudio, simplifican extraordinariamente la cuestión de nuestro cambio exterior; pero la simplifican planteándola en forma inexacta, ó cuando menos incompleta, pues suprimen uno de sus términos principales.

Es en España el problema monetario del cambio más complejo y de solución acaso menos costosa; pero más oscura y difícil que en el Brasil y en la república Argentina, que lo ha sido en Italia y en Austria Hungría, por tres razones: 1.^a Porque nuestra actual circulación no es exclusivamente de moneda de papel, sino que hay á su lado otra de plata sin salida posible como moneda y enormemente depreciada como mercancía. 2.^a Porque en rigor nuestro billete de Banco no es inconvertible, ni tiene curso forzoso, ni siquiera curso legal. 3.^a Porque, á causa de ambos motivos, la recogida de los billetes y la consiguiente reducción de la circulación fiduciaria no está en manos del Estado, y de otra parte, la desmonetización de la plata es un nuevo problema de grave transcendencia.

IV

ESTADO DE NUESTRA CIRCULACIÓN MONETARIA

He dicho lo bastante para indicar que debe, á mi juicio, empezarse por buscar las causas de la depreciación de nuestra moneda en su propio análisis, en el examen de nuestra circulación metálica, formada hoy exclusivamente de plata, única especie que la alimenta como numerario efectivo.

De los 1.103.600.000 pesetas acuñados en oro por nuestra Casa de Moneda (estado núm. 1) desde las refundiciones al sistema vigente de 19 de Octubre de 1868, empezadas en 1876, nada queda en la circulación monetaria, propiamente dicha. De esa masa considerable de moneda de oro, la mayor parte ha emigrado al extranjero y el resto está atesorado en reservas particulares, donde paulatinamente se negocia para obtener la prima del cambio, ó prisionero en la reserva metálica ó existencia en caja del Banco de España, formando parte de los 366.483.816 pesetas en oro que, según el último estado semanal de situación (19 de Septiembre de 1903), concurren á constituirlo. Como moneda de pago en el interior no puede circular, pues quién que la posea ha de darla por su valor representativo, cuando gana como mercancía vendida por billetes de Banco ó por plata, con igual fuerza liberatoria en el país, una prima de 35 por 100? Como moneda de pago en el extranjero, si alguien la usa ó la remesa con tal objeto, evita por entero en Francia y casi por entero en otras naciones el quebranto del cambio, lo cual confirma de una manera práctica y decisiva la tesis que he sostenido en el capítulo anterior.

La plata y los billetes del Banco de España son entre nosotros el único instrumento de los cambios, constituyen nuestra circulación monetaria de hecho.

Basta tan obvia consideración para demostrar que la crisis

del cambio en España reclama, para que se aprecie con acierto su alcance y se indague con fortuna su remedio, la aplicación de las reglas bien conocidas que son propias de esa relación mercantil ó económica entre países de diferente patrón monetario. No pretendo que sólo con ellas se resuelva el problema, cuya compleja índole he reconocido en el capítulo segundo de esta exposición de motivos y he de analizar prácticamente después; pero insisto en que no puede negarse á aquella grave crisis, tal cual la padecemos, el origen de un patrón monetario local y depreciado.

A 1.047.154.200 pesetas han ascendido las acuñaciones de plata en monedas de cinco pesetas, es decir, de plena fuerza liberatoria (estado núm. 2) bajo el sistema de 1868, trasunto fiel del que rige á la Unión Latina. La cantidad circulante no es fácil fijarla; y aunque los elementos ó datos del cálculo están para nosotros más circunscritos que en otras naciones, donde al formarlos han incurrido en error hombres de Estado y economistas ilustres, no aventuraré sino con las mayores reservas una cifra. Suponiendo que existan en el Imperio de Marruecos 50 millones de pesetas en las piezas expresadas, quedarían 521 millones en nuestra circulación y 476 en las cajas del Banco de España, no prisioneros ni inertes, como los 362 millones en oro, sino destinados al cambio de billetes y formando parte de dicha circulación, que elevan, por consiguiente, á 997 millones, como su única base metálica de hecho.

Al lado de ella y dominándola, preferida por el público como instrumento de pago más cómodo y manejable, existe la circulación de papel llamada fiduciaria con relativa propiedad técnica, porque no es forzosa, si bien no se cambia por sana y sólida moneda, sino en rigor por otro signo que, aunque con algún valor intrínseco, padece con relación al que representa una enorme depreciación, cuyas apreciaciones actuales determinaré luego. De esa moneda de papel circulan hoy (19 de Septiembre de 1903) 1.617.401.425 pesetas; pero á esta considerable suma de emisión, que pudiéramos llamar *in actu*, es fuerza agregar la emisión *in potentia* que implican los 594.479.088 pesetas de cuentas corrientes y los 39.745.517 de depósitos en efectivo, que á medida de la demanda del mercado pueden acrecentar la cantidad de billetes en circulación.

Tal es su estado actual: alejado de ella el oro por la prima del cambio, inerte el que el Banco de España retiene para evitar su emigración, no vivimos bajo el régimen del curso forzoso propiamente dicho, porque ni el billete es de Estado, ni es inconvertible, aunque sólo se cambia por plata: estamos sujetos al curso forzoso de la plata depreciada, á un sistema monetario de asignados metálicos, no de papel moneda.

Hecho el inventario de nuestra circulación, cumple proceder á su avalúo.

Para explicarlo ó para establecer sus supuestos no he de exponer una vez más las causas y las vicisitudes de la depreciación del metal blanco. Iniciada en 1867, precipitada en 1871 y 1873 por haber adoptado el patrón monetario de oro dos grupos de Estados tan populosos como el Imperio alemán y la República norteamericana, no ha cesado de agravarse después, descendiendo más y más, hasta el punto de haberse consumado á nuestros ojos la catástrofe del valor histórico de la plata en el último cuarto del siglo XIX y en los primeros años del XX.

Los sucesores de aquellos economistas, que en otras centurias y todavía en la primera mitad de la última la proclamaron el primer metal monetario queriendo supeditarle el oro, los monometalistas herederos de las doctrinas de Locke, Hewart, Harris y Chevalier, han pronunciado la sentencia irrevocable de su proscripción. Los bimetalistas, que tan brillantes y ruidosas batallas riñeron en los libros, en las Academias, en los Congresos, en las Ligas, y ya norteamericanas y francesas, sino aun en la alemana y en la inglesa, por la rehabilitación monetaria del metal en desgracia, compañero secular del oro como universal instrumento de los cambios, han dejado caer las armas de sus manos y han inclinado la frente ante la fatalidad inexorable.

Dos cifras compendian el enorme quebranto del valor de la plata y el consiguiente demérito de nuestra circulación metálica.

Es sabido que la unidad de cuenta reguladora del precio de ese metal como pasta ó mercancía en el mercado de Londres es la onza *standard*. A la relación legal entre ambos metales monetarios de 1 á 15 $\frac{1}{2}$, es decir, de 15 $\frac{1}{2}$ unidades de plata por una de oro, que es la adoptada por nosotros en 1868, tomándola de la ley francesa de 7 de Germinal del año XI (28 de Marzo de 1803) y del Convenio de la Unión Latina (1865), corresponde el valor por onza *standard silver* de 60 peniques $\frac{12}{16}$, ó con exactitud matemática 60 peniques $\frac{3}{4}$; pues bien, á partir de 1867, y señaladamente de 1871, la cotización de la plata ha descendido año por año desde el valor medio anual de 61 peniques $\frac{1}{3}$ la onza *standard* que alcanzó en 1866, superior á su valor monetario, ó desde el de 62 peniques $\frac{1}{3}$, valor medio también que tuvo en 1859, hasta los precios de 22 peniques $\frac{3}{4}$ y de 22 $\frac{5}{8}$ que ha tenido en los días 9 y 10 de Abril último, sin que el alza sin duda sostenida y creciente que la hemos visto alcanzar después, haya hasta ahora al menos pasado del tipo de 26 $\frac{1}{2}$. En suma: valor representativo de nuestra plata circulante según el peso á que está tallada, ó sea bajo una relación con el oro ó la moneda universal de 15 $\frac{1}{2}$ á 1:60 peniques $\frac{12}{16}$ la onza *standard*: valor real efectivo en la actualidad, de 22 á 26,50 peniques; tales son las dos cifras que expresan la decadencia de nuestro único metal monetario en uso, el demérito de nuestra circulación metálica comparada á aquellas de otros Estados con las cuales la pone en contacto el cambio internacional. Y que esa depreciación viene obedeciendo á una ley constante desde las fechas citadas, lo demuestra el estado núm. 3, que he tomado del interesante Informe de la Administración de Monedas y Medallas al Ministro de Hacienda de la vecina República, correspondiente á 1902.

Corre, en suma, entre nosotros la plata como única moneda metálica, como sólo medio efectivo de pago del papel de cambio realizable en oro, con un valor representativo ó legal equivalente en el interior á más de 60 peniques la onza *standard*, cuando en el extranjero no se le reconoce sino un valor real como mercancía de 26 peniques y medio, ó bien están talladas nuestras piezas de 5 pesetas en una relación con el oro de 1 á 15 $\frac{1}{2}$ cuando debieran estar en la de 1 á 35,58, ó en la de 1 á 42, puesto que ha llegado á cotizarse alrededor de 22 peniques.

Harto demuestran los datos aducidos y los más completos del anexo núm. 3, que no sólo la plata como instrumento monetario ha perdido por la depresión y la inconsistencia de su valor intrínseco la condición fundamental de ser un equivalente de aquellos otros valores por los cuales se recibe en los cambios, sino que además adolece de una total falta de firmeza en su precio, pues éste viene descendiendo de año en año, hasta el extremo que acabo de exponer, con algunas alternativas dentro de la baja, como la que en la actualidad presentamos.

¿Cabe ante tal hecho desentenderse del aspecto estrictamente monetario del problema? No es, sin duda, el único; hay

otras que lo modifican con ventaja para nuestros signos monetarios, dando en rigor á ambos, y señaladamente al billete, que es el *medium circulans* verdaderamente usado en el comercio, un valor de cambio muy inferior sin duda al de la moneda sana, pero superior con mucho al meramente intrínseco de la plata.

Me limito por ello á afirmar que, siendo la prima del cambio internacional el sobreprecio que alcanza la moneda necesaria para hacer nuestros pagos en el extranjero, es decir, la moneda de oro, y pagándola nosotros en plata, la depreciación incesante del metal blanco ó el aprecio hasta ahora creciente del metal amarillo no pueden menos de ser un elemento esencial, el elemento dominante de dicha prima.

V

POLÍTICA MONETARIA EQUIVOCADA DESDE 1871 EN ORDEN Á LA ACUÑACIÓN DE PLATA

Si la actual gravísima situación de nuestro cambio exterior debe preocuparnos, á punto de que faltaríamos á uno de los más imperiosos deberes del Parlamento no emprendiendo su remedio mediante una acción común, depuestas en tributo al interés supremo del país las diferencias políticas que nos separan, no tiene á la verdad por qué sorprendernos, pues ella es el fruto lento, como suelen ser todos los que se cosechan en el campo económico, pero natural é inevitable, de una política monetaria equivocada durante más de un cuarto de siglo, seguida por nosotros contra las lecciones, contra los ejemplos, contra la experiencia de todas las naciones de Europa y de los Estados Unidos del Norte de América, que ante la crisis del valor monetario de la plata, temida desde 1837, patente en 1871 y 1873, adoptaron resoluciones previsoras que no supieron imitar ó seguir nuestros Gobiernos, no por error, sino por flaqueza, más por falta de resolución que de conocimiento.

Ofrécense en este punto á mi memoria dos grandes grupos de hechos monetarios que arrancan de esos años, en que tuvo principio, y después impulso decisivo y violento, la depreciación de la plata: el conjunto de causas que con el desarrollo inesperado de la producción norteamericana, con el predominio de las ideas favorables al patrón único de oro en la Conferencia celebrada en París el año 1857, y con la adopción de ese sistema por el Imperio alemán en 1871, originaron el fenómeno, y la serie de precauciones y remedios con que acudieron á prevenir sus estragos todas las naciones de patrón monetario de plata ó de doble patrón en Europa, y en América los Estados Unidos del Norte, que no vacilaron en quebrantar el régimen bimetalico, que tenía en su abono tantos años de prosperidad y la gran tradición de Alejandro Hamilton.

La exposición de tales hechos dilatada con exceso el presente estudio, apartando la atención de su objeto inmediato. Baste decir que una en pos de otra, las potencias monetarias de primero, de segundo, de tercer orden, cerraron las puertas de sus Casas de Moneda á la plata, que en escudos de plena fuerza liberatoria, es decir, en verdadera moneda, no ha vuelto á acuñarse por regla general desde 1878. Unas naciones, como las que constituían la Unión Escandinava, se adelantaron á abrazar el monometalismo oro; lo mismo hizo Holanda; otros Estados, como los que forman la Unión Latina, limitaron, suspendieron y suprimieron totalmente al cabo las acuñaciones de moneda liberatoria blanca; algunos, habituados de tiempo atrás al papel-moneda, han adoptado para restablecer los pagos en especies, el único patrón oro, como Rusia y Austria-Hungría.

¿Qué hizo entre tanto nuestra Patria? ¿Podimos en ella desconocer ó no apreciar un hecho de tamaña notoriedad, que tan hondamente preocupó á todos los Gobiernos del mundo, como la depreciación de la plata, la crisis acaso más transcendental de tantas como en el orden económico ha contemplado el siglo XIX?

De ningún modo. La prueba palmaria de que tan extraordinaria mudanza atrajo la atención de nuestros Gobiernos, pero no movió suficientemente su voluntad, está en las disposiciones dictadas á consecuencia de ella, á saber: el art. 3.º adicional de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1875 y el 62 de la de 11 del mismo mes de 1877, que reservaron exclusivamente al Estado la emisión de moneda de plata, disponiendo que sólo por su cuenta se acuñase en adelante, y el Real decreto de 20 de Agosto de 1876, estableciendo la acuñación de la moneda de oro de 25 pesetas, cuyo art. 3.º dice textualmente así: «El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulación, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata»; precepto ó anuncio de precepto que implicaba no menos que la adopción del patrón oro, al privar á la plata de fuerza liberatoria ilimitada. El Gobierno español en 1876 acordó en principio abrazar el monometalismo oro, como lo establecieron Inglaterra en 1816, Alemania en 1871, la Unión Escandinava en 1873, los Países Bajos en 1875 y 1876, el Imperio austro-húngaro en 1892, los Estados Unidos de América al derogar en 1893 el *Sherman act*, volviendo al régimen establecido por previsora sorpresa en 1873, el Japon en 1897, el Imperio ruso en el mismo año y en los siguientes de 1898 y 1899.

Con límite más alto ó más bajo de la cantidad admisible en los pagos, es decir, del poder liberatorio, aquella medida, una vez aplicada, habría tenido por consecuencia que la plata descendiese también entre nosotros al rango subalterno de moneda auxiliar, dejando de ser base de la circulación.

Los motivos que en 1876 aconsejaron á nuestros hombres de Estado resolución tan importante constan expuestos con toda claridad y precisión en el dictamen de la Junta de Moneda que sirvió de fundamento al Real decreto y fué publicado con él. Hé aquí algunos de sus párrafos principales:

«En este primer punto, la Junta no ha vacilado un momento: cree con invencible creencia que, habiendo la baja del valor de la plata alterado la antigua relación entre este metal y el oro, y roto el aproximado equilibrio que antes existía entre el valor intrínseco y el valor legal del duro, ha perdido éste, por la fuerza invencible de aquel hecho, su legal carácter de moneda-tipo, y se ha convertido en una moneda auxiliar, como ya lo eran antes la peseta y la doble peseta; y que, por consiguiente, el Gobierno está obligado á reducir su acuñación á un *minimum*, á la cantidad que un cálculo prudencial designe como necesaria para las transacciones menores en un país como el nuestro, en que tan acostumbrado se está á la moneda pequeña.

»Y esta restricción, que de un modo tan absoluto establece la Junta como obligatoria, no la funda simplemente en las racionales Leyes económicas de los valores y en la teoría de la moneda, sino en altos principios de moral, que prohíben á todo Gobierno atribuirse un lucro con lesión conocida de un interés social ó de un principio; lesión que aquí existe, porque el duro vale menos de lo que representa, y desde que una moneda se halla en esta condición, causa un perjuicio evidente al que la toma, fiado en la garantía del nombre y en la fe del cuño. No puede, pues, en modo alguno el Gobierno seguir autorizando semejante moneda como moneda-tipo, como mo-

neda de perfecto pago, sino que tiene el deber moral de relegarla al cuadro de las monedas auxiliares, y autorizarla sólo en este concepto, sin engañar á nadie; no puede darla sino como da la peseta y como da la moneda de bronce, y, por consiguiente, así como antes no podía acuñar pesetas sino dentro de ciertos límites, así también ahora no debe acuñar duros sino dentro de los mismos límites, es decir, hasta la cantidad que se crea necesaria, en unión con las pesetas, para atender á las transacciones menores, que es el oficio de las monedas auxiliares.»

De intento he querido dejar la palabra á los ilustrados autores del dictamen de 1876 en el juicio formulado tantas veces sobre el aspecto moral que ofrece toda mutación de la moneda, toda desviación producida ó aprovechada entre su valor intrínseco y su valor legal.

Y si hacían esas severas consideraciones, deduciendo de ellas tan graves é imperiosas consecuencias en Agosto de 1876, cuando el precio de la plata en el mercado de Londres oscilaba entre 50 peniques $\frac{1}{4}$ y 53 $\frac{3}{4}$ la onza standard, ¿qué consecuencias y qué consideraciones no procede formular al presente, cuando ese precio se ha aproximado recientemente á 22 peniques y hoy oscila entre 26 y 27?

Desgraciadamente, entonces nada se hizo. La mera reserva al Estado de la emisión de moneda de plata cuando ya hubiera debido suspenderse, lejos de ser usada con prudencia, se empleó con incesante abuso, y no apagado aún el eco de aquellas censuras, que recordaban las fulminadas por el Obispo Nicolás Oresmes en el siglo XIV, y por Copérnico, Scaruffi, Price Vaughan, Cotton y el Padre Mariana en el siglo XVI y principios del XVII, continuaron las prensas de nuestra Casa de Moneda acuñando moneda liberatoria de plata, y nadie volvió á acordarse de los propósitos y de la promesa que contenía el Real decreto de 20 de Agosto de 1876. Añosiguiente, 1877-78, cuando la proserpción del metal blanco estaba decretada en toda Europa, lanzamos á la circulación en piezas de 5 pesetas 43 millones, 30 en 1878-79, y así sucesivamente, según demuestra el anexo núm. 2, hasta la enorme suma ya citada de 1.047 millones de 1869-70 á 1899-900, año económico en el cual cesaron por completo tales acuñaciones, para no reanudarse de nuevo.

Dos graves errores palpitan, así en el Real decreto de 1876 como en la conducta monetaria seguida después por nuestros Gobiernos: primero, el de no haber suprimido á tiempo las emisiones de moneda fundamental de plata, que han infestado nuestra circulación, expulsando de ella el oro y averiándola con el vicio de una depreciación creciente; y segundo, el de atribuir al Estado, y por tanto al Gobierno, la facultad de regular y regir el mercado monetario, grave equivocación cuyo alcance demostraré en los capítulos VII y X de esta exposición de motivos.

VI

OTROS ERRORES RELATIVOS Á LA CIRCULACIÓN FIDUCIARIA

En este aspecto de la cuestión son muchas las naciones que nos han precedido usando como recurso del Tesoro oro en épocas difíciles, ya el billete de Estado con curso forzoso, ya el billete de Banco inconvertible.

Ardiendo en España la guerra civil, en días de penuria y de inseguridad extremas, fué reorganizado el Banco Nacional, para que, como potencia financiera, viniera en ayuda de la Hacienda pública sin desatender sus funciones propias de emisión y descuento. El ilustre autor del Decreto de 18 de Marzo de 1874 dijo con toda claridad en su exposición de motivos que, abatido el crédito, agotados los impuestos y esterilizada por el momento la desamortización, estimaba necesario acudir á otros medios para consolidar la Deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra. Protestó aquel Ministro ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageración en pedir préstamos al Banco de España á cuenta de los 150 millones de pesetas que ese Establecimiento se obligó á anticipar en compensación de las facultades que se le concedieron.

Pero tal conducta, sabia y previsoramente trazada al reorganizar el Banco, no ha sido, por desgracia, seguida después.

En plena paz, sin dificultades que excusasen la natural y debida apelación al impuesto para cubrir los gastos del Estado, ha solidado ser el Banco de España su principal instrumento de crédito. Hemos visto al Tesoro demandarle préstamo sobre préstamo, adjudicarle en firme emisiones considerables de efectos públicos; dejar á su cargo, es decir, á cargo de su emisión de billetes, ó lo que es igual, á expensas del público y del mercado, unas y otras operaciones de crédito; confiarle el servicio de la Deuda flotante, haciéndole suplir con sus billetes año en pos de año el déficit de los Presupuestos de Estado; obligarle á entender, con su emisión y sus giros, á la mayor parte de los inmensos gastos de nuestras guerras coloniales y de la guerra extranjera.

Pocas, pero elocuentes cifras compendian el resultado funesto de un sistema de crédito del Tesoro, casi reducido por largo tiempo al abuso de la plancha de los billetes del Banco Nacional. El anexo núm. 7 relaciona las sumas representadas por los billetes en circulación al fin de cada año desde 1874 hasta 1902.

Ya de suyo y sin más análisis, la masa de la circulación fiduciaria actual, que se elava á 1.617.401.425 (situación semanal de 19 de Septiembre), aparece excesiva relativamente á nuestra población y á nuestra riqueza, como se advierte comparándola con las de otras naciones de Europa; pero donde la comparación resulta más desventajosa y decisiva para demostrar el alcance del error que ahora expongo, es en la cartera que ha producido esa circulación, y la representa y garantiza dentro del activo del Banco de España.

Consolidado en 1900 el descubierta por Deuda flotante de la Península, que ascendía á 606 millones de pesetas; suprimido totalmente ese origen de débitos del Tesoro, pues desde 31 de Julio de 1899 han sido sin cesar favorables para él los saldos mensuales de la cuenta corriente de efectivo por el servicio de Tesorería y no ha necesitado contraer Deuda flotante; realizados además de 1899 á 1902 reembolsos tan considerables al Banco de España que han reducido su crédito por pagarés procedentes de Ultramar de la suma de 1.111 millones de pesetas que representaba en 1.º de Marzo de 1899 á la de 700 millones que al presente importa y han permitido saldarse la cuenta corriente por valor de 150 millones, destinada al pago de atrasos del mismo origen, quedan todavía en la cartera del Banco de España valores del Tesoro ó del Estado por las cantidades siguientes:

Pagarés del Tesoro procedentes de Ultramar.....	700.000.000
Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pesetas nominales 493.197.540, valorados en.....	369.250.261,25
Anticipo al Tesoro, Ley de 14 de Junio de 1891.....	150.000.000
Total.....	1.219.250.261,25

Bajo el punto de vista de las condiciones propias de un Banco de emisión y descuento, esa enorme masa de créditos representa más de siete veces el importe del capital y el fondo de reserva, ó sean 170 millones en este caso, cantidad que constituiría el límite señalado en buena doctrina á los préstamos que un establecimiento de esa índole puede hacer al Tesoro público sin comprometer su propia situación y la del mercado.

Aunque hay tratadistas más exigentes, convienen los de mayor autoridad en que un Banco privilegiado de emisión puede, sin inconveniente, tener prestada al Gobierno, é inmovilizada por tanto en su cartera fuera de las condiciones estatutarias, una suma equivalente á su capital, más su fondo de reserva, fondos ó capitales ambos de mera garantía que, como verdaderamente propios del establecimiento y no comprometidos en sus operaciones, es lícito y aun natural y debido que reciban una aplicación extraña á ellas. Pero si es lícito que el capital y el fondo de reserva, fondos ambos, repito, de garantía y no de movimiento, estén empleados, como generalmente sucede, en Deuda del Estado ó del Tesoro no realizable en breve tiempo, aunque esta última revista la forma de efectos á noventa días, los demás recursos de verdadero movimiento, las cuentas corrientes, los depósitos, la emisión misma en la parte que excede de la existencia metálica, llamada por unos emisión en descubierta, por otros emisión productiva, esos recursos, que son á la vez obligaciones exigibles á presentación, casi todas, y á muy corto plazo las restantes, dinero ajeno, en suma, no debe un Banco de emisión prestarlos al Estado, sino invertirlos en sus operaciones mercantiles, que tienen por base una cartera sana y realizable en forma constante, segura y expedita.

Es indudable que, encerrado en ese cuadro de operaciones, el Banco de España no hubiera dado á las suyas, ni por tanto á su emisión y á sus beneficios, la extensión que de un modo constante han venido adquiriendo de 1874 á 1899. Resulta de ello que la cantidad de billetes en circulación no es proporcional á las necesidades del mercado, sino á ese incesante desarrollo de las operaciones del Tesoro.

En efecto: hoy mismo, después del considerable impulso dado por el Banco, si no á los descuentos que aún no se le demandan en la cantidad y en la forma que debemos esperar del porvenir, á los préstamos con crédito personal y á otras operaciones mercantiles, todavía la cartera con este carácter, la verdaderamente propia de su instituto y de sus genuinas funciones, aun estimada en toda su aparente amplitud, sin hacer deducciones ni distinciones, se reduce á las siguientes cifras (en 19 de Septiembre de 1903):

	Pesetas.
Descuentos comerciales.....	217.605.407
Cuentas de crédito.....	168.009.047
Préstamos y créditos con garantía.....	112.163.515
ó sea en junto.....	497.777.969

cuando los billetes en circulación ascienden á 1.617.401.425, y en un momento de alarma las demandas de cuentas corrientes (594.479.088) y de depósitos en efectivo (39.745.517) pueden todavía elevar esa enorme cifra.

Tomándola en su estado actual, resulta que al presente, de los 1.617 millones de pesetas circulantes en billetes del Banco de España, sólo 497.700.000 han sido emitidos en virtud de operaciones mercantiles, es decir, por necesidades del mercado y del comercio, y están representados en la cartera del establecimiento por efectos de descuento ó de préstamo realizables á noventa días, mientras el resto de 1.119.700.000 pesetas se ha puesto en circulación á consecuencia de demandas del Estado, ó si no se ha emitido por su total equivalencia, tiene como contrapartida en la cartera del Banco títulos, créditos y efectos del Tesoro (1), que aun revistiendo algunos, como los 700.000.000 de pesetas en pagarés, forma mercantil y estatutaria, no son realizables sino á largo plazo.

Queda la caja; pero es otra consecuencia de tamaño exceso sobre la emisión normal y sobre la cartera sana que, colocado el pasivo apremiante, el que llamó Bagehot pasivo intenso, ó sean los billetes circulantes, las cuentas corrientes y los depósitos, frente á la existencia metálica y á la cartera realizable, aparezca un enorme desnivel que no existiría si los préstamos al Estado y al Tesoro se hubieran contenido en el límite del capital y del fondo de reserva, es decir, del pasivo no apremiante, de aquél que, representado por derechos y créditos de los accionistas, puede esperar sin confictio su reintegro.

Es claro que la diferencia está cubierta con exceso, pero no por valores fácilmente realizables, sino por los 1.245.000.000 pesetas que el Banco de España posee, según las estimaciones de sus balances, en Deuda del Estado y del Tesoro, en acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en otros valores de cartera que no son préstamos ni descuentos comerciales.

Mi objeto ha sido únicamente demostrar que por efecto del sistema de crédito seguido por el Tesoro, y de sus necesidades nacidas de la deficiencia de los recursos ordinarios del Presupuesto, se ha producido un notorio desbordamiento de la circulación fiduciaria, no proporcionada á las funciones peculiares del Banco ni á las necesidades del mercado, sino á las necesidades y á las operaciones del Tesoro.

¿Cómo no considerar excesiva, ya se atiende á su origen, ya á su garantía sana y realizable, la circulación de billetes del Banco de España?

Lo es, sin duda, y su notorio exceso, no sólo ha desnaturado la misión y las funciones del establecimiento, convirtiéndolo de Banco de descuento en Banco de Estado, sino que despoja á la misma circulación fiduciaria de su condición económica de espontánea, autónoma y aun automática, es decir, regida y renovada por efecto de las necesidades del mercado y de sus leyes naturales.

VII

INFLUENCIA DE ESAS FALTAS DE POLÍTICA MONETARIA EN LA SITUACIÓN DE LOS CAMBIOS

Causa eficiente de la crisis que atraviesa nuestro cambio ha sido esa intervención del Estado en la circulación, así metálica como fiduciaria. Sólo cuando una y otra viven normal y constantemente reguladas en forma automática por sí mismas, es decir, por las necesidades del mercado, puede un país poseer cambios exteriores nivelados y estables, según demostraré en el capítulo X de esta exposición de motivos, intitulado «La salud monetaria».

Sea cual fuere la masa de efectos sobre el extranjero ofrecida por la exportación ó nacida de sus demás fuentes, no cabe que al estipular y cotizar su precio se prescinda de la depreciación de la moneda en que se hace efectiva, cuando

(1) Además hay valores industriales, como acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos por 12.270.000 pesetas nominales, y otros valores por 13.620.241 pesetas.

sa moneda no es igual ni de un valor intrínseco equivalente, ni aun reducible al de aquella otra en que dichos efectos están expresados y son realizables. Tal es nuestra situación á consecuencia de la intervención antieconómica del Estado que en los capitulos anteriores queda descrita.

Y no se diga que el mal ha aparecido demasiado tarde para que pueda atribuirse á tales causas, pues aparte de que éstas suelen obrar lenta y calladamente en el mundo económico, como es bien sabido, el anexo núm. 8, que presenta los cambios medios mensuales y anuales desde Octubre de 1898, es decir, desde la publicación en la GACETA y parcial planteamiento del vigente sistema monetario, hasta el mes último, demuestra que el beneficio del papel sobre el extranjero apareció á fines de 1876 para arraigar con fuerza progresiva desde 1882, después de varias alternativas en los años intermedios. Nadie ignora además que el influjo del desorden monetario en el cambio fué paliado con empréstitos exteriores que disminuían transitoriamente sus efectos, agravándolos para el porvenir. De todas suertes, ese estado completo de la marcha que entre nosotros ha seguido la prima del cambio confirma, bien examinado, toda la doctrina expuesta, revelando cómo la moneda depreciada que aquí lanzamos á la circulación expulsó de ella el oro, y cómo mientras dispusimos de este instrumento universal de pago las oscilaciones del cambio se mantuvieron dentro de límites muy restringidos, no desbordándose sino cuando, perdida nuestra antigua, nuestra secular situación monetaria, que aun con balanza económica adversa y siendo nación deudora nos había procurado cambios exteriores favorables, entregamos el dominio exclusivo de nuestra circulación á dos meros signos: la plata depreciada y el billete inconvertible en oro.

Contra el primero de ambos riesgos supieron precaverse á tiempo las demás naciones bimetalistas, ya adoptando el patrón único de oro, ya suspendiendo primero y suprimiendo después las acuñaciones de plata, con lo cual lograron salvar su circulación sana del metal amarillo y mantener el nivel y la estabilidad de sus cambios exteriores, aquéllas al menos que no tenían papel moneda ó no acudieron después á él, y aun éstas encuentran una complicación menos para volver á los pagos en especies y al cambio normal.

Lejos de seguir nosotros el ejemplo salvador que nos dieron tantos Estados grandes y pequeños, ricos y pobres, acreedores y deudores, desde Alemania hasta Suecia y Noruega, desde la República Norteamericana hasta Dinamarca en la primera forma, y en la segunda los cinco pueblos de la Unión Latina, desde Francia hasta Grecia, nos obstinamos, lo mismo en 1872 y 1873, cuando ya tales previsiones eran patentes y estaban atendidas ó en estudio por todas partes, que en 1876, cuando nuestro propio Gobierno las vió tan claras, nos obstinamos, repito, en desaprovechar la experiencia ajena y en continuar agravando el año durante un cuarto de siglo. Revelan esas fechas la imparcialidad con que examinó y deseo plantear la cuestión, mediante un juicio que, inspirándose no más en el culto de la verdad y en el amor á la Patria, revista caracteres de confesión más que de censura y se encamine resacientemente á la enmienda y al remedio, partiendo del conocimiento exacto y de la sincera declaración del mal.

En el propio año 1893, iniciada ya la depreciación de la plata, empezamos por agravarla al plantear de un modo incompleto el nuevo régimen monetario, pues reducido por virtud de sus bases el peso de ambas monedas en un 3,99 por 100 de valor la de oro, y un 3,84 por 100 la de plata, se acuñó ésta con la nueva talla, y después de algunas vacilaciones continuó acuñando la de oro con el peso correspondiente al sistema de 1854, y aun con su mismo busto y milésimo, mediante lo cual, lejos de elevarse el valor intrínseco de la plata respecto del oro, se redujo, estableciéndose hasta 1876, en lugar de la relación de 1 á 15 $\frac{1}{2}$, que era la del nuevo régimen si se hubiese aplicado íntegro, la relación anacrónica de 1 á 14,304.

Dejó después de acuñarse el oro, y reservada en 1876 al Estado la acuñación de plata, no cesaron de lanzarse rendiciones de piezas de cinco pesetas al mercado desde aquel año hasta el de 1899, con las pocas excepciones de los de 1879-80 y 1881-82 (anexo núm. 2).

Esa enorme masa de moneda, que en 1867 había empezado á depreciarse, proporcionaba al comercio, á la industria, á la banca, un instrumento de circulación interior. Son la circulación y el mercados interiores los dominantes, los que dan la norma al movimiento de la riqueza, señaladamente en las naciones no dotadas de una producción exuberante y de un tráfico de exportación ó de navegación excepcionales. Así en la nuestra, satisfecha por esa intervención interesada del Estado mediante las emisiones de plata y de billetes del Banco de España la necesidad de un instrumento para los cambios interiores, empezamos los particulares, empezó el comercio á no sentir la de procurar oro, la de presentar pastas de este metal para su acuñación en la Casa de Moneda. Menos frecuentada de día en día, llegó á abandonarse del todo esa función de la vida económica, y creciendo la prima del metal amarillo á medida que se enrarecía por su forzoso empleo en el pago de las obligaciones con el extranjero, sin que la acuñación libre, natural y verdadera fuente de su renovación, repusiera las existencias perdidas, vino á hacerse de día en día más difícil, y á poco tiempo imposible su uso monetario dentro de la Nación, reservándose el oro que quedaba como mercancía y medio de pago en el mercado exterior.

Tal es la ley de Gresham, según la cual, la mala moneda expulsa á la buena, ley así formulada en el siglo XVI por el Tesorero de Isabel de Inglaterra, pero que, en rigor, anuncia un fenómeno tan antiguo que era ya conocido cuatrocientos años antes de Jesucristo, y fué expuesta casi en los mismos términos por Aristófanes cuando dice en su comedia *Las Rezas* que los atenienses preferían para los cargos de la República á los malos ciudadanos, mientras los buenos vivían retirados en su casa ó en el ostracismo, lo mismo que las malas monedas circulaban entre el pueblo y las buenas emigraban ó se escondían.

El hombre se obliga siempre lo menos que puede. El deudor paga con la moneda que menos le sirve, si ella recibe del Estado fuerza legal para librarse de su obligación. Así las acuñaciones de plata por cuenta del Tesoro y las emisiones de billetes de Banco para su servicio expulsaron el oro de la circulación, é hicieron más, llegaron á atrofiar un órgano y á suprimir una función, tan necesarios á la vida económica de nuestros días, como la acuñación libre y automática de la moneda sana, ó sea la presentación por el público de pastas de oro para que las selle con sus máquinas el Estado.

Ambas circulaciones, la metálica y la fiduciaria, deben alimentarse y renovarse en forma libre, espontánea y autónoma; la primera, como acabo de decir, mediante la adquisición del oro por el comercio y su acuñación gratuita por el Estado; la segunda, por virtud de las operaciones mercantiles de descuento y de préstamo que dejan en la cartera del Banco, representando el billete, efectos de segura y rápida realización. Sólo así regulada la circulación por sí misma, en producción ineludible, por lo natural, con el volumen de los cam-

bios, les sirve sin perturbarlos, pues se produce, se renueva aumenta y disminuye por exclusivo efecto de los movimientos del mercado.

Entre nosotros, por desgracia, como se deduce de los hechos expuestos en los dos capítulos precedentes, ha sucedido todo lo contrario. En suspenso años hace la acuñación libre de moneda sana, se abusó, en cambio, por el Estado de las emisiones de moneda metálica depreciada, que hubieran debido suprimirse desde 1876. Las de billetes del Banco de España fueron también forzadas por el Tesoro é impuestas al mercado para satisfacer necesidades de aquél, y no de éste, cubriendo su garantía en términos legales, pero no económicos ni sinceramente estatutarios.

No necesito decir que para el efecto de su influencia sobre los cambios exteriores, ambas circulaciones, la metálica y la fiduciaria, forman una sola, ya porque el billete de Banco no se hace efectivo sino en plata, siendo esta el único metal circulante de hecho como moneda, ya recíprocamente, porque ese metal monetario, pesado é incómodo, es sustituido y está representado por el billete de Banco, instrumento usual de la circulación y de los cambios.

VIII

CAUSAS FAVORABLES QUE HAN PODIDO NEUTRALIZAR EN PARTE LOS EFECTOS DE NUESTROS ERRORES MONETARIOS

Mas si en rigor se deduce del precedente análisis que hemos venido á tener como único medio efectivo de pago al extranjero la moneda de plata, no trasciende al cambio exterior la integridad de su quebranto. Hay causas y ha habido hechos que moderan el influjo de la depreciación. El billete, con no tener valor intrínseco ninguno, ni cambiarse sino por moneda de plata, alcanza, al recibirse como medio usual de pago de los efectos sobre el extranjero, un valor más alto que el que corresponde á la plata misma como mercancía apreciada en oro fuera de nuestras fronteras.

Queda dicho que la plata, á la par monetaria con el oro, de 1 á 15 $\frac{1}{2}$, es decir, en la relación legal á que está tallada entre nosotros y en las naciones de la Unión Latina, debía valer á razón de peniques ó dineros 60,838 la onza standart, y eso y más valió hasta 1897, no descendiendo del precio de 60 sino en 1872.

Ha valido recientemente menos de 23 peniques, y hoy vale alrededor de 26 $\frac{1}{2}$; pero tomando los números enteros de 23 y 27 como tipos de su precio límite en la parte transcurrida del año actual, ha perdido de un 62,195 á un 55,62 por 100 de su valor monetario, quebranto que implica una prima ó beneficio para el oro de 164,513 á 125,325 por 100.

Sin embargo, al cambio de 36 por 100 de prima para el papel á la vista sobre París, el quebranto de nuestra moneda no es sino de 23,47 por 100, ó, lo que es igual, la peseta, unidad monetaria de España, vale á aquel tipo 0,7353 de franco, cuando apreciado su valor intrínseco en la actual relación mercantil con el oro, no debiera valer sino 0,4438; 100 pesetas equivalen hoy á 73 francos y 53 céntimos, y por el metal fino que contienen no se daría en el mercado sino francos 44,38.

No merecen refutación sería las peregrinas deducciones que de tal hecho han sacado los defensores de la plata, ya alegándolo para demostrar que la depreciación de ese metal no es causa del quebranto del cambio, ya pretendiendo que la plata misma contiene y modera tal quebranto.

El fenómeno es, sin duda, del mayor interés, pero no encierra novedad alguna, pues se viene observando, con unas u otras proporciones, donde quiera que el curso forzoso ha producido su ordinaria consecuencia de desnivelar anormalmente los cambios extranjeros. En Italia, en Austria-Hungría, en Rusia, en la misma Grecia, el beneficio del papel de cambio ó el quebranto de la moneda nacional han sido ser menores respectivamente, mucho menores en la generalidad de los casos, que la prima mercantil del oro y que la depreciación de la plata.

Y cuando sólo hay papel-moneda en la circulación, que es la forma ordinaria del curso forzoso, por el cual han pasado todas ó casi todas las naciones, ese papel sin valor intrínseco ninguno, tiene siempre algún valor de cambio, que llega á ser muy alto si los Estados que lo pusieron en circulación lo recogen, encaminándose á restablecer los pagos en oro.

Entre nosotros, el margen considerable entre el demérito de la moneda circulante y el del metal de que está formada, encierra, á mi juicio, un aliento y una amenaza, una esperanza y un peligro. La esperanza se funda en que las mismas causas favorables que moderan el desnivel del cambio, los mismos procedimientos que le han reducido y dominado en tantas naciones, pueden conducir á su remedio en la nuestra, si con resolución y perseverancia se aplican y fomentan.

Estriba el peligro en que con otra conducta, es decir, volviendo á la pasada, cuyo origen no fué sino el déficit crónico del presupuesto y la consiguiente penuria del Tesoro, fácil y fatalmente recorrerían nuestros signos circulantes el trayecto que les separa de la depreciación del metal blanco, es decir, de lo que pudiéramos llamar el *silver point* ó punto de salida de la plata, y aun después, el funesto camino por donde el papel moneda ha arrastrado á otros pueblos á verdaderas catástrofes económicas. En suma, el estudio de las cifras que he expuesto me induce á combatir como un peligro nacional el fatalismo con que los ya contados argentistas se resignan á esta interioridad monetaria, que no puede llevarnos sino al descrédito, á la decadencia y á la ruina.

Hora es de que exponga las razones del fenómeno que voy analizando, es decir, las causas favorables á nuestro cambio exterior que moderan la cifra de su daño, neutralizando en parte las causas que lo producen.

El billete de Banco, verdadero instrumento de nuestros cambios, alcanza un valor considerablemente superior al intrínseco de la plata, á pesar de que sólo en ella se hace efectivo, ó, lo que es igual, nuestra circulación metálica, aun adquiriendo efectos realizables en el extranjero y en oro, aventaja en precio al mercantil del metal, que constituye su única base de hecho, por una serie de motivos del mayor interés, á causa de que ellos ofrecen el alivio, y fomentados pueden encerrar el remedio de la depreciación de nuestra moneda.

1.º El valor de la plata como pasta es uno no más de los elementos de su valor monetario; es el valor mercantil que tendría exportada y desmonetizada; pero mientras se mantenga y se use en el mercado interior como moneda, hay que tomar en cuenta la fuerza liberatoria de que está dotada, el valor representativo que su cuño declara é impone. No se reconoce, ciertamente, ese valor en el extranjero; pero, al cabo, los efectos de cambio, los cheques y las letras, la misma moneda de otros países, se venden en el nuestro por quien los posee y en él se utiliza su precio en pesetas, adquiriendo los artículos y servicios que éstas procuran mediante el valor de moneda legal ó liberatoria con que corren. Ese poder de adquirir de la moneda es, con todo, decreciente, y una vez perjudicado en el extranjero, se va, ya lo he dicho, perjudicándose más ó menos lentamente, en el interior. Adviértese entre nos, otros la carestía, efecto de la dilatación y del menosprecio de

los signos circulantes; pero el margen ó diferencia entre el valor intrínseco de la plata y su valor de cambio denota los grados que aún puede recorrer el encarecimiento de la vida, de la producción y del trabajo, con daño para todas las clases de la sociedad, y señaladamente para las necesidades, si la depreciación monetaria no se ataja y combate con mano fuerte.

2.º La limitación de las acuñaciones de plata en piezas de cinco pesetas desde 1876, su total cesación en 1899, su prohibición actual, comunican á esa moneda un suplemento de valor, una parte del que le hubieran dado permitiéndola circular á la par con el oro, como en Francia, en Bélgica y en Suiza, si la acuñación se hubiera suprimido á tiempo.

La plata vale entre nosotros más como moneda que como mercancía, porque no es patrón monetario propiamente dicho. No basta para conferir tal carácter á un metal precioso reconocerle fuerza liberatoria ilimitada; es preciso concederle también otro atributo inherente á aquella condición, que tiene hoy de hecho y de derecho el oro en todos los pueblos de circulación sana, que tuvo en las naciones bimetalistas la plata hasta la crisis de 1871: la acuñación automática, es decir, la libre presentación de pastas por particulares para su acuñación ilimitada. La pérdida irremediable de la tal facultad para la plata consumió su exoneración monetaria. Es evidente que la limitación de las acuñaciones ha elevado el valor de nuestra existencia de plata amonedada con relación á su precio mercantil, y lo elevará más cada día, fuera de la concurrencia de las emisiones ilegítimas y clandestinas, que constituyen otro de los grandes riesgos de la moneda depreciada.

3.º Al mismo efecto contribuye la limitación de las emisiones de billetes del Banco de España.

Se explica que los Estados, en días de perturbación y de guerra, hayan acudido al remedio extremo del curso forzoso, ya emitiendo billetes, ya dispensando á los Bancos de emisión de reembolsar los suyos y aplicando las nuevas emisiones á préstamos extraordinarios al Tesoro; pero restablecidas la paz pública y la normalidad de los negocios, todas las naciones bien regidas nos han dado el ejemplo de procurar con empeño el retorno á la moneda sana y á la circulación proporcionada al volumen real de los cambios y á las verdaderas necesidades del mercado, ya recogiendo los billetes de Estado, ya reintegrando á los Bancos sus anticipos aun á costa de pagar un interés más alto.

He analizado oportunamente la situación del Banco de España, que demuestra cuánto camino nos queda que andar en esa dirección salvadora. Volveré, naturalmente, sobre este asunto al deducir de mi prolijo análisis las lecciones que encierra y los remedios que ofrece para combatir la crisis de nuestro cambio exterior; pero el método me obliga á adelantar la idea de que algo, no poco, se ha hecho ya en el sentido de limitar la emisión de billetes nacida de demandas del Tesoro, que es la que desnaturaliza la circulación y perturba el mercado.

Aparte de los considerables reembolsos efectuados, se ha mudado de régimen, y con la nivelación del presupuesto y la supresión de la deuda flotante se ha conseguido cegar la fuente de donde brotaban las emisiones de billetes para cubrir el déficit anual, para atender á la deuda flotante y para facilitar sus periódicas consolidaciones. Nada de esto será necesario mientras la actual situación del presupuesto y del Tesoro se conserve, y es, por tanto, indudable que esa limitación de las emisiones de moneda fiduciaria concurre á aventajar el valor, ó, mejor dicho, á contener el quebranto de nuestra circulación monetaria.

4.º Actúa como causa moderadora en igual sentido la importante existencia de oro en la caja del Banco de España. Es claro que mientras la prima del cambio lo tenga allí recluso no puede comunicarse de una manera eficaz y plena su valor al billete; pero no por eso deja de ejercer en su curso una influencia favorable, si bien deficiente é incompleta, como las demás que voy examinando, ya que, después de todo, en tales deficiencias consiste la crisis y en el procedimiento más acertado para suplirlas estriba su remedio.

Aunque ahora prisioneros é inertes los 361 millones de pesetas en oro que guarda en caja el Banco de España, cubren en parte su emisión, y forman la base de la circulación futura.

5.º Hay además oro en la circulación misma, no materialmente en moneda nacional, sino en papel de cambio, producido por nuestras exportaciones, por los gastos de viajeros de otros países en España, por los envíos de emigrantes, por los fletes, por las rentas de valores extranjeros, en suma, por todos nuestros créditos contra el exterior realizables en oro, el cual circula en nuestro mercado bajo la forma de efectos á negociar.

Esta es la influencia propicia que modera de un modo más directo, eficaz y visible la depreciación de nuestros signos circulantes. No podría, sin embargo, contrarrestarla por completo y con resultados sólidos y duraderos, aunque nuestra posición económica y mercantil produjese una cantidad de cambio suficiente para cubrir todos nuestros pagos exteriores. Siempre sería necesario completar la obra de los medios económicos con la perfección de los monetarios, pues sin una circulación sana no actúan libremente en el mercado las leyes naturales é impone la suya el agio, sobre el cual necesito ya exponer algunas consideraciones.

Diré antes, para terminar el presente capítulo, que no cabe conocer *a priori* ni deducir de análisis alguno, económico ó estadístico, en qué medida han obrado hasta el día y pueden desenvolverse en el porvenir sus efectos sobre el cambio exterior esas causas de influjo favorable sobre su curso venidero, á saber: resistencia de los precios, supresión de las acuñaciones de moneda fundamental de plata y de las emisiones de billetes del Banco de España para operaciones del Tesoro, reservas de oro, desarrollo de nuestra exportación, y, en general, de los pagos que nos hace el extranjero; pero las cifras en que la prima del cambio se sostiene y su carácter crónico, tal como se resumen y demuestran en el anexo núm. 8, no consienten que se espere el remedio de la obra lenta de esas influencias ni de medidas parciales como las adoptadas hasta ahora; antes reclaman que el Parlamento discuta y adopte una política resuelta encaminada á combatir un mal que tanto ha perturbado y, si no se extirpa, perturbará más cada día, la vida económica de la patria.

IX

CAUSA ADVERSA QUE AGRAVA LA SITUACIÓN Y LA OSCURECE ENTORPECIENDO SU REMEDIO, EL AGIO

Aludo en este epígrafe á la manera sin precedentes de practicarse en España el comercio del cambio. Odiosa y funesta la especulación que funda sus beneficios en el menosprecio extranjero de la moneda nacional, es, desgraciadamente, una consecuencia inevitable de la crisis que padecemos. El empeño y aun la necesidad de notorio y vital interés público que el país siente de combatir y contrarrestar al agio, así como la vigilancia y los servicios para ello necesarios, corresponde

más á los Bancos de emisión que á los Gobiernos. Esos establecimientos que sienten las palpaciones de la circulación, que poseen un privilegio estrechamente ligado con ella, están llamados en primer término á conservarla sana y segura, y aun á sostenerla defendiendo el valor exterior de la moneda nacional cuando lo ven amenazado por el desnivel de los cambios.

En los países de buena situación monetaria, ya en los de patrón de oro, como Inglaterra, Alemania y Holanda, ya en los de doble patrón que suspendieron con oportunidad las acuñaciones de plata, como Francia y Bélgica, es decir, en aquellas naciones que disfrutaron de una circulación normal de oro, así que aparece la prima del cambio y amenaza alcanzar el *gold point*, los Bancos de emisión acuden á todos los medios para contener la salida del precioso metal y aun para atraerlo del extranjero, y para evitar que la especulación acapare y encarezca el papel de cambio; elevan el descuento y el interés de los préstamos sobre valores, ceden oro ó cambio al comercio en condiciones ventajosas, lo adquieren á préstamo ó no vacilan en poner á contribución sus reservas metálicas, lanzando oro en vez de billetes al mercado, ni en realizar parte de su cartera de valores públicos con el mismo objeto.

Así obran el Banco de Francia y el de Inglaterra, centinelas avanzadas y vigilantes del mercado de su país, cuyos movimientos siguen con la triple mira de que la moneda nacional no se deprecie en el extranjero, de que la circulación de oro alcance á cubrir las necesidades de las transacciones y de que el papel de cambio no sea acaparado y encarecido. Basta de ordinario para lograrlo á aquellos grandes institutos de crédito dar la señal del alza del descuento y del interés de todo género de anticipos, es decir, de un aumento en el alquiler de los capitales, provocando el reflujo del oro que viene á alimentar la circulación y conteniendo el alza de la prima del cambio. Aunque esto requiera vigilancia, decisión y sacrificios de parte de los Bancos y de su clientela, es allí fácil y llano, porque en la plena normalidad monetaria de que gozan aquellos dos grandes pueblos, las oscilaciones del cambio son muy limitadas.

Valiendo con arreglo á la par de las especies entre sus respectivas unidades de cuenta una libra esterlina 25 francos y 22 céntimos, no puede pasar en París el precio del cheque sobre Londres de francos 25,36, porque nadie paga más por el cambio girado, siendo eso lo que cuesta enviar oro, que se encuentra siempre en la circulación. Pero los Bancos cuidan de que no se llegue á tales cotizaciones, que representan el punto de salida del metal codiciado, y para ello emplean en la medida necesaria los conocidos medios que acabo de indicar, siempre eficaces para hacer imposible el agiotaje de los cambistas sobre los giros y sobre el oro.

Así el metal precioso está siempre á disposición del comercio y se repone á poca costa cuando falta, ya porque lo reclaman las necesidades del cambio internacional, ya porque lo exige el aumento de la riqueza y de los cambios interiores. Así también las letras y los cheques se ofrecen donde quiera que existan y apenas nacen, sin que nadie tenga posibilidad de acapararlos y enrarecerlos, con lo cual menor cantidad de tales efectos basta para satisfacer las necesidades del comercio, por lo mismo que circulan con rapidez y se utilizan sin recargo ni demora.

Si este ejemplo, que tanto enseña, no tiene, por desgracia, aplicación inmediata posible entre nosotros, pueden tenerla los que en medio de crisis semejantes á la que sufrimos han dado y dan al presente con iguales y aun mayores esfuerzos en análogo sentido los Bancos de Austria-Hungría, de Italia, de Grecia, el Gobierno imperial ruso, por medio del suyo, y directamente, es decir, por sí mismo, el Gobierno de los Estados Unidos de América, asegurando á expensas del Tesoro federal la conversión y el canje á la par del oro de los *silver-certificates*, de los *greenbacks* y de los *dollars* de plata.

Donde quiera que exista un Banco, único de emisión, á él incumbe el deber implícito, pero elemental, no escrito en los estatutos de tales establecimientos, pero inherente á su misión y á su privilegio, de regularizar el comercio del cambio exterior, de defender contra las maquinaciones y las asechanzas del agio, el valor internacional de la unidad monetaria.

Entre nosotros, á causa de la forma excepcional en que se ha elaborado la crisis de los cambios, que, si tiene explicación en su última fase que precedió inmediatamente á la guerra, admite difícil disculpa, como ya queda dicho, en las anteriores que se desenvolvieron en períodos normales y pacíficos, el Banco de España, solicitado por el Tesoro, contrajo juntamente con él hábitos y empeños que, lejos de salvar del común riesgo nuestra circulación monetaria, labraron el trastorno que sobre ella pesa.

Durante ambas épocas, cuyos resultados se confunden en el trance actual, el Banco facilitó y aun demandó á veces las acuñaciones de plata, auxilió con sus préstamos al Tesoro, atendió á su deuda flotante, saldó con la emisión sus descuentos, cubrió después la mayor parte de los gastos de la guerra, y en días de angustia nacional, ante apremiantes demandas del Tesoro, le procuró medios de pago en el exterior sin reparar en el precio, mantuvo inerte el descuento y el interés de los préstamos con garantía, y fijando á este último tipos inferiores al corriente en el mercado y al de capitalización de la Deuda pública, acrecentó tales operaciones favoreciendo la hinchazón, no el incremento de la riqueza, la especulación bursátil, no la verdadera prosperidad económica.

Nada de esto recuerdo en son de censura, sino con la mira del remedio. Fué todo ello obra de las circunstancias y de una gestión fiscal vacilante y débil ante la apelación franca y salvadora al impuesto, manera de regir la Hacienda pública tan conforme con el carácter nacional, que todavía, á pesar de sus amargos desengaños, cuenta con elocuentes defensores.

A pesar de ellos, el Tesoro cambió felizmente de política hace cuatro años, no con vanas declaraciones, sino mediante una serie de actos realizados en la misma dirección por los Ministros que han desempeñado sucesivamente aquella cartera, suprimiendo el *déficit* de los presupuestos ordinarios, poniendo término á los extraordinarios, evitando la necesidad de contraer deuda flotante, reembolsando al Banco una parte considerable de sus créditos, suspendiendo y suprimiendo las acuñaciones de plata liberatoria, dotando con recursos propios percibidos en las Aduanas las necesidades de cambio, es decir, los pagos en el exterior á cargo del Tesoro, medidas que entrañan y revelan una nueva orientación, como ahora se dice, en la vida económica del Estado.

Otra modificación de conducta semejante debe operarse en la Administración del Banco de España, al propio tiempo que se acentúa la acción del Gobierno y se dirige con empeño y vigor á un objeto de tanto interés para el bien público.

La verdad es que hasta hoy, lejos de contribuir el Estado y el Banco á normalizar el mercado de cambio y á combatir el agio, le han estimulado sin querer, pues sus necesidades y su política monetaria han sido los factores más activos de la perturbación del equilibrio entre la peseta y la moneda internacional, es decir, del agio del oro en España.

Todavía hoy, á despecho de los esfuerzos de todos los Mi-

nistros de Hacienda y de los que sin duda ha hecho en no pocas ocasiones el Banco mismo, facilitando oro mientras lo permitió la cuantía de su prima, y después papel de cambio para satisfacer necesidades del comercio, la especulación apenas encuentra obstáculos en su camino, impone la ley al mercado y hasta dicta á la Bolsa sus cotizaciones.

El Banco de España venía cifrado sus beneficios en el desarrollo de su circulación fiduciaria, y está habituado á fundarlos en sus relaciones con el Tesoro, cuando hoy es preciso cortarlas y liquidar la cartera inmovilizada que ellas han dejado en manos de aquel establecimiento de crédito.

Tamaño transformación de su conducta y de su vida, que puede tener por modelo la realizada en Francia de 1870 á 1878, no cabe dejarla abandonada á la iniciativa del Banco mismo; tiene que continuar realizándose por obra de la ley y bajo la dirección del Estado.

Obedece el nuevo sistema de crédito á necesidades de la sociedad y á deberes del Gobierno, y, por tanto, á éste toca dirigirlo y á las Cortes formularlo, robusteciéndolo, para cuanto se relaciona con el comercio de cambio y con la necesidad apremiante de combatir sus abusos, los medios de acción y también los de apoyo del Ministerio de Hacienda con relación al Banco de España en esa campaña contra el agio.

Si importa en suma fomentar las influencias favorables á la rehabilitación de nuestra moneda, no interesa menos y apremia más combatir esa influencia contraria, restituyendo el mercado del cambio á la libre concurrencia y al curso normal de las leyes económicas.

Su situación actual no puede continuar, pues no sólo agrava considerablemente el problema, sino impide conocer sus verdaderos datos. Un insigne economista francés que los ha investigado á conciencia, M. Théry, juzga esa situación en los siguientes términos, severos, pero fundados y sugestivos, que pueden servir de resumen á este capítulo: «El comercio del cambio, que está bajo la influencia directa de la política monetaria del Banco de España, se ejerce allí en condiciones absolutamente contrarias al interés público, y la ley de la oferta y la demanda, en lo que á él concierne, funciona tan anormalmente como en materia de descuentos».

X

LA SALUD MONETARIA

Es llegado el momento de exponer en qué consiste el estado normal de la circulación y de los cambios y por qué procedimientos han conseguido recobrarlo las naciones que, como la nuestra, lo perdieron durante más ó menos tiempo, atravesando crisis semejantes, con las mismas pasajerías y falaces ventajas, con iguales quebrantos positivos y duraderos.

Para fijar con exactitud y precisión los términos del problema é investigar con paso seguro su solución, nada es más oportuno que definir y caracterizar esa situación, ideal para nosotros, real para tantos pueblos como han sabido mantener ó recuperar la normalidad de los cambios y la salud monetaria.

Asegurada por las leyes de principios del siglo XIX la estabilidad física de la moneda, así de oro como de plata, vino en el último cuarto de aquella centuria la baja del valor del segundo de esos metales y su obligada prescripción de las Casas de Moneda á destruir la estabilidad económica del numerario circulante, rompiendo el equilibrio que sobre la base de 1 á 15 $\frac{1}{2}$ se había sostenido, con muy reducidas desviaciones, tanto años. Nadie conserva la esperanza que agitaron los billetes listas en publicaciones, conferencias y congresos de una rehabilitación internacional de la plata con esa misma ó con otra relación de valor que pudiera alcanzar una fijeza semejante. Hoy sólo el oro se acuña libremente, y sirve de instrumento de pago entre las naciones.

No hay al presente otra moneda sana. Por eso lo es de hecho la fiduciaria cuando su cambio por oro ofrece absoluta seguridad. Para todo país populoso ó reducido, acreedor ó deudor, rico ó pobre, que tiene oro y lo conserva en la circulación interior, el desnivel de los cambios exteriores, ya lo he recordado, no puede exceder del pequeñísimo tanto por ciento que representan el envío material del oro y su seguro.

Es claro que el tráfico mercantil, el uso del crédito, el comercio de valores mobiliarios, las rentas percibidas de otro país ó pagadas en él, los viajes, los fletes y, en general, todas las relaciones económicas, producen de nación á nación una corriente recíproca de giros comerciales que es muy raro que se compensen exactamente, y por eso suele decirse que el saldo de los pagos ó de los efectos de cambio hay que hacerlo efectivo en oro. No hay, sin embargo, liquidaciones y saldos entre las naciones; hay sólo un incesante movimiento de giros, cuya rarefacción y consiguiente encarecimiento llegan alguna vez á hacer necesarias las remesas de oro. Tal es el momento en que los Bancos privilegiados de emisión en primer término, y todos los Bancos, instituciones de crédito, banqueros, comerciantes é industriales después, acuden, advertidos por la proximidad del *gold point*, á evitar la crisis, elevando el descuento, atrayendo con un mayor interés el numerario amarillo ó reponiéndole mediante la adquisición y acuñación de barras si la circulación necesita fortalecerse.

No hablemos del país, si existe, que puede tener siempre á su favor la balanza de los pagos, y en cuyo mercado los efectos sobre el extranjero están siempre ofrecidos. Para tal pueblo no hay problema del cambio ni dificultad monetaria, como no sea en sentido contrario al que es objeto de mi estudio, es decir, en el de las necesidades del mercado interior y de la competencia excesiva en la exportación.

Lo común y ordinario en las naciones es que la balanza oscile ó que se muestre adversa, si no siempre, la mayor parte del tiempo; es decir, que los créditos á favor del país sean superados por las obligaciones á su cargo. Ocorre á los pueblos más prósperos y de mayores recursos monetarios y mercantiles, como Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, que, escaseando alguna vez los efectos de cambio, suben de precio, y es más barato que adquirirlos hacer envíos materiales de libras esterlinas á París ó New-York, de águilas ó de piezas de veinte francos á Londres; se llega, en suma, á lo que llaman punto del oro los ingleses y los americanos punto de embarco.

Mas cuando no se trata de tales potencias monetarias, ¿cómo detener el oro, que repitiéndose ese desnivel de los pagos, esa insuficiencia y carestía de los medios de giro, se obtiene en emigrar de una nación? ¿Cómo reponer el que ha emigrado?

Suplir con nueva moneda sana la que sale del país, arrastrada por la corriente de los cambios extranjeros, y aun adicionar á la circulación la que demanda el incremento de la riqueza y del volumen de los cambios interiores, es una función propia y natural de la vida económica, poco estudiada en todas partes, entre nosotros porque hemos perdido el hábito de ejercitarla, y en las naciones de circulación normal, porque de puro espontánea y automática no ofrece cuestión.

La moneda es un elemento del comercio y de la producción, como lo son los demás instrumentos de trabajo: los me-

dios de transporte, las máquinas, el carbón, las primeras materias, los materiales. La idea de la antigua regalía nos hace pensar que el Estado suministra la moneda, cuando se limita ó debe limitarse á sellar las pastas que los particulares y Sociedades le presenten, siempre que lo necesiten para atender á los pagos de su tráfico, de su giro ó de su industria. El Estado no debe surtir de moneda al mercado, como no le surte de ninguna otra especie de riqueza.

Hasta que unos en pos de otros, hace más de un siglo, los Gobiernos no abandonaron el antiguo error de que el Soberano, merced á la regalía de batir moneda, era el dispensador del instrumento de los cambios, no se logró normalizar la circulación, como hasta acabar con la policía de abastos y con las tasas y posturas no se vió asegurada la provisión de los mercados, ni acabaron las carestías y las hambres que tanto han afligido á la humanidad en otros tiempos.

¿Qué criterio, qué norma puede procurarse el Estado para apreciar y satisfacer las necesidades del mercado monetario, como las de ningún otro de cuantos concurren á formar el vasto teatro de la vida económica? Los Gobiernos carecen de datos y de medios para semejante empresa, ajena á sus funciones. No hay fórmulas para cubicar la capacidad de la circulación; toda intervención del Estado para surtir de moneda á un país, y de ello da el nuestro triste y ejemplar testimonio, ha sido siempre antieconómica y funesta. Nadie es capaz de regular y regir el mercado monetario, sino su propia acción, libre y espontáneamente ejercida; sus leyes económicas son tan naturales como las leyes físicas. Tal es la única doctrina que, después de experiencias y escarmentos seculares, ha asegurado á las naciones que acertaron á comprenderla á tiempo y á observarla con previsión y perseverancia la envidiable normalidad monetaria de que disfrutaron. El malogrado economista inglés Stanley Jevons la enunció con la precisión habitual en sus fórmulas populares: «El único método admisible—dice—para determinar la oferta total de moneda, es dejarla en libertad de que, rigiéndose á sí misma, encuentre su nivel como el agua, añuya al país ó salga de él siguiendo las fluctuaciones del comercio, que ningún Gobierno puede prevenir, ni siquiera prever.»

Implica tal libertad otra que responde al aspecto jurídico de la cuestión, y está hace mucho tiempo reconocida por los tratadistas y por los legisladores. Permitan las Cortes que recuerde cómo la formuló en la primera mitad del siglo último uno de los grandes maestros de la ciencia económica en la nación francesa, M. Michel Chevalier: «En principio, siempre que la ley atribuye á un metal la función monetaria, reconoce implícitamente á sus poseedores el derecho de hacerle acuñar indefinidamente, es decir, sea cual fuere la cantidad que de él posean y presenten. La acuñación ilimitada es de derecho natural.» Ya en 1660 había admitido la legislación inglesa ese principio; pero no es cierto, como han asegurado tantos economistas, que apareciese por primera vez entonces, pues casi dos siglos antes resplandeció en las ordenanzas de moneda de los Reyes Católicos, es decir, en la famosa pragmática de Medina del Campo que el día 13 de Junio de 1497 estableció la acuñación á instancia de particulares, pagándoles por peso y cuento el valor de los metales que presentasen sin retener señoreaje alguno.

En suma, abstención inflexible de parte del Estado en materia de emisión de moneda, facilidades de toda índole para sellar sin dilación y sin quebranto todo el metal monetario, es decir, hoy todo el oro que presente el público en las Casas de Moneda. Tal es la fórmula de la salud monetaria, tal la solución del problema planteado por los fatalistas que declaran estériles los remedios monetarios de la crisis de los cambios, asegurando que nada cabe intentar contra la acción inexorable de la balanza de los pagos.

No es así, por fortuna. En el mundo económico no hay más que un motivo para determinar las acciones humanas: el interés; y no hay más que un móvil: la necesidad; pero móvil y motivo actúan indefectiblemente. Puede asegurarse que si los Gobiernos en España, acudiendo con vigor al impuesto para extinguir el *déficit* en vez de conllevarlo, y al crédito directo del Estado para atender á sus necesidades extraordinarias en vez de poner incesantemente á contribución el del Banco, no hubieran fomentado artificialmente la circulación de moneda depreciada, ya metálica, ya fiduciaria, el mercado habría continuado procurándose libremente moneda sana, es decir, no habrían cesado las presentaciones de pastas de oro por particulares para su acuñación.

Restablecerlas es la meta, distante, pero no inaccesible, á que hemos de encaminar nuestros esfuerzos.

No basta, en efecto, para la normalidad de los cambios y para la salud de la moneda tener oro en el mercado: hay que conservarlo y reponerlo; no basta conseguir que circule: es necesario lograr que funcione activa y eficazmente su libre acuñación.

No circulará en el interior como moneda mientras dure la enorme prima que hoy obtiene como mercancía; pero, aun llegando á suprimirla con el tiempo, con los esfuerzos y con los sacrificios que tal empresa demanda, nada habríamos alcanzado de sólido si no llegásemos á restablecer esa función de la vida económica, que se llama la acuñación automática. En cambio, ella bastará para surtir el mercado de moneda sana en condiciones naturales, y, por tanto, económicas, sean cuales fueren los movimientos de la balanza de los pagos internacionales, si el Estado observa con rigor estricto en el porvenir la política monetaria cuyas líneas generales dejó trazadas.

En el presente, sin embargo, no puede excusarse de intervenir para levantar los obstáculos que él mismo ha suscitado á la libre circulación metálica y fiduciaria, que ambas se gobiernan por leyes semejantes, debiendo una y otra ser por igual espontáneas y llegar á encontrarse exclusivamente subordinadas á las necesidades del mercado.

Veamos ya, pasando de la teoría á la práctica, cómo han realizado esa evolución otras naciones, á qué medidas y procedimientos han acudido para facilitar el restablecimiento de la circulación sana y estable.

XI

EXPERIENCIA Y EJEMPLO DE OTRAS NACIONES EN EL REMEDIO DE LA CRISIS DE LOS CAMBIOS EXTRANJEROS

El estudio atento, no en los libros, sino en los hechos económicos y en los expedientes legislativos, de las medidas adoptadas por otras naciones para salvarse de crisis semejantes á la que nos aflige, conduce á dos enseñanzas capitales. Es la primera, que nada en tal sentido se ha intentado con éxito jamás, sin obtener antes, no ya sólo la nivelación de los recursos ordinarios con los gastos anuales del Estado, sino excedentes de ingresos para destinarlos á cubrir los dispendios que inevitablemente impone la rehabilitación de la moneda. Es la segunda, que de 1871 acá ningún Estado ha conseguido, ni intentado siquiera, restaurar la normalidad de sus cambios extranjeros por otro medio que el de introducir ó restablecer la circulación y libre acuñación del oro, ya adoptán-

dolo como patrón único, ya consiguiendo que vuelva á ser instrumento de los pagos interiores y exteriores sin modificación del régimen monetario legal.

Demstraré esta tesis eligiendo los ejemplos más recientes y útiles, pues á nada conduce dilatar, y acaso oscurecer, la presente exposición de motivos con la historia de otras crisis ya relativamente antiguas y de procedimientos que encierran poco de aplicable á la actual situación económica de nuestra Patria, como los de Inglaterra de 1797 á 1821 ó los de los Estados Unidos de 1862 á 1879.

En cambio, me parece de un interés vivísimo recordar la manera cómo han restablecido sus pagos en especies de valor internacional Austria-Hungría, Rusia y el Japón; cómo han evitado, dominado ó combatido el desnivel de los cambios exteriores Francia, Italia y Grecia.

a) — Reforma monetaria de Austria-Hungría.

El Imperio austriaco apeló al papel moneda para atender á los gastos extraordinarios de sus guerras de la última parte del siglo XVIII y de la primera del XIX, que le arrastraron á la memorable bancarrota de 1811. Después de la paz de 1815 repuso su Hacienda pública, pero no consiguió normalizar la circulación monetaria; antes bien, continuó el Estado acudiendo al crédito del Banco, crecieron las emisiones y las dificultades para cambiar por billetes del Banco Nacional, convertibles en moneda efectiva de plata, los billetes de Estado con curso forzoso, y ante la revolución de 1848 y sus consecuencias hubo que suspender uno y otro canje, quedando ambos órdenes de billetes reducidos á la condición de papel moneda. Desde entonces hasta 1892, todas las tentativas para restablecer los pagos en especies y para hacer frente al desnivel crónico de los cambios extranjeros resultaron inútiles ó frustradas. A nada práctico condujeron la convención de 1857 con el *Zollverein* para establecer el patrón blanco con la unidad monetaria del florin, cuadragesimáquinta parte de la libra de plata fina de 500 gramos, y la de 1867 con Francia para la acuñación de piezas de ocho florines. La ola creciente del papel moneda no consintió á su lado ni la plata ni el oro. Después de Sadowa, el Estado austro-húngaro siguió con mayor necesidad bajo el régimen del curso forzoso, pues se saldaron con déficit sus presupuestos durante veinte años. El florin de plata, unidad monetaria con el valor de 2 francos y 50 céntimos, oscilaba en su valor de cambio, ó sea en su valor real en el extranjero, entre 1,25 y 2,15, es decir, perdía de 22 á 14 por 100.

La balanza de comercio era, sin embargo, favorable, á punto de que entre 1881 y 1890 el exceso de la exportación sobre la importación alcanzó un promedio anual de 133 millones de florines (anexo núm. 9). Pero la Monarquía austro-húngara tenía una Deuda de cerca de 5.000 millones de florines oro entre rentas del Estado y obligaciones y acciones de ferrocarriles, cuyos intereses y amortizaciones eran percibidos por extranjeros (anexo núm. 10).

Según las evaluaciones más autorizadas de los economistas, el país en 1891, es decir, en vísperas de la reforma monetaria cuyas bases exponeré luego, no poseía más que 75 millones de florines en monedas de oro, y de ellas 55 millones se encontraban prisioneros é inmovilizados en las cajas del Banco de Austria-Hungría, cuya circulación fiduciaria se elevaba á 455 millones de florines el día 31 de Diciembre de 1891 (anexo núm. 11).

Me parece del mayor interés para el estudio del problema, que en su integridad planteo ante las Cortes, recordar esos datos, y aun acompañarlos *in extenso*, por la gran semejanza que ofrecen con los caracteres que entre nosotros reviste la crisis análoga que atravesamos.

Allí, independientemente de la circulación fiduciaria del Banco, había emitido el Gobierno por su cuenta otros 320 millones de florines en papel moneda ó billetes de Estado, que circulaban con curso forzoso en la Monarquía austro-húngara al lado de los billetes de su Banco nacional.

Decidieron, por fin, los Parlamentos de Viena y Budapest á votar energías medidas tributarias en 1886 y 1887, y la situación de los Presupuestos generales, así como la de sus liquidaciones, cambiaron desde 1889, viniendo los excedentes á reemplazar á los déficits en los países de ambas Coronas.

Bajo la influencia siempre salvadora de la nivelación de la Hacienda pública, se elevó rápidamente la estimación de los valores públicos, con la baja consiguiente del interés del dinero y la misma prima de cambio, pues no cotizándose éste sino á 196 francos por 100 florines durante el primer trimestre de 1887, alcanzó las siguientes cifras en los años de la nivelación y de su progresivo adelanto:

197,25 francos durante el primer trimestre de 1888.
206,50 ídem íd. íd. de 1889.
209 ídem íd. íd. de 1890.
216,75 ídem íd. íd. de 1891.

(Véase el anexo núm. 12.)

Fué al año siguiente, 1892, cuando el Gobierno, oyendo los clamores de la opinión, que venía reclamando la supresión del curso forzoso, abordó la reforma monetaria; inspirada principalmente por el Doctor Wekerlé, Ministro de Hacienda y Presidente del Consejo de Ministros de Hungría.

El 14 de Mayo de 1892 los Gobiernos respectivos presentaron á los Parlamentos de Viena y Budapest cinco proyectos de Ley encaminados á regularizar la circulación monetaria. En su exposición de motivos se manifestaba: «que, conquistado el equilibrio de los Presupuestos para las dos naciones, la situación financiera general permitía, al cabo, á la Monarquía austro-húngara adquirir el rango de potencia económica de primer orden, entrando en el grupo de los grandes Estados de circulación metálica».

Esos proyectos tenían por base principal el reemplazo del patrón nominal plata por el patrón de oro, con la corona, en vez del florin, por unidad monetaria, adoptándose como monedas efectivas piezas de oro de 20 y 10 coronas, con curso legal ilimitado y con acuñación libre por cuenta de particulares, piezas de plata, de níquel y de cobre con fuerza liberatoria limitada, y acuñación reservada exclusivamente al Estado, es decir, con el mero carácter de moneda auxiliar ó divisoria.

Pero al cambio de patrón acompañaba otra importante novedad: la de que, al fijar el valor de la corona en la mitad del valor del florin, no se hacía á la par antigua de 1 florin = 2,50 francos, sino según el curso medio del cambio, que era de 120 florines por libra esterlina y de 2 francos 10 céntimos por un florin, es decir, dando á la corona, nueva unidad monetaria, el valor intrínseco y el peso equivalentes, no á 1 franco y 25 céntimos, sino á 1,05.

Tal es la esencia de la reforma; el Estado austro-húngaro pasaba al monometalismo oro decidiendo que su nueva unidad monetaria, equivalente al parecer á la mitad de la antigua, se tallara y se valorase en la relación de 42 florines de oro por 100 coronas, es decir, haciendo perder á su patrón antiguo, bien que nominal, un 16 por 100 de su valor intrínseco, ó sea, como puede verse en el anexo núm. 12, consolidando la pér-

dida ó quebranto que suponía el cambio de 1892 á 210 francos por 100 florines, cuando la par de las especies era 250.

A esto se llamó en Austria regularizar la *valuta*. Algunos economistas han dado á tal sistema el nombre de *étalon dévalué*, patrón desvalorado.

El resto de los proyectos abrazaba: 1.º, el compromiso ó convención monetaria entre los países del Imperio austriaco y los de la Corona de Hungría para estipular el nuevo régimen común y para distribuir las acuñaciones de moneda divisoria, á saber: 200 millones de coronas en moneda de plata, 60 millones en monedas de níquel y 26 millones en monedas de bronce; 2.º, el establecimiento de los pagos en la nueva moneda de oro tan pronto como el estado de la circulación lo permitiera y, según queda dicho, á razón de 42 florines de oro austriacos ó húngaros por 100 coronas; 3.º, retirada progresiva de todo el papel-moneda emitido por el Estado; 4.º, suplemento á los Estatutos del Banco de Austria-Hungría, obligándole á reembolsar sus billetes en monedas de oro legales por su valor nominal y las barras de oro á los tipos establecidos en el sistema de la corona; 5.º, autorización legislativa para contratar un empréstito mediante la emisión de títulos de renta al 4 por 100 en oro libres de impuesto por la suma que exigiese la adquisición de una cantidad de oro en barras equivalente á 183.456.000 florines de oro austriacos, ó sea á la par de las especies entonces vigente, 458.640.000 francos; 6.º, conversión de las deudas al 5 por 100 en papel emitidas por Austria y por Hungría y de las obligaciones y acciones de caminos de hierro rescatadas por el Estado en rentas al 4 por 100 pagaderas en oro y amortizables en setenta y cinco años (anexo núm. 13).

La apertura de los pagos y del canje de los billetes del Banco de Austria-Hungría en oro quedaba naturalmente aplazada hasta que, después de aplicar las demás medidas, ambos Gobiernos juzgasen oportuno señalar su fecha.

Fué tal reforma objeto de acerba crítica, principalmente en Alemania, donde se calificó de quiebra disfrazada, que imponía lo mismo á los acreedores del Estado que á los acreedores de particulares una quita de 16 por 100.

El doctor Wekerlé contestó á esas cesuras: que á nada se forzaba á los acreedores del Estado, pues se les ofrecía el reembolso de sus títulos del 5 por todo su valor en florines papel, que era la moneda en que ellos los habían pagado al adquirirlos, y que los acreedores de particulares venían á quedar favorecidos con el cambio estable á razón de 210 francos por 100 florines, porque si bien resultaba algún tanto inferior al promedio de los dos años últimos 1890 y 1891, era superior al de los quince anteriores (anexo núm. 12).

También se dijo que al fijar la base para la transformación en oro de su papel-moneda circulante, aceptando como norma la cantidad de aquel metal que con este papel podía adquirirse en la época de la formación de la ley, sin tomar en consideración las fluctuaciones pasadas ni las futuras, la Monarquía austro-húngara había seguido el ejemplo de Alemania en 1871, que así determinó el tipo para convertir en oro del nuevo patrón su plata circulante con arreglo al antiguo.

La verdad era que en la doble información para la reforma monetaria, abierta en Marzo de 1892 por los Ministros de Hacienda austriaco y húngaro, ambas Comisiones admitieron, con el patrón único de oro y la unidad monetaria de la corona, la valoración de esta unidad, y, por tanto, su talla como equivalentes á la mitad del valor del florin, calculado según la cotización media del cambio de 1879 á 1892.

De todas suertes, la reforma monetaria, y con ella el método para resolver el arduo problema del curso forzoso y de los cambios, fueron votados por uno y otro Parlamento, y con fecha 2 de Agosto de 1892 se promulgaron las seis leyes que contienen aquellas trascendentales soluciones (anexo número 13).

En 1891 la Deuda pública austro-húngara representaba un capital nominal de 11.698 millones de coronas. Para adquirir el oro reclamado por las nuevas acuñaciones y por la retirada de 320 millones de florines en papel moneda, fué necesario aumentarla en cerca de 2.000 millones de coronas, cuya casi totalidad se colocó en el extranjero.

El servicio de esa nueva deuda vino á agravar el desnivel de la balanza de los pagos internacionales, y á pesar de los esfuerzos incesantes del Banco Austro-Húngaro para defender el cambio, manteniéndolo al rededor de la par fijada por la reforma desde que ésta se presentó á las Cámaras en Mayo de 1892 hasta 1.º de Enero de 1900, fecha en la cual el cambio austro-húngaro dejó de cotizarse en florines para ser cotizado en coronas, los 100 florines han valido siempre menos de 210 francos, y de 1.º de Enero de 1900 en adelante, las 100 coronas han valido menos de 105 francos, es decir, no alcanzaron en el mercado el tipo legal de su valoración para los pagos y las conversiones (anexo núm. 12).

El Banco, que en 31 de Diciembre de 1891 no tenía en sus cajas más que 54.500.000 florines de oro, ó sean 136.250.000 francos, guarda actualmente en ellas una existencia de 1.157 millones de francos en oro y 329 millones de francos en plata, cuando su circulación fiduciaria no es sino de 1.601 millones de francos.

Ha realizado aquel establecimiento por cuenta del Gobierno la retirada de 320 millones de florines de papel moneda, dando, en cambio, monedas de plata del nuevo sistema y sus propios billetes, y ha recibido del Estado, no sólo el importe en monedas nuevas de oro de los billetes que ponía con aquel objeto en circulación, sino la casi totalidad de las piezas acuñadas desde 1894 por las dos naciones, reserva dispuesta para la circulación efectiva en ellas del metal amarillo.

Pero en cambio hemos visto que tiene impuesta por una Ley de 2 de Agosto (anexo núm. 13, ley IV) la obligación de cambiar á la vista y á la par en coronas de oro todos sus billetes cuando una ley decida la fecha del restablecimiento de los pagos en especies de oro.

Una orden imperial de 1899, fijando el 28 de Febrero de 1903 como último plazo para el reembolso del papel moneda, hizo creer que ese sería también el día último del curso forzoso en la Monarquía austro-húngara; pero no fué así: los antiguos florines de papel siguen siendo convertidos en billetes de Banco y en coronas de plata.

Consisten las causas de ese aplazamiento de los pagos efectivos en oro y de la circulación material de las piezas de 20 y 10 coronas: en la debilidad persistente del cambio austro-húngaro, que, como dejo dicho, no alcanza la par ni aun realizada la desvaloración para el mercado interior, que ha permitido apresurar la provisión de oro; en el temor de que esa provisión, á tanta costa alcanzada, mediante empréstitos exteriores, sea exportada ó emigre en gran parte, como diré más adelante que ocurrió en Italia el año 1882, y en las graves preocupaciones que las dificultades opuestas al compromiso austro-húngaro producen al Gobierno imperial.

El proyecto de ley determinando definitivamente el restablecimiento de los pagos en especies, es decir, el cambio en oro de los billetes del Banco de Austria-Hungría, está sometido á las Cámaras, y será, sin duda, aprobado, consumándose así aquella reforma monetaria.

b) — Reforma monetaria de Rusia.

En el Imperio ruso, el régimen del papel moneda y el consiguiente desequilibrio de los cambios extranjeros son también males económicos ecuatorales. Los primeros billetes de Estado fueron allí puestos en circulación hace más de cincuenta y cinco años, con la denominación de asignados, por el manifiesto de la Emperatriz Catalina II, en 29 de Diciembre de 1768. Los actuales billetes ó rublos-crédito datan de 1843. Juzgando en conjunto esos dos períodos, dice de ellos un distinguido economista de aquel país que aunque en ambos se preocuparon los Gobiernos del daño inferido á la Nación por el curso forzoso, en el primero surgieron más paliativos que planes de curación radical, en el segundo fué el problema mejor comprendido, y hace veintidós años se comenzó á preparar su solución.

En rigor, hace dieciséis, pues si bien hubo antes otros proyectos encaminados á restablecer los pagos en especies sobre la base de la par íntegra del rublo de crédito con el rublo de oro, fué M. Vischnegradski, en 1876, quien preparó la obra de M. de Witte. De 1876 en adelante, el cambio ruso había oscilado alrededor de una pérdida de 33 por 100, ó sea del tipo de 267 francos los 100 rublos. Hubo un alza extraordinaria en 1890, debida á cosechas muy abundantes; pero dentro del año siguiente volvió el cambio á las cercanías de aquel tipo, en las cuales adquirió cierta estabilidad, no sin razón considerada en el país como un beneficio económico (anexo núm. 14). A lograrle y preparar el establecimiento de la circulación metálica tendieron los esfuerzos del Gobierno ruso, y señaladamente los de sus Ministros de Hacienda, ya nivelando los presupuestos anuales y llegando á obtener en sus liquidaciones excedentes considerables, ya combatiendo el agio por medio del Banco del Imperio, que depende exclusivamente del Estado, ya formando una existencia importante de oro, nutrida con los derechos de Aduanas, cobrados en ese metal desde 1.º de Enero de 1877, y con los empréstitos contratados en el extranjero.

Como en tan largo tiempo los precios de los productos y servicios en el interior se habían amoldado al valor depreciado del rublo de crédito, formóse una masa de opinión favorable á fijar un cambio con el oro en armonía con el corriente para establecer los pagos en numerario efectivo. Tal fué también el dictamen de la Comisión de Hacienda llamada en 1887 á deliberar sobre la cuestión de si convenía restaurar progresivamente el valor del rublo hasta la par de 4 francos, que en el exterior tenía asignado, ó consolidar el cambio usual, llegando antes y con menos sacrificios á la circulación del oro. La Comisión optó por este segundo método, aconsejando que el canje se efectuara aproximadamente en esta equivalencia: 1 rublo y 50 céntimos = 1 rublo de oro.

Con tales antecedentes, y después de larga preparación, planteó M. de Witte la reforma monetaria rusa, cuyo principio fundamental es el mismo que sirvió de base á la austro-húngara.

Aunque desarrollada en la Ley ó Código monetario de 7 de Junio de 1899, realmente quedó hecha por el ukase de 3 de Enero de 1897 (anexo núm. 15). El Emperador, ante la necesidad urgente de reanudar la acuñación de moneda de oro y de poner término á las incertidumbres que engendraba en los pueblos la falta de concordancia entre el valor nominal de las piezas de oro y el precio por que eran cambiadas en billetes de crédito, ordenó por aquel ukase: 1.º, que sin introducir modificación ninguna en la cantidad de fino, en la ley, en el peso ni en las dimensiones de las monedas de oro, tales como estaban establecidas por la legislación vigente de 17 de Diciembre de 1885, se hiciesen acuñar imperiales y medios imperiales, llevando como indicación de valor, los primeros, 15 rublos (en vez de 10), los segundos, 7 rublos y medio (en vez de 5; 2.º, que después de fabricada así la moneda de oro, se pasase en circulación.

Cumpliendo el ukase, fueron acuñados durante el año 1897 hasta 395 millones de rublos (813 millones de francos) en imperiales y medios imperiales.

Otros rescriptos de 29 de Agosto del mismo año reglamentaron la circulación fiduciaria, disponiendo lo siguiente:

«Los billetes de crédito serán emitidos por el Banco del Estado con garantía de oro, en la medida estrictamente limitada por las necesidades urgentes del mercado monetario. La existencia de oro que sirve de garantía á los billetes en circulación debe equivaler á la mitad del importe de éstos, si no pasan de 600 millones de rublos. El excedente de billetes de crédito en circulación sobre esa cantidad estará garantido por oro, á razón, por lo menos, de rublo por rublo; es decir, de manera que cada 15 rublos crédito estén cubiertos por un imperial, cuando menos.

«El texto de los billetes de crédito será puesto en armonía con las disposiciones del ukase de 3 de Enero, y contendrá, además, las indicaciones que siguen: «El Banco de Rusia reembolsa los billetes de crédito en moneda de oro, sin limitación de suma, sobre la base de 1 rublo = $\frac{1}{10}$ de imperial (ó sea 0,774233 de gramo de oro fino»).

«El cambio de los billetes de crédito en moneda de oro tiene por garantía todos los recursos del Estado.

«Los billetes de crédito circulan en todo el Imperio á la par del oro.»

El patrón monetario de este metal se introdujo en Rusia. Suprimida en 16 de Julio de 1893 la libre acuñación de la plata, el nuevo sistema ha reducido las monedas blancas, desde la de 1 rublo hasta la de 5 copeks, á la condición de divisionarias, reservando su acuñación al Estado, sin que la cantidad en circulación deba exceder de 3 rublos por habitante, quedando limitada su fuerza liberatoria en los pagos entre particulares á 25 rublos para las piezas de 1 rublo, 50 y 25 copeks, que se acuñan con la ley de 900 milésimas de fino, y á 3 rublos para las demás (20, 15, 10 y 5 copeks), cuya ley es de 500 milésimas.

La nueva unidad monetaria vino á ser el rublo de 0,774233 de gramo de oro fino, que valen á la par de las especies 2 francos y 66 céntimos, cuando el antiguo rublo de plata representaba un valor de 4 francos. Redújose, por tanto, el valor intrínseco de la moneda metálica, ó se elevó su valor representativo en un 33 por 100; pues si bien el imperial y el medio imperial se acuñaron con el mismo peso y á la misma ley de los antiguos, y continúan equivaliendo, el segundo á una pieza de 20 francos, y el primero á 2, se cambió su valor en el interior del país, inscribiendo el de 15 rublos en los imperiales, en vez del de 10, y el de 7 $\frac{1}{2}$ en los medios imperiales, en vez del de 5.

Así las deudas privadas como los empréstitos del Estado que se habían contratado en rublos oro, y el pago de los derechos de Aduanas, siguieron regidos por la paridad anterior, aplicándose á tales obligaciones las nuevas monedas por su antiguo valor de 10 y 5 rublos de oro.

La desvaloración se aplicó estrictamente á la unidad monetaria rusa, es decir, al rublo de plata y al rublo de papel. Para justificar esa medida, que *estabilizaba* en el porvenir el valor del rublo circulante á razón de 2 francos 666 milésimas, es decir, que admitía y consagraba para siempre una pérdida

de 33 por 100 en la antigua unidad moneda nacional, Mr. de Witte declaró que, de 1878 á 1887, el valor en oro del rublo crédito ó rublo de papel, había oscilado entre 2 francos 5 céntimos y 3 francos, y que el promedio real de ese valor entre 1888 y 1897 se aproximaba á 2 francos 666 milésimas.

Habiase ese cambio celebrado, no sólo por estable, sino también como ventajoso, atribuyéndolo á los empréstitos exteriores y á las conversiones metálicas, que en aquel período (1887 á 1896) elevaron la existencia en oro en las cajas del Banco de 299 á 905 millones de rublos (anexo núm. 16).

Especialmente desde 1894, las oscilaciones no habían traspasado los límites de 2,70 á 2,63, siendo su promedio de 2,68 (anexo núm. 14).

No dejó, por otra parte, el ilustre hacendista de decir al Emperador, en la exposición de motivos de su reforma, que la estabilidad del curso del rublo era debida, en primer término, al excelente estado de la Hacienda pública de Rusia y al equilibrio de sus presupuestos, obtenido desde 1888.

Entre las nuevas medidas, tuvo lugar preferente como en Austria, la transformación de las antiguas deudas representadas por rublos de crédito en otras pagaderas en oro, pero con menos interés. Gracias al poderoso auxilio del mercado de Francia, esas conversiones han alcanzado un éxito completo, y Mr. de Witte ha podido decir con verdad que, á pesar del considerable aumento del capital nominal de la Deuda pública, que de 11.619 millones de francos en 1887 pasó á 16.453 millones en 1900, el pueblo ruso pagaba en 1900 menos intereses y amortizaciones que en 1887.

La reforma monetaria, preparada de antemano, con sus empréstitos y conversiones, con la percepción en oro de los derechos de Aduanas, con la vigilante y activa intervención en el comercio de cambio, y favorecida por el resultado favorable de la balanza de comercio (anexo núm. 17), fué puesta en práctica á partir de 1.º de Enero de 1898, día en el cual el Banco del Estado atesoraba en sus cajas una reserva de oro de 1.350.833.000 rublos, con una circulación fiduciaria que no excedía de 901.210.000, cuando en 1887, punto de partida de los trabajos de Mr. Vischnegradski, la existencia en oro se reducía á la cifra de 299.500.000 rublos, y la circulación alcanzaba á 1.231 millones (anexo núm. 16).

Entre las dos fechas (31 de Diciembre de 1887 y 1.º de Enero de 1898), la existencia de oro en aquel Banco de Estado apreciada en rublos de 2 francos 63 céntimos, aumentó en 711 millones, y su circulación fiduciaria se redujo en 330.

Después adelante el Tesoro imperial y el Banco de Estado han multiplicado sus esfuerzos para hacer penetrar en la circulación las nuevas monedas de oro y para retirar los pequeños billetes de crédito, reemplazándolos por monedas de plata, de las que en el nuevo sistema tienen la ley de 900 milésimas. A partir del 1.º de Enero de 1898, el tipo del cambio á la vista del rublo de papel ha oscilado en París entre las cifras siguientes.

Francos por 100 rublos.

AÑOS	Tipo más alto.	Tipo más bajo.	Promedio.
1898	268,50	267	267,75
1899	267,50	265	265,75
1900	266,50	265,50	266
1901	267,25	265,50	266,37
1902	266,50	265,50	266

La reforma monetaria rusa parece, pues, llevada, dentro de sus principios, al más feliz suceso, si bien el Imperio ha seguido desde 1898 contratando empréstitos en el extranjero, que alimentan por ese medio, cuyo uso no puede ser indefinido, su provisión de oro.

El interés extraordinario de tal reforma y el universal prestigio de su ilustre autor justifican la extensión con que he tratado de ella, creyendo de mi deber, y no sin utilidad para los debates, reunir en esta exposición de motivos los hechos y los datos en que se fundan las conclusiones, base del proyecto de ley que el Gobierno de S. M. tiene la honra de presentar á las Cortes.

c) — Reforma monetaria del Japón.

Cuando el Imperio japonés se abrió en 1868 á la civilización de Occidente, reinaba el mayor desorden en su sistema monetario, fundado á fines del siglo XVI y principios del XVII por los Tokugaba sobre la triple base de los metales amarillo, blanco y rojo. No sólo contribuyeron á perturbarlo alteraciones del peso y la ley de la moneda propia, análogas á las usadas en Europa, sino la invasión de monedas extranjeras y las emisiones de papel-moneda hechas por los Daimios en sus respectivos feudos ó gobiernos. En 1854, el número de tipos de monedas de oro y plata circulantes no era menor de 66, con ley, peso, forma y dimensiones diversas. En la misma época (1854-1859), al concertarse los Tratados de Comercio, la relación oficial entre los dos metales era de 1 á 8, es decir, cerca de la mitad de la admitida en Europa; el oro emigraba ó había emigrado cuando el Gobierno imperial sucedió al del *Shogunal*.

El nuevo régimen adoptó como patrón monetario la plata. La unidad del sistema de 1869, el *yen*, pesaba 416 granos *troy* de ese metal, y su ley era de 900 milésimas. Las piezas de oro de 10 *yen*, con igual ley y 248 granos de peso, eran monedas subsidiarias que no podían imponerse al acreedor en pagos de más de 100 *yen*; la relación legal entre los dos metales fué de 1 á 16,77. Pronto el patrón oro sucedió al de plata, merced á los consejos de M. Ito Hirobumi, después Marqués de Ito, que, viajando por los Estados Unidos, concibió el proyecto de la reforma con modificación de la falla de las piezas de 10 *yen*, para igualarlas á las americanas de 10 dólares. Conforme á ese dictamen, la ley de 10 de Mayo de 1871 transformó el régimen monetario, haciendo patrón del valor el *yen* de oro de 25,72 granos *troy* y 900 milésimas de ley, que contenía, por tanto, 23,15 granos, ó sea gramo y medio de fino, unidad monetaria efectiva, pues se acuñaron piezas de 1, 2, 5 y 10 *yen*. El *yen* se dividía en 100 *sen*, y el *sen* en 10 *rin*. Las monedas de plata de 50, 20, 10 y 5 *sen* no tenían curso legal ó fuerza liberatoria sino hasta el límite de 10 *yen* en cada pago. Las de cobre de 1 *sen*, medio *sen* y un *rin* sólo tenían curso legal hasta un *yen*.

Pero el patrón de oro apenas subsistió en la realidad. Aquellos Gobiernos orientales, como tantos otros de Occidente, acudieron al fácil recurso del papel-moneda, y el nuevo oro desapareció de la circulación, siguiendo á su exodo el de la plata. Las transacciones con los extranjeros se llegaron á hacer sólo en duros mejicanos.

Ante semejante fracaso del monometalismo oro, el Ministro de Hacienda, M. Okuma Shigenobu, propuso en 1878 el régimen del doble patrón monetario, que se estableció por la orden imperial de 11 de Mayo de aquel año, atribuyendo al *yen* de plata, juntamente con el de oro, fuerza liberatoria ilimitada.

Pero bajo esos diferentes sistemas legales, la circulación real no era sino de papel. El Imperio inauguró su dominación emitiendo billetes de Estado, aunque limitando su duración á

trece años, y en 1871, al suprimir definitivamente el régimen feudal, hubo de tomar á su cargo las numerosas emisiones realizadas por los *Daimios*, de cuya unificación, después de fracasas el intento de convertirlas en obligaciones con interés, resultó una circulación fiduciaria inconvertible de 68.400.000 *yen*.

En 1876 el Gobierno autorizó á los Bancos nacionales que acababan de fundarse para no reembolsar sus billetes, sino en otros de Estado, con lo cual el papel-moneda circulante pasó en 1880 de 170 millones de *yen*, 136 procedentes de Estado y 34 de los Bancos de emisión. La depreciación llegó á ser considerable: el *yen* de plata valía un *yen* y 54 *sen* de papel.

Se elevaron entonces los impuestos y se ordenó la Hacienda pública, lográndose en cuatro años reducir la circulación á 125 millones de *yen*, dentro de los cuales representaban 93 millones los billetes de Estado. En 10 de Octubre de 1882 se constituyó el Banco único de emisión, y por una orden imperial de 26 de Mayo de 1884 se dictaron reglas acerca de sus emisiones, disponiendo que los billetes fuesen convertibles en monedas de plata y tuvieran curso legal. Otra orden de Junio de 1885 dispuso el restablecimiento de los pagos en especies metálicas desde 1.º de Enero de 1886. A pesar de la ley monetaria de 1878, el Japón se encontró sometido al régimen del patrón argentino, y, por tanto, á las consecuencias de la baja incesante del valor de la plata, recrudeciéndose con daño general la crisis de los cambios.

Instituida años después una información, su resultado fué favorable al patrón de oro, cuyo establecimiento facilitó la indemnización pagada por la China en virtud del tratado de paz de Shimonosaki, que se firmó el 17 de Abril de 1895. Aprovechando aquella considerable reserva de oro, el Gobierno presentó á las Cámaras, y obtuvo de ellas, la reforma monetaria contenida en la ley de 26 de Marzo de 1897 (anexo núm. 18).

Con arreglo á sus preceptos, un peso de dos *feunus* (574 granos ó 750 miligramos de oro fino) constituye la unidad monetaria, que lleva el nombre de *yen*.

Las monedas de oro de 20, 10 y 5 *yen* tienen únicamente poder liberatorio ilimitado; las de plata de 50, 20 y 10 *sen* sólo pueden imponerse en los pagos hasta 10 *yen*; las de níquel de 5 *sen* y las de bronce de 1 *sen* y 5 *rin* no son de admisión obligatoria sino hasta el límite de 1 *yen*. La moneda se ajusta al sistema decimal; la centésima parte de un *yen* lleva el nombre de *sen*, y la décima parte de un *sen* el de *rin*. La ley reconoce y declara el derecho de todo particular á presentar barras de oro y obtener del Estado su transformación en moneda.

El autor de la reforma, Conde Matsukata, con la mira, según declaró ante la Cámara de los Representantes, de perturbar lo menos posible los precios, las relaciones entre deudores y acreedores, el gravamen de los impuestos y todo género de relaciones económicas, se propuso que la nueva unidad fuese un *yen* de oro, equivalente en valor al *yen* de plata, su antecesor en la circulación, y buscó la equivalencia en las cotizaciones cercanas, partiendo de la relación, entonces real, de 1 á 32 entre el oro y la plata, con lo cual el nuevo *yen* de oro era exactamente la mitad del antiguo. Le formaban, en efecto, con arreglo á la legislación monetaria de 1871, 1 gramo y 50 centésimas de fino, equivaliendo á 5 francos y 16 céntimos, mientras ahora se compone de 75 centésimas de gramo, y vale, á la par teórica de las especies, 2 francos y 58 céntimos.

Su precio, según el cambio internacional, en el mercado de París, es actualmente (14 de Mayo de 1903) de 2 francos 61 céntimos, y era de 2,58 el día 23 de Abril último.

El Conde Matsukata pudo decir, como los autores de las reformas monetarias de Austria-Hungría y Asia, y con análogo fundamento á causa del larguísimo período que el papel-moneda y la consiguiente depreciación del instrumento de los cambios contaban de existencia, que la desvaloración del *yen* de oro era de antiguo un hecho real en el mercado, limitándose su reforma á reconocerlo y declararlo oficialmente en las leyes.

Otros Estados, los pertenecientes á la Unión Latina, cuyo régimen adoptó España en 1838, nos han dado el ejemplo de combatir y dominar la depreciación exterior de la moneda nacional, sin necesidad de alteración alguna de sus bases legales, y manteniendo ó restaurando la integridad de su valor en todos los mercados. Examinemos en sus casos respectivos, de mayor enseñanza y más útil aplicación, este procedimiento, totalmente diverso del que acabo de exponer.

d) — El curso forzoso de los billetes del Banco de Francia de 1870 á 1877.

Es sabido que en los comienzos de la guerra con Alemania, la nación vecina quedó sometida una vez más al régimen del papel-moneda. Aunque á la sazón el Banco de Francia tenía una existencia de 1.200 millones de francos, para hacer frente á su circulación en billetes de 1.300 millones, ya con el fin de proteger aquella cuantiosa reserva metálica contra el pánico que hicieron temer los primeros encuentros desgraciados para las armas francesas, ya porque, impuesta ante la invasión del territorio la necesidad de decretar una moratoria de los vencimientos, pedía la equidad que no se obligase al Banco á pagar sus billetes cuando no cobraba los efectos en cartera, ya porque se pensara en acudir, como no tardó en hacerse, á este recurso para sostener la guerra, se dispuso por la Ley de 12 de Agosto de 1870 que los billetes del Banco de Francia fuesen recibidos como moneda legal por las cajas públicas y por los particulares, y que hasta nueva orden aquel establecimiento quedase dispensado de la obligación de reembolsarlos en especies metálicas. La misma Ley elevó el límite de la emisión á 1.800 millones, y redujo el mínimo del importe de los billetes á 25 francos. Instantes bastaron para demostrar que aquella facultad de emisión era insuficiente, y á los dos días otra Ley la extendió á la cifra de 2.400 millones. En el año siguiente, cuando ya los pagos de la enorme indemnización de guerra de 5.000 millones de francos habían obligado al Gobierno á recurrir más y más al crédito del Banco, la Ley de 29 de Diciembre de 1871, obtenida no sin dificultades y viva discusión en el seno de la Comisión de presupuestos de la Asamblea Nacional, dilató el límite de la emisión hasta la cifra de 2.800 millones, concediendo además al Banco la creación de series de billetes de 10 y 5 francos. Vióse, por último, á aquella misma Comisión de presupuestos, que con tan patriótico e ilustrado celo había debatido el proyecto del Gobierno, tomar la iniciativa de la nueva disposición fijando en 3.200 millones el máximo de la circulación fiduciaria, que se insertó en la Ley de 15 de Julio de 1872, destinada á acelerar los pagos de la indemnización de la guerra, y con ellos la liberación del territorio.

En ocho diferentes operaciones, convenidas y realizadas desde el 18 de Julio de 1870 hasta el 23 de Enero de 1871, el Gobierno del Imperio y el de la Defensa Nacional obtuvieron préstamos del Banco de Francia por la suma de 895 millones de francos. De Marzo á Mayo de 1871, el Gobierno de la República contrató con el mismo establecimiento otros cuatro empréstitos por 365 millones más. Todavía el ilustre Jefe de aquel Gobierno, Mr. Thiers, creyó necesario que se autorizase

al Tesoro, como se hizo por la Ley de 20 de Junio y por el convenio con el Banco de 3 de Julio del mismo año, para elevar la deuda especial con este establecimiento de crédito á la suma considerable de 1.530 millones de francos, comprendido el anticipo permanente de 60 millones, hecho en virtud de la Ley de 9 de Junio de 1857, que había confirmado su privilegio, renovándolo hasta 9 de Junio de 1897.

No usó en totalidad el Tesoro de los créditos abiertos por aquella rápida serie de autorizaciones legislativas y convenios; pero el importe de los adelantos realmente obtenidos del Banco llegó á importar 1.485 millones, incluyendo en esta cifra el permanente de 60 millones y el de 40 hecho á la Caja de Depósitos y Consignaciones en 19 de Agosto de 1870 y reintegrado en 3 de Enero de 1872. En suma, de la totalidad de los préstamos autorizados y contratados sólo quedó disponible y sin invertir la cantidad de 45 millones, según resulta del interesantísimo informe de la Dirección del movimiento general de fondos sobre los adelantos del Banco de Francia al Tesoro, publicado en el *Boletín de Estadística y Legislación Comparada* del Ministerio de Hacienda de la República vecina. (Números de Abril y Mayo de 1880.)

La circulación fiduciaria se elevó á 2.293 millones de francos el 26 de Diciembre de 1871, oscilando entre 2.212 millones y 2.678 en 1872, y alcanzando en 31 de Octubre de 1873 la cifra de 3.071.912.000 francos.

Pero ni tal desarrollo súbito de la circulación, ni el inmenso empréstito pedido á ella, ni el mismo curso forzoso, produjeron más que una pequeña y pasajera depreciación del billete del Banco de Francia en la época en que estuvo suspendido su reembolso. Atravesó aquella Nación la crisis de los cambios que las causas expuestas y el pago en breve tiempo á Alemania de la enorme indemnización de guerra de 5.000 millones no podía menos de causar, y acertó á dominarla con tan singular fortuna, que su ejemplo ha obligado á los economistas á revisar las doctrinas clásicas sobre el papel-moneda, admitiéndolo como recurso extraordinario de guerra, sobre todo para las naciones invadidas, siempre que, con la precisión y energía entonces demostradas, se limite á aquel excepcional empleo y se retire, devolviendo á la circulación su normalidad apenas cese la perturbación del conflicto armado.

La libra esterlina, que, según la paridad teórica ó de las especies, vale 25 francos y 22 céntimos, llegó á cotizarse en Octubre de 1871, á 26,18 $\frac{5}{8}$, es decir, con una prima para el oro ó con un quebranto para el billete francés de cerca de 4 por 100. El tipo más elevado del cambio con Londres fué en 1872, de 25,68 $\frac{1}{2}$, ó sea aproximadamente 2 por 100 de prima, y en 1873 de 25,57 $\frac{1}{2}$, y aun esas fluctuaciones se debieron principalmente á la extraordinaria demanda y al consiguiente encarecimiento del papel de cambio y del oro, por consecuencia de las operaciones que exigía el pago de la indemnización de guerra, como demuestra el cuadro de la prima del oro en barras, según la cotización oficial de la Bolsa de París, que insertó Mr. Leon Say en su notable informe, dirigió á la Asamblea Nacional en nombre y por encargo de la Comisión del presupuesto de 1875 (anexo núm. 19). Salta á la vista en esa escala la baja extraordinaria de la prima de Febrero á Junio de 1872, ó sea durante el período de reposo entre las dos grandes operaciones, ó mejor entre las dos grandes series de operaciones de crédito y de cambio destinadas al pago de los 5.000 millones.

Por otra parte, aunque el curso forzoso duró legalmente desde el 12 de Agosto de 1870 hasta 31 de Diciembre de 1877, mucho antes de esta fecha ó de la de 1.º de Enero de 1878, en la cual el cambio de los billetes por especies metálicas volvió á ser obligatorio, lo realizó voluntariamente el Banco de Francia, dando al público piezas de plata de cinco francos desde el 7 de Noviembre de 1873, monedas de oro de 5 y 10 francos desde el 7 de Mayo de 1874 y piezas de 20 francos en Noviembre del mismo año.

No bastan al crédito de aquel grande establecimiento y la excepcional balanza económica de Francia para explicar tales resultados, sin precedente en la historia económica del mundo. Debieron, en primer término, á la previsión y prudencia con que el Gobierno y el Banco defendieron la circulación y se apresuraron á restaurarla, ya procurando reintegrar con viril, patriótico y perseverante esfuerzo los préstamos hechos en esa forma bajo los apremios de la guerra, ya combatiendo el agio, ya conservando el oro merced á su libre acuñación y al seguro cauce que le labraban en el mercado interior la reducción de la circulación fiduciaria y la supresión de las acuñaciones de plata liberatoria.

El Jefe del Poder ejecutivo, al defender ante la Asamblea el proyecto del primer empréstito de 2.000 millones de francos con toda la combinación financiera presentada el 6 y publicada como Ley el 21 de Junio de 1871, no ocultó que pedía aún á la circulación una parte de aquellos recursos. He aquí las palabras de M. Thiers, que reclaman, por su profunda enseñanza, un lugar respetuoso en esta exposición de motivos, encaminada á investigar los fundamentos de una política monetaria semejante á la que ellas trazaron con tanta fortuna.

«Nosotros prestamos al Banco un instrumento enorme, esa potencia milagrosa, desconocida, de la cual es preciso no abusar, que se llama la circulación. Permittedole emitir 2.400 millones en billetes le entregamos el crédito del Estado, que es un crédito político; pero él, en cambio, nos entrega el suyo, que es un crédito comercial. Estas dos fuerzas reunidas forman ese admirable crédito, que ha permitido emitir billetes por la suma de 2.400 millones de francos, sin que se hayan resentido la Hacienda ni el mercado.»

Pero nada de esto hubiera podido hacerse ni conduciría á un resultado satisfactorio en definitiva sin el compromiso formal de una amortización constante y eficaz destinada á retirar de la circulación aquel instrumento extraordinario que, si hasta entonces fué útil y aun salvador, hubiera venido á ser muy pronto perturbador y peligroso. De aquí que no más tarde que en la misma Ley de 20 de Junio de 1871 se estableciese el reembolso al Banco de Francia por partidas ó en plazos de 200 millones anuales. La primera preocupación del Gobierno de M. Thiers después de la liberación del territorio fué la liberación del Tesoro.

Aquel plan, que no sin justicia llamó valeroso su ilustre autor, vino á quedar cumplido antes de su término legal, á pesar de que los admirables esfuerzos tributarios obtenidos del país por el Gobierno y la Asamblea no llegaron á alcanzar la nivelación de los ingresos con los gastos ordinarios hasta el ejercicio de 1875.

El día 14 de Marzo de 1879 fué entregado al Banco el saldo de la totalidad de los 1.425 millones de francos, que se le reintegraron en menos de ocho años, y quedó reducida, por tanto, la cartera de efectos del Tesoro de aquel establecimiento de crédito al anticipo permanente de 60 millones establecido por la Ley de 10 de Junio de 1857. La circulación fiduciaria, que, como dejó dicho, había llegado á exceder de 3.071 millones en 1873, bajó á 2.216 millones en 1878, y era de 2.260 á fines de Diciembre de 1879. Después, de una manera lenta y gradual, ha ido ascendiendo hasta la cifra de más de 4.300 millones de francos, que hoy alcanza por efecto de la emisión espontánea

ó automática producida por las operaciones mercantiles de descuento y de préstamo (anexo núm. 20).

De otro lado, en medio de los cuormes sacrificios tributarios que demandaron la nivelación del presupuesto, el reintegro de los créditos del Banco y el servicio de los grandes empréstitos realizados para el pago á Alemania de la indemnización de guerra, acudió Francia á prevenir el daño con que la baja del valor de la plata amenazaba á la circulación, limitando primero, suspendiendo provisionalmente después é indefinidamente por último toda fabricación de piezas de cinco francos. Propuso á las demás naciones de la Liga monetaria, constituida en 23 de Diciembre de 1865, y obtuvo de ellas, las nuevas convenciones de 31 de Enero de 1874, 5 de Febrero de 1875 y 3 de igual mes de 1876, limitando la emisión de moneda fundamental de plata. La Ley de 5 de Agosto de 1876 autorizó al Gobierno para limitar ó suspender por decreto hasta 31 de Enero de 1878 la fabricación de piezas de cinco francos por cuenta de particulares, y, con efecto, al día siguiente, 6 de Agosto de 1876, quedó suspendida oficialmente la admisión de lingotes de plata en las oficinas de cambio de las Casas de Moneda de París y de Burdeos. Otra Ley de 31 de Enero de 1878 prorrogó hasta 31 de Marzo de 1879 la aplicación de la de 5 de Agosto de 1876, y un Decreto, expedido el mismo día en que se promulgaba aquella Ley, suspendió hasta nueva orden la acuñación de piezas de cinco francos por cuenta de particulares.

Es sabido, por último, que los Estados de la Unión Latina, Francia, Italia, Bélgica, Suiza y Grecia, al prorrogar en 5 de Noviembre de 1878 un convenio cuyo plazo expiraba en 1.º de Enero de 1880, pactaron la prohibición de acuñar moneda liberatoria de plata, estableciendo que ni por cuenta de particulares ni de los Estados contratantes podría reanudarse su acuñación sino por virtud de un acuerdo unánime. No necesitó añadir que, lejos de modificar el adoptado en 1878, la Unión Latina ha mantenido en todas sus renovaciones y actos posteriores la política monetaria que abrazó entonces, y Francia no sólo no ha acuñado más escudos, sino que los funde para atender á las necesidades de la fabricación de moneda divisionaria, dentro de los límites impuestos á la cantidad de esta especie metálica por sus convenios y por sus leyes.

Tales fueron los procedimientos seguidos por la República vecina para conservar su circulación de oro y para dominar la crisis de los cambios extranjeros de 1870 á 1878.

c)—El curso forzoso en Italia.

En el Reino de Italia, la crisis de los cambios extranjeros tuvo también por origen los gastos desmedidos que siguieron á la proclamación de la unidad, el déficit crónico de los presupuestos, las demandas de anticipos al Banco de los Estados sardos, transformado en Banco Nacional, y el curso forzoso decretado en 1.º de Mayo de 1866 y utilizado ampliamente después, á punto de que, importando al decretarse 141 millones de liras los adelantos del Banco al Tesoro, se elevaban á 790 millones en 1873.

La Ley de 30 de Abril de 1874 instituyó el sindicato de Bancos llamado *Consorcio* entre el Nacional de Italia, el de Toscana, el Banco Toscano de Crédito, el Banco Romano y los de Nápoles y de Sicilia, reemplazando los billetes del primero hasta la suma de los préstamos hechos al Tesoro, ya entonces de 840 millones de liras, con billetes del Consorcio emitidos por cada uno de los establecimientos que lo formaban, en proporción á su capital respectivo y también con curso legal y curso forzoso en todo el reino.

El Gobierno obtuvo autorización para realizar nuevas operaciones de préstamo al Tesoro y elevar la circulación de papel-moneda hasta 1.000 millones, usando de ella hasta 940, cifra á la cual llegó la circulación de billetes inconvertibles en especies metálicas el año 1875.

Fué precisamente en ese año cuando Italia, lo mismo que Francia, recogió con la ansiada aparición de sobrantes en los presupuestos anuales el fruto de sus inmensos esfuerzos tributarios (anexo núm. 21). También entonces se detuvo, naturalmente merced á la extinción del *déficit*, la progresión que había llevado en diez años de 250, ó mejor de 141 millones de liras, á 940 millones la cifra del papel-moneda circulante. El promedio anual de la prima del oro, que fué en 1866 de 7,81 por 100, llegó al tipo de 14,21 por 100 en 1873 y era de 11,19 por 100 en 1879 (anexo núm. 21), con variaciones tan dilatadas é inciertas que oscilaron en 1866 entre 1,25 y 20,50; en 1870 entre 1,72 y 12,10; en 1874 entre 9,50 y 16,95; en 1879 entre 8,75 y 14,80.

Más obstinado y ruidoso que eficaz, fué el natural y legítimo empeño de normalizar la circulación demostrado por los Gobiernos y por las Cámaras en los sucesivos proyectos de Ferrara (9 de Mayo de 1877), Cambray-Digny (1869), Sella (1870 y 1871), Minghetti (27 de Noviembre de 1873), Depretis (27 de Marzo de 1877), Seismitt-Doda (3 de Junio de 1878), cuyo examen prolongaría excesivamente este trabajo.

Es en cambio inexcusable mencionar el presentado al Parlamento en 15 de Noviembre de 1880 por los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Comercio é Industria, Sres. Magliani y Micelli, sobre abolición inmediata del curso forzoso. La Cámara nombró una Comisión de dieciocho miembros, en cuyo número se contaban las primeras autoridades de su seno en materias económicas y fiscales, como los Sres. Sella, Minghetti, Luzatti, Corbetta, La Porta, Grimaldi y otros. De aquel proyecto extenso y profundamente razonado, del no menos notable dictamen de la Comisión que lleva la fecha de 27 de Enero de 1881 y de los interesantes debates parlamentarios sobre él mantenidos, fué producto por la Ley de 7 de Abril de 1881, cuyas principales disposiciones paso á extractar.

Declaró disuelto en 30 de Junio de 1881 el consorcio de los Bancos de emisión instituido por la Ley de 30 de Abril de 1874, estableciendo que en adelante los billetes del Consorcio constituirían una deuda directa del Estado. Mantuvo el curso legal de tales billetes en todo el territorio nacional y para toda especie de pagos; pero disponiendo que fuesen convertibles al portador y á la vista en moneda legal de oro y de plata, y suprimiendo las restricciones impuestas á los contratos en valor metálico determinado. Autorizó al Gobierno del Rey para poner en circulación la moneda divisionaria de plata y las demás monedas decimales del mismo metal y de oro pertenecientes al Estado.

Dispuso que por Reales decretos se fijasen las fechas en que los billetes de 50 céntimos y de 1 y 2 liras ingresados en las cajas públicas serían retirados de la circulación y también los días desde los cuales quedaría abierto el cambio de los billetes que llamaba exconsorciales por especies metálicas en la Tesorería central y en las de provincia que designaba la Ley y designaría después la Administración.

Mandó anular los billetes de 2 liras, de 1 y de 50 céntimos retirados de la circulación, los de 5 liras hasta el importe de 105.400.180 y todos los demás billetes del Consorcio superiores á 10 liras, estableciendo la prescripción á favor del Estado de los no presentados al canje en el término de cinco años. Dentro del mismo plazo debían canjearse los billetes de 5 y de 10

liras que quedaban en circulación por otros de forma nueva que emitiría el Estado.

Impuso al Gobierno la obligación de reintegrar en oro el anticipo de 44.334.975 francos al Banco Nacional del Reino de Italia, tres meses antes de dar principio al cambio en especies metálicas y de declarar la anulación de los billetes procedentes del Consorcio. Dentro del mismo plazo debía el Gobierno cambiar en oro los billetes de dicha procedencia, que representaban el crédito de 50 millones de liras de los Bancos de emisión.

Como recurso para todas esas operaciones, que implicaban la recogida de billetes por un valor de 600 millones de liras, la ley autorizó al Gobierno hasta fin del año 1882 para procurarse, por medio de empréstitos ó de otras operaciones de crédito, la suma de 644 millones de liras, de ellos 400 millones en oro, sin que el interés anual pudiera exceder de 5 por 100 líquido, es decir, libre de la retención por impuesto sobre la riqueza mobiliaria.

También mandó conservar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, como garantía de los 340 millones de liras en billetes del Estado convertibles de 5 y de 10 liras que quedarían en circulación, su equivalencia nominal en Deuda del Estado de la que se retiraba de poder del Consorcio de los Bancos de emisión.

Para el cambio de esos mismos billetes exconsorciales autorizó la ley, ya los medios y recursos de Tesorería que se considerasen necesarios, ya anticipos sobre los títulos depositados.

Destinó además los excedentes de los presupuestos anuales disponibles para la extinción de deudas de Tesorería, á disminuir la del Estado representada por esos 340 millones en billetes de 5 y de 10 liras que quedaban en circulación, retirando y anulando con los billetes recogidos la parte alícuota de la garantía en renta del Estado á ellos correspondiente. (Art. 13.)

Estableció también como recurso para asegurar el cambio y retirada de los billetes del Consorcio, que hasta nueva orden los derechos de importación en las Aduanas se pagasen en dichos billetes, que habían de ser recogidos, ó en valor metálico con exclusión de la moneda divisionaria más allá de cien liras en cada pago. (Art. 14.)

Mantuvo la prohibición impuesta á los Bancos de emisión de cambiar sin autorización del Gobierno el tipo del descuento hasta el día en que empezase el cambio á la vista en moneda legal de oro y de plata de los billetes del Consorcio ó en que quedasen completamente ejecutadas las disposiciones relativas á la anulación de los 600 millones de papel-moneda en billetes inferiores á 5 liras y superiores á 10, que era el mismo punto de partida fijado al pago en moneda metálica de los derechos de Aduanas. Desde ese día, ó sea desde el restablecimiento de los pagos en especies, cesaría la intervención del Gobierno en el tipo del descuento.

Prorrogó la Ley que analizó hasta fines de 1883 el curso legal de los billetes de Banco de emisión, conforme al art. 15 de la de 30 de Abril de 1874, si bien reservaba al Gobierno la facultad de recibidos en las cajas públicas.

Decía luego textualmente en su art. 18: «La reserva de los Bancos de emisión estará exclusivamente compuesta de valores metálicos con curso legal en el Reino.»

«Los billetes fiduciarios de los Bancos se cambiarán por moneda metálica ó billetes exconsorciales.»

«El Gobierno del Rey velará por que las reservas de los Bancos de emisión no sean enajenadas ni convertidas en plata.»

En otro artículo propuesto por el Sr. Luzatti encargó aquella Ley al Gobierno que fomentase en las principales plazas la institución de Cámaras de compensación, formadas con asistencia de un representante del Tesoro público y de otros de los Bancos de emisión y de sus sucursales, de los Bancos de descuento y de los Bancos populares, así como de los principales banqueros, para el canje de billetes y para la compensación de toda clase de títulos y efectos de crédito.

Declaró que cesaría en 31 de Diciembre de 1889 la facultad de emitir efectos ó billetes pagaderos al portador y á la vista para todos los institutos que estaban investidos de ella, y ordenó al Gobierno que presentara antes de 1882 un proyecto de Ley estableciendo las bases del privilegio de la emisión.

Instituyó, por último, en el Ministerio del Tesoro una Comisión permanente, presidida por el Ministro y compuesta de cuatro Senadores y cuatro Diputados elegidos por la Cámara respectiva y de cuatro funcionarios designados por el Consejo de Ministros, para que fuese oída sobre las resoluciones, actos y reglamentos que exigiesen el cambio y sustitución de los billetes y la aplicación de las demás disposiciones de la Ley.

Pronunció, en suma, esta Ley la supresión inmediata del curso forzoso. Su ejecución pareció completamente feliz. Contratado el empréstito en 8 de Julio del mismo año 1881 con Mr. Bombrini, Director general del Banco Nacional de Italia, mediante la venta de 32.487.250 liras de renta á 5 por 100 con el cupón de 1.º de Enero de 1882, contra el pago de 644 millones de liras, 444 en oro y 200 en plata, en plazos escalonados desde el 1.º de Abril de 1881 hasta el 30 de Septiembre de 1882, fueron cumplidas estas estipulaciones con ligeras variantes acordadas en contratos adicionales, y el saldo ó las últimas entregas quedaron el 15 de Febrero de 1883 en poder del Tesoro, viniendo éste á recibir, por virtud de las últimas convenciones, 47 millones más en oro, es decir, 491 en este metal y 153 en plata.

El Real decreto anunciando el restablecimiento de los pagos en especies metálicas se publicó el 1.º de Marzo de 1883, y el cambio en oro de los billetes comenzó el 12 de Abril inmediato, ascendiendo la masa de moneda fiduciaria á cargo del Estado á 883.216.125 liras, de las cuales 340 millones debían seguir en circulación. La existencia metálica del Tesoro se elevaba á

515.300.000 liras en oro.
19.000.000 en piezas de 5 francos de plata.
136.700.000 en moneda divisionaria.
6.700.000 en moneda no decimal y en barras.

total..... 677.700.000 liras;

es decir, 135 millones más que el importe de los billetes á cuya recogida estaba obligado.

Se comprende que el público no se apresurase á reclamar el cambio de los billetes.

El quebranto ó la pérdida de valor de la moneda italiana en el extranjero, que, como he dicho, había oscilado el año 1879 entre 14,80 y 8,75 por 100, descendió en 1881 y 1882 á los promedios trimestrales de $1\frac{3}{16}$, $1\frac{1}{2}$, $2\frac{1}{2}$, $2\frac{3}{4}$, $2\frac{7}{8}$, $1\frac{7}{8}$, $\frac{7}{8}$, y en 1883 se trocó desde el mes de Abril en beneficio de $\frac{1}{8}$ y $\frac{1}{16}$, manteniéndose el cambio exterior á la par durante los dos primeros trimestres de 1884 (anexo núm. 22).

Pero aquella solución, al pronto satisfactoria y decisiva, fué efímera. Los cambios no tardaron en mostrarse de nuevo desfavorables. La prima del oro y de los efectos sobre el extranjero apareció de nuevo, acentuándose á fines de 1887, y recobrando en 1893, con el restablecimiento del curso forzoso,

las mismas proporciones que había alcanzado en 1879. Resumiré brevemente las etapas principales de esta recaída.

En Febrero de 1888, al romper Italia sus relaciones comerciales con Francia, la pérdida en el cambio exterior de la moneda de aquel país era de $2\frac{1}{2}$ por 100, tipo de crisis. Algo se moderó en 1889 y 1890; pero tendió á desbordarse desde el último trimestre de 1891, año en el cual el sabio estadístico señor Bodio hizo constar que las existencias metálicas habían disminuido desde 1883 en 434 millones de liras, y que hecha deducción de la moneda divisionaria, cuya cifra no podía precisarse, más de 300 millones habían sido exportados. Perteneciendo Italia á la Unión monetaria llamada Latina, cuyos pactos establecían la admisión recíproca en las cajas públicas de la moneda, así de oro como de plata, acuñada por los Estados convenidos, no sólo emigró el oro y los escudos de 5 francos, sino hasta la moneda divisionaria, á las naciones vecinas Francia y Suiza. Para contener esa corriente se dictó el Real decreto de 4 de Agosto de 1893 autorizando la emisión de 30 millones en bonos de caja con curso legal del valor de una lira, garantidos por un depósito de monedas divisionarias italianas en el Tesoro, y se celebró el arreglo de 15 de Noviembre del mismo año con las naciones signatarias de la Unión, mediante el cual retiraron éstas de las circulaciones respectivas piezas italianas equivalentes á las de 1 franco y 50 céntimos, vendiéndolas al Estado cuyas armas llevaban.

Diferentes disposiciones legislativas y reglamentarias, dictadas en los años 1893 y 1894, suspendieron la obligación de reembolsar en especies metálicas los billetes de Estado, autorizando al Ministro del Tesoro para hacer nuevas emisiones, para trasladar á las cajas públicas parte de la reserva en oro de los tres Bancos de emisión á cambio de ese papel-moneda con objeto de garantizarlo, para elevar, en fin, el límite legal fijado á los anticipos de aquellos establecimientos de crédito al Estado. Los Bancos mismos fueron autorizados, mientras durase el curso legal que estableció la Ley de 10 de Agosto de 1893, para reembolsar sus billetes con billetes de Estado ó en especies metálicas, reteniendo la prima del cambio según la cotización de la Bolsa más próxima, y fueron dispensados después de los límites que esa propia Ley impuso á sus emisiones, y de las reducciones y restricciones á que sujetó su respectiva circulación fiduciaria.

Quedó, pues, restablecido el curso forzoso, y con él renació y se hizo crónica la crisis de los cambios extranjeros (anexo núm. 22).

Sus causas son conocidas. El empréstito de 644 millones, aunque concertado en firme con el Banco Nacional de Italia, se realizó, no sin dificultades para la colocación de su segunda mitad, en el extranjero por un Sindicato de casas inglesas y francesas principalmente, constituido por las Sociedades *Baring Brothers and Co.*, *C. T. Hambro and Sons*, *Banque d'Escompte de Paris* y *Crédit Mobilier Italien*.

Si la masa considerable de oro (anexo núm. 23) que aquella grande operación introdujo en Italia favoreció su cambio exterior, tornándolo de adverso en favorable entre las fechas de 1.º de Agosto de 1881 y 15 de Febrero de 1883, pronto el servicio de sus rentas en el exterior vino á acrecentar el desnivel de la balanza económica del Reino.

Por otra parte, los excedentes de ingresos con que se contó desde 1875, merced á la severa política fiscal de los hombres de Estado que rigieron la Hacienda italiana, habían desaparecido en 1888, renaciendo el *déficit*, y con él sus inevitables y funestas consecuencias, así en el orden económico como en el político. Hubo necesidad de apelar nuevamente al crédito en el extranjero, se continuó abusando de la circulación fiduciaria del Banco Nacional y se hicieron nuevas emisiones de billetes de Estado; de suerte que los 340 millones de liras que habían quedado circulando alcanzaron la suma de 460 millones en 1894 y la de 576 millones al terminar el año 1897. La circulación total fiduciaria é inconvertible constituida de nuevo con arreglo á la Ley de 1893, siguió la progresión que revelan estas cifras:

	Liras.
31 de Diciembre de 1883.....	1.134.000.000
Idem id. de 1894.....	1.526.000.000
Idem id. de 1897.....	1.692.000.000

Acudieron los Gobiernos de aquella nación á remediar con mano firme la crisis de los cambios, pero sin caer de nuevo en la ilusión de suprimirla inmediatamente con una ley y un empréstito, sino adoptando una política económica y fiscal que han sabido mantener con perseverancia sus hombres de Estado.

Empezaron por combtir el *déficit*, restableciendo el equilibrio entre las obligaciones y los recursos de su Hacienda. Mejoraron el haber de su balanza económica, ya fomentando el comercio, poderosamente secundados por el espíritu de asociación, que tanto y tan feliz arraigo ha logrado en las costumbres mercantiles italianas, ya atendiendo mucho á los tratados de comercio, ya restableciendo las relaciones comerciales con Francia, ya, en fin, ayudándose en proporciones que asombran con recursos de aquella total balanza de los pagos, tales como los gastos de los extranjeros en Italia y los envíos de los emigrantes, cuyo importe anual se hace ascender por ambos conceptos á la suma de 1.000 millones de liras.

Otras resoluciones más discutidas adoptaron, como la de restablecer en 1893 el *a'fiducit*, para evitar que los tenedores nacionales de Deuda del Estado aprovecharan la prima, ya entonces considerable, del cambio, haciéndose pagar en el extranjero los intereses y amortizaciones en moneda metálica á la par y no en papel-moneda, que acababa también de restablecerse.

Como Rusia en 22 de Noviembre de 1876, como Austria-Hungría en 27 de Diciembre de 1878, estableció Italia, por Reales decretos de 8 de Noviembre de 1893 y de 28 de Marzo de 1894, ó mejor dicho, restableció el pago en especies metálicas de los derechos de Aduanas, dispuesto para circunstancias semejantes por el art. 14 de la Ley que en 7 de Abril de 1881 proveyó á la abolición del curso forzoso. Los Ministros Sres. Giolitti, Grimaldi y Sonnino, autores de aquellas medidas, pudieron felicitarse pronto de su resultado, pues el promedio trimestral del cambio, que á fines de 1893 y principios de 1894 se elevaba á 11,25 y 12 por 100, no tardó en descender á 9,75, á 8,25, á 6 en el curso de dicho último año, á 5,125 y á 4,25 en los comienzos del siguiente, oscilando con variedad después, pero sin alcanzar ya nunca los tipos á que la declaración del curso forzoso en 1893 lo había elevado (anexo núm. 22).

No contribuyeron poco á ese resultado y al de la completa extinción de la prima del oro en Italia, que hemos presenciado después, las numerosas é interesantes resoluciones que concierne á los institutos de emisión, compiladas por Real decreto de 9 de Octubre de 1900, en virtud de la facultad conferida al Gobierno por el art. 16 de la Ley de 3 de Marzo de 1898. Merced á ellas, han cesado los préstamos al Tesoro de gravar la circulación, y la total emisión fiduciaria, aunque con resistencia y variaciones, ha venido á representar, aun en medio del desarrollo del descuento mercantil y de las necesi-

dades del Estado, cifras menores que las alcanzadas en 31 de Diciembre de 1897, pues á fines de 1902 era de 1.586 millones de liras, 1.175 millones de billetes de Banco y 411 en billetes de Estado.

f) —El curso forzoso en Grecia.

Aunque brevemente, trataré en esta sumaria información de la crisis de los cambios en Grecia, porque su historia ofrece una enseñanza muy semejante á la de Italia contra la política de los empréstitos exteriores y contra el ilusorio empeño de los remedios bruscos é inmediatos.

El Reino de Grecia, desde la declaración de su independencia, ha decretado cuatro veces el curso forzoso de papel moneda, á saber: en 1848, en 1868, en 1877 y en 1885. La interrupción ó el respiro entre las dos últimas épocas fué breve, pudiendo decirse que la circulación depreciada y la crisis de los cambios tienen allí asiento hace un cuarto de siglo, habiéndose elevado á 91 por 100, en Enero de 1894, el quebranto exterior de la moneda nacional, cuyo término medio fué de 63,25 por 100 en los años de 1892 á 1900, y que hace un mes alcanzaba precisamente esa misma cifra, de la cual, en los días en que esto se escribe (13 de Mayo), dista poco, pues está representada por la equivalencia siguiente: 159 dracmas en papel = 100 francos, habiendo bajado á ese tipo desde el 163 que alcanzaba en la primera quincena de Abril. Las dos primeras crisis de la circulación monetaria helénica no duraron sino desde 4 de Abril hasta 19 de Diciembre de 1848 la primera, y la segunda de 30 de Diciembre de 1868 á 15 de Marzo de 1870. Ambas fueron, como la francesa de ese mismo año, enérgica y provisionalmente atajadas por el Gobierno y por el Banco Nacional. Pero la normalidad de la circulación fiduciaria así recobrada duró, á su vez, poco más de siete años. Con motivo de la guerra ruso turca, de los levantamientos de la Creta, la Tesalia y el Epiro y del paso de la frontera por el ejército griego, el Gobierno hubo de necesitar para sus gastos de armamento recursos extraordinarios, que demandó á la reserva metálica del Banco Nacional y á emisiones suplementarias de billetes; el curso forzoso se impuso de nuevo, y fué, con efecto, declarado por el Real decreto de 17 de Junio de 1877 y por la Ley de 27 del mismo mes. Abolido en 1.º de Enero de 1885, fué preciso restablecerlo en Septiembre, y desde entonces no ha podido aquella nación librarse de él y de la crisis de los cambios, que es su consecuencia. Con ser en el primero de esos dos períodos más moderado el quebranto de la dracma en el exterior, pues el promedio mensual más alto, que pertenece á Mayo de 1883, fué de 17,85 por 100 y el actual no pasó de 11 %, fueron entonces más numerosos los programas y proyectos de abolición, principalmente sostenida por el Sr. Tricoupis, más activa y manifiesta la preocupación causada por esa grave dolencia económica y mayores la inquietud y el afán por su remedio. Varias veces se intentó sin éxito, por verse los Gobiernos movidos ó obligados á destinar á otro objeto los recursos pedidos al crédito para realizar aquella empresa, cuyas dificultades vino á agravar la política de los empréstitos exteriores, siempre, más ó menos á la larga, adversa á los cambios exteriores, aunque pasajera y servilmente sirva de alivio y paliativo. Se realizó, por fin, en 1884 la operación de crédito de 170 millones, aplicada á suprimir el curso forzoso de una manera inmediata, reembolsando al Banco Nacional todos sus créditos contra el Tesoro, representados por billetes inconvertibles. A pesar de las vivas protestas del Banco, fué decretado para el 1.º de Enero de 1885 el restablecimiento de los pagos en especies metálicas; pero apenas tardó un mes en aparecer de nuevo el cambio desfavorable y dos en alcanzar el *gold point*. El oro y la plata entregados al Banco y puestos por él en circulación emigraron al extranjero, no acabando el año 1885 sin que el Gobierno helénico, ante esa situación y las graves alteraciones que siguieron á los sucesos de la Bulgaria y la Rumelia oriental, se viese obligado á decretar una vez más el curso forzoso, como lo hizo el 20 de Septiembre de 1885.

El Sr. Valaoritis, cuyas interesantísimas notas publicadas en 1902 sigo principalmente en esta parte de mi trabajo, así por la claridad y precisión que en ellas campean como por la autoridad que comunica á sus datos el importante cargo que aquel distinguido economista ocupa en la administración del Banco Nacional de Grecia, dice juzgando los orígenes del presente período de la crisis de la circulación monetaria de su país, que «esta vez, á causa de la cantidad de los billetes de Banco emitidos por cuenta del Estado, en virtud del alza considerable del cambio y de sus fluctuaciones, y, en fin, por la emisión de los billetes de una y de dos dracmas para reemplazar la moneda divisionaria, que también había emigrado, Grecia descendió al último grado de la escala reconocida por los pueblos á quienes afligen el curso forzoso y una mala circulación monetaria.»

É inmediatamente añade: «La política de los empréstitos exteriores continuó hasta el momento en que, faltando totalmente el crédito y agotados además los recursos del país y de los Bancos, se vió el Gobierno en el trance de suspender el servicio de sus deudas en oro.»

Sabido es que el arreglo de ellas, el de la interior y el de los anticipos al Tesoro no tuvo lugar sino en 1898, al mismo tiempo que se estableció la Comisión Internacional de Intervención.

La circulación fiduciaria inconvertible de billetes por cuenta del Estado y del Banco Nacional, que por término medio fué en 1885 de 69.877.577 dracmas, ascendió en 1901 á 145.851.996; era de 142.060.000 á fines de 1902, y todavía en los dos primeros meses de 1903 ha sido respectivamente de 142 y 140 millones de dracmas.

El tipo medio anual del cambio, que en los años de 1884 y 1885 descendió á 4,75 y 5,80 por 100, llegó á ser de 80,21 por 100 en 1895 y fué en 1901 de 65,80. En las últimas semanas, ó sea desde 25 de Marzo hasta 29 de Abril de 1903, ha oscilado entre 63,25 y 60,25 por 100. Últimamente, como dejo dicho, ha bajado á 59.

Se comprende bien que en aquella nación no queden partidarios de una nueva reforma inmediata del estado de la circulación y de los cambios. La opinión autorizada y sana, cuyos dictados expresa con singular fortuna el Sr. Valaoritis en la obra citada, tiende á establecer una política monetaria y de crédito, la cual, partiendo de la prohibición de nuevas emisiones de papel moneda y de la recogida de un minimum anual de 2 millones de dracmas que impuso la Ley sobre intervención internacional de 26 de Febrero de 1898, conduzca lenta y gradualmente á restablecer la circulación á la par y la libre acuñación del oro por medios como los siguientes: retirada de los billetes pequeños de una y de dos dracmas; fomento de la producción nacional y de todo origen de importación de moneda metálica; reducción, por cuantos medios legítimos y económicos tenga el Estado á su alcance, del pasivo de la balanza de los pagos; exacción en oro de los derechos de Aduanas; reducción de los de timbre de las letras y cheques sobre el extranjero; y, principalmente, como la medida más fundamental, disminución en forma gradual y progresiva de la cantidad total de moneda fiduciaria circulante hasta que su valor se equipare con el del oro.

XII

CONCLUSIONES Y BASES DEL PROYECTO DE LEY

De la precedente información ó Memoria de principios y de hechos que me ha parecido oportuno someter á la sabiduría de las Cortes, se derivan innegablemente á mi juicio las conclusiones que paso á desarrollar como bases del proyecto de ley á su deliberación presentado.

Primera.

Sería una vana y peligrosa ilusión indisculpable, después de los escarmientos propios y ajenos con que la ha castigado siempre la experiencia, todo propósito de remediar la crisis de nuestra circulación y nuestros cambios por procedimientos artificiales de efecto inmediato, pero pasajero, como la contratación de grandes empréstitos en Deuda exterior ó cualquiera otro que no sea la rectificación de la extraviada política monetaria que nos ha conducido á la situación actual, reformándola con la mira de cortar definitivamente sus daños y repararlos hasta obtener la circulación y la libre acuñación del oro.

Segunda.

Con ser necesariamente dilatada y laboriosa la obra de esa nueva política, nada hay más fácil que acelerarla por los medios que para ello han empleado Rusia, Austria-Hungría, el Japón y Chile.

Partiendo del término medio del quebranto exterior de nuestra moneda en los diez últimos años, separado naturalmente del cómputo el anormal de 1898, ó aceptando la hipótesis de que la acción de la oficina de cambio á que he de referirme en la conclusión tercera conduzca pronto á fijar la prima de los efectos extranjeros en un 25 por 100, podría adoptarse ese tipo para la relación entre el valor nominal de nuestra presente unidad monetaria y el valor efectivo en oro de la nueva. Cada peseta valdría, por tanto, $\frac{100}{125} = 0,80$ de franco; es decir, experimentaría una pérdida de 20 por 100 sobre la antigua par de las especies en oro: 1 peseta = 1 franco. Consistiendo materialmente esa paridad en la talla de nuestra moneda de oro á razón de 0,2903 de gramo de oro fino por peseta, la nueva talla habría de ser inferior en un 20 por 100, es á saber: de 0,23225 de gramo. O lo que es lo mismo: la nueva legislación monetaria dispondría que se acuñasen libremente, ya por el Gobierno, ya mediante la presentación de pastas por los particulares, piezas de oro iguales en talla y ley á las de 20 pesetas de nuestro actual sistema, es decir, con un peso total de 6,45161 gramos, ó sea con 5,806 de oro fino; pero llevando inscrito el valor de 25 pesetas, y corriendo con él como expresión de su fuerza liberatoria en territorio español.

Podrían declararse además admisibles en las cajas públicas, con el mismo valor de 25 pesetas en el interior, las piezas de 20 francos francesas, belgas y suizas, las italianas de 20 liras, las griegas de 20 dracmas, los medios imperiales rusos, y en general todas las piezas de oro con 6 gramos 4516 diezmilésimas de peso á la ley de 900 milésimas, ó sea con 5 gramos 806 milésimas de fino.

Semejante reforma monetaria, no distinta en la esencia de las que antes he citado, apresuraría, sin duda alguna, la circulación del oro en nuestro mercado y su libre acuñación por los particulares, procurándonos, con relación al cambio exterior, los beneficios que con ella han buscado otras naciones, á saber: patrón metálico efectivo, instrumento de los cambios con fuerza liberatoria internacional, supresión de los perjuicios económicos y fiscales que producen las bruscas alteraciones de la prima del cambio, ventajas de esa estabilidad para el crédito público y para el comercio exterior, estímulo para la producción nacional mediante una relación de valor entre la unidad monetaria nominal que se abandona y la unidad efectiva que se acepta, consolidando permanentemente un gravamen sobre la importación y una prima á la exportación en vueltas en la reducción del fino de la moneda.

Si se recuerdan los principios que he desarrollado en esta exposición de motivos, se comprenderá que no acepte como base de mi proposición de Ley semejante remedio, retrocediendo ante su trascendencia en el orden económico, ante el trastorno injusto y gravoso que supone en las obligaciones y en los precios.

No es esto, como ya he dicho oportunamente, censurarle allí donde, por ser secular la crisis de los cambios, la desvaloración monetaria ha podido limitarse á reconocer y consagrar un estado real de las cosas suficientemente antiguo y consuetudinario para que el mercado y las relaciones entre acreedores y deudores se hubiesen conaturalizado con él, de suerte que la reforma no lo altera sino para privarle de la instabilidad, que era su inconveniente más grave. Pero en nuestra patria no se produjo el efecto real de la depreciación de la moneda hasta 1883; y no habiendo alcanzado hasta diez años después las proporciones extraordinarias que desde entonces reviste, entre los dos caminos que se abren al legislador, á saber: el de apresurar el remedio monetario y aplicarlo con menor sacrificio de parte del Estado y de la generación presente, pero consolidando para ella y para las futuras el encarecimiento de la vida y de los servicios, ó el de acudir á mayor costa al remedio de ese encarecimiento, procurando restablecer íntegro y no mermado el valor liberatorio de la moneda nacional en el interior, opto resueltamente por el segundo.

Al hacerlo, el Gobierno se aparta de toda reforma legislativa de nuestro sistema monetario, y propone que se dirijan los esfuerzos del Poder legislativo, y bajo sus dictados los del Gobierno mismo á cambiar de conducta, pero no de régimen, siguiendo el ejemplo de las naciones francesa é italiana.

No hay, en efecto, motivo alguno, fuera del expuesto y extensamente explicado, para proponer hoy á las Cortes una variación en la talla de nuestras monedas de oro. Húbolo en 1868 para rebajar la de 13.248 reales por kilogramo de fino que establecía la Ley de 26 de Junio de 1864 á la de 3.444,44 pesetas fijada por el Decreto de 19 de Octubre de 1868, pues esa pérdida de 3,99 por 100 en el peso, y por tanto en el valor intrínseco de la moneda, estaba justificada por la subida del valor del oro y por el doble interés, ó, mejor dicho, por el doble principio de adoptar una moneda cuyo valor efectivo equivaliese lo más exactamente posible á su valor legal, y que pudiera ser admitida en el cambio entre las naciones, ó se acomodase á sus exigencias en la mayor medida que pudiera alcanzar. A ambas condiciones responde, en términos difíciles de sustituir sin daño, nuestra actual pieza de 20 pesetas, exactamente igual á las de 20 francos y 20 liras.

De las monedas de plata de plena ley y plena fuerza liberatoria, es decir, de las piezas de 5 pesetas, no cabe decir otro tanto, habiendo perdido todo carácter de patrón monetario á causa de la depreciación del metal de que están formadas y del consiguiente entredicho que sobre su acuñación pesa. Pero tampoco cabe, á mi juicio, respecto de ellas, sino seguir la conducta expectante de Francia y sus aliados monetarios, renunciar á toda nueva acuñación y esperar, en cuanto á la

masa circulante, el momento oportuno de emprender su desmonetización, ya material, si llega á ser necesaria, ya virtual, mediante la limitación de su fuerza liberatoria, según se anunció, y hasta llegó á disponerse *sine die* por el Real decreto de 20 de Agosto de 1876.

Procede, en suma, por ahora, á mi juicio, que nos encaminemos hacia un patrón real de oro, como le disfrutaban Francia, Bélgica y Suiza bajo el régimen legal de la Unión Latina, que si fué bimetalico en su origen, se modificó fundamentalmente en 1878 con la suspensión indefinida de las acuñaciones de escudos de 5 francos, y en 1885, con los pactos de liquidación que dejan reducidas esas piezas, como se ha dicho con acierto, á billetes metálicos, cuyo valor está garantido en oro por el Estado emisor.

Tercera.

Fuerza es para dirigirse á ese resultado, que no se logrará sino después de reducir considerablemente la prima del cambio, empezar por normalizarla despojándola del sobreprecio y de la incertidumbre con que la especulación la agrava.

Corresponde ese delicado servicio de tan vital interés, para defender y conservar el valor internacional de la unidad monetaria de cada país, á los Bancos privilegiados de emisión; pero se ha realizado también por el Tesoro público, ya á causa del régimen de pluralidad de Bancos, como en los Estados Unidos de América, ya por ser el Banco único una institución del Estado, como en Rusia.

Nuestra patria ha constituido una excepción hasta el año 1899 en materia tan importante para la vida económica, pues el Tesoro y el Banco de España contribuyeron en primer término con sus emisiones al quebranto del valor de nuestra moneda, sin actuar en el mercado contra la especulación, que lo ha aprovechado, acaparando y encareciendo el papel de cambio á medida de su interés en tan funesto comercio.

Desde la fecha citada ha cambiado el Tesoro de política, haciendo cesar aquellas emisiones, así de plata como de billetes, para su servicio, y reintegrando el Banco cantidades considerables; pero la experiencia demuestra que es deficiente cuanto se ha intentado para combatir la especulación y regularizar el mercado del cambio.

Para no hablar sino de la medida más reciente y en que más se ha fijado la opinión, el llamado Sindicato de francos, constituido por las más importantes Compañías de ferrocarriles con el Banco de España, ofrecía medios y ocasión á este Establecimiento de prestar sus servicios en favor del mayor aprecio de nuestra moneda á grandes entidades industriales de las más interesadas en él, y evitaba entre ellas la competencia de sus respectivos pedidos; pero ni la acción del Banco ha sido suficientemente eficaz, ni podía serlo en su conjunto la del Sindicato, pues para influir de una manera activa sobre el mercado de cambio no basta ordenar y regir hábilmente la demanda; es necesario influir en la oferta, acrecentarla y sostenerla, disponiendo de cantidades considerables de papel de cambio, con cuya venta constante y desinteresada, al propio tiempo que se promueve y activa su comercio, restituyéndolo á la libre acción de las leyes económicas, se alcanza la normalidad de la prima, librándola de recargos y de fluctuaciones artificiales.

Hay, pues, que emancipar del agiotaje cambiista por lo menos á aquellas necesidades conocidas en sí mismas y en sus vencimientos, que, concurriendo á la demanda de cambio á plazos fijos, constituyen la presa cierta de la especulación y su base de operaciones.

Tales son las siguientes:

	Francos.
Cupón de la Deuda exterior.....	41.000.000
Otras obligaciones del Tesoro.....	11.000.000
Intereses y amortización de obligaciones de Compañías de ferrocarriles.....	71.000.000
Otras obligaciones de las Compañías por dividendo, explotación, tráfico combinado, etc..	16.000.000
	139.000.000

Hasta ahora sólo se ha conseguido con positiva, pero insuficiente ventaja para la situación de nuestro cambio exterior, que el Tesoro deje de sufrir la ley del agio, surtiéndose de oro ó de giros en las Aduanas, con arreglo á la Ley de 22 de Febrero de 1902. Su aplicación ha producido durante ese año la cantidad de 43.761.103 pesetas oro, que juntamente con las 249.623 libras esterlinas, 5 chelines y 5 peniques recaudadas por ventas de azogue de Almadén (de Diciembre de 1901 á Noviembre de 1902, ambos inclusive), el rendimiento de los derechos obvenacionales de los Consulados (1.886.777 pesetas oro) y el saldo de la correspondencia telegráfica internacional (400.000 pesetas), compone la suma de 53.342.055 pesetas oro, que ha bastado para cubrir todas las necesidades de cambio del Tesoro público.

De las Aduanas, en 1904, puede esperarse un rendimiento total por derechos de importación y exportación que ascienda á 135 millones de pesetas, los cuales, aun calculados á razón de 130 por 100, cambio al cual corresponde, con arreglo á la ley citada, la bonificación de 23 por 100, equivaldrían á 105 millones de pesetas oro, y á 109.200.000 al cambio de 125 por 100.

No es dudoso que de cuanto queda dicho en las anteriores secciones de esta exposición de motivos, y de cuanto aún pudiera decirse sobre los conocidos ejemplos de naciones como el Brasil, la República Argentina y Chile, se deduce una conclusión que lógicamente demanda extender el pago en oro á todos los derechos arancelarios de importación y exportación.

Una de las más graves dificultades que entraña el arduo empeño de corregir y dominar la crisis de los cambios, se encierra en la siguiente petición de principio.

Para lograr ese objeto fundamentalmente, restableciendo la normalidad monetaria, es necesario adquirir oro, y toda adquisición del codiciado metal acrecienta su prima y eleva la del cambio, ó, lo que es igual, no cabe alimentar la oferta de oro ó de cambio en el mercado sin concurrir al aumento adverso de la demanda. El problema no pertenece á la ciencia, sino al arte económico, y su solución estriba en realizar la adquisición de cambio ó de oro con la menor perturbación posible del mercado, ó sea en las condiciones que menos campo ofrezcan á la especulación para elevar su precio. Ha demostrado la experiencia que ni los Bancos de emisión ni los Estados disponen de procedimiento más económico para surtir de esa singularísima mercancía, ya se destine á actuar contra el agio, ya á acopiarla para su ulterior circulación, ya simultáneamente á ambos objetos, que este medio del pago en oro de los derechos de Aduanas, á cuyo empleo han acudido con suceso notorio, unas en pos de otras, tantas naciones de Europa y América.

Es evidentemente el importador quien, por interés particular y por hábito, se encuentra en condiciones más ventajosas para procurarse el papel de cambio. Lo necesita para pagar en el extranjero el precio de los artículos que introduce, y,

por tanto, la cantidad, mucho menor, que los derechos de Aduana representan sólo exige una ampliación de operaciones mercantiles, en que tiene muy ejercitada su experiencia. No está además sujeto, como el Estado ó como las grandes Compañías, que tienen deudas domiciliadas en el extranjero, á vencimientos fijos y conocidos, que la especulación explota, ni tampoco la demanda de cambio del comercio de importación se halla concentrada en grandes establecimientos y grandes operaciones, fáciles de observar y perseguir, sino diseminada y dividida por todos los ámbitos de la nación.

Es, pues, evidente que los 136 á 151 millones anuales de pesetas plata que pueden recaudarse en nuestras Aduanas (anexo núm. 24) por derechos de importación y exportación, constituyen, aun manteniendo la reducción impuesta por la ley de 22 de Febrero de 1902, que por ahora, y con el arancel en vigor me parece prudente conservar, constituyen, repito, un excelente recurso, de regular cuantía, ya para disponer de papel de cambio que ofrecer al mercado, bajo la dirección del Tesoro, y por el intermedio del Banco de España, ya para ir formando la existencia de oro, que ha de ser base de la futura circulación de moneda sana.

Es, sin embargo, tan delicado cuanto se relaciona con esas operaciones económicas, que en ellas nunca es excesiva la previsión, y rara vez llega á ser bastante. Cumple al legislador precaver el riesgo de que el interés ó el recelo de exportadores é importadores les muevan á acudir al mercado, encareciendo el cambio antes de que la oficina que ha de crearse con el objeto de regularlo disponga de medios suficientes para contrarrestar la obra de la especulación, ó en épocas en que las necesidades del comercio hagan sufrir á la balanza de los precios la ley de la demanda. Nada más llano que constituir, con la garantía del remediando en oro de las Aduanas, una especial deuda flotante que, representada por billetes del Tesoro, permita anticipar las cantidades que de aquel rendimiento vaya necesitando la oficina de cambio, á calidad de reintegrarlas y amortizar los billetes que las representen dentro del año económico y á medida que se hagan efectivos los ingresos de que se trata.

No debiendo reputarse suficientes tales recursos para el objeto á que se destinan, y señaladamente para el impulso inicial que reclama, conviene obtener otros mediante una operación de crédito sobre las minas de Almadén.

Con tales medios será posible organizar el servicio de regularización del cambio, y aun destinar algunas cantidades de importancia á nutrir en condiciones económicas la reserva de oro precisa para preparar la circulación y la libre acuñación de ese metal.

No se trata, por otra parte, de monopolizar el comercio de cambio, sino, por el contrario, de introducir en él la estabilidad, la sinceridad y el libre juego de la ley de la oferta y la demanda, mediante la concurrencia poderosa y desinteresada de la oficina de cambio, que organizarán y dirigirán el Tesoro y el Banco de España, con la mira de normalizar la circulación y defender el precio en el exterior de la moneda nacional, como lo han hecho y lo hacen los Bancos de Inglaterra, Francia, Alemania y Bélgica, el Banco del Imperio en Rusia, el Tesoro en los Estados Unidos de América.

Las operaciones de venta, y en su caso de compra, de cheques, letras y demás efectos pagaderos en oro, así como de especies de este metal, se realizarán por cuenta del Tesoro, procurando únicamente cubrir sus gastos sin realizar el menor beneficio sobre el agio.

Al dar principio á sus operaciones la oficina de cambio, adoptará como punto de partida de su acción reguladora un precio aproximado al que sirva entonces de base para la admisión del oro ó del cambio en las Aduanas, y después tenderá á imprimir á su curso una marcha sólida en sentido de su mejora, siguiendo con exquisita prudencia las indicaciones del mercado, que acabará por normalizarse, descubriendo la oferta y la demanda reales, sin las sacudidas y perturbaciones con que la especulación lo altera.

Es este procedimiento experimental, por otra parte, el único medio seguro de conocer la verdadera situación de la balanza general de los pagos y los recursos de orden exterior, siempre que se actúe en esa primera etapa de la reforma con medios suficientes para contrarrestar la obra de la especulación.

Se trata, en suma, de obtener, mediante la acción combinada del Tesoro y del Banco de España, aquella fijeza relativa del cambio que Austria-Hungría y Rusia se procuraron durante los diez años anteriores á sus respectivas reformas monetarias. Si el ensayo, en la única forma posible y eficaz para nosotros, conduce, juntamente con las demás medidas propuestas, á facilitar, como espero, el restablecimiento íntegro del valor de la unidad monetaria española de oro, saldremos de la crisis con igual fortuna que los Estados Unidos después de la guerra de secesión, que Francia después de la guerra con Alemania, que Italia actualmente; pero si la experiencia de la oficina de cambio revela un desnivel económico persistente, y se retrocede ante los sacrificios necesarios para restaurar la circulación y la libre acuñación del oro á la par legal, ninguna de las medidas propuestas entraña el menor obstáculo para que mañana se opte por el sistema de consolidar una parte del agio ó de la prima del oro sin suprimirla por completo. He dicho ya, con todo, que por mi parte no lo aconsejo, y paso á demostrar, con un rápido análisis de nuestra balanza económica, que estamos en condiciones de optar por la solución más sana, aunque sea más dilatoria y más gravosa.

Cuarta.

El aspecto actual de nuestra balanza económica infunde la mayor confianza, así en la eficacia de la intervención desinteresada y normalizadora del Tesoro y del Banco de España en el mercado de cambio, como en el resultado sólido de la nueva política de circulación y de crédito, si resueltamente se abraza y se plantea.

La balanza del comercio exterior, que es el capítulo primero y más notorio de la general de los pagos al extranjero, ha descendido de las cifras de 181 millones de pesetas, 150 y 153, que representó respectivamente en los años 1899, 1900 y 1901 el exceso de los valores importados sobre los exportados, á la de 72 millones que hoy cabe calcular como saldo probable contra la exportación en 1902 (anexo núm. 25).

Hay que agregar los 41 millones de pesetas que importa el cupón de la deuda exterior, los 11 millones de otras obligaciones del Estado, si se toma la cifra correspondiente al mismo año 1902, los 71 millones á que asciende el servicio anual de intereses y amortización de los valores industriales emitidos por las grandes Compañías de ferrocarriles, los gastos de particulares españoles en el extranjero, los fletes y seguros pagados á Empresas de otras Naciones; pero frente á esas cargas que actúan como importaciones invisibles, existen los beneficios recíprocos por iguales conceptos, que tampoco dejan huella alguna en la estadística aduanera. Entre ellos se cuentan, por lo menos, tres orígenes de ingreso que alcanzan en nuestro país considerable importancia y la ad-

quirrán mayor en el porvenir: las remesas de los emigrantes, las rentas de valores públicos é industriales extranjeros poseídos por españoles y los gastos hechos en nuestro territorio por los viajeros de otras Naciones que lo visitan.

Uno de los economistas de la vecina Francia que con mayor autoridad y ciencia y con más ejemplar asiduidad observan los hechos y estudian sus leyes en nuestros días, M. Edmond Théry, ha desarrollado el cálculo de esos varios elementos de la balanza de las obligaciones y de los créditos de España en el exterior con relación al año de 1900, y de su trabajo resulta, hechas las oportunas deducciones en cada una de las partidas del activo y del pasivo, que aquél iguala á éste, y aun tiende á superarle y á constituirnos en Nación acreedora. (*Le problème du change en Espagne*, par Edmond Théry, Directeur de l'Économiste Européen, París, 1901, capítulo V, *La balance des règlements extérieurs de l'Espagne*.)

Una activa política comercial que, aprovechando el actual momento, propicie para reformar nuestros tratados, y mediante ellos los aranceles de Aduanas, estimulando el comercio y fomentando la producción; el notorio desarrollo de la riqueza agrícola, minera, industrial y mercantil; la afluencia creciente de extranjeros, que tanto interesa fomentar, mejorando las condiciones de nuestra hospitalidad, son medios de sostener y levantar nuestros cambios, que han de prestar positivo y fecundo apoyo á la política monetaria cuyos cánones voy trazando en estas conclusiones.

Quinta.

La primera base de esa política es, á no dudarlo, la necesidad apremiante de reducir la circulación fiduciaria. Si se recuerda la parte de esta exposición de motivos consagrada á establecer los principios que rigen la difícil y delicada materia de la circulación y de los cambios, habrá que convenir en que, consistiendo la solución fundamental del problema en una conducta económica fiscal y monetaria encaminada á la circulación estable del oro, alimentada y sostenida por su libre acuñación, nada, ni aun la misma provisión del ansiado metal, es tan necesario como abrir el cauce por donde ha de correr en el mercado, retirando parte de la moneda de papel convertible en plata que ocupa su lugar y desempeña el servicio que sólo él puede llenar con la plenitud de condiciones de instrumento sano y estable de los cambios.

Entre los interesantísimos datos que el sabio economista M. Germain, Presidente del Consejo de administración del *Credit Lyonnais*, ofreció y se sirvió comunicar al Ministerio de Hacienda, figura el adjunto estado (anexo núm. 26), que demuestra la proporción directa y constante entre la depreciación de los billetes de Banco ó de Estado y su superabundancia en la circulación.

Otro estado del mismo origen (anexo núm. 27) acredita que á la retirada de los billetes de la circulación de los países en que no son convertibles en oro ha sucedido siempre una mejora en el quebranto del cambio.

Examinemos rápidamente los medios á que han acudido otras Naciones para obtener la reducción de la circulación fiduciaria cuando, por su condición de inconvertible en oro, pesaba sobre los cambios extranjeros.

Los Estados Unidos de América destinaron á la recogida de billetes con curso forzoso de 1867 á 1876 cantidades considerables tomadas de las reservas metálicas del Tesoro y de los Bancos de emisión y obtenidas del crédito mediante empréstitos cuantiosos. Entre aquellas dos fechas, la existencia en Caja del Tesoro y de los Bancos descendió de 118.197.000 dólares á 73.442.000, y la deuda consolidada entre 1865 y 1879 fué aumentada en cerca de 1.000 millones de dólares, de los cuales se emplearon 750 millones en convertir deuda flotante y 250 en rescatar y destruir papel-moneda.

La República de Chile ha retirado billetes con curso forzoso para incinerarlos en dos épocas, á saber: de 1882 á 1890 y de 1892 á 1898. Los principales recursos invertidos en esas operaciones fueron: los excedentes de ingresos, el 25 por 100 de los derechos de exportación percibidos en oro desde 1893, el producto de la venta de las nitrerías y la existencia en caja del Tesoro.

La circulación de papel-moneda emitida en 1879 y 1880, á causa de la guerra con el Perú, llegó en 1881 á importar 28 millones de piastras. En la década hasta 1890 hubo la constancia de inscribir en todos los presupuestos un crédito para reducir la circulación fiduciaria, llegando á retirarse y anularse billetes por la suma de 7.912.000 piastras. Fijada por la Ley de 14 de Marzo de 1887 en 100.000 piastras por mes la cantidad que debía invertirse en la recogida é incineración de billetes, hubo que suspender tan saludables operaciones por consecuencia del movimiento insurreccional de 1890, y el dictador Balmaceda acadió á nuevas emisiones de papel-moneda para sostener los gastos de su lucha con el Congreso. Abrese así la segunda época de curso forzoso. También en ella se apresuraron las Cámaras á establecer la recogida mensual creando por la Ley de 26 de Noviembre de 1892 el fondo de conversión, dotado con existencias del Tesoro, con el 25 por 100 de los derechos de importación percibidos en oro y con la venta de nitrerías, y constituido para retirar billetes de la circulación é incinerarlos.

Nuevas emisiones de billetes autorizadas hasta la crecida suma de 50 millones de piastras, destinada en parte á rescatar los emitidos por los Bancos, demandaron un nuevo fondo de conversión cuyos recursos consisten en una parte de los derechos de Aduanas y en una dotación variable en el presupuesto. No se destinaba este fondo como el anterior á recogidas periódicas, sino á constituir, invertido en valores públicos extranjeros de primer orden, una reserva mediante la cual pudieran ser los billetes reembolsables en oro á partir del 1.º de Enero de 1902; pero el conflicto con la República Argentina detuvo la realización del plan, trasladándose la fecha del restablecimiento de los pagos en especies al 1.º de Enero de 1905.

Más notable es el ejemplo del Brasil, que desde 1898 ha retirado y quemado grandes sumas de papel moneda, destinando á tal objeto los excedentes de sus ingresos anuales. Conocidas son las principales condiciones del famoso *moratorium* de dicho año.

Con arreglo á un convenio celebrado en Junio de 1898 entre el Gobierno brasileño y la casa Rothschild, de Londres, se estipuló el pago del servicio de la deuda exterior de aquel Estado federal y de las garantías de intereses á las Compañías de ferrocarriles desde 1.º de Julio de 1898 hasta 1.º de Julio de 1902 en títulos de un empréstito de consolidación al 5 por 100 llamado *funding loan*.

El Gobierno se comprometió á depositar en las Cajas de tres Bancos, á saber: *London and River Plate Bank*, *Brazilian Bank*, *Brazilianische Bank für Deutschland*, partiendo del día 1.º de Enero de 1899, en billetes de curso forzoso, el equivalente de las economías que le procuraba la suspensión del pago de la de la deuda. Los billetes así depositados debían retirarse definitivamente de la circulación é incinerarse, ó cuando el cambio fuese favorable emplearse en giros sobre Londres á la orden de los Sres. Rothschild é hijos, para figurar

en el haber de la cuenta abierta con el objeto de restablecer el pago en oro de los intereses de los empréstitos y de las garantías de los caminos de hierro.

El adjunto estado (anexo núm. 28), del mismo origen que los dos anteriores, demuestra hasta qué punto la cotización del cambio brasileño desde 1899 ha dependido directa y constantemente de la considerable recogida é incineración de billetes de curso forzoso, es decir, de las reducciones sucesivas de la circulación de papel-moneda.

La República Argentina viene también retirando billetes de curso forzoso desde 1893, aplicando á tal objeto los siguientes recursos: existencias metálicas de los Bancos emisores, créditos del Estado contra esos Bancos por títulos recibidos y no satisfechos con destino á garantía de sus billetes, 5 por 100 de derecho adicional sobre las importaciones, producto de la venta del camino de hierro de Andino á la Tama, rentas del Banco de la Nación, producto de la liquidación del Banco Nacional y economías que puedan hacerse en los gastos del Estado.

Existía la Caja de conversión, creada para constituir un fondo con el cual pudiera realizarse la retirada gradual de los billetes de curso forzoso; pero de 1890 á 1893, lejos de cumplirse tal propósito, se hicieron nuevas emisiones, elevando en ese último año la cifra de la circulación de papel-moneda á 252.173.000 piastras. En cambio desde fines de 1894 hasta 1898 se retiraron de la circulación billetes por valor de 43.991.000 piastras, reforzándose después con nuevos orígenes de ingreso los recursos del fondo de conversión.

Del problema del cambio en Italia he hablado con relativa extensión en el capítulo XI de este preámbulo; pero importa notar aquí la parte dominante y decisiva que en los remedios aplicados victoriosamente á la crisis cupo á la retirada de billetes de la circulación.

Hé aquí las cifras que principalmente la revelan con relación á los billetes emitidos por el Estado:

AÑOS	Billetes en circulación el día 1.º de Enero		TOTAL	IMPORTE de la recogida en cada año.
	Billetes de Estado de 2, 1 y 0,50 liras (En millares de liras)	Los demás billetes del Estado. (En millares de liras.)		
1898..	110.000	466.491	576.491	13.154
1899..	110.060	453.337	563.337	69.766
1900..	42.139	451.432	493.571	30.248
1901..	13.797	449.526	463.323	11.641
1902..	4.060	447.622	451.682	3.606
1903..	2.358	445.718	448.076	»
				128.415

El exceso de emisión de billetes de los Bancos, señaladamente el destinado á favorecer la construcción de inmuebles, tuvo también una influencia innegable en la depreciación del cambio. Después aquellos establecimientos de crédito han contribuido poderosamente á la solución del problema, reduciendo de una manera efectiva su circulación fiduciaria, como demuestra la siguiente relación, en la cual, sin embargo, no aparece el importe real de los billetes recogidos, porque fueron en gran parte compensados por la emisión de otros, realizada con la plenitud de condiciones y garantías bancarias, merced al desarrollo del descuento y de la actividad mercantil en la nación italiana.

AÑOS	Billetes en circulación.	
	Millares de liras.	
1893.....	1.222.000	
1894.....	1.128.000	
1895.....	1.086.000	
1896.....	1.069.000	
1897.....	1.086.000	
1898.....	1.122.271	
1899.....	1.180.110	
1900.....	1.139.386	
1901.....	1.153.789	
1902.....	1.175.551	

En suma; donde quiera que, padeciéndose la crisis de los cambios extranjeros por efecto de la circulación forzosa, se ha reducido el volumen de ésta, los resultados de tan sana medida no han tardado en advertirse, y han sido constantes y seguros en el sentido de elevar el valor de la unidad monetaria.

Los datos que acabo de recordar, y los no menos instructivos que contiene el anexo núm. 20 acerca de la circulación fiduciaria del Banco de Francia, demuestran que si dicha circulación en condiciones económicas, es decir, no excediendo sino satisfaciendo las necesidades del mercado, ha subido de nuevo á cifras que hoy superan las de los días del curso forzoso, ha sido necesario, para llegar á situación tan satisfactoria, que aquella circulación hinchada se redujese durante algún tiempo en condiciones efectivas que condujeran á la normalidad.

Sin el vacío que produce la recogida de una parte de la moneda depreciada, sin la acción neumática que ese vacío engendra, no cabe obtener y es ilusorio esperar una transformación tan ardua como la que representan la circulación y la libre acuñación de la moneda sana.

Cuanto á los medios de obtener tan importante resultado, no necesito detenerme á demostrar que carecen de aplicación á España y á sus actuales circunstancias los empleados por las Repúblicas sudamericanas.

Es fuerza insistir en el reintegro al Banco de los pagarés del Tesoro procedentes de Ultramar que todavía tiene en cartera por la suma considerable de 700 millones de pesetas.

El plazo máximo de diez años, establecido por la Ley de 13 de Mayo para ese reembolso, puede, sin inconveniente, reducirse á cuatro. Los recursos destinados á tal fin por aquella Ley, entre los cuales figuran las emisiones de deuda que autorizan las Cortes y los excedentes liquidados y disponibles que ofrezcan los presupuestos del Estado, salvo la inversión de su quinta parte cuando menos en amortizar deuda perpetua del 4 por 100, pueden ya fijarse en una nueva emisión de deuda amortizable del 5, cuyas sucesivas negociaciones, escalonadas con amortización respectivamente de 46 1/2 á 43 1/2 años, vendrán á recargar el presupuesto de Obligaciones generales del Estado con un aumento que cabe calcular en 19.700.000 pesetas, y que no se incorporará á sus cifras sino gradualmente en un cuatrienio.

Però hay que procurar que el sacrificio sea eficaz y reproductivo, asegurando la reducción de la circulación fiduciaria, no lograda con otros esfuerzos anteriores de igual índole. Contando con la acción del Banco de España, que ha de aliarse sin duda, como es debido y necesario, á la ulterior política monetaria del Estado, resulta, como una de las conclusiones más salientes y prácticas de los hechos y de los principios examinados en esta exposición de motivos, la conveniencia de encauzar y fortalecer aquella acción mientras dure una crisis que priva al descuento de toda movilidad y de toda influencia en la regulación del mercado, mediante la intervención del Estado, que va á ejercerse juntamente con la del Banco para hacer el cambio de día en día más estable y menos adverso, y mediante la aplicación del principio, universalmente observado, según el cual debe ser siempre el interés de los préstamos que hacen con garantía de valores los Bancos de emisión superior al del descuento, é igual por lo menos al que en realidad produce la deuda del Estado (anexo núm. 29).

Sexta.

Completar la provisión de oro, cuyo núcleo está constituido por la actual existencia de ese metal en las Cajas del Banco de España, es etapa ulterior de la reforma que hoy no cabe sujetar á reglas dictadas *a priori*. Algo, acaso de relativa importancia, podrá hacerse en tal sentido con una consignación anual en los presupuestos del Estado, y con la parte de la nueva emisión de deuda amortizable que, aceptada por el Parlamento y emprendida con resolución la nueva política en materia de circulación, no será imposible colocar en el extranjero y percibir en oro. Debe esto intentarse, llevando hasta su último límite el propósito de dominar la crisis, sin contratar ningún empréstito exterior, propiamente dicho, para no caer en las consecuencias funestas de ese sistema, que he patentizado con los ejemplos de naciones como Rusia, Austria-Hungría é Italia.

Séptima.

Serían estériles los penosos trabajos de saneamiento de una circulación viciada si, como en toda obra semejante, no se agotara ó se desviase la corriente perturbadora que produce el daño. Nació en este caso esa corriente de las relaciones entre el Tesoro y el Banco de España, y en especial de aquella cláusula de los contratos para el servicio de Tesorería del Estado, por cuya virtud el Banco abría al Tesoro un crédito anual de 75 millones de pesetas para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos; es decir, para conllevar el déficit. La cláusula subsiste, pero felizmente no se usa desde que la nivelación del presupuesto y aun su liquidación con excedentes se logró á partir de 1900 en forma tan cabal que se ha suprimido la necesidad de contraer deuda flotante.

El adjunto interesantísimo estado (anexo núm. 30), que contiene los saldos anuales de la cuenta de Tesorería desde que en 1888-89 se encargó de este servicio el Banco de España hasta hoy, demuestra cómo esos saldos se convirtieron de deudores en acreedores para el Tesoro desde el segundo semestre de 1899; cómo, por efecto de las reformas votadas por las Cortes del Reino en aquel año y en el siguiente sobre el nuevo régimen de la Deuda pública y sobre el sistema tributario, ha llegado á practicarse el servicio de Tesorería con tal amplitud y seguridad que es innecesario acudir, ni aun en forma provisional, á la deuda flotante y solicitar el menor anticipo del Banco de España.

Octava.

Resta la grave y por todo extremo delicada cuestión de la plata. La desmonetización material de una porción considerable de nuestras piezas de cinco pesetas puede, en el desarrollo de la política monetaria propuesta, llegar á ser precisa, sería sin duda conveniente; pero reviste á tal punto los caracteres de una medida perturbadora y onerosa, que la más vulgar prudencia aconseja retroceder ante su planteamiento inmediato y reservarla para el porvenir, tendiendo á sustituirla por otra forma de desmonetización sin ninguno de aquellos dos graves inconvenientes, es á saber: la que consiste en exonerar al metal blanco del rango de moneda tipo, limitando su fuerza liberatoria. Reducidas esas piezas de cinco pesetas á pasta, pierden un 60 por 100 del valor que representan. Vale cada una de ellas alrededor de dos francos, y ha llegado á no valer más que 1,80. El día en que España emprendiera la gravosa tarea de desmonetizar, por ejemplo, 600 millones en tales piezas, poniendo en venta 2.700.000 kilogramos de plata fina, descendería muy fácilmente el precio del kilogramo á 70 francos ó menos, pues le hemos visto á 80, y aquella masa de metal á ese precio produciría 189 millones de francos en oro, que, aun calculando la prima del cambio todavía á 25 por 100, representan una pérdida para el Tesoro de 352.500.000 pesetas.

No es imposible, aunque tampoco sea llano, colocar á nuestra Patria, con el tiempo, bajo el régimen del patrón de oro, sin tamaño sacrificio y sin la perturbación que en el mercado de la plata produciría semejante medida.

Queda demostrado en el lugar oportuno de esta larga exposición de motivos que nuestra plata acuñada como moneda fundamental conserva un valor de cambio muy superior á su precio como mercancía. Las piezas de cinco pesetas están estrechamente ligadas á la circulación fiduciaria, forman con ella el instrumento de nuestros cambios exteriores, y podrán seguir su suerte, ya en el sentido del alza hasta la par con el oro, según sucede en Francia, en Bélgica y en Suiza, si se emprende y se mantiene con vigor la política monetaria propuesta, ya en el sentido de la baja, si se abandona, hasta el límite del precio de los 22 gramos y 5 décimas de plata fina que cada una de dichas piezas contiene.

La reducción que se obtenga en la circulación fiduciaria afectará al *medium circulans*, á la masa total de la circulación. Se ofrecerán luego dos eventualidades que hoy no cabe regular: la posibilidad de desposeer á la plata de su actual fuerza liberatoria ilimitada y la necesidad de desmonetizar materialmente antes alguna parte de ella.

En Francia, y aun en toda la Unión Latina, circula á la par del oro, es admitida por su valor representativo en las Cajas públicas y entre particulares. Por eso la lanzó el papel moneda de Italia y de Grecia; pero en los Estados de circulación metálica, como lo son actualmente Francia, Bélgica y Suiza, se discute hace tiempo, juntamente con la disolución siempre aplazada ó eludida del Convenio monetario, el término ó la salida de la política expectante para adoptar definitivamente y de derecho el patrón de oro que en realidad existe, pues aunque circulan con fuerza liberatoria ilimitada los escudos de plata, todo el que necesita aquel metal lo encuentra en la circulación ó en los mostradores del Banco.

Dada esta situación satisfactoria, se comprende que los

mismos economistas, y con mayor razón los hombres de Estado, retrocedan ante un problema como el de la desmonetización de la plata. Aun la limitación de su fuerza liberatoria ofrece graves inconvenientes prácticos que impiden adoptarla de otro modo que como solución eventual y futura.

No cabe, en suma, fijar desde ahora tiempo y condiciones para las últimas tres fases de la reforma, que consistirán en completar la provisión de oro, en resolver acerca de la condición definitiva de la plata y en establecer el cambio de los billetes del Banco de España por el primero de esos metales.

Las tres dependen de los resultados que vaya ofreciendo la nueva política. Tales podrán ser que se lleve á término sin necesidad de empréstito exterior, que sería lo preferible; pero en último caso habrá que contratar el necesario para asegurar la circulación inicial, y entonces será llegado el momento de optar, respecto de la plata, entre mantener la situación expectante hoy constituida, ó salir de ella, y también el de hacer obligatorio para el Banco de España el cambio por oro de los billetes á voluntad de sus tenedores, cerrándose el ciclo de la evolución para que el Estado se abstenga en absoluto y para siempre de intervenir en el mercado monetario por las razones y en los términos que dejo desenvueltos en los capítulos V, VI, VII y X del presente trabajo.

Dos objetos de la mayor importancia persigue el Gobierno de S. M.: conseguir que las Cortes estudien á fondo el problema del cambio exterior, que es el primero en interés y apremio de cuantos ofrece nuestra situación económica, y trazar, como su única solución práctica, las bases y la dirección de la política monetaria que ha de conducir al remedio de la presente crisis.

No pretende haber acertado, al ofrecer al Parlamento el fruto de largos y detenidos estudios; desea, por el contrario, que sus afirmaciones se contrasten, depuren y modifiquen en debate tan grave y tan digno de la atención de las Cortes, y entendiéndose no ser sino su ponente, ganoso de admitir cuantas enmiendas y mejoras aporte la discusión á una serie de medidas que con tanta necesidad reclama el bien público.

Por otra parte, no se trata de soluciones aisladas é inmediatas, sino de toda una política económica, que exige conformidad general en sus bases, acuerdo común en su dirección, continuidad y perseverancia en su desarrollo, pues ha de aplicarse por diferentes Gobiernos en un espacio dilatado.

De ahí la idea á que obedece la forma de este trabajo, dirigida á plantear como cuestión nacional, ajena á la política y superior á las diferencias de partido, el problema que constituye su objeto.

Fundado en las consideraciones expuestas, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Dentro del sistema monetario creado por el Decreto-Ley de 19 de Octubre de 1868, con las modificaciones definitivamente introducidas por otras Leyes, y en especial por las de 26 de Diciembre de 1899 y 28 de Noviembre de 1901, el Gobierno adoptará las disposiciones que conduzcan con mayor eficacia á restablecer la circulación y la libre acuñación de la moneda de oro.

Art. 2.º Una Ley determinará la fecha desde la cual la peseta de oro será unidad de cuenta y patrón monetario en España, así como únicas monedas efectivas con fuerza liberatoria ilimitada las piezas de ese metal, reduciéndose á la cantidad que fije dicha Ley ulterior la admisión obligatoria en los pagos de las monedas de plata de 5 pesetas.

Art. 3.º Para procurar la estabilidad del cambio exterior y la reducción de la prima del oro á condiciones normales, se crea en el Banco de España, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, una oficina de cambio, que, por el intermedio de dicho establecimiento de crédito y de todas sus Sucursales, pero por cuenta del Tesoro, venderá y adquirirá, siempre que lo juzgue oportuno, cheques, letras, toda clase de giros y efectos pagaderos en oro y especies de este metal.

Mientras la oficina de cambio funcione, el Banco de España no podrá realizar, sino de acuerdo con ella, operaciones de compra y venta de oro y de efectos de cambio.

Art. 4.º Las decisiones de la oficina de cambio correspondrán exclusivamente al Ministro de Hacienda, quien designará para ejecutarlas y dirigir dicha oficina á un Consejero de gobierno del Banco, á un funcionario público activo ó cesante ó á cualquiera otra persona de su confianza, con el sueldo ó indemnización que el Ministro queda autorizado para señalar y satisfacer, aplicando el gasto al fondo de que tratan los artículos 8.º y 9.º de la presente Ley, como minoración de sus ingresos.

También nombrará el Ministro los funcionarios y agentes que sean precisos para el servicio de la oficina, y les asignará sus respectivos haberes, con la misma aplicación.

La oficina de cambio realizará sus operaciones con la reserva que su eficacia y el interés público reclaman, sin que aparezcan sus resultados ni los saldos de sus cuentas en los estados de situación del Banco de España ni en otro documento alguno de contabilidad ó de estadística, fuera de la cuenta á que se refiere el art. 10.

Art. 5.º Desde la promulgación de esta Ley se pagarán en oro, con arreglo á los preceptos de la de 22 de Febrero de 1902, todos los derechos de importación y exportación que se adeuden en las Aduanas del Reino por expediciones comerciales.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir y negociar, con la garantía de los ingresos de Aduanas, una deuda flotante en oro representada por billetes del Tesoro á noventa días, con el interés que fije el Consejo de Ministros, hasta la suma de 100.000.000 de francos cada año, con el objeto de atender por adelantado á las necesidades de la oficina de cambio de que trata el art. 3.º

Esta deuda flotante podrá negociarse, á medida que sea necesario su uso, con el Banco de España, cubriéndose su servicio con el producto de los derechos arancelarios de importación y exportación, pero quedando necesariamente amortizada dentro del año económico en que se contraiga.

Se autoriza también al Gobierno y al Banco de España para que concierten, mediante créditos abiertos en el extranjero ó en otra forma, los medios necesarios para anticipar á la oficina de cambio el ingreso de los derechos en oro que han de percibirse en las Aduanas.

Art. 7.º Queda igualmente autorizado el Ministro de Hacienda para emitir y negociar un anticipo, que no podrá exceder de 75 millones de francos, amortizable en veinte años, sobre el producto de las minas de Almadén.

Art. 8.º Se constituye un fondo de previsión para atender al saneamiento de la circulación metálica. Formarán este fondo:

1.º El remanente de la recaudación de los derechos de im-

portación y exportación, después de cubiertas las necesidades de cambio del Tesoro para sus atenciones propias, hasta una suma de 25 millones de pesetas, por cuyo importe se comprenderá el correspondiente crédito legislativo en el Presupuesto de Obligaciones generales del Estado. Este crédito queda concedido por la presente Ley para 1904, con aplicación á un capítulo adicional de la Sección tercera de dicho Presupuesto.

2.º La reducción que resulte en los gastos públicos actualmente ocasionados por el quebranto del cambio sobre las obligaciones del Tesoro en el extranjero.

3.º El producto de la negociación de valores sobre los ingresos de las minas de Almadén, autorizada por el art. 7.º

Art. 9.º El fondo creado por virtud del artículo anterior se destinará á satisfacer las necesidades de la oficina de cambio y á constituir la reserva necesaria para restablecer en su día la circulación de la moneda de oro. Sus ingresos, á medida que se realicen, serán depositados en el Banco de España mediante una cuenta corriente especial en oro abierta al Tesoro público.

Las piezas de plata que ingresen en este fondo podrán quedar retenidas en él y ser destinadas por el Gobierno á la desmonetización y á la venta para adquirir pastas de oro, que las sustituyan en el fondo de saneamiento.

Queda también autorizado el Gobierno para desmonetizar mayores cantidades de plata, imputando el quebranto de la operación á dicho fondo, si en el porvenir lo considera absolutamente necesario para llegar al restablecimiento de la circulación y de la libre acuñación de la moneda de oro.

Art. 10.º El quebranto por diferencias de cambio que resulte de la cuenta que ha de rendir la oficina al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, se aplicará á un capítulo adicional de la Sección tercera de las Obligaciones generales del Estado, reemplazando á los créditos destinados hoy en el presupuesto de gastos á formalizar los que ocasiona la situación de fondos en el extranjero.

Art. 11.º En vista del estado de la prima del oro y de la existencia de este metal en el fondo de previsión y en la reserva del Banco de España, la misma Ley á que se refiere el artículo 2.º de la presente determinará el día desde el cual será obligatorio para aquel establecimiento el cambio de sus billetes por moneda de oro.

Art. 12.º Se autoriza la emisión y negociación de una segunda serie de títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, con iguales condiciones y garantía que los que existen actualmente, por la suma nominal necesaria para que produzcan al tipo de negociación 700 millones de pesetas efectivas y el importe de los gastos que la operación exija.

La expresada Deuda amortizable se negociará en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros durante los años y por las cantidades siguientes:

100 millones efectivos en el año 1904			
200 ídem	íd.	íd.	1905
200 ídem	íd.	íd.	1906
200 ídem	íd.	íd.	1907

Todos los títulos llevarán la misma fecha de emisión; pero al ser negociados se fijará la anualidad para intereses y amortización que ha de figurar en presupuestos, calculada de modo que asegure la amortización de los negociados durante el año 1904 en 186 trimestres, de los de 1905 en 182, de los de 1906 en 178 y de los de 1907 en 174, á fin de que así queden en situación y condiciones completamente iguales á los que circulan en la actualidad, y no haya, por consiguiente, diferencia alguna en su cotización.

El Gobierno podrá, dentro del plazo total de los cuatro años, aumentar ó reducir el importe de la negociación asignada á cada uno de ellos en vista de la situación del mercado. Por circunstancias extraordinarias podrá también prorrogarla, dando cuenta á las Cortes.

El producto de cada negociación, á medida que se realice, ingresará en el Banco de España, con destino exclusivo á la cancelación de los pagarés procedentes de Ultramar y al pago de los gastos que ocasionen las emisiones de estos valores.

Queda el Gobierno autorizado para ampliar la emisión hasta 200 millones más con destino al segundo de los objetos del fondo de previsión, si consigue colocarlos en el extranjero sin que pierda la nueva Deuda su carácter de interior y pagadera en pesetas.

Art. 13.º Durante los cuatro años en que han de realizarse los reembolsos de que trata el art. 12, el Banco de España no podrá reducir el tipo del descuento ni el del interés de sus préstamos sobre valores sin autorización del Ministro de Hacienda. En ningún caso el tipo de interés de los préstamos y créditos con garantía y de los créditos personales será inferior al más alto de los que produzca la Deuda del Estado en circunstancias normales.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda adoptará, de acuerdo con el Banco de España, las medidas necesarias para asegurar la reducción del importe de la circulación fiduciaria, como resultado del reembolso de su cartera de pagarés del Tesoro procedentes de Ultramar.

Art. 15.º Una Comisión, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, que designarán las Cámaras respectivas, y dos altos funcionarios nombrados por el Consejo de Ministros, asesorará al Gobierno en el desarrollo de los preceptos de la presente ley y en la redacción de los reglamentos y demás disposiciones de la Administración, así como de los ulteriores proyectos de carácter legislativo que su aplicación exija.

Vigilará esta Comisión la marcha de todas las operaciones relativas al cambio exterior y á la circulación monetaria, presentando anualmente á las Cortes, por conducto del Ministerio de Hacienda, una Memoria documentada de los resultados que con ellas se obtengan.

Art. 16.º El Gobierno concertará y presentará, en el plazo más breve posible, á la aprobación de las Cortes, tratados de comercio y arreglos comerciales que extiendan las relaciones mercantiles de España con el extranjero y faciliten el desarrollo de la producción y la exportación nacionales.

Art. 17.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuidarán de fomentar en las principales plazas mercantiles de España la institución de Cámaras de compensación de toda clase de valores, títulos y efectos de crédito. Adoptarán también y propondrán á las Cortes en su caso las medidas oportunas para estimular el desarrollo de la riqueza nacional y facilitar su tráfico.

Art. 18.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las que contiene la presente ley; el Gobierno dispondrá lo necesario para su cumplimiento, dando cuenta á las Cortes del uso de las autorizaciones que en ella se le confieren.

Madrid 21 de Octubre de 1903.—El Presidente del Consejo de Ministros, RAIMUNDO F. VILLAVEDE.

Anexo núm. 3.

Curso del valor de la plata en Londres.

VARIACIONES MENSUALES DEL PRECIO DE LA ONZA STANDARD EN PENIQUES

AÑOS	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Promedio anual.
1859	61 ⁵ / ₄												
1860	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62
1861	61 ¹ / ₄												
1862	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61
1863	61 ⁵ / ₈												
1864	61 ⁷ / ₈												
1865	61 ¹ / ₂												
1866	61 ⁵ / ₄												
1867	60 ⁷ / ₈												
1868	60 ⁵ / ₈												
1869	60 ³ / ₈												
1870	60 ¹ / ₂												
1871	60 ¹ / ₂												
1872	60 ³ / ₈												
1873	59 ⁵ / ₈												
1874	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
1875	57 ¹ / ₂												
1876	56 ⁷ / ₈												
1877	56 ⁵ / ₈												
1878	55 ³ / ₈												
1879	49 ⁵ / ₈												
1880	52 ¹ / ₄												
1881	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51
1882	51 ¹⁵ / ₁₆												
1883	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
1884	50 ⁷ / ₈												
1885	49 ⁵ / ₈												
1886	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47
1887	47 ¹ / ₄												
1888	44 ⁹ / ₁₆												
1889	42 ¹¹ / ₁₆												
1890	44 ⁷ / ₈												
1891	48 ⁵ / ₈												
1892	43 ³ / ₈												
1893	38 ⁹ / ₁₆												
1894	31 ¹³ / ₁₆												
1895	27 ¹¹ / ₁₆												
1896	30 ⁷ / ₈												
1897	29 ¹⁵ / ₁₆												
1898	26 ⁷ / ₈												
1899	27 ⁵ / ₈												
1900	27 ¹¹ / ₁₆												
1901	29 ⁹ / ₁₆												
1902	26 ¹ / ₈												

Está tomado este cuadro del anexo núm. 13 al Informe de la Administración de Monedas y Medallas de París (séptimo año 1902). He completado sus datos adicionando los que le faltan de los meses de Junio á Diciembre, ambos inclusive.

Anexo núm. 4.

Importe de la plata adquirida por subasta pública y del Banco de España.

AÑOS ECONÓMICOS	PRECIO MEDIO		VALOR
	Pesetas.	Pesetas.	
1868-69	216,50	9.987.100,50	
1869-70	222,22	29.322.594,50	
1870-71	222,22	38.113.434,66	
1871-72	222,22	33.208.333,65	
1872-73	218,25	37.833.271,27	
1873-74	218,25	45.893.567,22	
1874-75	218,25	60.437.039,96	
1875-76	218,25	72.951.113,80	
1876-77	207	24.417.587,34	
1877-78	222,22	42.038.554,23	
1878-79	222,22	38.073.841,81	
1879-80	222,22	2.425.303,19	
1880-81	192,65	7.706.200	
1881-82	196,75	17.881.142	
1882-83	192,82	42.419.620	
1883-84	192,37	28.856.225	
1884-85	190,97	19.097.550	
1885-86	180,56	11.736.259,20	

Anexo núm. 6.

Estado de las acuñaciones de plata verificadas en la Fábrica nacional de la Moneda desde el año 1876-77 hasta el de 1902, con expresión de la clase de moneda elaborada, procedencia de las pastas y beneficios que han ingresado en el Tesoro público por las labores.

AÑOS	MONEDA PARA REACUAR Pesetas	PASTAS DE PLATA INGRESADAS EN LA FÁBRICA			Valor. Pesetas.	VALOR REPRESENTATIVO DE LO ACUÑADO EN CADA AÑO			BENEFICIOS DE ACUÑACIÓN FORMALIZADOS EN CADA AÑO		
		Peso fino.				En duros. Pesetas.	En divisionaria. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Por duros. Pesetas.	Por divisionaria. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
		Kilogramos.	Gramos	Mils							
1876-77.....	2.085.676,66	117.959	358	937	24.417.587,34	22.076.570	4.426.694	26.503.264	35.100	1.901.001,34	1.865.601,34
1877-78.....	1.312.035,77	189.362	853	756	42.038.554,23	43.350.590	»	43.350.590	5.803.442,93	»	5.803.442,93
1878-79.....	1.439.771,19	171.503	791	891	38.073.841,81	30.701.545	8.812.068	39.513.613	1.106.825	2.527.153,14	1.420.328,14
1879-80.....	1.310.619,31	10.924	788	738	2.425.303,19	»	»	3.735.922	»	275.016,48	275.016,48
1880-81.....	1.347.456	40.001	038	152	7.706.200	3.493.895	5.559.761	9.053.656	1.183.490	2.534.401,62	3.717.891,62
1881-82.....	13.263.936	90.882	551	461	17.881.142	»	»	31.145.078	»	7.309.611,43	7.309.611,43
1882-83.....	9.601.606	219.995	954	676	42.419.620	25.535.005	26.486.221	52.021.226	2.311.425	6.143.058,05	8.454.483,05
1883-84.....	9.187.370	150.003	768	773	28.856.225	30.563.890	7.479.705	38.043.595	1.162.265	3.023.225,41	4.185.490,41
1884-85.....	8.633.262	100.002	880	033	19.097.550	20.198.370	7.532.442	27.730.812	936.189	2.345.413,65	3.281.603,65
1885-86.....	5.700.538,80	64.999	220	203	11.736.259	14.277.235	3.159.563	17.436.798	1.385.147	1.566.351,15	2.951.498,15
1886-87.....	26.204.586	15.000	058	261	2.574.610	27.250.780	1.528.416	28.779.196	386.253	2.093.707,29	2.479.960,29
1887-88.....	57.821.350	24.999	680	329	4.171.200	61.992.550	»	61.992.550	3.669.953,12	»	3.669.953,12
1888-89.....	38.496.880	40.000	295	543	6.767.250	45.254.130	»	45.254.130	3.534.030	»	3.534.030
1889-90.....	15.993.485,50	31.897	809	264	5.784.385	19.630.410	2.147.461	21.777.871	110.729	1.523.043,52	1.112.314,52
1890-91.....	17.775.160	105.001	086	472	20.348.160	38.123.320	»	38.123.320	1.713.063,82	»	1.713.063,82
1891-92.....	8.289.303,26	335.148	722	100	61.265.186,39	70.994.175	9.869.965,50	80.864.140,50	450.410	5.884.904,80	6.335.314,80
1892-93.....	4.700.000	62.968	039	133	10.838.693,74	19.069.730	1.958.062	21.027.792	1.411.926	1.658.998,91	3.070.924,91
1893-94.....	8.000.000	42.002	125	849	6.184.393,01	16.958.480	»	16.958.480	3.160.766,78	»	3.160.766,78
1894-95.....	8.585.015	18.018	593	818	2.378.634,57	6.947.575	2.156.595	9.104.170	896.581	933.566,62	1.830.147,62
1895-96.....	1.065.000	36.093	986	281	5.025.365,71	16.141.200	1.172.253,50	17.313.453,50	3.182.330	1.477.593,67	4.659.923,67
1896-97.....	4.000.000	295.008	845	457	58.641.858,35	30.944.840	5.387.829	36.332.669	4.276.129	3.360.486,14	7.636.615,14
1897-98.....	21.510.000	82.621	499	706	15.464.236,08	65.083.135	»	65.083.135	13.568.882,25	»	13.568.882,25
1898-99.....	4.900.000	1.001.686	113	767	175.305.086,77	212.387.110	»	212.387.110	47.183.316,16	»	47.183.316,16
1899-900 (primer semestre).....	2.014.910	»	»	»	»	»	7.472.290	7.472.290	»	487.427,43	487.427,43
1900.....	13.765.769	43.077	950	502	9.586.171	»	»	19.714.258,50	»	1.324.629,79	1.324.629,79
1901.....	5.331.956	»	»	»	»	»	»	8.448.669	»	611.370,75	611.370,75
1902.....	1.300.962	»	»	»	»	»	»	2.598.997	»	205.949,24	205.949,24
TOTALES.....	293.636.648,49	3.289.161	046	107	618.987.543,39	820.982.535	160.792.250,50	981.776.785,50	94.665.646,06	47.186.910,43	141.852.556,49

NOTA. Los beneficios de acuñación se liquidan al ingresar las pastas de plata en la fábrica, y por consiguiente, no corresponden exactamente en cada año al total de moneda acuñada.

La división de beneficios por duro y moneda divisionaria se ha hecho lo más aproximado posible por no constar en las cuentas de una manera exacta qué pastas se han dedicado á la elaboración de duros y cuáles á la de moneda divisionaria.

Los números con tipo negro representan cantidades negativas.

Anexo núm. 7.

Circulación fiduciaria del Banco de España en 31 de Diciembre de los siguientes años.

AÑOS	CIRCULACIÓN	AÑOS	CIRCULACIÓN	AÑOS	CIRCULACIÓN	AÑOS	CIRCULACIÓN
1874.....	67.468.675	1882.....	199.411.350	1889.....	735.489.100	1896.....	1.031.351.875
1875.....	90.869.750	1883.....	270.353.825	1890.....	734.129.550	1897.....	1.206.270.500
1876.....	102.561.725	1884.....	383.276.250	1891.....	811.744.000	1898.....	1.443.987.600
1877.....	95.525.400	1885.....	468.989.275	1892.....	884.141.050	1899.....	1.517.925.775
1878.....	92.621.550	1886.....	526.581.575	1893.....	927.654.450	1900.....	1.591.619.625
1879.....	84.786.300	1887.....	612.067.050	1894.....	909.678.275	1901.....	1.638.807.900
1880.....	91.702.750	1888.....	719.736.775	1895.....	994.399.850	1902.....	1.623.321.900
1881.....	130.834.575						

Anexo núm. 8.

Cambios medios mensuales del papel á la vista sobre Paris desde 1868 á Septiembre de 1903.

AÑOS	MESES											
	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.
1868.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1870.....	1,671 d.º	2,248 d.º	3,194 d.º	3,331 d.º	4,021 d.º	3,709 d.º	3,540 d.º	3,475 d.º	3,044 d.º	1,341 d.º	1,768 d.º	1,729 d.º
1871.....	3,335 d.º	3,494 d.º	3,617 d.º	3,728 d.º	4,226 d.º	4,257 d.º	3,296 d.º	1,628 d.º	2,512 d.º	3,230 d.º	3,318 d.º	3,340 d.º
1872.....	»	»	2,458 d.º	»	»	4,580 d.º	4,598 d.º	4,489 d.º	5,249 d.º	6,085 d.º	6,103 d.º	5,267 d.º
1873.....	3,827 d.º	3,307 d.º	3,401 d.º	2,743 d.º	2,096 d.º	2,103 d.º	1,633 d.º	2,363 d.º	3,082 d.º	3,438 d.º	3,438 d.º	2,913 d.º
1874.....	2,913 d.º	3,691 d.º	0,991 d.º	0,991 d.º	1,749 d.º	1,537 d.º	1,342 d.º	1,769 d.º	4,031 d.º	4,581 d.º	4,215 d.º	4,853 d.º
1875.....	4,588 d.º	3,822 d.º	3,067 d.º	2,724 d.º	2,550 d.º	3,307 d.º	2,193 d.º	1,112 d.º	1,135 d.º	1,342 d.º	1,599 d.º	1,575 d.º
1876.....	1,186 d.º	0,873 d.º	0,755 d.º	1,342 d.º	0,991 d.º	0,774 d.º	0,636 d.º	0,636 d.º	0,814 d.º	1,168 d.º	0,991 d.º	1,089 d.º
1877.....	0,892 d.º	0,924 d.º	0,991 d.º	1,381 d.º	1,225 d.º	1,014 d.º	1,210 d.º	0,755 d.º	0,700 d.º	0,433 d.º	0,080 d.º	1,120 b.º
1878.....	0,196 b.º	par.	0,393 b.º	0,944 b.º	1,214 b.º	0,636 b.º	0,120 d.º	0,309 d.º	0,284 b.º	0,200 b.º	0,180 d.º	0,557 d.º
1879.....	0,419 d.º	0,016 d.º	0,715 d.º	0,632 d.º	0,399 d.º	0,498 d.º	0,642 d.º	0,080 d.º	0,341 b.º	0,440 b.º	0,869 b.º	0,993 b.º
1880.....	1,560 b.º	1,660 b.º	0,717 b.º	0,347 d.º	0,068 b.º	0,240 b.º	0,341 b.º	0,654 b.º	0,480 b.º	0,060 d.º	0,236 d.º	0,351 d.º
1881.....	0,399 d.º	1,128 d.º	2,287 d.º	1,595 d.º	1,147 d.º	1,381 d.º	1,923 d.º	0,557 d.º	0,577 d.º	0,696 d.º	0,932 d.º	0,774 d.º
1882.....	0,794 d.º	0,794 d.º	0,853 d.º	0,794 d.º	0,794 d.º	0,932 d.º	0,951 d.º	0,557 d.º	0,557 d.º	0,200 d.º	1,050 b.º	0,664 b.º
1883.....	1,832 b.º	2,249 b.º	1,667 b.º	1,937 b.º	1,978 b.º	1,523 b.º	1,832 b.º	1,978 b.º	1,832 b.º	1,667 b.º	1,791 b.º	1,687 b.º
1884.....	1,729 b.º	1,687 b.º	1,481 b.º	1,481 b.º	1,605 b.º	1,399 b.º	1,296 b.º	1,626 b.º	1,708 b.º	1,708 b.º	1,481 b.º	1,937 b.º
1885.....	1,370 b.º	1,840 b.º	1,754 b.º	1,267 b.º	0,887 b.º	0,970 b.º	0,780 b.º	0,730 b.º	1,030 b.º	0,806 b.º	0,948 b.º	0,981 b.º
1886.....	0,954 b.º	0,717 b.º	0,603 b.º	2,130 b.º	1,937 b.º	1,874 b.º	1,982 b.º	2,918 b.º	3,071 b.º	2,690 b.º	2,715 b.º	3,233 b.º
1887.....	3,434 b.º	3,177 b.º	3,007 b.º	3,050 b.º	2,469 b.º	2,022 b.º	1,522 b.º	1,646 b.º	1,708 b.º	1,050 b.º	0,583 b.º	0,381 b.º
1888.....	0,731 b.º	1,522 b.º	1,153 b.º	1,296 b.º	1,364 b.º	1,249 b.º	0,830 b.º	1,034 b.º	1,018 b.º	0,632 b.º	0,806 b.º	0,801 b.º
1889.....	1,181 b.º	1,685 b.º	1,856 b.º	1,974 b.º	1,739 b.º	1,406 b.º	1,579 b.º	1,908 b.º	1,913 b.º	1,467 b.º	1,718 b.º	1,916 b.º
1890.....	2,018 b.º	2,278 b.º	2,562 b.º	2,954 b.º	2,908 b.º	3,123 b.º	4,118 b.º	3,725 b.º	4,010 b.º	2,907 b.º	3,568 b.º	4,092 b.º
1891.....	4,510 b.º	5,160 b.º	5,776 b.º	5,956 b.º	5,400 b.º	4,383 b.º	4,556 b.º	5,034 b.º	3,966 b.º	2,560 b.º	1,835 b.º	2,108 b.º
1892.....	2,667 b.º	2,936 b.º	3,006 b.º	2,807 b.º	5,609 b.º	5,288 b.º	6,102 b.º	7,750 b.º	8,102 b.º	10,407 b.º	12,944 b.º	12,606 b.º
1893.....	14,182 b.º	14,258 b.º	18,039 b.º	16,708 b.º	14,204 b.º	12,880 b.º	15,731 b.º	15,576 b.º	14,852 b.º	14,887 b.º	15,930 b.º	16,900 b.º
1894.....	17,952 b.º	17,407 b.º	16,160 b.º	15,395 b.º	16,539 b.º	16,427 b.º	19,573 b.º	20,570 b.º	20,456 b.º	21,002 b.º	23,141 b.º	22,526 b.º
1895.....	22,343 b.º	22,620 b.º	21,124 b.º	21,091 b.º	21,316 b.º	21,482 b.º	22,045 b.º	22,432 b.º	18,727 b.º	17,436 b.º	13,471 b.º	11,761 b.º
1896.....	11,172 b.º	9,244 b.º	7,792 b.º	11,772 b.º	12,571 b.º	15,386 b.º	16,350 b.º	18,556 b.º	17,110 b.º	17,028 b.º	18,344 b.º	19,804 b.º
1897.....	21,468 b.º	19,745 b.º	19,321 b.º	18,910 b.º	18,630 b.º	18,236 b.º	18,438 b.º	19,565 b.º	19,734 b.º	23,297 b.º	25,860 b.º	25,063 b.º
1898.....	24,260 b.º	25,521 b.º	28,316 b.º	28,531 b.º	29,513 b.º	29,284 b.º	30,230 b.º	30,903 b.º	31,883 b.º	31,121 b.º	32,920 b.º	32,784 b.º
1899.....	33,097 b.º	33,161 b.º	38,857 b.º	52,803 b.º	87,079 b.º	84,380 b.º	75,220 b.º	59,945 b.º	59,317 b.º	51,273 b.º	41,789 b.º	32,952 b.º
1900.....	30,52 b.º	28,93 b.º	26,64 b.º	19,43 b.º	19,52 b.º	22,50 b.º	22,68 b.º	23,31 b.º	23,13 b.º	25,36 b.º	25,77 b.º	27,28 b.º
1901.....	28,372 b.º	29,452 b.º	30,652 b.º	28,818 b.º	26,979 b.º	26,333 b.º	27,211 b.º	28,541 b.º	29,685 b.º	31,492 b.º	33,135 b.º	33,861 b.º
1902.....	35,354 b.º	37,052 b.º	35,063 b.º	35,943 b.º	36,991 b.º	38,935 b.º	38,552 b.º	39,602 b.º	41,680 b.º	42,392 b.º	42,350 b.º	35,878 b.º
1903.....	34,69 b.º	36,10 b.º										

Cambios medios anuales del papel á la vista sobre Paris desde 1868 á 1902 ambos inclusive.

AÑOS	CAMBIO MEDIO	AÑOS	CAMBIO MEDIO
1868.	1,613 d. ^o	1886.	2,040 b. ^o
1869.	3,192 d. ^o	1887.	1,036 b. ^o
1870.	3,371 d. ^o	1888.	1,695 b. ^o
1871.	4,853 d. ^o	1889.	3,188 b. ^o
1872.	2,875 d. ^o	1890.	4,270 b. ^o
1873.	2,573 d. ^o	1891.	6,687 b. ^o
1874.	2,429 d. ^o	1892.	15,345 b. ^o
1875.	0,937 d. ^o	1893.	18,929 b. ^o
1876.	0,792 d. ^o	1894.	19,654 b. ^o
1877.	0,276 b. ^o	1895.	14,594 b. ^o
1878.	0,070 d. ^o	1896.	20,688 b. ^o
1879.	0,389 b. ^o	1897.	29,605 b. ^o
1880.	1,066 d. ^o	1898.	54,156 b. ^o
1881.	0,461 d. ^o	1899.	24,590 b. ^o
1882.	1,832 b. ^o	1900.	29,545 b. ^o
1883.	1,555 b. ^o	1901.	38,316 b. ^o
1884.	1,114 b. ^o	1902.	35,834 b. ^o
1885.	2,071 b. ^o		

Anexo núm. 9.

Comercio exterior de Austria-Hungría.

AÑOS	Importación	Exportación.	Balanza comercial.
	Millones de florines.	Millones de florines.	Millones de florines.
1875.	552,5	504,5	- 48,0
1876.	518,0	508,6	- 9,4
1877.	555,3	666,6	+ 111,3
1878.	552,1	654,7	+ 102,6
1879.	551,4	675,1	+ 123,7
1880.	613,5	676,0	+ 62,5
1881.	641,8	731,5	+ 89,7
1882.	654,2	782,0	+ 127,8
1883.	624,9	749,9	+ 125,0
1884.	612,6	691,5	+ 78,9
1885.	557,9	672,1	+ 114,2
1886.	539,2	698,6	+ 159,4
1887.	568,6	672,9	+ 104,3
1888.	533,1	728,8	+ 195,7
1889.	589,2	766,2	+ 177,0
1890.	610,7	771,4	+ 160,7
1891.	618,3	787,6	+ 169,3
1892.	622,6	722,7	+ 100,1
1893.	670,7	805,5	+ 134,8
1894.	700,0	795,5	+ 95,5
1895.	722,5	741,8	+ 19,3
1896.	705,8	774,0	+ 68,2
1897.	755,3	766,2	+ 10,9
1898.	819,8	807,6	- 12,2
	Millones de coronas	Millones de coronas	Millones de coronas
1899.	1.608,9	1.861,6	+ 252,7
1900.	1.696,4	1.942,0	+ 245,6
1901.	1.652,6	1.885,5	+ 232,9

Anexo núm. 10

Deuda pública del Imperio de Austria-Hungría.

	1.º Julio 1891.	1.º Enero 1902.
	Florines.	Coronas.
1.º Deuda general:		
Deuda antigua:		
Capitales no reembolsables.....	568.117	1.099.770
Idem reembolsables.....	747.698	1.495.395
Deuda nueva (en moneda de convención):		
Capitales no reembolsables.....	1.679.401	3.235.586
Idem reembolsables (en florines austriacos).....	26.398.092	16.402.543
Idem no reembolsables (deuda unificada).....	2.452.139.795	5.002.828.847
Idem reembolsables.....	219.760.574	391.682.809
Total de la deuda consolidada.....	2.701.293.677	5.326.655.950
Deuda flotante con inclusión de los asignados hipotecarios.....		
Rentas de indemnidad.....	61.124.487	93.946.943
Idem debidas á Baviera.....	11.960.017	23.753.365
	1.750.000	3.500.000
Total de la deuda general.....	2.776.128.181	5.447.856.258
Billetes de Estado:		
Papel moneda de 1 florín.....	77.336.304	»
— — de 5 florines.....	129.414.795	34.156.540
— — de 50 florines.....	145.194.000	1.717.200
TOTAL.....	351.945.099	35.873.740

1.º Julio 1891. 1.º Enero 1902.

Florines. Coronas.

2.º Deuda de los países representados en el Reichsrat:

Deuda consolidada:

Capitales no reembolsables (deuda unificada)....	511.557.260	2.054.889.952
Idem reembolsables.....	541.682.633	1.550.690.701
Total de la deuda consolidada.....	1.053.239.893	3.605.580.653
Deuda flotante.....	3.626.245	13.548.496
TOTAL GENERAL.....	1.056.866.138	3.619.129.149

3.º Deuda de los países de la Corona húngara:

Rescate de rentas territoriales.....	198.694.800	393.668.200
Empresas ferrocarriles del Estado (oro).....	181.540.000	422.678.571
Rescate de diezmos de viñas.....	983.669	325.229
Empresas ferrocarriles del Estado (plata).....	119.200.000	233.120.000
Empresa ferrocarriles del Este.....	9.699.900	18.075.600
Renta oro 4 por 100.....	530.120.616	1.155.838.374
Empréstito con premios, 1870.....	21.940.000	33.740.000
Idem Theiss-Szegedin, 1880.....	40.700.000	70.200.000
Rentas papel 5 por 100.....	311.232.932 4/10	1.073.841.509
Deuda para compra de ferrocarriles.....	125.944.617	377.204.180
Empréstito hipotecario Institución húngara de crédito territorial.....	10.788.307	8.743.407
Obligaciones, indemnización de derechos de regalía.....	217.117.200	447.132.800
Deudas diversas.....	25.516.891	403.260.498

Total..... 1.793.478.932 4.627.828.368

Deudas en papel de valores..... 13.386.762 23.263.015
Atrasos..... 123.243.910 535.232.230

TOTAL GENERAL..... 1.930.109.604 5.186.323.613

DEUDA PÚBLICA DE AUSTRIA-HUNGRÍA

RESUMEN

	1.º de Julio de 1891.		1902.
	En florines.	En coronas.	Coronas.
Deuda general.....	2.776.128.181	5.552.258.362	5.447.856.258
Billetes de Estado.....	351.945.099	703.890.198	3.5873.740
Deuda de los países representados en el Reichsrat.....	1.056.866.138	2.113.732.276	3.619.129.149
Deuda de los países de la Corona húngara.....	1.930.109.604	3.860.229.208	5.186.323.613
TOTAL GENERAL.....	6.115.049.022	12.230.110.044	14.288.711.760

Anexo núm. 11

Banco de Austria-Hungría.

	EXISTENCIA EN CAJA			CIRCULACIÓN
	ORO	PLATA	TOTAL	
(En millones de florines).				
31 Diciembre 1878.....	67,4	86,5	153,9	288,8
— 1879.....	58,6	105,6	164,2	316,8
— 1880.....	65,0	108,3	173,3	328,6
— 1881.....	68,7	122,1	190,8	351,2
— 1882.....	79,2	114,6	193,8	368,6
— 1883.....	77,7	121,7	199,4	380,5
— 1884.....	78,8	126,6	205,4	375,7
— 1885.....	69,1	129,7	198,8	363,6
— 1886.....	66,7	138,8	205,5	371,7
— 1887.....	71,0	145,1	216,1	391,1
— 1888.....	59,0	154,0	213,0	425,7
— 1889.....	54,3	162,2	216,5	434,7
— 1890.....	54,0	165,5	219,5	445,9
— 1891.....	54,5	166,6	221,1	455,2
— 1892.....	103,2	169,0	272,2	478,0
— 1893.....	101,8	162,0	263,8	483,6
— 1894.....	155,3	139,2	294,5	507,8
— 1895.....	244,1	126,6	370,7	619,9
— 1896.....	302,1	125,7	427,8	659,7
— 1897.....	363,8	123,3	487,1	699,9
— 1898.....	359,4	123,9	483,3	737,5
— 1899.....	393,0	106,0	499,0	729,0
(En millones de coronas).				
— 1900.....	919,6	238,5	1.158,1	1.494,0
— 1901.....	1.116,1	271,9	1.388,0	1.584,9
— 1902.....	1.108,0	298,0	1.406,0	1.635,0

Anexo núm. 12.

Curso del cambio.—Viena.

FRANCOS POR 100 FLORINES DE 2,50

A fin de trimestre.	Pérdida por 100.	A fin de trimestre.	Pérdida por 100.
1876..	1 212 3/4	1889..	3 209 1/2
	2 205		4 211 1/2
	3 204 1/2		1 209
	4 199	1890..	2 212 5/8
	1 200		3 222
1877..	2 195		4 219 1/4
	3 209		1 216 5/8
	4 205 1/2	1891..	2 213 1/4
	1 205 1/2		3 214
1878..	2 209 1/2		4 212
	3 212 1/2		1 = 210
	4 212	1892..	2 208 1/2
	1 212 1/2		3 208 1/2
1879..	2 214 1/2		4 206 7/8
	3 212 1/2		1 205
	4 211 3/4	1893..	2 202
	1 209 1/2		3 197 1/2
1880..	2 212 1/2		4 200 1/2
	3 211 1/2		1 200 1/2
	4 210 1/2	1894..	2 198 5/8
	1 214 1/4		3 200 5/8
1881..	2 213 1/4		4 200 5/8
	3 212 3/4		1 204 1/2
	4 210	1895..	2 205 5/8
	1 208 1/4		3 208
1882..	2 207 1/2		4 206
	3 209 5/8		1 207
	4 209 1/4	1896..	2 207 5/4
	1 208 1/2		3 207 5/4
1883..	2 208 1/2		4 208 1/4
	3 208 5/8		1 208
	4 206 5/8	1897..	2 208
	1 205 5/8		3 208 1/4
1884..	2 204 1/2		4 208
	3 204 1/2		1 207 7/8
	4 203	1898..	2 208 1/8
	1 201 1/2		3 208 1/8
1885..	2 200 1/2		4 207 1/4
	3 199		1 207
	4 198	1899..	2 207 5/4
	1 197 1/2		3 207
1886..	2 196 1/2		4 205 7/8
	3 199 1/2		1 102 5/8
	4 189 1/2	1900..	2 102 5/8
	1 196		3 102 5/8
1887..	2 196 1/2		4 103 1/4
	3 199 1/4		1 103 5/8
	4 197 1/2	1901..	2 103 7/8
	1 197 1/2		3 104 5/8
1888..	2 199		4 104
	3 207 1/4		1 103 5/8
	4 207	1902..	2 103 7/8
1889..	1 206 1/2		3 103 7/8
	2 208 1/2		4 103 5/8

Cambios desde 1894.

	Más alto.	Más bajo.	Me Ho.
1894.....	201 5/8	197 1/4	199 7/8
1895.....	208	199 15/16	203 51/32
1896.....	208 1/4	205 1/4	206 5/4
1897.....	208 5/8	206 7/8	207 5/8
1898.....	208 1/4	206 7/8	207 9/16
1899.....	207 1/4	205 7/8	206 5/16
1900.....	103 1/4	102 5/16	102 23/32
1901.....	104 5/16	103 1/8	(205,65)
1902.....	104	103 1/2	(207,43)
			(207,50)

Anexo núm. 13.

REFORMA MONETARIA DE AUSTRIA-HUNGRÍA

Leyes de 2 de Agosto de 1892.

I

LEY FIJANDO EL VALOR DE LA CORONA

Artículo 1.º En vez del sistema monetario de valor austriaco vigente hasta ahora, se adopta el patrón oro, con la corona como unidad monetaria.
 La corona se divide en 100 hellers.
 Art. 2.º La unidad de peso del nuevo sistema monetario es el kilogramo con sus divisiones decimales, tal como se preceptúa en la ley de 23 de Julio de 1871.
 Art. 3.º Las monedas nacionales serán acuñadas con la ley de 900 milésimas de oro y 100 milésimas de cobre. Un kilogramo de oro de ley de 900 milésimas representará 2.952 coronas, y un kilogramo de oro fino 3.230 coronas.
 Art. 4.º Se acuñarán como monedas nacionales:
 a) Piezas de 20 coronas.
 b) Piezas de 10 coronas.
 De kilogramo de oro ley, de 900 milésimas, se tallarán 147,6 piezas de 20 coronas, ó 295,2 piezas de 10 coronas, y de un kilogramo de oro fino 164 piezas de 20 coronas ó 328 de 10 coronas.
 La pieza de 20 coronas tendrá un peso bruto de 6,775967 gramos, de los cuales 6,09756 serán de oro fino; la pieza de 10 coronas tendrá un peso bruto de 3,3875338 gramos, de los cuales 3,04878 serán de oro fino.
 Art. 5.º Estas monedas de oro llevarán en el anverso nuestra efigie y en el reverso el águila imperial, con las inscripciones respectivas de 20 cor. y de 10 cor., así como en cifra el año en que se hayan acuñado. La leyenda será, salvo abreviación: *Franciscus Josephus, I. D. G., Imperator Austriae, Rex Bohemae, Galliciae, Illyriae, etc., Apostolicus Rex Hungariae*. El canto de la moneda será liso, y en las piezas de 20 coronas lle-

vará grabadas en hueco las palabras *Viribus unitis*, y en las piezas de 10 coronas un adorno grabado de igual modo.
 El borde de cada cara estará formado por una faja lisa, cuya parte interior irá adornada por una fila de perlas (colocadas una á una).
 Las piezas de 20 coronas tendrán 21 milímetros de diámetro, y las de 10 coronas, 19.
 Art. 6.º Los procedimientos empleados en la acuñación deberán asegurar á las monedas la mayor exactitud posible en peso y en ley. Pero como no puede alcanzarse en cada pieza la precisión absoluta, se concede una tolerancia ó permiso que no podrá exceder en más ó en menos de dos milésimas del peso bruto y de una milésima del peso de oro fino.
 Art. 7.º El peso mínimo de circulación para la pieza de 20 coronas se fija en 6,74 gramos, y para la de 10, en 3,37.
 Las monedas de oro que por efecto del uso normal no hayan perdido más peso del indicado serán consideradas como buenas y aceptadas como tales en todos los pagos que se verifiquen en las cajas públicas y particulares. Al contrario, las piezas que por efecto de la mucha circulación y uso hubieren perdido de su peso hasta el punto de no alcanzar el minimum legal, serán retiradas por cuenta del Estado para ser reacuñadas. Las piezas que se encuentren en estas condiciones serán aceptadas por su valor nominal en todas las cajas públicas y en las del Estado, y se remitirán á la Real é Imperial Casa de la Moneda de Viena por medio de la Caja Central.
 Las monedas que por causas distintas á las que determina la circulación normal hayan perdido de su peso serán recogidas por las cajas del Estado por un valor equivalente á su peso neto, y serán igualmente reacuñadas.
 Art. 8.º La acuñación de las monedas nacionales de oro se hace á expensas del Estado.
 Los particulares podrán mandar acuñar por su cuenta, sin limitación alguna, piezas de 20 coronas, excepto cuando la Imperial y Real Casa de la Moneda se halle trabajando por cuenta del Estado.
 Los impuestos que han de exigirse por gastos de acuñación por cuenta de particulares se determinarán en el Reglamento, y no excederán, para las piezas de 20 coronas, de 0,3 por 100 del valor de las monedas acuñadas.
 Art. 9.º Además de las monedas nacionales de oro ya designadas, se acuñarán como antes, y á título de moneda comercial, ducados austriacos, á razón de $81 \frac{189}{355}$ ducados por marco vienés (0,280668 kilogramos) de oro fino de ley de 23 quilates 8 granos $\frac{986 \frac{1}{2}}{1.000}$.
 No se acuñarán más piezas de oro de 8 y 4 florines del tipo creado por la Ley de 9 de Marzo de 1870.
 Art. 10. Las monedas nacionales de plata de 2 florines, 1 florín y 1/4 de florín (valor austriaco), acuñadas en virtud de la ley de 19 de Septiembre de 1857, quedarán hasta nueva orden en circulación. No se acuñarán más monedas nacionales de plata (valor austriaco) que las que contengan las barras que se hallan en las cajas de la Hacienda pública ó que han sido ya adquiridas para ser amonedadas.
 En tanto no se desmoneticen las monedas nacionales de plata que quedan designadas, serán admitidas en todos los pagos que legalmente hayan de hacerse en coronas por las cajas del Estado y por las públicas y particulares, y conforme á las equivalencias siguientes:
 Pieza de 2 florines = 4 coronas.
 de 1 = 2
 de 1/4 = 50 hellers.
 Art. 11. Además de las monedas nacionales de oro, se acuñarán con arreglo al sistema monetario de la corona las siguientes:
 1.—*Monedas de plata:*
 Piezas de 1 corona.
 2.—*Monedas de níquel:*
 a.—Piezas de 20 hellers.
 b.—Piezas de 10
 3.—*Monedas de bronce:*
 a.—Piezas de 2 hellers.
 b.—Piezas de 1 heller.
 Art. 12. Las piezas de una corona se cortarán de una aleación que contenga 835 partes de plata y 165 de cobre.
 De un kilogramo de esta aleación se cortarán 200 piezas de una corona. Las piezas de una corona pesarán, por consiguiente, 5 gramos.
 El peso y ley normales deberán ser observados rigurosamente. Pero como no es posible alcanzar para cada pieza una precisión absoluta, se concederá una tolerancia de fabricación que no ha de exceder en más ó en menos de 3 milésimas para la ley y 10 milésimas para el peso.
 Art. 13. Las piezas de una corona llevarán en el anverso nuestra efigie y el reverso la corona imperial, la designación del valor y la cifra del año en que se hayan acuñado. La leyenda será, salvo abreviación: *Franciscus Josephus, I. D. G., Imperator Austriae, Rex Bohemae, Galliciae, Illyriae, etc., Apostolicus Rex Hungariae*. El canto de estas piezas será liso y llevará grabada en hueco la divisa: *Viribus unitis*. El diámetro de las piezas de una corona será de 23 milímetros.
 Art. 14. La acuñación de las piezas de una corona se hará exclusivamente por cuenta del Estado. Se acuñarán 140 millones de coronas en piezas de una corona.
 En el respectivo Reglamento se determinarán los plazos en los cuales tendrá lugar la acuñación y emisión de las piezas de una corona.
 Art. 15. Las monedas de níquel serán acuñadas con níquel puro. De un kilogramo de este metal se cortarán 250 piezas de 20 hellers ó 333 piezas de 10 hellers. El anverso de las monedas de níquel contendrá grabada el águila imperial, y el reverso la indicación del valor y la cifra del año en que la pieza se haya acuñado. El canto será estriado. El diámetro de las piezas de 20 hellers será de 21 milímetros, y el de las de 10 hellers, de 19 milímetros.
 Art. 16. La acuñación de las monedas de níquel se hará exclusivamente por cuenta del Estado.
 Se acuñarán 42 millones de coronas en monedas de níquel. La emisión de estas monedas se hará cuando se retiren de la circulación las piezas divisionarias de 20, 10 y 5 kreuzers (valor austriaco).
 En el Reglamento correspondiente se fijarán los plazos dentro de los cuales tendrán lugar la acuñación y emisión de las nuevas monedas y la retirada de la circulación de las antiguas divisionarias de plata de valor austriaco.
 Art. 17. Las monedas de bronce estarán compuestas de una aleación de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de cinc. De un kilogramo de esta aleación se cortarán:

a) 300 piezas de 2 hellers.
 b) 600 ídem de 1 ídem.
 En el anverso de las monedas de bronce se grabará el águila imperial, y en el reverso la indicación del valor y la cifra del año en que se hayan acuñado. El canto será liso. La pieza de 2 hellers, tendrá 19 milímetros de diámetro, y la pieza de 1 heller, 17.
 Art. 18. La acuñación de las monedas de bronce se hará por cuenta exclusiva del Estado, y el valor total de estas monedas no excederá de 18.200.000 coronas. No se emitirán estas monedas sino cuando se retiren de la circulación las divisionarias de 4 kreuzers, 1 kreuzer y 5/10 de kreuzer (valor austriaco).
 Los plazos para acuñar y emitir la nueva moneda, y para retirar de la circulación las antiguas de cobre de valor austriaco, se fijarán en el oportuno Reglamento.
 Art. 19. Las piezas de una corona y las monedas de níquel y de bronce, divisionarias de la corona, serán aceptadas por las Cajas del Estado y demás cajas públicas en los pagos de toda especie; las piezas de una corona, en cantidad ilimitada; y las de níquel y de bronce, hasta un valor de 10 coronas.
 Estas monedas se cambiarán por monedas nacionales (artículos 4.º y 10) en las cajas que funcionen con el carácter de oficinas de cambio, y según se determina en el respectivo Reglamento. En las transacciones entre particulares, nadie estará obligado á percibir más de 50 coronas en piezas de una corona, 10 coronas en monedas de níquel y una corona en moneda de bronce.
 Art. 20. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á las monedas que estén agujereadas, á las que por causa distinta á la determinada por la circulación normal hayan perdido de su peso, ni á las piezas falsas. Si en las cajas del Estado ó en otras cajas públicas se presentaren piezas falsas, serán retiradas inmediatamente de la circulación, sin que proceda indemnización alguna, y enviadas á la Imperial y Real Casa de Moneda en Viena. Las piezas agujereadas ó que hayan perdido de su peso por causas distintas á las que produce la circulación normal, al ser presentadas en las cajas del Estado ó en otras cajas públicas, serán señaladas con una marca que las excluirá de la circulación legal.
 Las monedas de plata, de níquel y de bronce en que, por efecto de la mucha circulación, se reconocen difícilmente los cuños y hayan perdido su peso, serán admitidas en las cajas públicas y reacuñadas por cuenta del Estado.
 Art. 21. Las monedas de plata y de cobre (valor austriaco) acuñadas en virtud de las concesiones imperiales de 19 de Septiembre de 1857, del decreto imperial de 21 de Octubre de 1860, de las Leyes de 1.º de Julio de 1838, 30 de Marzo de 1872, 16 de Abril de 1878, 26 de Febrero de 1881, 10 de Marzo de 1885 y 10 de Junio de 1891 continuarán circulando en tanto no se ordene lo contrario.
 Las disposiciones relativas á la retirada de la circulación de estas monedas, se fijarán en el Reglamento para la ejecución de la presente Ley. También se fijará en el Reglamento el último plazo que ha de concederse para poner fuera de circulación estas monedas. Terminado este plazo, queda extinguido todo derecho de recurrir al Estado, pidiendo el reembolso del importe de estas monedas.
 Hasta nueva orden se aceptarán en pago, conforme las disposiciones del art. 10 de la Ley de 1.º de Julio de 1838:
 Las piezas de 20 kreuzers, por 49 hellers;
 Las piezas de 10 kreuzers, por 20 hellers;
 Las piezas de 5 kreuzers, por 10 hellers;
 Las piezas de cobre de 4 kreuzers, por 8 hellers;
 Las piezas de cobre de un kreuzer, por 2 hellers;
 Las piezas de cobre de 5/10 de kreuzer, por 1 heller.
 Art. 22. Las piezas llamadas *thalers levaninos*, que tienen la efigie de la Emperatriz María Teresa, de gloriosa memoria, y el año de 1780, continuarán acuñándose con la antigua Ley, como moneda comercial, á razón de 12 thalers por marco vienés (0,280668 kilogramos) de plata fina, Ley de 13 *lots* (1) 6 granos $\frac{833 \frac{1}{2}}{1.000}$.
 Art. 23. Hasta que se retire completamente de la circulación todo el papel-moneda de valor austriaco continuará aceptándose en los pagos, aun en aquellos que según la Ley deban hacerse en coronas, en las cajas del Estado, públicas y particulares, á razón de dos coronas por florín de valor nominal.
 Art. 24. Serán objeto de leyes especiales: la obligación general de llevar las cuentas según el nuevo sistema monetario de la corona, conforme á las disposiciones contenidas en el artículo 1.º; las modificaciones que sea preciso introducir en lo referente á obligaciones civiles; las prescripciones relativas al uso que haya de hacerse, conforme á la presente Ley, de las piezas de dos florines, 1 florín y 1/4 de florín, valor austriaco; las disposiciones relativas á la retirada de la circulación de los billetes del Estado, y las referentes á la circulación del papel-moneda y á los pagos en especie.
 Sin embargo, todos los pagos que hayan de hacerse en moneda (valor austriaco) — especies metálicas ó otras — podrán efectuarse, á voluntad del deudor, á contar desde el día en que se ponga en vigor la presente Ley, en monedas nacionales del sistema de la corona, á razón de 10 florines de valor austriaco por pieza de 20 coronas, y de 5 florines de valor austriaco por pieza de 10 coronas.
 Esta última disposición se hace extensiva igualmente á las piezas de una corona y á las nuevas monedas de níquel y de bronce, con las limitaciones fijadas en el art. 19 de la presente Ley. En este caso:
 La pieza de 1 corona será recibida por 50 kreuzers (valor austriaco).
 La de 20 hellers, por 10 ídem id.
 La de 10 ídem, por 5 ídem id.
 La de 2 ídem, por 1 ídem id.
 La de 1 ídem, por 1/2 ídem id.
 Art. 25. La presente Ley se pondrá en vigor al mismo tiempo que la que sancione la convención monetaria celebrada entre el Gobierno de los reinos y países representados en el Reichsrath y el Gobierno de los países de la Corona de Hungría.

II

LEY SANCIONANDO LA CONVENCION MONETARIA CELEBRADA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS REINOS Y PAISES REPRESENTADOS EN EL REICHSRAT Y EL GOBIERNO DE LOS PAISES DE LA CORONA DE HUNGRÍA.
 Artículo 1.º En los dos territorios de la Monarquía, en lugar del sistema monetario de valor austriaco, hasta ahora vigente, se adopta el patrón oro, con la corona como unidad monetaria.
 La corona se divide en 100 hellers.
 Art. 2.º La unidad de peso monetario es el kilogramo, con sus divisiones decimales.
 Art. 3.º Un kilogramo de oro de ley de 900 milésimas (900

(1) El loth equivale á media onza.

milésimas oro y 100 milésimas de cobre) representará 2.952 coronas, y un kilogramo de oro fino 3.280 coronas.

Art. 4.º Se acuñarán como monedas nacionales:

- a) Piezas de 20 coronas.
- b) Piezas de 10 coronas.

De un kilogramo de oro ley de 900 milésimas se cortarán 147,6 piezas de 20 coronas, ó 295,2 piezas de 10 coronas; y de un kilogramo de oro fino, 164 piezas de 20 coronas, ó 328 de 10 coronas.

La pieza de 20 coronas tendrá, un peso bruto de 6,775000 gramos, y su peso de oro fino será de 6,09756 gramos; la pieza de la corona tendrá un peso bruto de 3,3875338 gramos, y su peso de oro fino será de 3,04878 gramos.

Las piezas de 20 coronas tendrán 21 milímetros de diámetro, y las piezas de 10 coronas 19.

Estas monedas llevarán de manera relativamente clara la inscripción respectiva de su valor (20 y 10 coronas) y la cifra del año en que hayan sido acuñadas. En los demás detalles de cuño, estas monedas de oro deberán concordar, en lo posible, con las otras monedas del sistema monetario de la corona. Sobre este punto habrá inteligencia previa entre el Ministerio de Hacienda Imperial y Real y el Ministerio de Hacienda Real de Hungría.

Los procedimientos de acuñación que se empleen han de dar á las monedas un peso y una ley de la mayor precisión. Pero como no es posible alcanzar en cada moneda una exactitud absoluta, se concederá una tolerancia ó permiso de fabricación que no excederá en más ó en menos de una milésima del peso de oro fino y de dos milésimas del peso bruto.

Art. 5.º Las monedas nacionales de oro del sistema de la corona serán acuñadas por los dos Gobiernos en sus respectivas Fábricas de Moneda y por su cuenta. No será limitada la acuñación de estas monedas.

Los dos Gobiernos podrán además autorizar á los particulares para que, á sus expensas, manden acuñar piezas de 20 coronas, siempre que las Fábricas de Moneda no tengan trabajo por cuenta del Estado.

Los derechos de braceaje exigibles á los particulares por las piezas de 20 coronas que se fabriquen de su orden, no excederán de 0,3 por 100 del valor de las monedas acuñadas. La tarifa de los gastos de acuñación que se establezca dentro de los límites de este *maximum* se fijará por decreto, previo acuerdo entre los dos Ministerios de Hacienda. Las condiciones mediante las cuales se autorizará la acuñación privada y la unidad de procedimiento que habrá de presidir á la concesión de tales autorizaciones, se determinarán igualmente por decreto.

Art. 6.º Las monedas de oro que sean emitidas por los Gobiernos, conforme á las disposiciones precedentes, y que usadas por la circulación normal conserven todavía un peso igual por lo menos al de tolerancia que se indicará ahora, serán recibidas en todos los pagos como piezas de buen peso por las cajas del Estado y por las públicas y particulares de los dos territorios que forman la Monarquía. El peso mínimo de circulación se fija en 6,74 gramos para las piezas de 20 coronas, y en 3,37 para las de 10 coronas.

Las monedas de oro que por efecto de la mucha circulación y excesivo uso hayan perdido de su peso hasta el punto de no alcanzar el *minimum* legal, serán recogidas por las cajas del Estado y las públicas de los Gobiernos, por su valor nominal; no se pondrán de nuevo en circulación, y serán remitidas á la Caja central para que disponga su retirada. Las monedas propias de cada Estado que se hallasen en otras condiciones serán remitidas por las Cajas centrales á sus respectivas Fábricas de Moneda para ser reacuñadas. Las monedas emitidas por un Estado y retiradas de la circulación por la Caja central del otro, se enviarán á la Administración de Hacienda del Estado que las hubiese acuñado, reembolsando su importe.

Las disposiciones precedentes serán objeto de un acuerdo previo entre los dos Ministros de Hacienda.

Las monedas que hayan perdido de su peso por causas distintas de las procedentes de la circulación normal, serán recogidas por las Cajas centrales y demás Cajas públicas de los dos Estados sólo por el valor de la cantidad de oro fino que contengan todavía, sin atender para nada al valor nominal. Estas monedas, retiradas de la circulación en la forma que queda prescrita, serán sometidas á nueva acuñación.

Art. 7.º Ninguno de los dos Gobiernos acuñará en sus Fábricas de Moneda otras monedas de oro que las nacionales del sistema de la corona.

No se acuñarán ya por ninguno de los dos Gobiernos piezas de oro de 8 y 4 cuatro florines, emitidas en virtud de la Ley del 9 de Marzo.

Sin embargo, cada una de las dos partes contratantes tendrá derecho á acuñar ducados en las condiciones determinadas por el art. 20 de la Ley de 19 de Septiembre de 1857.

Art. 8.º Además de las monedas nacionales de oro, se acuñarán, según el sistema de la corona, las siguientes:

1.—*Monedas de plata:*

Piezas de 1 corona.

2.—*Monedas de níquel:*

a.—Piezas de 20 hellers.

b.—Piezas de 10

3.—*Monedas de bronce:*

a.—Piezas de 2 hellers.

b.—Piezas de 1 heller.

Las piezas de una corona se cortarán de una aleación que contenga 835 partes de plata y 165 de cobre. De un kilogramo de esta aleación se cortarán 200 piezas de una corona. Estas pesarán, pues, cinco gramos. El peso y ley normales serán rigurosamente observados; pero como no es posible alcanzar para cada pieza una precisión absoluta, se concederá una tolerancia de fabricación que no excederá en más ó en menos de tres milésimas para la ley y 10 milésimas para el peso. El diámetro de las piezas de una corona será de 23 milímetros.

Las monedas de níquel serán de níquel puro. Se cortarán 250 piezas de 20 hellers ó 333 de 10 hellers de un kilogramo de níquel puro. Las piezas de 20 hellers tendrán 21 milímetros y las de 10 hellers 19 milímetros de diámetro.

Las monedas de bronce estarán compuestas de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de cinc. De un kilogramo de esta aleación se cortarán 300 piezas de dos hellers ó 600 de un heller. La pieza de dos hellers tendrá 19 milímetros de diámetro y la pieza de un heller 17.

Art. 9.º La acuñación de las piezas de una corona, y la de las monedas de níquel y de bronce no se hará sino por cuenta de los Gobiernos contratantes.

Para los dos territorios se acuñará una suma total de 200 millones de coronas en piezas de una corona. Las épocas en las cuales tendrá lugar la acuñación y emisión de estas piezas se fijará por Decreto, previo acuerdo entre los dos Ministros de Hacienda.

También se acuñará para los dos territorios una suma total de 60 millones de coronas en monedas de níquel. La acuñación

y emisión de estas monedas tendrá en las épocas que se fijen por Decreto, después de acuerdo entre las dos partes contratantes y simultáneamente con la retirada de la circulación de las piezas de 20, 10 y 5 kreuzers (valor austriaco).

Se acuñará en monedas de bronce para los dos territorios una suma total de 26 millones de coronas. La acuñación y emisión de estas monedas tendrá lugar en las épocas que se señalen por Decreto, previo acuerdo entre las dos partes contratantes y simultáneamente con la retirada de la circulación de las piezas de cobre de 4 kreuzers, 1 kreuzer y $\frac{5}{10}$ de kreuzer (valor austriaco).

Art. 10. La distribución de las monedas enumeradas en el art. 9.º se hará en la relación de 70 á 30: 70 para los reinos y países representados en el Reichsrat, y 30 para los países de la Corona de Hungría. En igual proporción se repartirán los dos territorios los gastos de acuñación y los que cueste el retirar de la circulación todas las monedas de valor austriaco.

Art. 11. Los dos Gobiernos se comprometen á recibir recíprocamente en todos los pagos que se efectúen en las Cajas del Estado ó en las Cajas públicas las monedas de plata, de níquel y de bronce del sistema de la corona que cada uno haya mandado acuñar. Las piezas de una corona serán recibidas sin limitación alguna y las de níquel y de bronce hasta el valor de 10 coronas.

Además, todas las monedas, sin limitación alguna, podrán ser cambiadas por monedas nacionales legales en todas las Cajas que funcionen en ambos territorios con el carácter de oficinas de cambio en las condiciones que se establecerán por Decreto, previo acuerdo entre las dos partes contratantes.

En lo referente á la circulación entre particulares, se estipula que nadie podrá ser obligado á recibir en moneda perteneciente á cualquiera de las dos partes contratantes más de 50 coronas en piezas de una corona, 10 coronas en piezas de níquel y una corona en piezas de bronce.

Ninguna de las disposiciones precedentes es aplicable á las piezas que hubiesen sido agujereadas, á las que por causas distintas que las producidas por la circulación normal hayan perdido de su peso, ni á las piezas falsas.

Si se presentasen monedas falsas en las Cajas del Estado ó en las públicas, quedarán retiradas inmediatamente de la circulación, sin indemnización alguna, y remitidas á la Fábrica de Moneda del Estado en cuyo territorio hubiesen aparecido. Si la pieza falsa tuviera el cuño de uno de los Gobiernos, la Fábrica que la haya recibido avisará á la del otro la falsificación descubierta. Las piezas de uno y otro tipo que hubiesen sido agujereadas ó que hayan sufrido pérdidas en su peso por causas distintas de las producidas por la circulación normal, si fuesen presentadas en las Cajas del Estado ó en las públicas de los dos territorios, serán señaladas con una marca que las excluirá de la circulación legal. Estas prescripciones no modifican las del art. 6.º referentes á las monedas de oro nacionales.

Las piezas de una corona y las monedas de níquel y de bronce del sistema de la corona que por efecto de la mucha circulación y uso perdieran de su peso, ó en las que el cuño fuera difícil de distinguir, serán aceptadas en los pagos ó cambiadas en las Cajas del Estado y en las públicas de los dos territorios. Estas piezas no volverán á la circulación, y se remitirán á la Caja central del Estado del territorio en que se hubiesen recibido.

Las monedas propias de cada territorio serán devueltas por la Caja central á la Fábrica de Moneda respectiva. Las monedas retiradas de la circulación que tuvieran el cuño de otro Gobierno serán remitidas á la respectiva Administración de Hacienda para reembolsar su valor nominal.

La aplicación de este precepto será objeto de acuerdo previo entre los dos Ministros de Hacienda.

Art. 12. Las monedas nacionales de plata de 2 florines, 1 florín y $\frac{1}{4}$ florín (valor austriaco), emitidas en virtud de cartas-patentes imperiales fecha 19 de Septiembre de 1857, y florines de valor austriaco emitidos con arreglo al art. 7.º de la Ley de 1868 y al art. 12 de la Ley de 1869, continuarán circulando legalmente hasta nueva orden.

Los dos Gobiernos contratantes se comprometen recíprocamente á no acuñar monedas nacionales de plata de valor austriaco, á no ser para utilizar las barras de plata que posean las dos Administraciones de Hacienda ó que hayan sido ya adquiridas con objeto de ser amonedadas. La cantidad de estas barras se hará constar por agentes que nombrarán á este efecto los dos Ministerios de Hacienda. Además será necesario que se pongan de acuerdo los dos Ministerios para toda compra ulterior de metal plata con destino á la acuñación.

En tanto que las monedas nacionales de plata que quedan designadas no hayan sido desmonetizadas, serán recibidas en todos los pagos que se verifiquen en moneda del sistema de la corona en todas las Cajas del Estado, en las públicas y en las particulares, á los tipos y valores que siguen:

Pieza de 2 florines =	4 coronas.
de 1	2
de $\frac{1}{4}$	50 hellers.

Art. 13. Continuarán en circulación hasta que sean mandadas retirar las monedas de plata y de cobre de valor austriaco acuñadas en virtud de las leyes siguientes: cartas patentes imperiales del 19 de Septiembre de 1857; decreto imperial del 21 de Octubre de 1860; leyes de 1.º de Julio de 1868, de 30 de Marzo de 1872, de 16 de Abril de 1878, de 26 de Febrero de 1881, de 10 de Marzo de 1885 y de 10 de Junio de 1891; leyes húngaras de 1868, art. 7.º; de 1869, art. 12; de 1870, art. 14; de 1878, art. 6.º; de 1879, art. 24; de 1881, art. 7.º; de 1885, art. 12; de 1881, art. 22.

Esta disposición será objeto de un acuerdo entre los dos Gobiernos, y se promulgará por Decreto al mismo tiempo que se ponga en vigor la presente Ley.

Hasta entonces las piezas de 20 kreuzers serán recibidas por 40 hellers, las de 10 kreuzers por 20 hellers, las de 5 kreuzers por 10 hellers; las monedas de cobre de 4 kreuzers por 8 hellers, la pieza de 1 kreuzer por 2 hellers y la de $\frac{5}{10}$ de kreuzer por 1 heller, observando las proporciones y condiciones legales de empleo de la moneda de cobre.

Art. 14. El Gobierno de los reinos y de los países representados en el Reichsrat queda autorizado para acuñar monedas llamadas *thalers levantinos*, en las condiciones prescritas por las cartas patentes imperiales de 19 de Septiembre de 1857, art. 19. Pero, de conformidad con el art. 11 de las cartas patentes imperiales de 27 de Abril de 1858, estas monedas no tienen valor nominal legal.

Art. 15. Las monedas acuñadas en los dos territorios serán recíprocamente reconocidas en los respectivos laboratorios de ensayo. Esta disposición será objeto de un acuerdo previo entre los dos Ministros de Hacienda.

Se construirán pesos y se contrastarán oficialmente, indicando el peso normal y el peso de tolerancia de las monedas de oro nacionales. Se venderán estos pesos á un precio que se determinará en el respectivo Reglamento, previo acuerdo de los dos Ministros de Hacienda.

Art. 16. Cada uno de los dos Gobiernos remitirá al otro á fin de cada mes un estado de las nuevas acuñaciones que haya hecho, de la revogada y refundición de las monedas antiguas que haya verificado, haciendo constar en él los diferentes tipos de monedas acuñadas ó recogidas, su ley en metal fino y su peso.

Del mismo modo, los dos Ministros de Hacienda se comunicarán oficialmente todas las Leyes y Decretos que se refieran á la reglamentación del sistema monetario tal como resulta del presente convenio.

Art. 17. El papel-moneda de valor austriaco, en tanto no se ordena su retirada de la circulación, será aceptado por todas las Cajas del Estado y por las públicas y particulares en los dos territorios, en todos los pagos que deban hacerse en monedas del sistema de la corona. En este caso, cada florín de valor austriaco en papel-moneda equivaldrá á 2 coronas.

Art. 18. La obligación de practicar las cuentas en coronas para ajustarse al nuevo sistema monetario, así como las disposiciones relativas á la circulación de piezas de 2 florines, 1 florín y $\frac{1}{4}$ de florín, necesitarán la adopción de reglas comunes que se introducirán en la legislación de los dos territorios.

Ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo en punto á las disposiciones que haya que tomar en los casos jurídicos en que el valor en coronas fuera empleado antes que se aplicaran los proyectos de Ley regulando la materia.

Sin embargo, á partir del momento en que la presente convención se ponga en vigor en los dos territorios, todos los pagos que se verifiquen legalmente en moneda de valor austriaco—monedas sonantes ó no—sea en las Cajas del Estado, en las públicas ó en las particulares, podrán ser hechos en ambos territorios, á voluntad del deudor, en monedas nacionales de oro de uno ú otro tipo. La pieza de 20 coronas equivaldrá en este caso á 10 florines (valor austriaco) y la de 10 coronas á 5 florines (valor austriaco).

La misma disposición es aplicable á las piezas de una corona y á las piezas de níquel y de bronce del sistema de la corona. Estas monedas, sin embargo, no tiene facultad liberatoria sino dentro de los límites fijados en el art. 11 de la presente convención.

La pieza de 1 corona será recibida por 50 kreuzers (valor austriaco).

La idem de 20 hellers idem por 10 idem id.

La idem de 10 idem por 5 idem id.

La idem de 5 idem por 1 idem id.

La idem de 1 idem por $\frac{5}{10}$ idem id.

Art. 19. Los Gobiernos de ambos territorios, previo acuerdo, presentarán á los Poderes legislativos respectivos, en momento oportuno, proyectos de ley para retirar de la circulación billetes de Estado.

Los gastos de la retirada de estos billetes de Estado, que forman una deuda flotante común á los dos territorios, no podrán, sin embargo, ser comunes sino hasta la suma de 312 millones de florines (valor austriaco). Se distribuirán en la proporción de 70 y 30 por 100: 70 por 100 para los países representados en el Reichsrat y 30 por 100 para los países de la Corona de Hungría.

Ambos Gobiernos convienen en comenzar la retirada de la circulación de los billetes de Estado por los de un florín, los cuales serán reembolsados en cualquiera especie de moneda legal, excepto en billetes de Estado. Los billetes retirados se destruirán, y su importe total se considerará como una amortización de 312 millones de florines realizada en la circulación de los billetes de Estado.

Al reglamentar la circulación de papel moneda y la reanudación de los pagos en especies serán en tiempo oportuno objeto de acuerdo entre las dos partes contratantes.

Art. 20. Las estipulaciones formuladas en el presente convenio son valederas hasta fin del año 1910.

Si la presente convención fuera denunciada un año antes del término fijado para su extinción, las monedas acuñadas conforme á lo establecido por ambos Gobiernos podrán seguir circulando en ambos territorios por lo menos hasta dos años después de esta fecha.

Ambos Gobiernos se comprometen igualmente á conservar durante este espacio de tiempo el sistema monetario de la corona en las condiciones de peso y de ley fijadas en la presente convención.

Al expirar esta prórroga completamentaria, cada una de las partes contratantes se compromete á retirar de la circulación del otro territorio todas las piezas de una corona, todas las de níquel y de bronce y á verificar su reembolso en monedas legales nacionales.

El plazo concedido para llevar á cabo esta recogida será el de un año, que se añadirá al precedentemente enunciado. Si la presente convención no fuese denunciada por una de las partes contratantes un año antes del plazo fijado para su extinción, se tendrá como renovada integralmente por un nuevo período de diez años, y en este caso, las disposiciones precedentes quedarán valederas durante el nuevo período de la convención.

Art. 21. En seguida que se ponga en vigor este tratado, ambos Gobiernos continuarán las negociaciones con objeto de llegar á una inteligencia para dictar las disposiciones relativas:

1.º A la imposición del sistema de la corona como moneda de cuenta obligatoria, como consecuencia de la adopción de la nueva unidad monetaria.

2.º A reglamentar la circulación del papel-moneda.

3.º A la reanudación de los pagos en especie.

Art. 22. La presente convención se pondrá en vigor en ambos territorios el día designado por los dos Gobiernos para su promulgación.

III

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1892 REFERENTE Á LA TRANSFORMACIÓN DA LAS DEUDAS PAGADERAS EN FLORINES ORO EN OBLIGACIONES PAGADERAS EN MONEDAS NACIONALES DE ORO DEL NUEVO SISTEMA.

Artículo 1.º Conforme á la Ley por la cual el Ministerio de los reinos y países representados en el Reichsrat ha sido autorizado para celebrar un tratado monetario con el Ministerio de los países de la Corona de Hungría y conforme á la Ley que fija el valor de la corona, las deudas pagaderas en florines de oro austriacos y húngaros podrán, á voluntad del deudor, ser satisfechas de otro modo, substituyendo á esas monedas, según las equivalencias de valores establecidas por el artículo 2.º de la presente Ley, monedas nacionales de oro del sistema de la corona con cuño austriaco ó húngaro.

Art. 2.º En los pagos de esta naturaleza, de conformidad con el principio establecido en el art. 939 del Código de las obligaciones, según el cual el valor intrínseco del compromiso debe ser mantenido, la equivalencia de 32 florines de oro austriaco ó húngaro estará representada por 100 coronas en monedas nacionales de oro.

Art. 3.º Estas disposiciones regirán igualmente para los pagos que se efectúen en las Aduanas.

Art. 4.º La presente Ley se pondrá en vigor al mismo tiempo que la Ley que autorice al Ministerio de los reinos y de los países representados en el Reichsrat para celebrar una convención monetaria con el Ministerio de los países de la Corona de Hungría.

IV

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1892 MODIFICANDO EL ARTÍCULO 87 DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO AUSTRO-HÚNGARO

Artículo 1.º El art. 87 de los estatutos del Banco Austro-Húngaro, que ha sido sancionado por la Ley de 27 de Junio de 1878 y por la de 21 de Mayo de 1887 para el periodo complementario del privilegio, cuyo término ha sido prorrogado del 1.º de Enero de 1888 al 31 de Diciembre de 1897, se completará con lo que sigue:

«El Banco, por medio de sus principales establecimientos de Viena y de Budapest, está obligado a cambiar por billetes las monedas de oro legales por su valor nominal, y las barras de oro á los tipos establecidos por el sistema de la corona.»

Se autoriza al Banco para ensayar y valorar las barras de oro por medio de los peritos que designe, y á deducir del precio fijado los gastos de acuñación establecidos por los Gobiernos contratantes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente Ley, que se pondrá en vigor al propio tiempo que aquella por la cual el Ministerio de los reinos y países representados en el Reichsrat haya sido autorizado para llevar á cabo una convención monetaria con el Ministerio de los países de la Corona de Hungría.

V

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1892 AUTORIZANDO AL MINISTRO DE HACIENDA PARA LEVANTAR UN EMPRÉSTITO, CON EL OBJETO DE COMPRAR EL ORO NECESARIO PARA LA ACUÑACIÓN DE LAS MONEDAS NACIONALES DE ORO DEL SISTEMA DE LA CORONA, Y DICTANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO E INSPECCIÓN DE LAS NUEVAS MONEDAS NACIONALES DE ORO.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar un empréstito negociando una cantidad suficiente de títulos de la renta del 4 por 100 (deuda creada por la Ley de 18 de Marzo de 1876), para adquirir una cantidad de metal oro equivalente á 183.456.000 florines oro (458 millones de francos).

Art. 2.º Las cantidades de metal oro así adquiridas serán inmediatamente transformadas en monedas nacionales de oro del sistema de la corona.

Art. 3.º Estas monedas ingresarán en la real é imperial Caja Central del Estado, ó serán entregadas como depósito especial, por cuenta de la Administración de Hacienda, al Banco Austro-Húngaro.

Art. 4.º No podrá disponerse de las monedas de oro depositadas conforme al artículo precedente, sino en virtud de una Ley.

Art. 5.º La Comisión Inspectoradora de la Deuda del Estado queda encargada especialmente de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º de la presente Ley.

A este efecto, la Comisión Inspectoradora comprobará la entrega de estas monedas de oro.

Siempre que lo juzgue conveniente, pero por lo menos una vez al año, la Comisión dará cuenta al Reichsrat, en una Memoria especial, de las operaciones de inspección en que haya intervenido.

Art. 6.º Se invitará al Ministro de Hacienda á presentar en tiempo oportuno un proyecto de Ley especial encaminado á la transformación de un máximo de 100 millones de florines (valor austriaco) de la deuda flotante en cédulas hipotecarias parciales, ó en billetes del Estado, que representen estos certificados en la circulación (250 millones oro).

Art. 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente Ley, que se pondrá en vigor el día en que se promulgue.

VI

LEY AUTORIZANDO LA CONVERSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA RENTA EN BILLETES 5 POR 100, DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO DE FERROCARRILES 5 POR 100 DE LA LÍNEA DE VORARLBERG Y 4 3/4 POR 100 DE LOS FERROCARRILES KRONPRINZ-RUDOLPH.

Artículo 1.º Con el fin de proceder al reembolso de:

a) Las obligaciones emitidas en virtud de la Ley de 11 de Abril de 1881, renta de 5 por 100, pagadera en billetes, libre de todo impuesto, y que forma parte de la deuda pública de los reinos y países representados en el Reichsrat;

b) Las obligaciones del Estado de ferrocarriles de 12 de Diciembre de 1886, emitidas en virtud de la Ley de 8 de Abril de 1884, no entregadas todavía, inscritas con garantía hipotecaria en el gran libro de los ferrocarriles del Vorarlberg, que producen 5 por 100 de interés, pagadero en plata (valor austriaco), y cuyo último plazo de reembolso está fijado para el año 1962;

c) Las obligaciones del Estado de ferrocarriles del 12 de Julio de 1888, emitidas en virtud de la Ley de 8 de Abril de 1884, no entregadas todavía é inscritas con garantía hipotecaria en el gran libro de los ferrocarriles Kronprinz-Rudolph, que producen 4 3/4 por 100 de interés, pagadero en plata (valor austriaco), y cuyo último plazo de reembolso ha sido fijado para el año 1960.

Queda el Gobierno autorizado para emitir un empréstito libre de todo impuesto, al tipo máximo de 4 por 100, en las condiciones siguientes:

Las obligaciones designadas en el párrafo a) se llevarán á la cuenta de la deuda pública de los reinos y países representados en el Reichsrat.

Las obligaciones designadas en los párrafos b) y c) se convertirán en obligaciones del Estado de ferrocarriles, con las mismas garantías hipotecarias que anteriormente y con los mismos plazos de reembolso.

La operación deberá reportar al Tesoro una economía permanente en las anualidades pagadas hasta ahora.

Las tres clases de deuda de que se trata serán reembolsadas ó convertidas parcial ó totalmente de una sola vez. Los títulos cambiados dejarán de devengar intereses á partir del día que se fije á este efecto por el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente Ley, que se pondrá en vigor el día en que se promulgue.

Anexo núm. 14.

Curso del cambio.—San Petersburgo.

FRANCOS POR 100 RUBLOS DE 4 FRANCOS

A fin de trimestre.	Pérdida por 100.	A fin de trimestre.	Pérdida por 100.
1876..	1 322 1/2	1889..	3 256 1/2
	2 323 1/2		4 267 1/2
	3 326		1 267
	4 304	1890..	2 286
	1 304		3 313
1877..	2 280 1/2		4 289 1/2
	3 252 1/2		1 293 1/2
	4 252 1/2	1891..	2 287
	1 237 1/2		3 263 1/2
1878..	2 255		4 243
	3 252 1/2		1 250
	4 237 1/2	1892..	2 249
	1 244		3 251
1879..	2 245		4 246
	3 255		1 260 1/2
	4 259	1893..	2 261
	1 261		3 260
1880..	2 266		4 264 1/2
	3 256 1/2		1 267
	4 256 1/2	1894..	2 266 1/2
	1 258 1/2		3 267 1/2
1881..	2 252 1/2		4 267 1/2
	3 269		1 267 1/2
	4 260	1895..	2 268 1/2
	1 250 1/2		3 268 1/2
1882..	2 251 3/4		4 266
	3 249		1 263
	4 243	1896..	2 264
	1 248 1/2		3 264 1/2
1883..	2 244 1/2		4 264 1/2
	3 245 1/2		1 264
	4 242	1897..	2 264
	1 252		3 264 1/2
1884..	2 249		4 264 1/2
	3 251		1 267
	4 259 1/2	1898..	2 267 1/2
	1 257 1/2		3 268 1/2
1885..	2 250		4 267 1/2
	3 244 1/2		1 266 7/8
	4 244 1/2	1899..	2 266 1/4
	1 246 1/2		3 267
1886..	2 243 1/2		4 266
	3 240 1/2		1 265 5/8
	4 233 1/2	1900..	2 266 1/8
	1 222		3 266
1887..	2 222 1/2		4 265 5/8
	3 221 1/2		1 266 5/8
	4 215 1/2	1901..	2 267
	1 208 1/2		3 267 1/4
1888..	2 235		4 266 5/8
	3 269		1 285 7/8
	4 257	1902..	2 265 7/8
1889..	1 264 1/2		3 266 1/4
	2 254 1/2		4 264 5/8

Cambios desde 1894.

	Más alto.	Más bajo.	Medio.
A tres meses.			
1894.....	270 1/2	264 1/2	267 1/2
1895.....	269	265	267
1896.....	265 5/8	265	264 5/8
1897.....	266 1/2	263 1/2	265
A la vista.			
1898.....	268 1/2	267	267 5/8
1899.....	267 1/2	266	266 5/8
1900.....	266 1/2	265 1/2	266
1901.....	267 1/4	265 1/2	266 5/8
1902.....	266 1/2	265 1/2	266

Anexo núm. 15.

LA REFORMA MONETARIA EN RUSIA

Ukase al Ministerio de Hacienda, fecha 3 de Enero de 1897.

Para poner término á los inconvenientes que las circunstancias y la fuerza de las cosas han producido en la circulación monetaria del país, Nos os hemos ordenado presentar al Consejo del Imperio un plan hecho en comisión especial, encaminado á dar á nuestro sistema monetario nuevas bases en armonía con la situación presente, así como á reglamentar las emisiones del Banco de Rusia.

Por su importancia y su complejidad, esta cuestión puede exigir aún largos debates.

Al presente, en vista de la urgente necesidad de reanudar la acuñación de moneda de oro, y de que cese la incertidumbre que engendra en los pueblos la falta de armonía entre el valor nominal de las piezas de oro y el precio á que se cambian por billetes de Banco, Nos hemos creído bueno, en tanto tomamos una decisión definitiva después del examen del Consejo de Estado, mandar acuñar moneda de oro que lleve la indicación del precio que fija nuestro decreto imperial de 8 de Agosto de 1896.

En su consecuencia, y de acuerdo con el proyecto que habéis presentado y que ha sido examinado en comisión especial, Nos os ordenamos:

1.º Acuñar imperiales y medio-imperiales, sin introducir modificación alguna en la cantidad de fino, en la ley, en el peso ni en las dimensiones de las monedas de oro, tales como han sido determinadas por la Ley (Ley Monetaria, artículos 8.º, 9.º, 12, 17, 19 y 21) (1), que lleven como indicación de precio: los primeros, 15 rublos, y los segundos, 7,50 rublos, conforme á la descripción aprobada por Nos al mismo tiempo que ésta.

2.º Después de fabricada la moneda de oro sobre las bases

(1) Ley Monetaria de 17 de Diciembre de 1885.

indicadas en el art. 1.º del presente ukase, ponerla en circulación.

Descripción de la moneda de oro.

El anverso representa el retrato de perfil del lado izquierdo de S. M. el Emperador, con esta inscripción circular: Nicolás II, por la gracia de Dios Emperador y Autócrata de todas las Rusias.

El reverso de la moneda representa las armas imperiales, y debajo las inscripciones siguientes: en la moneda de un imperial, 15 rublos y el año de la acuñación; en la de medio-imperial, 7 rublos 50 y el año de la acuñación; en el canto, una inscripción en hueco indicando la cantidad de metal fino contenido en la pieza.

Orden de S. M. el Emperador, comunicada por el Ministro de Hacienda al Senado para ser promulgada y cumplida:

S. M. el Emperador, en vista de la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda, se ha dignado ordenar, con fecha 3 de Enero de 1897, lo que sigue:

Con respecto á los contratos hechos ó compromisos contraídos en rublos oro, y pago al fisco de los derechos de Aduanas y otros impuestos exigibles en moneda de oro, los imperiales y medio-imperiales mencionados en nuestro ukase del 3 de Enero de 1897 serán recibidos, los primeros á razón de 10 rublos oro, y los segundos á razón de 5 rublos oro.

El Banco del Estado pone en conocimiento del público que, en cumplimiento de la orden imperial de 8 de Agosto de 1896, publicada en el núm. 97 del Boletín de las Leyes, desde hoy hasta el 31 de Diciembre de 1897 todas las oficinas y sucursales del Banco comprarán, venderán, recibirán y darán en pago de sus operaciones moneda rusa de oro, acuñada con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 17 de Diciembre de 1895, á los precios actuales, á saber:

El imperial, á razón de 15 rublos crédito.

El medio-imperial, á razón de 7 rublos 50 crédito.

Al expirar el año de 1897, los precios mencionados de la moneda de oro permanecerán sin alteración hasta nueva orden. (Bulletin Russe de Statistique Financière et de Legislation, 1896, pág. 738)

Según los términos del ukase del 3 de Enero de 1897, las piezas de oro rusas llevarán inscritos en adelante los precios establecidos por el Decreto de 8 de Agosto de 1896, á saber:

Para los imperiales, 15 r.

Para los medio-imperiales, 7 r. 50 c.

Este ukase deja absolutamente intactos el peso de metal fino, la ley, el peso bruto y las dimensiones de las piezas de oro rusas, tales como las fijó la Ley del 17 de Diciembre de 1885. (Código monetario, arts. 8.º, 9.º, 12, 17, 19 y 21), y no modifica más que el enunciado en rublos del valor de estas monedas. Los imperiales y los medio-imperiales acuñados desde el 3 de Enero de 1897 contienen, pues, como todos aquellos que han sido acuñados conforme á la Ley de 17 de Diciembre de 1885.

Los imperiales, 2 zolotniks 69,36 doli.

Los medio-imperiales, 1 idem, 34,68 id.,

de oro fino, siendo su peso bruto respectivamente de 3 zolotniks 2,4 doli y 1 zolotnik 49,2 doli.

La libra rusa (96 zolotniks de 96 doli cada uno) equivaliendo á 409 gramos 5.115.637 diezmilésimas de gramo, el medio-imperial del nuevo como el anterior, á 6 gramos 45.192.272.554 trillonésimas de gramo, y que contiene 5 gramos 806.746 millonésimas de gramo de fino.

La pieza de oro de 20 francos de la Unión Latina (Francia, Bélgica, Suiza, etc.) pesa 6 gramos 4.516 diezmilésimas de gramo, y contiene 5 gramos 80.644 cienmilésimas de gramo de fino.

De ello resulta que el medio-imperial ruso contiene 306 millonésimas de fino más que la pieza de 20 francos de la Unión Latina, y vale 1.014 diezmilésimas de céntimo más que esta pieza.

Por tanto, el medio-imperial acuñado de conformidad con la Ley de 17 de Diciembre de 1885 es aceptado como pieza de 20 francos por las Cajas públicas francesas y en Italia.

En la Bolsa de París, el imperial y el medio-imperial son á menudo pedidos con algunos céntimos de prima; nunca son ofrecidos por bajo de la par, ni siquiera á la par. La Reichsbank y el Banco de Austria-Hungría las compran por libra, en bruto, un poco más caras que las piezas de 20 francos.

Las piezas de oro rusas acuñadas en virtud del ukase de 3 de Enero de 1897, como tienen idénticamente el mismo peso bruto, la misma ley y el mismo peso fino que las acuñadas durante los diez años precedentes, y valen, como ellas, por medio-imperial: Fr. 20,001014 = 15 sh. 10 pence 324 milésimas de penny = Reichsmark 16,20,082 = Doll. E. U. 3,85,924, resulta de toda evidencia que la nueva forma de emisión del imperial y el medio-imperial no influirá en nada en la acogida que se hace en Europa á estas piezas.

(Diario de San Petersburgo.)

(Bulletin Russe de Statistique Financière et de Legislation, 1897, pág. 69.)

Ukase (1) del 27 de Marzo-7 de Abril de 1898.

Este ukase regula las emisiones de moneda de plata y fija los límites dentro de los cuales estas especies pueden ser recibidas en los pagos.

Ukase (2) del 11-23 de Diciembre de 1898.

Este ukase ordena la creación y acuñación de una pieza de oro de 10 rublos, término medio entre el imperial y el medio-imperial.

Ley monetaria de 7-19 de Junio de 1899.

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA MONETARIO

Artículo 1.º El derecho de acuñar moneda, de ponerla en circulación y de modificar su forma constituye parte integrante de los derechos de regalía de la Corona.

Art. 2.º Los asuntos relativos á la administración monetaria dependen del Ministro de Hacienda, á quien incumbe adoptar las medidas necesarias para mantener el sistema monetario en inquebrantable estabilidad y conservar la general confianza.

Art. 3.º El sistema monetario de Rusia está basado en el

(1) Las disposiciones de este ukase están contenidas en la ley de 19 de Junio de 1899.
(2) Las disposiciones de este ukase están contenidas en la ley de 19 de Junio de 1899.

oro. La unidad monetaria del Imperio es el rublo, que contiene 17 doli 424 de oro fino. El rublo se divide en 100 copeks.

La dola equivale á 4,443494 centigramos, y el rublo es un peso de oro fino de 0,774234 gramos, que vale 2 francos 6668.

Art. 4.º Se acuñarán monedas rusas de oro, plata y cobre.

Art. 6.º La moneda de oro se acuñará, lomismo con el oro de la pertenencia del Estado como con el que presenten con tal fin los particulares. No les será negada la acuñación á los que presenten oro para ser amonedado si el peso del que entreguen no es inferior á un cuarto de libra (1) (102 gramos 378).

Art. 6.º Se acuñarán piezas de oro de 15 rublos (imperiales), 10 rublos, 7 rublos 50 copeks y 5 rublos.

Art. 7.º Las piezas de oro han de contener las cantidades de oro fino siguientes: la de 15 rublos, 2 zolotniks 69 doli $\frac{36}{100}$; la de 10 rublos, 1 zolotnik 78 doli $\frac{24}{100}$; la de 7 rublos $\frac{1}{2}$, 1 zolotnik 34 doli $\frac{68}{100}$; y la de 5 rublos 87 doli $\frac{12}{100}$.

Expresadas en gramos las cantidades de oro á $\frac{1000}{1000}$ contenidas en las piezas de oro rusas, resultan como sigue: 11 gramos 5.135 (15 rublos), 7 gramos 74.234 (10 rublos), 5 gramos 80.676 (7 $\frac{1}{2}$ rublos), y 3 gramos 87.117 (5 rublos). La pieza de 15 rublos vale, por tanto, 40 francos 002; la de 10 rublos, 26 francos 668; la de 7 $\frac{1}{2}$ rublos, 20 francos 001; y la de 5 rublos, 13 francos 334.

Art. 8.º Las piezas de oro tendrán 900 partes de oro fino y 100 de cobre. Una libra de oro de esta ley, 0,900, debe contener 4.76 rublos, 3 copeks y $\frac{37}{121}$ de copek (2).

Art. 9.º El peso bruto de las piezas de oro será como sigue: piezas de 15 rublos, 3 zolotniks, 2 doli $\frac{4}{100}$; de 10 rublos, 2 zolotniks 1 dola $\frac{6}{100}$; de 7 $\frac{1}{2}$ rublos, 1 zolotnik 49 doli $\frac{2}{100}$; y de 5 rublos, 1 zolotnik $\frac{8}{100}$ de dola.

O sea, para las piezas de 15 rublos, un peso bruto de 12 gramos 9.039; para los de 10 rublos, 8 gramos 6.026; para las de 7 rublos 50 copeks, 6 gramos 45.195; y para las de 5 rublos, 4 gramos 3.013.

Art. 10.º El diámetro de las piezas de oro se fija así: piezas de 15 rublos, 96 puntos (3); de 10 rublos, 89 puntos; de 7 $\frac{1}{2}$ rublos, 84 puntos; y de 5 rublos, 72 puntos.

Art. 11.º En la fabricación de la moneda de oro, la tolerancia se fija como sigue: 1.º en la ley: una milésima en más ó en menos en la cantidad de oro señalada en el art. 8.º; 2.º en el peso: para las piezas de 15 rublos, 13 diezmilésimas; para las piezas de 10 y de 7 $\frac{1}{2}$ rublos, 2 milésimas; y para las piezas de 5 rublos, 3 milésimas, lo mismo en más que en menos del peso indicado en el art. 9.º

Art. 12.º Las monedas de plata y de cobre se acuñarán con metal de la pertenencia exclusiva del Estado.

Art. 13.º Las monedas de plata se acuñarán en piezas de 1 rublo, y de 50, 25, 20, 15, 10 y 5 copeks.

Art. 14.º Las piezas de 1 rublo, de 50 y 25 copeks, contendrán 900 partes de plata fina y 100 de cobre; las de 20, 15, 10 y 5 copeks, 500 partes de plata fina y 500 de cobre; 1.000 rublos en piezas de plata ley 0,900, pesarán 1 pado, 8 libras, 79 zolotniks, 48 doli, y 1.000 rublos en piezas de plata ley de 0,500, pesarán un pado, 3 libras, 90 zolotniks, 72 doli.

Conforme al sistema métrico, 1.000 rublos en piezas de plata ley 0,900, pesarán 19 kilogramos 995 gramos y 723 miligramos, conteniendo 17 kilogramos 996 de metal fino, y 1.000 rublos en piezas de plata ley de 0,500, pesarán 17 kilogramos 996, conteniendo 8 kilogramos 998 de metal fino.

Art. 15.º El diámetro de las piezas de plata se fija así: piezas de un rublo, 1 pulgada 32 puntos; piezas de 50 copeks, 1 pulgada 5 puntos; piezas de 25 copeks, 89 puntos; piezas de 20 copeks, 86 puntos; piezas de 15 copeks, 77 puntos; piezas de 10 copeks, 68 puntos; y piezas de 5 copeks, 59 puntos.

Art. 16.º En la fabricación de la moneda de plata, la tolerancia se fija como sigue: 1.º en la ley: para las piezas de 1 rublo, de 50 y de 25 copeks, 2 milésimas en más ó en menos de la cantidad de oro señalada en el art. 14; y para las piezas de 20, 15, 10 y 5 copeks, 5 milésimas; 2.º en el peso: para mil rublos en moneda de plata, 1 $\frac{1}{2}$ milésimas en más ó en menos del peso indicado en el citado art. 14.

Art. 17.º La moneda de cobre se acuñará en piezas de 5, 3, 2, 1 $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ de copeks, á razón de 50 rublos por pado de cobre.

Art. 18.º El diámetro de las piezas de cobre se fija así: piezas de 5 copeks, 1 pulgada 26 puntos; piezas de 3 copeks, 1 pulgada 9 puntos; piezas de 2 copeks, 94 puntos; piezas de 1 copek, 84 puntos; piezas de $\frac{1}{2}$ copek, 63 puntos; y piezas de $\frac{1}{4}$ de copek, 51 puntos.

Art. 19.º El tipo de cada especie de moneda ha de ajustarse á una descripción detallada, que será objeto de un decreto imperial y que hará público el Senado, para conocimiento general.

TÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN MONETARIA

Art. 20.º Deben hacerse en rublos (art. 3.º) todos los reparcimientos y cuotas de impuestos, recaudación, entregas, pagos y cualquiera que sea su importe, las cuentas y todos los actos y transacciones en general.

Art. 21.º La moneda de oro de peso íntegro (art. 6.º) ha de ser admitida en todos los pagos sin limitación de cantidad.

Art. 22.º El peso mínimo que ha de tener la moneda de oro para que se la considere como de peso íntegro será: piezas de 15 rublos, 3 zolotniks 1 dola; piezas de 10 rublos, 2 zolotniks 6 décimas de dola; piezas de 7 $\frac{1}{2}$ rublos, 1 zolotnik 48 doli, y piezas de 5 rublos, 1 zolotnik.

Art. 23.º Las piezas de oro de peso inferior á los indicados en el artículo precedente serán recibidas á la par por las cajas públicas, excepto en los casos especificados en el art. 24.

Art. 24.º Las piezas de oro alteradas ó sensiblemente gastadas no serán admitidas sino en las cajas públicas que se indiquen á este efecto por el Ministro de Hacienda, y se recibirán por el peso de oro fino que contengan, deducción hecha de los gastos de refundición y acuñación, calculados á razón de 1 copek por 5 rublos. Corresponde al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Interventor del Imperio, reglamentar lo relativo á la aceptación en las cajas públicas de las piezas de oro gastadas ó sensiblemente alteradas. Este reglamento, así como la lista de las cajas públicas que se mencionan en el presente artículo, se comunicará al Senado para su debida publicación.

Art. 25.º No volverán á la circulación las piezas de oro faltas de peso (art. 22) ni las alteradas, ó gastadas (art. 24) que hayan sido recogidas por las cajas públicas.

Art. 26.º Además de las monedas de oro especificadas en el art. 6.º, se hallan en circulación otras de acuñación anterior. Entre estas piezas, los imperiales y los medio-imperiales (10 y 5 rublos respectivamente), acuñados según la Ley de 17 de Diciembre de 1885, serán recibidos por las cajas públicas:

los imperiales por 15 rublos y los medio-imperiales por 7 rublos 50 copeks, siempre que el peso de los primeros no sea inferior á 3 zolotniks y 1 dola y el de los segundos á 1 zolotnik 48 doli. Los imperiales y medio-imperiales de peso inferior á los señalados, así como las piezas de oro acuñadas antes de 1885, á saber imperiales (10 rublos), medio-imperiales (5 rublos) y ducados (3 rublos), serán aceptados en las cajas que determine el Ministro de Hacienda (art. 24) por el valor del oro fino que en ellas se contenga (art. 54).

Art. 27.º Las piezas de plata y de cobre servirán de moneda auxiliar en la circulación y en los pagos.

Art. 28.º En las emisiones de moneda de plata ha de cuidarse que la cantidad total de esta moneda en circulación no exceda de 3 rublos por habitante. Para las emisiones de moneda de cobre, el Ministro de Hacienda pedirá en cada caso autorización á S. M. el Emperador en el orden establecido.

Art. 29.º La cantidad de piezas de plata y de cobre que en un mismo pago están obligados á recibir los particulares se fija del modo siguiente: para las piezas de 1 rublo y 50 y 25 copeks, en 25 rublos; y para las demás piezas de plata, así como para la moneda de cobre, en 3 rublos. Las cajas públicas aceptarán siempre dichas monedas sin limitación de suma, excepto en lo referente á los derechos de Aduanas, cuyo pago en monedas de plata ó de cobre no se admite sino en las cantidades fijadas en el Código aduanero (1).

Art. 30.º No volverán á la circulación las monedas de plata y de cobre gastadas por el uso que hayan sido recogidas por las cajas públicas. Las piezas de plata y de cobre alteradas, lo mismo que aquellas cuyo cuño no se distinga fácilmente, no serán recibidas por ningún precio en las cajas públicas ni los particulares están obligados á aceptarlas.

Art. 31.º Las piezas falsas que se presenten en las Cajas del Estado serán recogidas y embargadas. Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo acuerdo con aquellos de sus colegas cuyo concurso necesite en los casos respectivos, el imponer á las cajas de ciertos establecimientos públicos ó particulares (2) la obligación de recoger y embargar las piezas falsas que en ellas se presenten. La designación de estos establecimientos se comunicará todos los años por el Ministro de Hacienda al Senado para que sea publicada. Las piezas embargadas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Fábrica de la Moneda para ser examinadas, y cuando llegue el caso destruidas.

TÍTULO III

DE LA FÁBRICA DE MONEDA DE SAN PETERSBURGO

SECCIÓN PRIMERA

Administración de la Fábrica.

Art. 32.º Á la fabricación de Tejuelos y moneda está destinada la Fábrica de Moneda de San Petersburgo, la cual depende del Ministro de Hacienda y cae bajo la jurisdicción de la Cancillería de las operaciones de crédito.

Art. 33.º La gestión inmediata de la Fábrica de Moneda se confía á su Director, asistido de un Subdirector y de los funcionarios de la Administración de la Fábrica.

Art. 34.º La gestión inmediata de la Fábrica de la Moneda se compondrá del Director, Presidente, del Subdirector y de los Jefes de los servicios técnicos (Administradores).

Art. 35.º La composición de personal de la Fábrica de la Moneda, así como los derechos y prerrogativas que se les atribuyan, serán determinados especialmente.

Art. 36.º El Director de la Fábrica de la Moneda, al cual incumbe adoptar todas las medidas que estén á su alcance para que el establecimiento funcione satisfactoria y regularmente, presentará al examen previo de los Administradores, es decir, de su Consejo: 1.º todos los proyectos y planes relativos á construcciones; 2.º todos los asuntos de orden económico que no estén dentro de las atribuciones que le corresponden por su cargo; 3.º las cuestiones sobre las cuales juzgue útil consultar á su Consejo. De los asuntos á que se refieren los números 1.º y 2.º del presente artículo se dará conocimiento á la Cancillería de las operaciones de crédito, juntamente con los acuerdos adoptados por el Consejo.

Art. 37.º Corresponde al Director de la Fábrica: 1.º, recibir los pedidos hechos por el Estado ó por los particulares, de medallas, de panzones, sellos y demás obras enumeradas en el art. 43, si el precio del pedido no excede de 3.000 rublos, y puede ser ejecutado sin necesidad de abrir un crédito suplementario; 2.º, aprobar la adjudicación á proveedores y contratos de trabajo cuyo importe no exceda de 3.000 rublos; 3.º, ordenar la venta del material fuera de uso, cuyo valor, calculado al precio reglamentario, no pase de 600 rublos; 4.º, comprar máquinas ó instrumentos para el establecimiento hasta completar de una vez la suma de 3.000 rublos.

Nota. Corresponde al Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Interventor del Imperio, elegir, cuando se trate de venta de metales y otras materias que se hagan por la Fábrica de Moneda, el optar entre el sistema de adjudicación ó el de subasta, así como el autorizar todas las enajenaciones de metales y efectos sin limitación alguna.

Art. 38.º Si al tratarse en el Consejo de Administración un asunto de la competencia del Director de la Fábrica, la mayoría de los individuos fuera de opinión distinta á la suya, el Director decidirá; pero queda obligado á poner lo ocurrido en conocimiento de la Cancillería de las operaciones de crédito, enviando al propio tiempo copia del acta de la sesión del Consejo y de las conclusiones contrarias á la suya, formuladas por los Administradores.

Art. 39.º Son atribuciones del Consejo: 1.º, comprobar, con el concurso del Jefe de contabilidad, el contenido de las cuevas y cajas en metales y en numerario, el primer día de cada mes, si es laborable, y de improviso siempre que el Director lo mande; 2.º, proceder á la adjudicación de provisiones y á la de trabajos de reparación en los edificios de la Fábrica, así como la venta del material inútil y fuera de uso.

Art. 40.º El Subdirector de la Fábrica velará por los servicios de la caja y del economato, á cuyo efecto comprobará la exactitud del peso de los metales recibidos en la Fábrica y de las monedas y obras entregadas á la caja por los servicios técnicos. Además cumplirá con todas las obligaciones que le imponga la instrucción (instrucción ministerial complementaria á la presente Ley).

Art. 41.º Los Jefes de servicio, el Cajero y el Administrador y sus auxiliares velarán por la marcha regular de los servicios que les están encomendados, y responderán de los valores, metales y en general del material de todas clases que les está confiado.

Art. 42.º Son responsables: de la exactitud de las aleacio-

nes monetarias y de las monedas, como también de las de las barras de oro y de plata, el Jefe de la fabricación de moneda, el Interventor de los ensayos y el ensayador encargado de la fabricación; de la ley y del peso de las medallas, el Jefe del servicio de las medallas y de los talleres auxiliares; de la ley de las medallas, el Interventor de los ensayos; del peso de cada moneda (art. 9.º) y de las talegas de piezas (art. 56), el Jefe de la fabricación. El Subdirector de la Fábrica y el Cajero son igualmente responsables del peso de las talegas de monedas.

SECCIÓN II

Atribuciones y modo de funcionar de la Fábrica de la Moneda.

Art. 43.º Son atribuciones de la Fábrica de Moneda:

1.º Fabricar: a, monedas; b, medallas; c, punzones de contrastación y demás; d, timbrar sellos y otros objetos relacionados con la fabricación de monedas.

2.º Recibir el oro y la plata procedentes de las minas del Imperio, así como el que entreguen los particulares que dispongan de ello libremente.

3.º Proceder á la separación del oro contenido en las barras de plata y de la plata contenida en las barras de oro.

4.º Percibir los derechos respectivos sobre el oro producido en el Imperio.

5.º Formar y llevar las cuentas del oro y de la plata recibidos con arreglo á las leyes existentes.

6.º A petición de los Tribunales, examinar los cuños y las monedas sospechosas y los útiles que sirvieran para su fabricación.

Nota. Corresponde al Ministro de Hacienda el determinar las condiciones bajo las cuales será recibido el oro para ser amonedado por cuenta de los particulares, las cuales serán comunicadas al Senado para que las haga públicas.

Art. 44.º Las materias de oro y plata entregadas en la Fábrica de Moneda se fundirán, si hay lugar á ello, y después que haya sido pesado el metal fundido, se determinará la ley. El dueño de las materias ó su apoderado tiene el derecho de presenciar estas operaciones.

Art. 45.º Si hay desacuerdo entre los que entregan las materias y los representantes de la Fábrica de Moneda, aquéllos tendrán derecho, si las materias por ellos presentadas provienen de las minas del Imperio, á que se proceda á un nuevo ensayo en presencia de un agente nombrado al efecto por la Dirección de las minas, y si tienen la libre disposición de su oro, á retirarlo, pagando los gastos de ensayo y fundición, según la tarifa establecida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 46.º La ley del oro y de la plata se expresará en fracciones decimales.

Art. 47.º Cuando las materias entregadas en la Fábrica de Moneda no contengan iridio-osmio, la ley se determina menos 5 diezmilésimas, y cuando los contengan, casi menos de una milésima.

Art. 48.º Para los objetos de oro y plata distintos de las monedas fabricadas en este establecimiento, la tolerancia en la ley será de 5 diezmilésimas.

Art. 49.º El pesado del oro y de la plata se hará con toda la exactitud posible, según el sistema ordinario, en pudos, libras, zolotniks y doli. A la entrada y salida de la Fábrica, los errores tolerados en el pesado son: para 10 libras (4 k. 095.124) 6 menos, 6 doli (0 gramos 2.666); de 10 libras á 1 pado (16 k. 380.496), 6 doli por 5 libras (2 k. 047.562); de 1 pado á 3 (49 k. 141.488), 48 doli (2 gramos 1.329). No se deben pesar más de 3 pudos de una vez. Estas cifras máximas de error que se toleran podrán ser rebajadas según los datos que suministre la experiencia por el Ministro de Hacienda.

Nota. Los instrumentos y los pesos empleados en la Fábrica se contrastarán cuando menos una vez al año.

Art. 50.º Después que el metal haya sido pesado y su ley determinada, se hará un descuento especificando:

1.º Los gastos de afinación y de acuñación (artículos 51 y 53).

2.º La suma á pagar al dueño como precio del metal, deducción hecha de las merinas en efectos á operar.

El iridio-osmio detenido en la separación no se tiene en cuenta como propiedad del Estado.

Nota. En los descuentos se deduce del peso del metal fino las cantidades inferiores á $\frac{1}{2}$ dola y de la suma á pagar las fracciones de copek.

Art. 51.º Los gastos por la separación de los metales entregados en la Fábrica se cobran en especie:

1.º Sobre las barras que contengan por lo menos dos veces y media más plata que oro, 30 rublos por pado de aleación, más 7 rublos por pado de plata fina, más 30 rublos por pado de oro fino.

2.º Sobre las barras que contengan más de dos veces y media tanta plata como oro, 110 rublos por pado de oro fino.

Sobre las barras que no tienen necesidad de ser sometidas á la operación del *depart* ó separación, y de las cuales es preciso sólo eliminar las impurezas que hacen frágil al metal, se cobrará en especie: por pado de plata fina, 37 rublos; y por pado de oro fino, 210 rublos.

Además se cobrarán derechos de ensayo y de fundición (art. 44), según tarifa aprobada por el Ministro de Hacienda.

Art. 52.º Cuando la Fábrica vende oro y plata en objetos fabricados (que no sean monedas ni medallas), incluirá en el precio los gastos de afinación, calculados á razón de 210 rublos por pado de oro fino y 37 rublos por pado de plata fina.

Art. 53.º Los gastos de fabricación de moneda que se exijan por acuñación se fijan en 42 rublos 31 $\frac{1}{2}$ copeks por pado de oro fino (1).

Art. 54.º El oro se descontará por la Fábrica á razón de 5 rublos 50 copeks $\frac{350}{363}$ de copek por zolotnik de oro fino, ó sea

á razón de 2.000 rublos, ó 5.333 francos 60 céntimos por 363 zolotnik (1 k. 5.484.688), ó de 3.444 francos por kilogramo de oro fino.

Art. 55.º La plata detenida en la afinación del oro (2) y la que provenga de la explotación de las minas de plata rusa se venderá en especie á los portadores, deducción hecha de los gastos de afinación especificados en el art. 51, y un descuento de 15 rublos por pado por la entrega del metal en barras de tipos determinados.

Nota. En cada descuento de plata, las insuficiencias de peso de las barras mencionadas en el presente art. 55 que sean inferiores á 24 doli, serán compensadas en especie, siendo calculado el metal plata á precios que corresponde fijar y modificar al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Interventor del Imperio.

Art. 56.º La tolerancia en el peso de las piezas en el momento que salen de la Fábrica de Moneda se fija: para 1.000 piezas de oro, en $\frac{3}{4}$ de milésima del peso neto (art. 9.º); y para 1.000 rublos en piezas de plata, en la proporción establecida en el art. 17.

(1) La libra rusa tiene 409 gramos 5.124 diezmilésimas de gramo. Se divide en 96 zolotniks, y éste en 96 doli.

(2) En otros términos, con 121 libras rusas de oro de ley 0,900, se acuñan 57.600 rublos, ó sea 3.840 piezas de 15 rublos, ó sea 5.760 de 10 rublos, ó 7.680 de 7 $\frac{1}{2}$ rublos, ó 11.520 de 5 rublos - 121 libras rusas equivalen á 49 kilogramos 551.

(3) La pulgada (2,54 centímetros) se divide en 100 puntos.

(1) El párrafo segundo del ukase de 27 de Marzo de 1898, relativo al mismo objeto, decía: «Excepto en lo relativo á los derechos de Aduanas y otros derechos á percibir también en oro, derechos cuyo pago no podrá efectuarse en moneda de plata sino hasta la suma de 5 rublos (menos de un tercio de imperial) en cada pago.»

(2) Por ejemplo, las Cajas de los Municipios y de las instituciones de crédito.

(1) Ó sea un poco menos de 6,87 francos por kilogramo de oro fino, ó 6,20 por kilogramo de oro de ley 0,900.

(2) O procedente de las minas del Imperio.

Art. 57. La diferencia tolerada en la Ley (artículos 11 y 16) entre el peso efectivo de las piezas al salir del troquel y su peso neto (artículos 9.º y 14) es de cuenta del Estado.

Art. 58. Las medallas de oro y plata se fabricarán con la ley de 990 milésimas.

Art. 59. La Fábrica de Moneda hará medallas con dibujos que deben ser aprobados:

1.º Para los encargos del Estado por el Poder supremo.

2.º Para los encargos de sociedades é instituciones, por los Ministros ó Directores generales de quienes dependan aquéllas.

3.º Para los encargos de los particulares, por la Censura.

Art. 60. Sobre los metales que salgan de la Fábrica de Moneda serán grabados: el águila imperial, una marca con punzón indicando la ley y el nombre del fiel contraste.

Art. 61. Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Agricultura y de Propiedades y con el Intervenidor del Imperio, redactar un reglamento detallado determinando el modo de funcionar de la Fábrica, su sistema de contabilidad y la manera de llevar las cuentas de todas sus operaciones (1).

Anexo núm. 16.

Banco de Rusia.
(MILLONES DE RUBLOS)

	EXISTENCIA EN CAJA			Circulación.
	ORO	PLATA	TOTAL	
31 Diciembre 1876..	168,4	35,6	204,0	1.012,0
1877..	178,8	23,3	202,1	1.259,3
1878..	198,3	14,1	212,4	1.592,6
1879..	215,5	3,3	218,8	1.368,7
1880..	238,4	2,6	241,0	1.323,8
1881..	229,8	2,4	232,2	1.266,9
1882..	228,9	2,5	231,4	1.212,0
1883..	233,3	2,9	236,2	1.198,1
1884..	256,8	4,1	260,9	1.138,5
1885..	300,8	5,6	306,4	1.145,5
1886..	315,9	6,6	322,5	1.179,9
1887..	299,5	6,7	306,2	1.231,2
1888..	304,1	5,6	309,7	1.233,1
1889..	292,4	5,9	298,3	1.185,4
1890..	330,5	6,8	337,3	1.167,4
1891..	477,1	6,0	483,1	1.339,8
1892..	572,1	6,0	578,1	1.725,1
1893..	636,1	5,0	641,1	1.629,9
1894..	602,3	5,5	607,8	1.720,5
1895..	763,5	8,3	771,8	1.615,9
1896..	904,8	16,3	921,1	1.067,8
1897..	1.169,8	38,6	1.199,4	901,2
1898..	990,8	41,8	1.032,6	661,8
1899..	831,3	56,0	887,3	491,2
1900..	708,2	61,6	769,8	555,0
1901..	682,2	77,6	759,8	542,4
1902..	706,7	68,4	775,1	562,0

Anexo núm. 17.

Comercio exterior de Rusia.
(EN MILLARES DE RUBLOS)

AÑOS	Importación.	Exportación.	Balanza comercial.
1875..	331.000	382.000	+ 51.000
1876..	477.600	400.700	- 66.900
1877..	321.600	528.000	+ 207.000
1878..	595.600	618.100	+ 22.500
1879..	587.700	627.700	+ 40.000
1880..	622.800	498.700	- 124.100
1881..	517.700	506.400	- 11.300
1882..	566.800	617.800	+ 51.000
1883..	562.200	640.300	+ 78.100
1884..	536.900	589.900	+ 53.000
1885..	435.400	538.700	+ 103.300
1886..	426.500	488.500	+ 62.000
1887..	399.600	623.000	+ 223.400
1888..	386.100	793.900	+ 413.800
1889..	432.000	766.000	+ 334.000
1890..	406.700	703.900	+ 297.200
1891..	379.300	707.400	+ 328.100
1892..	403.880	475.589	+ 71.700
1893..	463.546	599.210	+ 135.664
1894..	559.572	663.753	+ 109.191
1895..	538.598	689.082	+ 150.574
1896..	589.810	688.572	+ 98.762
1897..	559.998	726.624	+ 166.626
1898..	617.459	732.673	+ 115.214
1899..	650.485	626.983	- 23.502
1900..	626.375	716.418	+ 90.043

Anexo núm. 18.

LEGISLACIÓN MONETARIA DEL JAPÓN

Ley de 26 de Marzo de 1897.

Artículo 1.º La facultad de acuñar y emitir moneda pertenece al Gobierno.

Art. 2.º La unidad monetaria llevará el nombre de *yen*, y estará constituida por un peso de dos *teum*s (574 granos ó 750 miligramos).

Art. 3.º Las diversas monedas que deberán acuñarse son las siguientes:

(1) Este anexo se ha tomado del libro «Administration de Monnaies et Médailles de France... Rapport au Ministre des Finances... Quatrième année. 1899 pag. 267.

Oro.—Piezas de 20 yen, de 10 yen y de 5 yen.
Plata.—Piezas de 50 sen, de 20 sen y de 10 sen.
Níquel.—Piezas de 5 sen.

Bronce.—Piezas de 1 sen y de 5 rin.
Art. 4.º Para la moneda divisionaria regirá el sistema decimal: la centésima parte de un yen llevará el nombre de *sen*, y el de *rin* la décima parte de un sen.

Art. 5.º La ley de las monedas será la siguiente:

1.º Monedas de oro: 900 partes de oro y 100 de cobre.

2.º Monedas de plata: 800 partes de plata y 200 de cobre.

3.º Monedas de níquel: 250 partes de níquel y 750 partes de cobre.

4.º Monedas de bronce: 950 partes de cobre, 40 de estaño y 10 de cinc.

Art. 6.º El peso de las monedas será el siguiente:

	Momes.	Gramos.
Pieza de oro de 20 yen.....	4,444	16,3665
Idem de 10 id.....	2,222	8,3333
Idem de 5 id.....	1,111	4,1666
Pieza de plata de 50 sen.....	3,5942	13,4783
Idem de 20 id.....	1,4377	3,3914
Idem de 10 id.....	0,7188	2,6955
Pieza de níquel de 5 sen.....	1,244	4,6654
Pieza de bronce de 1 id.....	1,9008	7,1280
Idem de 5 rin.....	0,9504	3,5640

Art. 7.º Las monedas de oro tendrán poder liberatorio ilimitado; el de las de la plata se limitará á 10 yen y el de las de níquel y bronce á 1 yen.

Art. 8.º El módulo de las monedas se fijará por imperial decreto.

Art. 9.º El permiso ó tolerancia en la ley será de 1 milésima para las monedas de oro y de 3 para las de plata.

Art. 10. La tolerancia para el peso será: para las monedas de oro de 20 yen, 0,00864 de mome (32,4 miligramos) por pieza, ó 0,83 de mome (3,1125 gramos) por 1.000 piezas.

Para las monedas de oro de 10 yen: 0,00605 de mome (22,69 miligramos) por pieza, ó, 62 de mome (2,325 gramos) por 1.000 piezas.

Para las monedas de oro de 5 yen: 0,00432 de mome (16,2 miligramos) por pieza, ó 0,41 de mome (1,5375 gramos) por 1.000 piezas.

Para las monedas de plata: 0,02592 de mome (0,0972 gramos) por pieza, ó 124 mome (4,65 gramos) por 1.000 piezas de 50 sen; 0,83 mome (3,1125 gramos) por 1.000 de 20 sen, y 0,41 mome (1,5375 gramos) por 1.000 piezas de 10 sen.

Art. 11. Las monedas de oro no podrán circular si no pesaren por lo menos:

	Momes.	Gramos.
Piezas de oro de 20 yen.....	4,42	16,575
Idem de 10 id.....	2,21	8,2875
Idem de 5 id.....	1,105	4,1438

Art. 12. El Gobierno cambiará sin remuneración, por otras del mismo valor nominal, las monedas de oro que lleguen por el uso á perder de su peso más del mínimum fijado por la ley, las de plata, níquel ó bronce que por igual motivo alcancen visible reducción, ó cualquier moneda que se hiciese impropia para la circulación.

Art. 13. Se considerará impropia para la circulación toda moneda cuya efigie no se distinga bien ó contenga grabados hechos por los particulares.

Art. 14. El Gobierno atenderá en justicia á los particulares que presenten lingotes de oro para su acuñación en monedas de este metal.

Art. 15. Las monedas de oro que están ya en curso seguirán circulando por el doble del valor de las piezas que se emitan en virtud de la presente ley.

Art. 16. Las piezas de plata de un yen que se hayan emitido hasta el día, se cambiarán gradualmente, según los medios de que disponga el Gobierno, por piezas de oro á razón de un yen oro por un yen plata.

Hasta que haya terminado este cambio de monedas, tendrán las piezas de plata fuerza liberatoria ilimitada á razón de un yen plata por un yen oro, y dejarán de tener curso legal á los seis meses de publicado el correspondiente imperial decreto. Se considerarán como lingotes las piezas que no hayan sido presentadas para cambiarse en el plazo de cinco años, contados desde el día en que hayan cesado de tener curso legal.

Art. 17. Las monedas de plata de 5 sen y las de bronce ya emitidas, continuarán circulando como antes.

Art. 18. Desde que se promulgue la presente ley cesará la acuñación de monedas de plata de un yen. Sin embargo, esta disposición no será aplicable al metal-plata que se haya remitido al Gobierno para su acuñación con anterioridad á esta fecha.

Art. 19. Quedan derogadas las Leyes y Reglamentos anteriores que se opongan á la presente Ley.

Art. 20. Excepción hecha del art. 18, la presente Ley no se pondrá en vigor hasta el primer día del décimo mes del trigésimo año de *Maiji* (1.º Octubre de 1897).

Los antecedentes y fundamentos documentales de la última reforma monetaria del Japón pueden verse en el *Report of the adoption of the gold standard in Japan by Count Matsukata Masayoshi H Y J M minister of state for finance*. Tokio 32th year of *Maiji* (1889), interesantísimo informe magistralmente extractado por Mr. A. Raffalovich en el tomo de *Le Marché Financier* correspondiente á 1900-1901.

Anexo núm. 19.

Francia.

Prima del oro en barras según la cotización oficial de la Bolsa de París.

	Por 1.000.
1871. 1.º de Julio.....	2 á 3
— 8 de Agosto.....	3 á 4
— 2 de Octubre.....	14
— 9 —.....	16 á 17
— 12 —.....	20 á 22

	Por 1.000
1871. 16 de Octubre.....	2 á 25
— 24 —.....	20 á 22
— 22 de Noviembre.....	17 á 20
— 30 —.....	14 á 16
1872. 31 de Enero.....	13 á 14
— 10 de Febrero.....	11 á 12
— 28 —.....	7 á 8
— 9 de Marzo.....	5 á 7
— 20 —.....	4 á 5
— 10 de Mayo.....	3
— 10 de Junio.....	7 á 8
— 31 de Julio.....	12 á 15
— 10 de Septiembre.....	11
— 20 —.....	12 á 14
— 20 de Octubre.....	11 á 16
— 31 —.....	15 á 17
— 11 de Noviembre.....	13 á 15
— 31 de Diciembre.....	11 á 12
1873. 10 de Enero.....	12 á 13
— 10 de Febrero.....	11 á 12
— 20 —.....	9 á 12
— 30 de Junio.....	11 á 12
— 10 de Septiembre.....	9

Anexo núm. 20.

Banco de Francia.

	EXISTENCIA EN CAJA			CIRCULACIÓN
	Oro.	Plata.	Total.	
Fin de Diciembre 1876..	1.530,4	638,6	2.169,0	2.381,3
— 1877..	1.163,6	863,6	2.027,2	2.161,9
— 1878..	983,6	1.058,1	2.041,7	2.116,2
— 1879..	741,6	1.227,6	1.969,2	2.260,5
— 1880..	552,4	1.221,8	1.774,2	2.419,5
— 1881..	645,8	1.155,9	1.801,7	2.753,0
— 1882..	954,7	1.087,4	2.042,1	2.775,8
— 1883..	951,3	997,5	1.948,8	2.946,8
— 1884..	1.001,4	1.028,4	2.029,8	2.871,8
— 1885..	1.155,2	1.083,6	2.238,8	2.794,0
— 1886..	1.233,1	1.140,0	2.373,1	2.732,3
— 1887..	1.105,6	1.190,0	2.295,6	2.707,1
— 1888..	1.006,0	1.228,0	2.234,0	2.616,8
— 1889..	1.261,7	1.242,2	2.503,9	3.011,0
— 1890..	1.120,2	1.240,8	2.361,0	3.071,2
— 1891..	1.336,8	1.252,7	2.589,5	3.047,2
— 1892..	1.704,9	1.267,0	2.971,9	2.555,9
— 1893..	1.702,5	1.261,3	2.963,8	3.144,6
— 1894..	2.050,8	1.238,0	3.288,8	3.168,9
— 1895..	1.950,3	1.234,6	3.184,9	3.184,9
— 1896..	1.912,0	1.227,5	3.139,5	3.640,9
— 1897..	1.945,5	1.205,2	3.150,7	3.705,1
— 1898..	1.818,4	1.205,5	3.023,9	3.754,2
— 1899..	1.856,4	1.151,6	3.008,0	3.937,9
— 1900..	2.334,3	1.099,5	3.433,8	4.146,5
— 1901..	2.449,0	1.096,8	3.545,8	4.072,2
— 1902..	2.543,0	1.108,0	3.651,0	4.304,0

Anexo núm. 21.

ITALIA.

AÑOS	MILLONES DE LIRAS			MILLONES DE LIRAS
	Billetes en circulación correspondientes á la Duda del Tesoro con los Bancos.	Billetes restantes convertibles.	Circulación total.	
1866.....	250	246	496	7,81
1867.....	250	487	737	7,37
1868.....	278	563	841	9,82
1869.....	278	571	849	3,94
1870.....	445	497	942	4,50
1871.....	629	578	1.207	5,35
1872.....	740	623	1.363	8,66
1873.....	700	664	1.364	12,25
1874.....	880	633	1.513	14,31
1875.....	940	621	1.561	8,27
1876.....	940	646	1.586	8,47
1877.....	940	629	1.569	9,63
1878.....	940	672	1.612	9,42
1879.....	940	732	1.672	11,19

Está tomado este cuadro de la exposición de motivos que antecedía al proyecto de ley presentado al Parlamento italiano por los Ministros de Hacienda y Agricultura MM. Magliani y Miceli en 15 de Noviembre de 1880 para la abolición del curso forzoso.

Anexo núm. 22.

Curso del cambio.—Italia.

A fin de trimestre.	Pérdida por 100.	A fin de trimestre.	Pérdida por 100.
1876.. 1	8	1889.. 3	1 5/8
2	7 1/4	4	1
3	7	5	2 1/4
4	8	6	1
1877.. 1	7 5/8	1890.. 2	7/8
2	8 7/8	3	1 3/8
3	9 1/8	4	1 1/16
4	8 5/8	1891.. 1	1 15/16
1878.. 1	10 1/4	2	1 7/16
2	7 5/8	3	2 1/2
3	8 5/8	4	1
4	9 1/8	1892.. 1	3
1879.. 1	8 5/8	2	3 1/8
2	9 1/8	3	4
3	10 1/4	4	4 1/8
4	11 1/4	1893.. 1	5 1/8
1880.. 1	9 1/8	2	11
2	9 1/8	3	11 1/4
3	9 1/8	4	12
4	9 1/8	1894.. 1	9 5/4
1881.. 1	1	2	8 1/4
2	1 5/16	3	6
3	2	4	5 1/8
4	2 1/4	1895.. 1	4 1/4
1882.. 1	2 1/4	2	4 5/8
2	2 1/4	3	8 5/8
3	2 1/4	4	1 1/4
4	1	1896.. 1	6 1/4
1883.. 1	B	2	6 5/8
2	B	3	5 1/8
3	B	4	5 1/2
4	B	1897.. 1	4 1/2
1884.. 1	par.	2	4 3/4
2	par.	3	6
3	p	4	7 1/2
4		1898.. 1	7 1/4
1885.. 1		2	7 1/4
2		3	7 1/4
3		4	6 5/8
4		1899.. 1	7 1/8
1886.. 1		2	6 5/8
2		3	6 5/8
3		4	6 1/2
4		1900.. 1	6 1/2
1887.. 1		2	6 1/2
2		3	5 5/8
3		4	5 5/8
4		1901.. 1	4 1/2
1888.. 1		2	3 1/4
2		3	3 1/4
3		4	1 5/8
4		1902.. 1	2 1/2
1889.. 1		2	3
2		3	1 1/2
3		4	1 1/2
4			1 1/2

Cambios desde 1894.

	Más alto.	Más bajo.	Medio.
1894.....	P. 6	P. 13 5/8	P. 9 15/16
1895.....	4 1/4	8 7/8	6 9/16
1896.....	4 5/4	11 5/4	8 1/4
1897.....	4 5/8	6	5 5/16
1898.....	4 5/8	9	6 7/8
1899.....	5 5/8	7 7/8	6 15/16
1900.....	5 5/8	7 1/4	6 9/16
1901.....	1 5/8	6	3 9/16
1902.....	1 1/8	3	1 1/16

Anexo núm. 23.

Especies de oro y plata entregadas ó giradas al Tesoro italiano en pago del empréstito de 1881.

MONEDAS DE LA UNIÓN LATINA CON CURSO EN ITALIA	Liras.
En piezas de 20 francos.....	241.253.180
— de 10 —	3.893.990
— de 5 —	79.930
— de 100 —	38.300
— de 40 —	14.040
— de 80 —	6.960
— de 50 —	4.200
Barras de oro.....	23.353.369,46
Medios imperiales rusos.....	59.755.528,33
Aguilas americanas.....	53.505.824,35
Soberanos ingleses.....	10.058.742,07
Piezas de 20 reichmarks.....	5.259.992,70
Piezas de 25 pesetas.....	998.128,17
Total de especies de oro ingresadas en el Tesoro público del Reino de Italia.....	398.222.185,08
En monedas de plata admitidas en los Estados de la Unión Latina, y por tanto equivalentes al oro en la circulación.....	37.777.790
Pagados en el extranjero en oro por cuenta del Tesoro italiano.....	45.777.795
Pagos al extranjero en plata.....	70.222.237
Por retirada de monedas divisionarias, pagado al Banco de Francia.....	48.000.000
TOTAL.....	600.000.000,08

Que con los 44 millones reembolsados al Banco Nacional del Reino de Italia, suma por la cual éste se interesó en el Sindicato del empréstito, forman un importe de 644 millones de liras.

Anexo núm. 24.

Nota del importe total de la recaudación obtenida por derechos de importación y exportación en nuestras Aduanas durante los años naturales de 1892 á 1903.

AÑOS	DERECHOS DE IMPORTACIÓN	DERECHOS DE EXPORTACIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
1892.....	97.723.834	541.157
1893.....	127.080.613	1.205.165
1894.....	129.879.436	1.256.551
1895.....	117.514.934	320.445
1896.....	110.777.203	175.400
1897.....	103.590.377	293.114
1898.....	80.191.437	1.125.016
1899.....	147.069.226	1.215.059
1900.....	145.519.726	4.448.582
1901.....	138.444.294 (1)	4.751.188
TOTALES.....	1.197.791.080	15.331.677
1902.....	117.361.589 (2)	3.489.878 (3)

- (1) En esta suma están incluídas 1.917.225 pesetas cobradas en oro.
- (2) Idem íd. 41.503.112 ídem íd. íd.
- (3) Idem íd. 2.643.193 ídem íd. íd.

Anexo núm. 25.

RESUMEN comparativo de los valores en los comercios de IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN de España durante los años 1853 al 1902, y diferencias que resultan entre ambos comercios.

AÑOS	COMERCIO DE		DIFERENCIA Á FAVOR DE LA	
	Importación.	Exportación.	Importación.	Exportación.
	VALORES	VALORES	VALORES	VALORES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1853.....	183.608.728	208.955.686	»	25.346.958
1854.....	203.436.838	248.375.696	»	44.938.558
1855.....	255.940.331	314.840.873	»	58.900.542
1856.....	326.042.019	265.904.278	60.137.741	»
1857.....	388.843.753	292.145.400	96.698.353	»
1858.....	376.139.516	242.839.954	133.299.562	»
1859.....	315.423.180	256.508.247	58.914.933	»
1860.....	370.828.375	274.550.861	96.277.514	»
1861.....	505.148.447	317.375.115	187.773.332	»
1862.....	419.828.176	277.633.068	142.195.108	»
1863.....	474.627.730	304.967.774	169.659.956	»
1864.....	497.466.783	353.212.893	144.253.890	»
1865.....	406.547.697	321.611.375	84.946.322	»
1866.....	328.032.415	309.971.570	18.060.845	»
1867.....	400.056.245	294.842.762	105.213.482	»
1868.....	573.893.343	277.485.160	296.408.183	»
1869.....	442.263.313	266.552.610	175.710.703	»
1870.....	521.914.095	399.549.295	122.364.800	»
1871.....	569.009.263	442.356.870	126.652.393	»
1872.....	526.506.590	510.379.848	16.126.742	»
1873.....	532.116.446	588.162.112	»	56.041.666
1874.....	572.119.429	466.465.212	105.654.217	»
1875.....	570.297.467	452.021.575	118.275.892	»
1876.....	553.652.287	445.332.544	108.319.743	»
1877.....	538.357.949	515.926.135	22.431.814	»
1878.....	541.183.774	479.878.207	61.305.567	»
1879.....	604.947.481	528.198.542	76.748.939	»
1880.....	712.046.313	649.968.179	62.078.134	»
1881.....	650.569.490	670.889.032	»	20.310.542
1882.....	816.668.901	765.376.087	51.290.814	»
1883.....	893.446.011	719.468.414	173.977.597	»
1884.....	779.643.866	619.192.339	160.451.527	»
1885.....	764.757.664	698.003.042	66.754.622	»
1886.....	855.206.950	727.349.885	127.857.065	»
1887.....	811.211.708	722.181.792	89.029.916	»
1888.....	716.085.479	763.104.389	»	47.018.910
1889.....	866.311.424	896.855.826	»	30.544.402
1890.....	941.137.925	937.759.883	3.378.042	»
1891.....	1.018.770.524	932.245.001	86.525.523	»
1892.....	850.530.978	759.503.976	91.027.002	»
1893.....	770.745.408	709.706.877	61.038.531	»
1894.....	804.790.869	672.887.317	131.903.552	»
1895.....	838.494.904	804.952.118	33.542.786	»
1896.....	909.589.269	1.023.252.447	»	113.663.178
1897.....	909.538.661	1.074.883.372	»	165.344.711
1898.....	723.444.369	918.943.206	»	195.498.837
1899.....	1.045.391.983	864.367.885	181.024.098	»
1900.....	986.440.946	836.122.166	150.318.780	»
1901.....	943.400.533	790.545.136	152.855.399	»
1902 (cálculo).....	899.000.000	827.000.000	72.000.000	»

Anexo núm. 26.

AÑOS	ESPAÑA		ITALIA		PORTUGAL		BRASIL		ARGENTINA		CHILE		
	Circulación por habitante.	VALOR de 100 pesetas oro expresado en pesetas papel al curso medio del cambio para cada año.	Circulación por habitante.	VALOR de 100 liras oro expresado en liras papel al curso medio del cambio para cada año.	Circulación por habitante.	VALOR de 100 milreis oro expresado en milreis papel al curso medio del cambio para cada año.	Circulación por habitante.	VALOR de 100 contos oro expresado en contos papel al curso medio del cambio para cada año.	Circulación por habitante.	VALOR de 100 pesos oro expresado en pesos papel al curso medio del cambio para cada año.	Circulación por habitante.	VALOR DE 100 PESOS expresado en pesos papel al curso medio del cambio para cada año.	
	Pesetas.		Liras.		Mil reis portugueses.		Mil reis.		Pesos.		Pesos.	Según el valor del antiguo peso a 5 francos.	Según el valor del nuevo peso a 1 fr. 89.
1870	»	»	37	104,5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1871	»	»	47	105,3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1872	»	»	52	108,7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1873	»	»	55	114,2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1874	»	»	55	111	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1875	»	»	57	107	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1876	»	»	57	107,9	»	»	16,4	106	»	»	»	»	»
1877	»	»	59	109,8	»	»	18,9	111	»	»	»	»	»
1878	»	»	59	108,9	»	»	19,1	118	»	»	»	»	»
1879	»	»	58	110,1	»	»	18,7	126	»	»	11,4	150	»
1880	»	»	58	108,7	»	»	18,2	123	»	»	13,9	151	»
1881	»	»	»	»	»	»	17,8	122	»	»	13,9	158	»
1882	»	»	»	»	»	»	17,4	128	»	»	13,1	135	»
1883	»	»	»	»	»	»	17,0	124	»	»	12,9	136	»
1884	»	»	»	»	»	»	16,5	129	16,7	102	12,1	151	»
1885	»	»	»	»	»	»	16,1	146	19,7	138	11,9	189	»
1886	»	»	»	»	»	»	15,6	139	18,5	139	13,3	196	»
1887	»	»	»	»	»	»	15,4	129	19,6	135	12,2	181	»
1888	40,7	101,7	»	»	»	»	15,2	106	26,1	148	13,7	181	»
1889	41,4	103,2	»	»	»	»	13,2	98	34,7	179	14,1	187	»
1890	41,2	104,2	49	101	2,2	101,1	20,7	119	51	262	14,6	200	»
1891	45,3	106,7	48	101,6	7,2	125,3	35,1	164	58,8	374	22,2	253	»
1892	49,1	115,3	48	103,8	10,4	130,5	37,6	225	60,6	329	21,9	256	»
1893	51,5	118,9	50	107,6	10,6	132,8	41,7	231	63,7	325	21,8	315	»
1894	50,2	119,0	52	110,1	10,8	125,3	45,9	235	59,8	359	23	380	»
1895	55,1	114,6	51	105,4	11,2	127,6	42,4 (1)	271	53,3	344	15,8	285	107
1896	61,0	120,7	50	107,8	11,6	120,2	43,7 (1)	293	50,7	296	13,6	274	103
1897	66,6	129,6	52	105,2	12,7	147,4	43,4 (1)	342	48,6	291	11,1	272	102,3
1898	79,0	154,1	53	107,1	13,8	161,6	47	354	45,6	258	21	305	114,6
1899	82,3	124,6	52	107,5	13,6	141,6	43,1	353	»	»	22	331	124,3
1900	85,4	129,5	50	106,7	13,5	139,8	40,4	281	»	»	»	»	»
1901	87,4	138,6	49	104,6	13,2	138,8	39,6	223	»	»	»	»	»
1902	86,1	135,4	49	101,5	12,5	125	37,7	225	»	»	»	»	»

(1) Estas cifras han sido calculadas sobre datos obtenidos oficiosamente, no sobre documentos oficiales.

Anexo núm. 27.

AÑOS	CHILE			BRASIL		ARGENTINA		ITALIA		ESTADOS UNIDOS		OBSERVACIONES
	Billetes en circulación por habitante.	VALOR DE 100 PESOS ORO expresado en papel.		Billetes en circulación por habitante.	VALOR de 100 contos oro expresado en contos papel.	Billetes en circulación por habitante.	VALOR de 100 piastras oro expresado en piastras papel.	Billetes en circulación por habitante.	VALOR de 100 liras oro expresado en liras papel.	Billetes en circulación por habitante.	VALOR de 100 dólares oro expresado en dólares papel.	
	En pesos.	Según el valor del antiguo peso.	Según el valor del nuevo peso.	En milreis.		En piastras.		En liras.		En dólares.		
1865	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26,6	158	Los trazos negros con que aparecen subrayadas algunas cifras, denotan las fechas en que la retirada de billetes de la circulación se ha emprendido y ha cesado.
1866	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22,3	142	
1867	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21,0	138	
1868	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18,5	140	
1869	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17,0	134	
1870	»	»	»	»	»	9,1	»	37	104,5	16,8	115	
1871	»	»	»	»	106	8,8	»	47	105,3	17,1	112	
1872	»	»	»	18,0	106	8,4	»	52	108,7	17,6	113	
1873	»	»	»	17,8	104	11,8	»	55	114,2	17,4	114	
1874	»	»	»	17,3	105	11,4	»	55	111,0	17,5	111	
1875	»	»	»	16,9	92	11,6	100	57	107,0	16,4	115	
1876	»	»	»	16,4	106	11,7	114	57	107,9	14,9	112	
1877	»	»	»	18,9	111	11,4	118	59	109,8	14,0	105	
1878	»	»	»	19,1	118	11,7	127	59	108,9	13,5	101	
1879	11,4	150	»	18,7	123	11,8	129	58	110,1	»	»	
1880	13,9	151	»	18,2	123	12,2	121	58	108,7	»	»	
1881	13,9	158	»	17,8	122	11,9	108	59	101,4	»	»	
1882	13,1	135	»	17,4	128	13,0	190	58	102,7	»	»	
1883	12,9	136	»	17,0	124	15,2	100	»	»	»	»	
1884	12,1	151	»	16,5	129	16,7	102	»	»	»	»	
1885	11,9	189	»	16,1	146	19,7	138	»	»	»	»	
1886	13,3	196	»	15,6	139	18,5	139	»	»	»	»	
1887	12,2	181	»	15,4	120	19,6	135	»	»	»	»	
1888	13,7	181	»	15,2	106	26,1	148	»	»	»	»	
1889	14,1	187	»	13,2	98	34,7	179	»	»	»	»	
1890	14,6	200	»	20,7	119	51,0	262	49	101	»	»	
1891	22,2	253	»	35,1	164	58,8	374	48	101,6	»	»	
1892	21,9	256	»	37,6	225	60,6	329	48	103,8	»	»	
1893	21,8	315	»	41,7	231	63,7	325	50	107,6	»	»	
1894	23,0	380	»	45,9	265	59,8	359	52	110,1	»	»	
1895	15,8	285	107,0	42,4	271	53,3	344	51	105,4	»	»	
1896	13,6	274	103,0	43,7	293	50,7	296	50	107,8	»	»	
1897	11,1	272	102,3	44,1	342	48,6	291	52	105,2	»	»	
1898	21,0	305	114,6	47,0	364	45,6	258	53	107,1	»	»	
1899	21,8	331	124,3	43,1	353	45	225	52	107,5	»	»	
1900	»	»	»	40,4	281	45	231	50	106,7	»	»	
1901	»	»	»	39,6	226	45	233	49	104,6	»	»	
1902	»	»	»	37,7	225	»	»	49	101,5	»	»	

Anexo núm. 28.

ESTADO FEDERAL DEL BRASIL

En contos papel.

SITUACIÓN MONETARIA

ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PROPUESTO							DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PROPUESTO							Valor de 1 milreis papel expresado en dineros al curso medio del cambio de cada año.
AÑOS	IMPORTE DE LOS BILLETES EN CIRCULACION			Población — En miles de habitantes.	Circulación por habitante. — En mil reis.	Valor de 1 milreis papel expresado en dineros	AÑOS	IMPORTE DE LOS BILLETES EN CIRCULACION			Población en 1897. — En miles de habitantes.	Circulación por habitante. — En mil reis.	Evaluación del curso de 1 milreis papel, suponiendo el cambio regulado según la circulación por habitante.	
	Billetes del Estado.	Billetes del Banco.	Importe total de los billetes en circulación.					Importe de los billetes en circulación en 1898.	Importe de los billetes retirados de la circulación.	Situación en 31 Diciembre.				
1889	171.000	13.500	184.500	13.896	13,2	27,55	»	»	»	»	»	»	»	»
1890	171.081	126.719	297.800	14.389	20,7	22,69	»	»	»	»	»	»	»	»
1891	167.611	346.116	513.727	14.630	35,1	16,46	»	»	»	»	»	»	»	»
1892	215.111	345.889	561.000	14.900	37,6	12	»	»	»	»	»	»	»	»
1893	285.745	348.955	634.700	15.200	41,7	11,68	1899	780.000	46.146	733.819	17.000	43,1	de 7 á 8	7,49
1894	367.358	344.642	712.000	15.500	45,9	10,18	1900	780.000	80.316	699.649	17.300	40,4	de 10 á 11	10,80
1895	337.352 (1)	340.714 (1)	678.066 (1)	16.000	42,4 (1)	9,96	1901	780.000	120.000	660.000	17.600	37,3	de 11,50 á 12	»
1896	371.641 (1)	340.714 (1)	712.355 (1)	16.300	43,7 (1)	9	1901	780.000	94.000	688.000	17.600	38,9	de 10,50 á 11	10,30 (Próx.)
1897	507.427 (1)	213.535 (1)	720.962 (1)	16.600	43,4 (1)	7,73	(Fin Julio) 1901	780.000	96.000	686.000	17.600	38,9	de 10,50 á 11	11,91
1898	532.863	247.102	779.965	16.800	47	7,27	(30 Septbre.) 1902 (2)	780.000	104.274	675.726	17.600	37,7	Alrededor de 12	12,01
							(30 Novbre.)							

OBSERVACIONES

El cuadro anterior se ha hecho con el fin de mostrar cuál sería probablemente el valor del milreis expresado en dineros después que el Gobierno federal del Brasil hubiera consagrado, durante tres años, á rescatar billetes de curso forzoso las sumas que la aplicación del plan propuesto dejase disponibles, suponiendo

- 1.º Que los ingresos.....
- 2.º Que los gastos de los servicios públicos..... } permanecieran estacionarios.

Este cuadro se ha dividido en dos partes:

- 1.º En la primera se ha estudiado la situación monetaria del Brasil antes de la aplicación del plan propuesto.
- 2.º En la segunda se ha tratado de determinar aproximadamente el valor de un milreis expresado en dineros después de la aplicación de este plan.

(1) Estas cifras han sido copiadas de documentos de segunda mano que nos han sido facilitados oficiosamente, y no de documentos oficiales. Ha de creerse que no están muy distantes de la verdad, pero no han podido ser comprobadas.

(2) Estas cifras se han extraído del periódico *Le Brésil*.

Anexo núm. 29.

Tipo del descuento, tipo de los préstamos sobre valores, é interés de la Deuda pública en los principales países.

	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900	1901	1902	21 ABRIL 1903	
Francia.....	Tipo medio del descuento.....	3	3	2,69	2,50	2,50	2,10 1/2	2	2	2,21	3,05	3,25	3	3	
	Tipo medio de los préstamos.....	3,61 1/2	3,50	3,50	3,50	3,50	3,10 1/2	3	3	3,10	3,55	3,75	3,50	3,50	
	Tipo de la renta 3 3/4 %.....	3,28	3,16	3,07	3,08	2,98	2,95	2,95	2,91	2,93	2,97	2,99	2,97	2,99 1/2	3,05 1/2
Inglaterra.....	Tipo medio del descuento.....	4,52	3,32	2,52	3,06	2,11	2	2,48	2,80	3,25	3,75	3,96	3,72	3,33	4
	Tipo medio de los préstamos.....					Este tipo no se ha publicado.									
	Tipo de los consolidados 2 3/4 %.....	2,86	2,88 1/2	2,85 1/2	2,80	2,73	2,60	2,49	2,45 1/2	2,48 1/2	2,57 1/2	2,77	2,93 1/2	2,92 1/2	2,74
Alemania.....	Tipo medio del descuento.....	4,51 1/2	3,77 1/2	2,20 1/2	4,07	3,11 1/2	3,14	3,65 1/2	3,80 1/2	4,26 1/2	5,03 1/2	5,33 1/2	4,10	3,33	3,50
	Tipo medio de los préstamos.....	5,51 1/2	4,77 1/2	4,20 1/2	5,07	4,11 1/2	4,14	4,65 1/2	4,80 1/2	5,26 1/2	6,03 1/2	6,33 1/2	5,10	4,33	4,50
	Tipo de la renta 3 %.....	3,46 1/2	3,52 1/2	3,47 1/2	3,47 1/2	3,30	3,03	3,02	3,07	3,14	3,35 1/2	3,45 1/2	3,36	3,25 1/2	3,23 1/2
Rusia.....	Tipo medio del descuento.....	5,39	5,08	5,19	4,90	5	5,57	6	5,78	5,24	5,34	5,61	5,16	4,54	4,50
	Tipo medio de los préstamos.....	5,89	5,58	5,69	5,40	5,50	6,17	6,50	6,28	5,74	5,84	6,11	5,66	5,04	5
	Tipo del empréstito oro 4 % 1880.....	4,22 1/2	4,19 1/2	4,31	4,12 1/2	4,02 1/2	3,97 1/2	3,89 1/2	3,87 1/2	3,89 1/2	3,95	4,02	3,98	3,94 1/2	3,90
Austria.....	Tipo medio del descuento.....	4,48	4,40	4,02	4,23	4,08	4,30	4,09	4	4,16	5,03	4,58	4,07	3,54	3,50
	Tipo medio de los préstamos.....	4,98	4,90	4,52	4,73	4,58	4,80	4,59	4,50	4,66	5,53	5,08	4,57	4,04	4
	Tipo de la renta oro 4 %.....	4,24	4,20	4,18	4,08	4,06	3,92 1/2	3,86 1/2	3,91	3,90	3,98	4,10	3,98 1/2	3,90	3,86 1/2
Bélgica.....	Tipo medio del descuento.....	3,18	3	2,69 1/2	2,82	3	2,60 1/2	2,84	3	3,03 1/2	3,91	4,08	3,27	3	3
	Tipo medio de los préstamos.....	3,57	3,26	3	2,82	3	3	2,50	2,50	2,52	3	3	3	3	3
	Tipo de la renta 3 %.....	3,08	3,04	3,03	2,96	2,94	2,96	2,97	2,95	2,97	3,04	3,15	3,08	3,01	3 1/2
Holanda.....	Tipo medio del descuento.....	2,78	3,12 1/2	2,70	3,39	2,58 1/2	2,50	3,02 1/2	3,13 1/2	2,83	3,58	3,61	3,23	3	3,50
	Tipo medio de los préstamos.....	3,28	3,62 1/2	3,20	3,89	3,08 1/2	3	3,52 1/2	3,63 1/2	3,33	4,08	4,11	3,73	3,50	4
	Tipo de la renta 3 %.....	3,13 1/2	3,19 1/2	3,16 1/2	3,06	2,97 1/2	2,96 1/2	3 1/2	3,03 1/2	3,06 1/2	3,16	3,30 1/2	3,26 1/2	3,12	3,13
Italia.....	Tipo medio del descuento.....	6	5,83	5,20	5,17	5,74	5	5	5	5	5	5	5	5	5
	Tipo medio de los préstamos.....	6	5,83	5,20	5,17	5,74	5	5	5	5	5	5	5	5	5
	Tipo de la renta 5 %.....	4,65 1/2	4,82	4,81 1/2	5	5,52 1/2	4,59	4,66	4,36 1/2	4,33 1/2	4,29	4,29 1/2	4,14	3,95 1/2	3,93 1/2
España.....	Tipo medio del descuento.....	4	4	4,93	5	5	4,61	4,78	5	5	4,59	3,69	3,68	4	4
	Tipo medio de los préstamos.....	4	4,06	5,43	5,50	5,50	4,61	4,78	5	5	4,72	3,69	3,68	4	4
	Tipo de la renta interior 4 %.....	5,29	5,32	5,93	5,86	5,73	5,68	6,22	6,11	7,10	5,71	4,52	4,46 1/2	4,41 1/2	4,33

Anexo núm. 30.

SALDOS resultantes á favor y en contra del Tesoro en la cuenta de Tesorería en fin de cada uno de los años económicos de 1888-89 hasta el actual, ó sea desde que el Banco de España se encargó del servicio de Tesorería del Estado.

CONCEPTOS	SALDOS DE LA CUENTA DE TESORERÍA		OTROS CONCEPTOS — Pesetas.	LIQUIDACIÓN TOTAL — Pesetas.
	Á FAVOR — Pesetas.	EN CONTRA — Pesetas.		
1888-89. Liquidación 30 Junio.....	»	72.420.430,53	»	71.539.000
1889-90. Idem id. id.....	»	46.194.970,37	»	»
Deuda flotante contraída en el ejercicio.....	»	»	25.786.029,63	71.981.000
1890-91. Liquidación 30 Junio.....	»	52.428.937,11	»	52.428.937,11
1891-92. Idem id. id.....	»	58.523.082,55	»	58.523.082,55
1892-93. Idem id. id.....	»	21.712.835,43	»	»
Deuda flotante contraída en el ejercicio.....	»	»	143.058.164,57	164.771.000
1893-94. { Cuenta de Tesorería.....	»	33.540.704,58	»	»
Deuda flotante contraída en el ejercicio	»	»	»	»
(Pagarés).....	»	»	8.602.330,08	»
Servicio de Tesorería en el extranjero.....	»	»	477.323,41	»
Cuenta de la Deuda perpetua al 4 por 100..	»	»	3.107.727,53	»
Liquidación de 1893-94.....	»	»	»	45.728.085,60
1894-95. { Cuenta de Tesorería.....	»	37.570.245,92	»	»
Servicio de Tesorería en el extranjero.....	»	»	1.992.165,42	»
Cuenta de la Deuda perpetua al 4 por 100..	»	»	2.392.033,26	»
Cuenta de pago de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	»	»	3.115,56	»
Liquidación de 1894-95.....	»	»	»	41.957.560,15
1895-96. { Cuenta de Tesorería.....	»	22.647.013,34	»	»
Cuenta de la Deuda perpetua al 4 por 100..	»	»	2.386.489,64	»
Servicio de Tesorería en el extranjero.....	»	»	1.515.883,73	»
Deuda flotante contraída en el ejercicio	»	»	»	»
(Pagarés).....	»	»	10.000.000	»
Liquidación de 1895-96.....	»	»	»	36.549.386,71
1896-97. { Cuenta de Tesorería.....	»	1.862.553,89	»	»
Cuenta de la Deuda perpetua al 4 por 100..	»	»	2.107.937,40	»
Servicio de Tesorería en el extranjero.....	»	»	3.489.772,18	»
Cuenta de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	»	»	6.741,55	»
Liquidación de 1896-97.....	»	»	»	7.467.005,03
1897-98. { Cuenta de Tesorería.....	»	56.997.337,41	»	»
Servicio de Tesorería en el extranjero.....	»	»	1.295.063,84	»
Deuda flotante contraída en el ejercicio	»	»	»	»
(Pagarés).....	»	»	37.492.840,88	»
Cuenta de la Deuda perpetua al 4 por 100..	»	»	1.891.566,11	»
Liquidación de 1897-98.....	»	»	»	97.676.808,24
1898-99. { Cuenta de Tesorería.....	»	33.573.373,72	»	»
Servicio de Tesorería en el extranjero.....	»	»	649.610,79	»
Cuenta de la Deuda perpetua al 4 por 100..	»	»	3.239.105,71	»
Cuenta de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	»	»	2.657,22	»
Deuda flotante contraída en el ejercicio	»	»	»	»
(Pagarés).....	»	»	25.619.893,60	»
Liquidación de 1898-99.....	»	»	»	63.084.641,04
1899-900 (primer semestre). Liquidación.....	39.317.579,82	»	»	»
1900. Liquidación.....	93.065.147,15	»	»	»
1901. Idem.....	102.496.931,78	»	»	»
1902. Idem.....	67.763.007,62	»	»	»
	»	»	»	711.706.506,43

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Roldán y Vizeaño, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Nicanor Martínez Fábregas, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero de 1902;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Mariano Tejero y Durango, Interventor general de Guerra;

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Batlle y Prat, Inspector de Sanidad Militar de la quinta región;

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Juan Aguilar y Barnuevo;

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Órdenes militares en el plazo

de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Murcia para que adquiera por gestión directa de la casa «Jackson Phillips», de Madrid, una prensa gemelo de alta densidad, sistema «Taylor Challeng», con todos sus accesorios; debiendo afectar el gasto que ocasiona esta compra á los fondos consignados á dicha Fábrica en el tercer concepto del vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. en 18 del mes próximo pasado, relativo á la declaración de utilidad pública de la construcción de un balneario militar en Caldas de Montbuy; y teniendo en cuenta que la legislación vigente previene queden los antecedentes necesarios á disposición de los interesados para que después de examinados puedan hacer las observaciones que estimen oportunas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el plazo de diez días, contado á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se exhiban á los interesados que lo deseen los antecedentes necesarios para formar idea de la obra que se pretende ejecutar; encontrándose estos documentos á disposición del público en la Sección de Ingenieros de este Ministerio, todos los días laborables, á las horas designadas para audiencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1903.

MARTÍTEGUI

Sr. Capitán general de Cataluña.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de esa Junta Consultiva acerca del mérito y utilidad de las noticias referentes á la Marina inglesa, que ha redactado, durante su permanencia en Londres, el Comisario de Marina D. Joaquín Díe y Burgués, cuya diligencia, laboriosidad y celo por los intereses de la Hacienda y del servicio encarece con recto espíritu de imparcialidad el Intendente general de Marina;

El REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con 10 por 100 del haber de su clase, hasta su ascenso al empleo inmediato; siendo, al mismo tiempo, la voluntad de S. M., que se invite al autor á publicar los estudios de referencia, en caso de no existir crédito disponible para efectuarlo por cuenta del Estado.

De Real orden lo significa á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

COBIAN

Sr. Presidente de la Junta Consultiva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido una omisión involuntaria por el Comisario Regio del Conservatorio al transmitir el plan de estudios propuesto para la enseñanza de la Declamación, y que fué aprobado por Real orden de 23 de Septiembre último, se inserta ésta á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente incoado con motivo de una consulta elevada á este Mi-

nisterio, con fecha 21 del actual, por el Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se aprueba el plan de estudios para la carrera de actor, propuesto por el Jefe de la Sección de Declamación, en virtud de las atribuciones que le confiere el apartado 2.º de la Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, haciéndose aquélla en tres años con la siguiente distribución de asignaturas:

Primer año.—Reseña histórica del Teatro y de la Declamación hasta la época del Renacimiento.—Poesía y Literatura dramática hasta la época del Renacimiento.—Declamación práctica.

Segundo año.—Reseña histórica del Teatro y la Declamación, del Renacimiento á nuestros días.—Poesía y Literatura dramática, del Renacimiento á nuestros días. Declamación práctica.

Tercer año.—Indumentaria.—Declamación práctica.

2.º Los alumnos que tengan aprobados años de carrera con anterioridad á lo acordado en esta Real orden, continuarán sus estudios hasta terminarlos con arreglo al plan anterior.

3.º Los alumnos satisfarán los derechos de matrícula por asignatura en la forma establecida para los de la Sección de Música.

4.º Los Tribunales, tanto de examen de ingreso como de fin de curso, se nombrarán en la forma dispuesta por el art. 36 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª—Obra pía.

Estando próximas á vacar las plazas de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se proveerán por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento.

Estas plazas están dotadas con tres mil liras anuales, y son ocho, en esta forma:

- Dos de pintura de Historia.
- Dos de Escultura.
- Una de Grabado en hueco.
- Dos de Arquitectura.
- Una de Música.

Los aspirantes pueden presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio.

Los aspirantes á las pensiones de Pintura, Escultura, Grabado y Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años. Los que aspiren á las pensiones de Arquitectura presentarán, además, el título profesional ó la certificación que acredite haber sido aprobado en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Los ejercicios de oposición comenzarán dentro del mes de Enero próximo.

Madrid 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaleiz.

PROGRAMAS

á que se refiere el art. 46 del Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, en cuyas preguntas están contenidas las diversas materias ó asignaturas teóricas que constituyen el primer ejercicio de las oposiciones para aspirar á las plazas de pensionado.

PARA LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE PENSIONADOS POR LA PINTURA DE HISTORIA Y DE PAISAJE, ESCULTURA Y GRABADO EN DULCE Ó DE LÁMINA.

PROGRAMA DE PERSPECTIVA

1. ¿Qué es perspectiva?
2. Definir la palabra perspectiva.
3. ¿En qué partes se divide el estudio de la perspectiva? ¿Cómo se las clasifica y qué realiza cada una de ellas?
4. ¿De qué modo deben apreciarse los objetos en nuestra investigación, para determinar sus formas aparentes perspectivas?
5. ¿Qué clasificaciones deben hacerse en la perspectiva, según los aspectos variables de posición en que el espectador puede colocarse para verlos, y cómo se las denomina?
6. ¿Cuándo se dice que una perspectiva está de frente?
7. ¿Cuándo se dice que una perspectiva está de ángulo?
8. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es accidentalmente oblicua?
9. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es de doble inclinación?
10. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es de triple inclinación?
11. Para determinar la forma aparente de un objeto, ¿qué datos son necesarios?
12. ¿Qué son proyecciones geométricas de un objeto?
13. ¿Qué es proyección perspectiva de un objeto?
14. ¿Cuál es el principio fundamental de la perspectiva?
15. ¿Qué es el cono visual ó óptico en la perspectiva?
16. ¿Qué partes tangibles pueden constituir la forma del cono visual?
17. ¿De qué proyecciones geométricas es susceptible el cono visual en la práctica?
18. ¿Qué es el plano de sección del cono en la perspectiva?
19. ¿Cómo se denominan en la práctica aquellas líneas ó rayos que desde los puntos del objeto son conductores de la

sensación al ojo del sujeto y causa de la proyección perspectiva en el plano interpuesto?

20. ¿En qué sitio del cono tiene su residencia el cuadro?
21. ¿En qué sitio del cono tiene su residencia y colocación la base?
22. ¿Dónde existe el vértice del cono?
23. ¿Qué es ángulo óptico en la perspectiva?
24. ¿Qué son los lados del cono óptico en la perspectiva?
25. ¿Qué es el eje del cono óptico?
26. ¿Qué relación existe entre el cuadro del artista y el cono visual?
27. ¿Cómo se forma el cono óptico de un cuadro?
28. ¿Qué relación debe existir entre la longitud del eje del cono y el radio de la base?
29. ¿Cómo se determina prácticamente el ángulo óptico del cono de un cuadro en general?
30. ¿Qué es el horizonte en un cuadro?
31. ¿Puede admitirse en la perspectiva más horizontes que el que se halla á nivel?
32. ¿Qué es el horizonte dentro de la perspectiva?
33. ¿Qué es el horizonte natural en la perspectiva?
34. ¿Qué es el horizonte accidental en la perspectiva?
35. ¿Qué es el horizonte racional en la perspectiva?
36. ¿Qué es horizonte terrestre en la perspectiva?
37. ¿Qué es horizonte celeste en la perspectiva?
38. ¿Cuál es la primera operación preparatoria que debe saberse hacer en un cuadro?
39. ¿Qué es el punto de vista en la perspectiva?
40. ¿Qué es el punto de la distancia en la perspectiva?
41. Las líneas que en lo real del espacio son paralelas entre sí en una misma dirección, ¿cómo resultan á nuestra vista en su apariencia perspectiva?
42. ¿Cuál es el nombre genérico que se da á los puntos á que son convergentes las líneas paralelas vistas en perspectiva, de cualquier dirección que sean, en el espacio?
43. ¿Qué son puntos accidentales?
44. ¿Qué son puntos de concurso terrestre en la perspectiva?
45. ¿Qué son puntos de concurso celestes en la perspectiva?
46. ¿Cómo se determina el horizonte natural de un cuadro?
47. ¿Cómo se se determina el horizonte vertical de un cuadro?
48. ¿Cómo se determina en general todos los horizontes perspectivos?
49. ¿Cómo se determina el punto de concurso de una línea en general?
50. ¿Dónde se determinan y existen todos los horizontes perspectivos?
51. ¿Dónde existen los puntos de concurso de todas las líneas en general?
52. ¿Dónde existen todos los infinitos relativos de la perspectiva?
53. ¿Por qué al punto de vista se le da este nombre en los cuadros?
54. ¿Por qué al punto de la distancia en los cuadros se le da este nombre?
55. ¿Qué misión principal desempeña el punto de vista en la perspectiva?
56. ¿Qué significación especial tiene el punto de la distancia en la perspectiva?
57. ¿Qué posición suponen tener en el espacio las líneas que en los cuadros se dirigen al punto de vista?
58. ¿Qué posición suponen tener en el espacio las líneas que en los cuadros se dirigen al punto de la distancia?
59. ¿Qué es lo primero que se debe saber poner en perspectiva?
60. ¿Cómo se pone un punto en perspectiva?
61. ¿Qué es lo primero que se debe saber trazar en perspectiva mediante el punto?
62. ¿Cómo se obtiene la perspectiva de una línea recta y conocida de situación y de longitud?
63. ¿Cómo se determina la perspectiva de una superficie cualquiera?
64. ¿Cómo se obtiene la perspectiva de un cuerpo cualquiera?
65. ¿Qué datos son necesarios respecto de un objeto para determinar su perspectiva sobre un cuadro?
66. ¿Qué relación existe entre el cuadro, la base del cono y el plano de sección?
67. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono y el punto de vista?
68. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono y el punto de distancia?
69. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono, el punto de vista y el de la distancia?
70. ¿Qué proporciones relativas deben observarse y á qué ley obedecen las distancias que han de adoptarse para la preparación de los cuadros entre el objeto, el sujeto y el plano interpuesto?
71. En las perspectivas de frente, ¿es preciso que el punto de vista se sitúe en el centro de los cuadros? ¿Puede hallarse en uno ú otro lado?
72. En las perspectivas oblicuas ¿puede situarse el punto de vista fuera del centro de los cuadros? ¿Deberá estar siempre en su centro?
73. ¿Se considera sujeto á las leyes de la perspectiva todo cuanto el artista trata de representar en sus obras artísticas sobre superficies planas ó curvas?
74. ¿A qué se reduce todo el proceso de líneas y todas las operaciones de la perspectiva?
75. La perspectiva, ¿es ciencia ó es arte?
76. ¿Por qué concepto la perspectiva es ciencia?
77. ¿Bajo qué consideraciones la perspectiva puede llamarse arte?

PROGRAMA

DE TEORÍA É HISTORIA DE LAS BELLAS ARTES

Primera parte.—Programa de Teoría.

1. Concepto é importancia de la asignatura. Consideraciones sobre los métodos seguidos, y el que debe seguirse en su estudio.
2. ¿Qué se entiende por teoría de las Bellas Artes?
3. Existencia de la Belleza; sus órdenes, grados y diferencias con lo útil y lo agradable.
4. Percepción de la Belleza por el hombre. Consideraciones sobre el gusto y buen gusto.
5. Expresión de la Belleza; su fondo, forma y relación. El Arte; su concepto, divisiones y diferencias con la Ciencia.
6. El artista, ¿cómo produce y expresa la Belleza? El Genio y sus cualidades; estilo, manera, etc.
7. Del Arte bello, según los principios de la Ciencia; según los hechos; consideraciones generales.
8. Las Bellas Artes en particular, concepto y división.
9. Bellas Artes del oído; sus caracteres.
10. Bellas Artes de la vista ó del dibujo; sus caracteres.

11. Teoría general de las Artes plásticas. Condiciones que exige el ejercicio de cada una de ellas.

12. De la Arquitectura; su concepto, división y elementos.

13. Influencia del clima, de los materiales y de la vida social, política y religiosa de los pueblos en su Arquitectura. La policromía natural y artificial.

14. De la Escultura; su concepto, fin, caracteres y división.

15. De la Belleza realizada por la Escultura.

16. Análisis de las obras maestras en la Escultura. De la policromía en Escultura.

17. De la pintura; su concepto, fin, caracteres y división. Sus medios de expresión, Cualidades y conocimientos propios del pintor.

18. De la Belleza realizada por la Pintura. Principios por que se rige. Aplicación de la teoría.

19. Elementos y medios artísticos de expresión de que dispone la Pintura. Diversos procedimientos.

20. Análisis de las obras maestras en Pintura.

21. Del Grabado; su objeto y división.

22. Teoría del Grabado. De la Belleza en el grabado.

23. Obras originales y reproducciones por medio del grabado.

24. Materiales, procedimientos y ejecución en el grabado.

Programa de Historia.

1. Historia de las Artes plásticas; su concepto y divisiones.

2. La especie humana y sus razas; ideas y consideraciones generales sobre sus caracteres.

3. Tiempos prehistóricos. La Edad de piedra. La Edad de los metales. Primeros inventos.

4. El Egipto; su historia, caracteres y religión.

5. Principales caracteres de la Arquitectura egipcia.

6. Orígenes y caracteres de la Escultura egipcia.

7. Idem id. de la Pintura idem.

8. Industrias de Arte en Egipto. Mobiliarios y utensilios.

9. Importancia del Arte egipcio; su influencia en el de otros pueblos; su decadencia.

10. Trajes, usos y costumbres en el Egipto; el culto religioso.

11. Caldea y Asiria; su historia, caracteres y religión.

12. Principios y caracteres generales de la Arquitectura asirio caldea.

13. Escultura caldeo asiria; observaciones y caracteres generales.

14. Pintura caldeo-asiria; caracteres, materiales y procedimientos.

15. Industrias de Arte en Asiria y en Caldea; mobiliarios.

16. Influencia del Arte asirio en el de otros pueblos; su decadencia.

17. Trajes, usos y costumbres en la Caldea y la Asiria.

18. Media y Persia; su historia, caracteres y religión.

19. Caracteres generales de la Arquitectura medo-persa

20. La escultura medo-persa; sus orígenes y caracteres.

21. La Pintura medo-persa; sus procedimientos.

22. Industrias de arte en Media y Persia; sus caracteres.

23. Influencias del arte medo-persa en el de otros pueblos; decadencia.

24. Trajes, usos y costumbres de estos pueblos.

25. Fenicia; su historia, caracteres y religión.

26. Arquitectura fenicia: sus principales monumentos.

27. Escultura fenicia: caracteres, materiales y procedimientos.

28. Pintura fenicia: orígenes, caracteres y procedimientos.

29. Industrias del arte fenicio; vestigios que de ellas se conocen.

30. Influencias del arte fenicio en el de otros países.

31. Trajes, usos y costumbres de los fenicios.

32. La Judea; su historia, religión, civilización é ideas generales.

33. Arquitectura hebraica; principales monumentos; templo de Jerusalén.

La Pintura y Escultura hebraica.

34. Industrias de arte en la Judea; mobiliarios y utensilios.

35. Trajes, usos y costumbres entre los hebreos; culto religioso.

36. La Siria septentrional y la Capadocia: caracteres generales de la civilización heta.

37. La Frigia, Lidia, Casia, Licia, etc.: idea general de la constitución de estos pueblos; su religión; vestigios del arte de otros pueblos en el de éstos.

38. Principios y caracteres generales de la Arquitectura de estos pueblos; la Escultura y sus derivados; decoración artística y artes industriales.

39. Influencia del arte de estos pueblos en el de la Grecia.

40. Trajes, usos y costumbres de estos pueblos.

41. La India: su historia, religión y caracteres generales.

42. Principios y caracteres de la Arquitectura india: monumentos.

43. Escultura india: caracteres, materiales y procedimientos.

44. Pintura india: caracteres, materiales y procedimientos.

45. Industrias de arte en la India; mobiliarios y utensilios.

46. Influencia del arte indio en el de otros países: sus derivados.

47. Trajes, usos y costumbres en la India; el culto religioso.

48. La China y el Japón: su historia, religión y caracteres; sentido plástico de los chinos y japoneses.

49. Principios y caracteres de la Arquitectura china y japonesa: monumentos principales.

50. La Escultura china y japonesa: estilos, caracteres y procedimientos.

51. La Pintura china y japonesa: estilos, caracteres y procedimientos.

52. Industrias de arte en China y Japón.

53. Trajes, usos y costumbres en ídem id.

54. América: caracteres generales del arte americano antes y después de la conquista; principales monumentos.

55. Trajes, usos y costumbres de los pueblos americanos.

56. Grecia: su historia, religión y caracteres generales.

57. Principios y caracteres generales de la Arquitectura griega; sus órdenes; principales monumentos.

58. La Escultura: orígenes, caracteres, materiales y procedimientos. La Escultura griega como eterno ideal de la perfección de la forma.

59. La Pintura griega: orígenes, caracteres, materiales y procedimientos.

60. Industrias de arte en Grecia: mobiliarios y utensilios.

61. Importancia del arte griego; sus influencias en otros hasta el de nuestros días; su decadencia y causas que la determinaron.

62. Trajes, usos y costumbres del pueblo griego: el culto.
63. Italia: el pueblo etrusco, orígenes de su civilización y arte, etc.

64. Artes plásticas etruscas; principales monumentos de Arquitectura; la Escultura; materiales y procedimientos: la Pintura, sus motivos e interpretación de éstos.

65. Industrias de arte en Etruria: mobiliarios y utensilios.

66. Importancia del arte etrusco: su influencia en el romano.

67. Trajes, usos y costumbres del pueblo etrusco.

68. Roma: su historia, religión y caracteres generales.

69. Arquitectura romana: principales monumentos.

70. La Escultura romana: sus orígenes, caracteres y motivos que trata.

71. La Pintura romana: sus orígenes, influencias que presenta y caracteres; el mosaico.

72. Industrias del arte romano: mobiliarios y utensilios.

73. Importancia del arte romano: sus influencias en el de otros países, su decadencia y causas que la determinan.

74. Trajes, usos y costumbres del pueblo romano.

75. Arte cristiano: causas que determinan su aparición, las catacumbas; decadencia de las artes en Occidente.

76. Trajes, usos y costumbres entre los primitivos cristianos.

77. Arte bizantino: la Arquitectura; sus principales monumentos, la Pintura, la Escultura, los Iconoclastas y su influencia en el desarrollo de esta Bella Arte.

78. Industrias del arte bizantino: mobiliarios y utensilios.

79. Traje, usos y costumbres: el culto religioso.

80. El Arte bizantino en los monasterios: su decadencia.

81. Arte románico: sus influencias y caracteres generales en la Arquitectura, la Escultura y la Pintura.

82. Arte ojival: influencia de las Cruzadas, orígenes y períodos, caracteres de cada uno de éstos.

83. La Arquitectura ojival: orígenes y caracteres generales. La Pintura y Escultura en este período.

84. Importancia del Arte ojival: su decadencia y causas que la determinan.

85. Las industrias del Arte en Europa durante la Edad Media: mobiliarios y utensilios, etc.

86. Trajes, usos y costumbres durante la Edad Media.

87. Las artes plásticas entre los árabes: carácter e historia de este pueblo; su religión.

88. Arquitectura árabe: sus principios y caracteres, principales monumentos.

89. La Pintura y Escultura entre los árabes.

90. El arte árabe en España; sus caracteres y estilos.

91. Las industrias del Arte entre los árabes; mobiliarios y utensilios; decadencia de las artes plásticas.

92. Trajes, usos y costumbres del pueblo árabe; el culto.

93. El Renacimiento; causas que lo determinan; su aparición; principios nuevos en que se funda.

94. El Renacimiento en Italia; sus caracteres propios en los siglos XIII y XIV; artistas que lo personifican y sus obras.

95. Progreso de las Bellas Artes en Italia en el siglo XV; artistas que personifican este período; la Arquitectura y la Escultura; caracteres nuevos que presentan.

96. La Pintura; la escuela florentina en este tiempo; elementos nuevos que presenta; escuelas de la Italia central y meridional y artistas que las personifican; importancia que adquiere el grabado.

97. Apogeo del Renacimiento italiano; los grandes Maestros de este período; sus obras; sus discípulos.

98. Decadencia del Renacimiento italiano; las artes bajo la influencia del Barroco; principios á que obedece y su carácter; escuelas idealistas y realistas y principios que sustentan; Maestros aislados que brillan hasta la aparición de los tiempos modernos.

99. La Arquitectura del Renacimiento en las restantes naciones de Europa e influencia del Arte italiano en ella; monumentos de esta época.

100. La Escultura del Renacimiento en las restantes naciones de Europa; influencia del Arte italiano en esta escultura; principales producciones escultóricas.

101. La Pintura del Renacimiento en las restantes naciones de Europa; influencias del Arte italiano; la Pintura en los Países Bajos en este período; diversas escuelas, sus orígenes, desarrollo, apogeo y decadencia; artistas que florecen en estos períodos y sus obras; el grabado en estas escuelas.

102. Escuelas alemanas en el mismo período; su origen e influencia del Arte italiano; desarrollo, apogeo y decadencia; artistas que florecen y sus obras; el grabado en Alemania.

103. El Renacimiento en la pintura francesa; sus orígenes e influencias extranjeras; caracteres en su desarrollo, apogeo y decadencia; artistas que florecen y sus obras; el grabado en Francia en este período.

104. La pintura española en los siglos XIII y XIV; qué influencias extranjeras se notan en ellas; caracteres propios que presentan en el siglo XV e influencias que en ella se notan; artistas notables de estos tres siglos y vestigios que nos quedan de su pintura; la pintura española en el siglo XVI; actividad que se despierta en España y sus causas.

105. Apogeo de la pintura española; grandes Maestros de este período; su vida; sus obras y juicios que nos merecen.

106. Decadencia de la pintura española y causas que la determinan.

107. Importancia del Renacimiento en la historia de las Bellas Artes; analogías y diferencias entre el Arte del Renacimiento y el de otras épocas; decadencia general en el Arte del Renacimiento y causas que la determinan.

108. La industria del Arte en Europa durante el Renacimiento; consideraciones generales; mobiliario y utensilios en lo religioso, civil y militar.

109. Trajes, usos y costumbres durante el período del Renacimiento: del culto religioso y sus ceremonias; consideraciones generales sobre las costumbres.

110. El Arte en los tiempos modernos; caracteres y diferencias que presenta en las varias naciones de Europa. Maestros aislados que brillan en sus comienzos. Caracteres y tendencias del Arte en nuestros días.

111. Últimos descubrimientos de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

PROGRAMA DE ANATOMÍA ARTÍSTICA

1. Conocieron y aplicaron los antiguos la noción anatómica y antropológica en sus artes. Ejemplos en el Arte Asirio, Caldeo, Egipcio y Griego.

2. Las formas animales unidas á la humana en el Arte simbólico y en el clásico.—Artes antropométricas y antropométricas.

3. Estudios anatómicos de Rafael de Urbino, Miguel Ángel, Leonardo de Vinci, Gaspar Becerra y Juan de Joanes. El renacimiento y la anatomía artística.

4. Diferencias del concepto del estudio anatómico para el hombre de ciencia y para el artista. ¿Qué es el hombre para éste? Antropotipo griego.

5. El esqueleto como base del organismo. Grupos óseos en que se divide.

6. La calavera en general. Ángulo facial de Camper. Presentimiento de Alberto Durero. Áreas de Cuvier.

7. El raquis ó columna vertebral. Su objeto, razón de sus músculos, etc. Bipedestación.

8. Huesos del hombro y del brazo; pronación y supinación; división progresiva: mano.

9. El tórax en osteología. Sus articulaciones y mecanismo. Diferencias en los dos sexos: su amplitud, etc.

10. La pelvis, su osteología: su mecanismo y objeto; balanza y plantas; diferencias en los sexos.

11. Esqueleto de la pierna y sus coyunturas: su mecanismo; extensión de pie en el hombre. Teoría de Huxley; sus dibujos; bóveda del tarso.

12. Articulación en general; su división, usos, etc.

13. Músculos. Noción del movimiento; músculos voluntarios e instintivos; ejemplos. El corazón ¿es un músculo?

14. Músculos de la cabeza; definiciones y ejemplos; masticadores; su influjo en la expresión estática.

15. Músculos de la cara. Su división en grupos: sentimiento de sus movimientos.

16. Músculos de la faz. Definiciones, ejemplos, etc.

17. Músculos del cuello; sus regiones y usos. En qué sujetos se pueden ver los escalenos. El cutáneo.

18. Músculos exteriores del tronco. Su modelado en sus diversas razas.

19. Músculos exteriores del tronco. Interpretación de los barroquistas. Opiniones de Arte y Villafañá.

20. Músculos intercostales y diafragma: de la espalda y dorso lumbar; sus usos.

21. Músculos del hombro y del brazo; sus usos.

22. Idem del antebrazo y de la mano; sus usos.

23. Músculos que rodean la articulación coxo femoral.

24. Idem del muslo y de la pierna. Comparación con los del brazo.

25. Idea de las aponeurosis; cómo modifican la forma del hombre.

26. Idea de la vida y del cuerpo humano en actividad; diferencia con el cadáver.

27. Funciones. Digestión y circulación. Tipos flacos y gruesos. Color de la figura humana. Alteraciones pasionales.

28. El sueño; sus caracteres artísticos. Ejemplos.

29. La muerte y el tipo hipocrático; sus caracteres fijos e inmutables.

30. Variedad de los temperamentos. Pintores que lo han interpretado y que han prescindido de esto.

31. Edades y sexos. Caracteres artísticos. Ángeles.

32. Manera de determinar por el modelado y carácter del dibujo la elevación ó depresión intelectual y moral de los individuos. Ejemplos en el arte griego.

33. Relación anatómica de los caracteres de la forma con la perfección de los seres.

34. Unidad anatómica que debe existir en las diversas partes de una figura; en su forma y color. Desarmonía.

35. ¿Existe positivamente la belleza en el organismo del hombre? Razones de afirmación.

36. Tallas del hombre según los climas. Gigantes y enanos.

37. De la semejanza anatómica y de la semejanza aparente. Fotografías sintéticas de una familia ó raza. Eclecticismo griego. Opiniones.

38. La fisonomía; su historia, concepto y certeza. La anatomía comparada.

39. División de los tipos de Alberto Durero. Formas fundamentales anatómicas del rostro humano.

40. La expresión como resultado del cambio de forma, de actitud y de color del cuerpo humano.

41. Razas. Origen del hombre. Adán anatómicamente considerado. Carácter de los hombres de aquellas edades.

42. Evolución de la humanidad en tres períodos. Cazadores, pastores y labradores. Carácter de estos tres tipos humanos.

43. Caracteres más principales de las tres grandes divisiones de las razas. Jafética, mogola, negra ó etíopica.

44. Emigraciones e irrupciones de los pueblos: su influjo en los caracteres de las razas actuales.

45. Razas de la Península ibérica. ¿Existe un tipo nacional? Error de pintar asuntos patrios con modelos de otras nacionales.

PROGRAMA

PARA LAS PENSIONES DE ARQUITECTURA

1.^a I. Concepto general del arte arquitectónico.—Arquitectura. Etimología de esta voz.—Su acepción más admitida.

Arquitectura independiente.—Arquitectura dependiente.—Su triple aspecto.

A. La Arquitectura considerada como Arte bello.

a) Condiciones morales del Arte arquitectónico.

El fondo y la forma: Unión y distinción de estos dos términos. (Simbolismo.)

b) Belleza.—Relación de la forma con el ideal.—Formas racionales.—Formas geométricas.—Formas imitativas.—Formas naturales.—Formas expresivas.—Formas ideales.—Condiciones generales de belleza en los edificios.

c) La belleza es el fin mediato de la Arquitectura.

d) Misión de la Arquitectura como Arte bello.

2.^a B. La Arquitectura considerada como ciencia.

a) Condiciones materiales del arte arquitectónico.

Resistencia de la materia inorgánica.—Sus leyes. Ciencias naturales.—Ciencias matemáticas.—(Tecnicismo.)

b) La construcción.—Relación de la forma con la función.

Formas elementales.—Formas geométricas.

Formas combinadas.—Sus modificaciones progresivas con la ciencia.

Condiciones generales de una buena construcción.

c) La construcción es el medio práctico de la Arquitectura.

d) Importancia de la Arquitectura considerada como ciencia.

3.^a C. La Arquitectura considerada como industria.

a) Condiciones naturales del arte arquitectónico.

Usos y costumbres.—Su relación con el estado físico, moral y social del hombre.

Necesidades religiosas.—Necesidades individuales. Necesidades sociales. (Instituciones.)

b) Conveniencia.—Relación de la forma con el destino.

Formas exteriores.—Su acuerdo con la naturaleza y aptitud de la obra arquitectónica.

Decoración.—(Decorum.)

Formas interiores.—Su acuerdo con los usos y costumbres. (Comodidad.)

Condiciones generales de conveniencia en los edificios.

c) La conveniencia es el fin inmediato de la Arquitectura.

d) Necesidad de la Arquitectura como industria.

4.^a D. Carácter sintético del Arte de la Arquitectura.

a) Solidaridad entre la ciencia, la industria (condición) y el arte (fin).

Las dos primeras se auxilian mutuamente y sirven de base á la tercera.

b) Método que debe seguirse en la composición arquitectónica. (Método sintético.)

Método que debe seguirse en la enseñanza de la Arquitectura. (Método analítico.)

5.^a H. Estudio analítico del Arte arquitectónico.

A. Condiciones esenciales de belleza en Arquitectura.—Lo verdadero.—Lo bueno.

A estos dos términos corresponden dos cualidades: la solidez.—La conveniencia.

Dos operaciones: La construcción.—La disposición. Dos medios: Alzados y plantas.

B. La solidez.—Aceptación de esta voz en Arquitectura. Sólides real.—Sólides aparente.

a) Sólides real.—Sus condiciones materiales.—Su calidad, su forma y su distribución.

Estructura.—Dimensiones de cada miembro.—Establecimiento de fundaciones.—Enlace y disminución de masas.—Disposición de bóvedas y pisos.—Reparto de pilares y columnas.—Distribución de huecos y macizos.

b) Sólides aparente.—Sus condiciones.—Manifestación de la osatura y materiales de construcción.—Relación con la calidad de los edificios.—Relación de dimensiones.—Conformidad con las nociones naturales de solidez.

c) La solidez real es base de la solidez aparente, y juntas constituyen la construcción arquitectónica.

Concepto de la construcción en Arquitectura.

d) El Arte aplicado á la construcción da origen á las proporciones.

6.^a C. La conveniencia.—Aceptación de esta voz en Arquitectura.

Conveniencia material.—Conveniencia moral.

a) Conveniencia material.—Sus condiciones.—Situación.—Distribución.

Medios de comunicación.—Salubridad.

b) Conveniencia moral.—Sus condiciones.—Verdad en las formas.—Manifestación exterior del interior.—Acentuación de los órganos importantes.—Utilidad de todos los miembros. Naturalidad y facilidad.

c) La conveniencia material es la base de la conveniencia moral, y juntas constituyen la disposición.

Concepto de la disposición en Arquitectura.

d) El arte aplicado á la disposición da origen al carácter. (Ejemplos.)

7.^a D. La belleza.—Dos acepciones de esta voz en Arquitectura.

Bello racional.—Bello ideal.

a) Bello racional.—Sus condiciones definidas.—Proporción.—Carácter.

b) Bello ideal.—Sus condiciones indefinidas.

Combinaciones de formas.—Relaciones de magnitud y figura.

Insuficiencia de la razón para comprender estas relaciones y sus leyes.

Necesidad del estudio de la naturaleza.

Necesidad del estudio de los modelos.

La Arquitectura es un arte en cuanto revela el ideal.

Las bellas formas expresan cualidades morales y sentimentales.

La imitación arquitectónica es abstracta y sentimental.

c) El bello real es condición de la belleza ideal, y juntos dan origen á la decoración arquitectónica.

Concepto de la decoración en la Arquitectura.

La decoración y la ornamentación.—Su distinción esencial.

d) El arte aplicado á la decoración produce la armonía. (Ejemplos.)

8.^a E. Proporciones, carácter y armonía son las condiciones fundamentales de la belleza en Arquitectura.

a) La proporción.—Corresponde á la forma del Arte.—Se relaciona especialmente con la variedad.—Se dirige á los sentidos.

b) El carácter.—Constituye la esencia del Arte.—Se refiere especialmente á la unidad.—Y se dirige á la inteligencia.

c) La armonía, producto de la combinación y enlace de los anteriores elementos.—Es la vida del Arte.—Se refiere á la unidad y á la variedad.—Se dirige al sentimiento.

9.^a A. Proporción.—Etimología de la voz.—Su acepción general.—Su acepción especial en Arquitectura.

Dimensiones.—Proporciones.

a) Dimensiones.—Su concepto.—Cualidad esencial.—La grandiosidad.

Medios de expresión.—Sacrificio de una de las tres dimensiones. (Ejemplos.)

Condiciones generales.

Influencias en las grandes divisiones en la dimensión total. (Ejemplos.)

Influencias de las pequeñas divisiones en la dimensión total. (Ejemplos.)

Necesidad de un término de comparación.

Sistema seguido en la antigüedad. (Ejemplos.)

Sistema seguido en la Edad Media. (Ejemplos.)

Sistema que aconseja la razón y la experiencia. (Ejemplos.)

10. b) Proporciones.—Su concepto.

Proporciones racionales.—Proporciones armoniosas.

a) Proporciones racionales.—Su cualidad esencial: la verdad.

Medios de expresión.—El orden, la sencillez.

Condiciones generales.

Referentes al orden material.—(Principios generales de construcción.)

Variedad de soluciones.—Límites naturales. (Ejemplos.)

Referentes al orden moral.—Relación entre las dimensiones y nuestras ideas.—Relación entre las dimensiones y nuestros sentimientos.

Proporciones cortas.—Ideas correlativas. (Ejemplos.)

Proporciones esbeltas.—Ideas correlativas. (Ejemplos.)

Límite conveniente al efecto que ha de producirse. (Ejemplos.)

Las proporciones del orden material incumben al constructor.

Las proporciones del orden moral afectan especialmente al artista.

11. B. Proporciones armoniosas.—La calidad esencial.—La verosimilitud.

Sus medios.—Regularidad.—Simetría.—Euritmia.

Simetría.—Origen etimológico de esta voz.—Su acepción esencial en Arquitectura.—Diferentes grados de simetría. (Ejemplos.)

Euritmia.—Origen etimológico de esta voz.—Su acepción especial en Arquitectura.—Euritmia entre los antiguos.—Euritmia entre los modernos. (Ejemplos.)

Condiciones generales.

Ne son arbitrarias. Representan la opinión admitida sobre el objeto. Representan el juicio común sobre sus soluciones.

Hay un tipo en cada caso que no es lícito alterar.

Dependen especialmente del ideal.

Dependen del adelanto de las ciencias.

Dependen de los progresos de la Industria.

12. Necesidad del estudio de las teorías admitidas.—Teoría de Vitruvio.—Teoría de los arquitectos modernos.—Teoría de Alberto.—Teoría de Escamozzi.—Teoría de Palladio.—Teoría de Vignola.

Necesidad del estudio de los modelos.

Proporciones de los templos de la antigüedad. (Ejemplos.) Modelo de los templos griegos.—Proporciones de los monumentos de la Edad Media. (Ejemplos.)

Alteraciones debidas á nuestras condiciones fisiológicas. Ángulo visual.—Punto de vista.—Curvatura de las líneas rectas.—Inclinación de las verticales. (Ejemplos.)

Proporciones convenientes establecidas por la razón y confirmadas por la experiencia. (Ejemplos.)

13. *F. Carácter*.—Etimología de esta voz.—Su acepción general.—Su acepción en Arquitectura.—*Carácter grandioso*.—*Carácter original*.—*Carácter particular ó indicativo*.

a) *Carácter grandioso*.—Concepto general.—Cualidades correspondientes.—Fuerza.—Magnitud.

Medios de manifestación.—Unidad.—Sencillez.

Condiciones que favorecen el desarrollo de este carácter.—Atrasos de conocimientos científicos.—Unidad de ideas y sentimientos.

El carácter grandioso domina en el estilo severo.

El carácter grandioso corresponde más especialmente á las épocas primitivas. (Ejemplos.)

14. *b) Carácter original*.—Su concepto.—Cualidades correspondientes.

Vitalidad.—Proporción.—Medios de manifestación.—La unidad en la variedad.

Condiciones favorables al desarrollo de este carácter.—Necesidades sencillas y definidas.—Observación racional de la naturaleza.—Descubrimientos científicos.—El carácter original domina en el estilo ideal.—El carácter original corresponde á las épocas evolutivas ó de esplendor. (Ejemplos.)

15. *c) Carácter indicativo*.—Su concepto general.

Cualidades correspondientes.—Claridad.—Gracia.

Medios de expresión.—La libertad ordenada.

Condiciones favorables á su desarrollo.—Conocimiento del destino.—Especies del destino de cada edificio.—Conocimiento profundo de las ideas que le corresponden.

Medios de manifestación.

Disposición general de las masas.

Indicación de los miembros esenciales.

Ornamentación simbólica. (Ejemplos.)

d) El carácter indicativo domina en el estilo gracioso.—(Ejemplos.)

El carácter indicativo corresponde á las épocas de transición ó decadencia.

16. *Armonía*.—Etimología de esta voz, su acepción general.

Su acepción en Arquitectura.

Armonía en las dimensiones.—Armonía en las formas.

Armonía en las dimensiones.

Cualidad esencial.—Correspondencia de las partes al todo.

Medios de expresión.—Las proporciones.

Condiciones generales.

Relación de dimensiones del conjunto.

Relación de las partes entre sí.

Relación de las partes con el todo. (Ejemplos.)

Armonía en las formas.—Cualidad esencial.—Acuerdo entre la idea y la forma.—Medios de expresión.—El carácter.

Condiciones generales.

Referentes á la planta y alzados.

Unidad de motivo.—Acuerdo de las partes esenciales y accesorias.—Claridad y facilidad en la disposición.

Referentes á la ornamentación.

Elección y distribución de los ornatos.—Ornamentación arquitectónica.—Ornamentación escultural.—Ornamentación policroma. (Ejemplos.)

17. III. Estudio sintético del Arte arquitectónico.

A. Resumen.—Objeto de la Arquitectura.—(La Belleza.)

Condiciones de la Arquitectura.—Solidez.—Conveniencia.

Condiciones generales de la belleza.—(Proporción, carácter y armonía.)

PROGRAMA

PARA LAS PENSIONES DE ARQUITECTURA

B. *Influencia de las proporciones en el carácter de los edificios*.

Dimensiones.

La extensión en profundidad como dimensión dominante. Carácter del edificio. (Ejemplo.)

La extensión en latitud como dimensión dominante.—Carácter del edificio. (Ejemplos.)

La extensión en altura como dimensión dominante.—Carácter del edificio. (Ejemplo.)

18. La relación de dimensiones caracteriza los edificios y expresa las ideas y sentimientos dominantes en los pueblos.

Proporciones.—Proporciones robustas.—Carácter que imprimen al edificio.—Proporciones esbeltas.—Carácter que asignan al edificio.

Preponderancia de los macizos sobre los huecos.—Carácter especial del edificio.

Preponderancia de los huecos sobre los macizos.—Carácter particular del edificio.

19. C. *Influencia de la proporción y el carácter en la armonía*.

Preponderancia de la unidad en las proporciones.—Grado de armonía correspondiente.

Preponderancia de la variedad en las proporciones.—Grado de armonía correspondiente.

Carácter severo.—Género de armonía que determina.

Carácter original.—Armonía resultante.

Carácter indicativo.—Condiciones que impone á la armonía.

D. *La Arquitectura no reconoce más que un principio con tres distintas manifestaciones*.

Reglas generales que de su estudio se deducen para la composición.

E. *Definición general de la Arquitectura*.

BASAMENTOS Y MUROS

20. *Basamento*.—Disposición y construcción.—Objeto de los basamentos.

Basamentos simples. (Estilobato.)

Basamentos compuestos.—Elementos componentes.—Zócalo vivo ó neto. Cornisa.

Decoración.—Carácter propio de los basamentos.—Elementos constructivos que los decoran.

Almohadillas y rehundidos.—Rectos, curvas, biselados, mixtos.

Almohadillas de la Arquitectura antigua. (Ejemplos.)

Almohadillas de la Arquitectura moderna.—Estilo florentino. (Ejemplos.)

Reseña de otros motivos de ornamentación conveniente á los basamentos. (Ejemplos.)

Muros.—Clasificación general de los muros.—Muros homogéneos.—Muros mixtos.

Disposición y construcción.

Muros de cantería.—Muros de sillarejo.—Muros de ladrillo.—Muros mixtos.

Cadenas de piedra.—Machos de ladrillo.—Contrafuertes. Barbacanas. (Ejemplos.)

Disposiciones diversas.—Muros aislados.—Muros de edificios.—Muros de contención.

Decoración arquitectónica.

Rehundidos y almohadillas.—Cadenas de piedra.—Pilastras.—Molduras.—Simples y compuestas.—Lisas y adornadas. (Ejemplos.)

Decoración racional de los muros mixtos. (Ejemplos.)

Decoración escultural.

Frisos y molduras decoradas.—Bajos relieves.—Bustos.—Estatuas.

Decoración policroma natural.

Revestimiento de mármoles.—(Compartimientos.—Combinación de colores.)

Ejemplos de esta decoración en el Arte de la antigüedad y en el Arte moderno. (Florencia.)

Decoración pintada.—Combinación de colores.—Reglas generales.

Ejemplos de esta decoración en el Arte antiguo. (Pompeya y Herculano.)

Ejemplos de esta decoración en el Arte moderno (Italia). (Ejemplos.)

Reglas prácticas para su comprobación.

Columnas, pilastras y cariátides.

21. *Columnas y entablamentos*.

Disposición y construcción.—Formas de las columnas.—Principio racional á que corresponden.

Partes componentes.—Basa.—Fuste.—Capitel.

Funciones que desempeña cada uno de estos miembros.

Entablamentos.

Sus miembros.—Arquitrabe.—Friso y cornisa.—Condiciones especiales de cada uno de estos miembros.

Pedestales.—Función que desempeñan.—Sus elementos componentes.—Zócalo.—Dado ó neto.—Cornisa.—Orden (sistema completo).

Decoración.

Proporciones de las columnas (tres tipos).—Variaciones del diámetro de las columnas (sumóscapo é imóscapo).—Perfil del vivo de las columnas (Galbo). (Ejemplos.)

Proporciones de los pedestales con las columnas.

Proporciones de las columnas é intercolumnios.

Proporciones de los entablamentos.—Proporciones de los entablamentos con las columnas. (Ejemplos.)

Bustos.

Molduras lisas.—Molduras decoradas.

Motivos decorativos aplicables á las molduras.

Motivos ornamentales correspondientes al friso.

Teoría de los órdenes de arquitectura.

22. Orden dórico.—Griego.—Sus proporciones generales. Decoraciones de la columna. Forma del capitel.—Fuste.—Tratado de sus estrías.

Decoración del entablamento.—Arquitrabe y friso.

Miembros de que se componen.

Triglifos y metopas.

Cornisa.—Su decoración (Mitulos).

Sobriedad correspondiente á este orden.

Orden dórico romano.—Alteraciones importantes de sus miembros.

Basa de la columna. (Ejemplos.)

Orden dórico de la época del Renacimiento.—Proporciones generales.—Ornatos característicos. (Ejemplos.)

23. Orden jónico.—Griego.—Sus proporciones generales. Decoración de la columna.—Capitel.—Formas y ornatos característicos.—Costado del capitel.

Capiteles de ángulo.

Fuste.—Forma de sus estrías.

Basa.—Perfiles de que se compone.—Su ornamentación.

Entablamento.—Proporciones generales.—Disposiciones del arquitrabe y friso.—Su decoración.

Forma de la cornisa.—Su decoración (Denticulos).—Elegancia característica de este orden. (Ejemplos.)

Orden jónico romano.—Principales variantes.—Formas del capitel y de la basa.—Decoración del entablamento. (Ejemplos.)

Orden jónico del Renacimiento.—Sus proporciones y decoración. (Ejemplos.)

Orden corintio.—Griego.—Proporciones generales.—Decoración de la columna.—Capitel: elementos ornamentales de que se compone.—Las hojas, los caulículos, las hélices.—Decoración de su fuste y basa.

Entablamento.—Decoración del friso.

Decoración de la cornisa.

Riqueza correspondiente á este orden.

Orden corintio romano.—Sus proporciones.—Variantes esenciales del capitel.—Sus hojas.—Los caulículos.—Las hélices. Florón central.

Variantes del entablamento: proporciones relativas del arquitrabe y el friso.—Decoración correspondiente á estos miembros.—Cornisa.—Variaciones esenciales (modillones). (Ejemplos.)

24. *Pilastras*.

Disposición y construcción.

Necesidad que motiva su empleo.—Función que desempeñan.—Dimensiones más convenientes.

Decoración.—Forma de los capiteles.—Molduras de su basa. Salida de las pilastras.—Pilastras de la Arquitectura griega. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para su composición.

Pilastras de la Arquitectura romana.

Pilastras modernas.—Sus condiciones.—Sus formas.—Principio que debe presidir á la composición de las pilastras.

Cariátides.—Noticia histórica.—Su disposición como soportes.—Cariátides griegas.—Cariátides modernas.—Reglas relativas al empleo de cariátides en los edificios. (Ejemplos.)

Telamones.—Su empleo en los edificios antiguos.—Sus actitudes características. (Ejemplos.)

25. *ARCADAS*.—Condiciones que motivan el uso de las arcadas.

Arcadas sobre pilares.—Arcadas sobre columnas.

Disposición y construcción.

ARCADAS SOBRE PILARES.—Partes componentes del pilar.—Zócalo.—Fuste ó neto.—Imposta.

Partes componentes del arco.—Archivolta.—Enjutas.—Cornisa.

Formas diferentes de los pilares.—Rectangular.—Poligonal.—Curvilínea.—Mixta.

Forma principal de los arcos de medio punto (peraltados y rebajados).—Ojival. (Equilateral, lanceolado y rebajado).—De herradura. (Circular y tímido ojival.)

Arcadas sobre columnas.—Origen de esta disposición.—Conveniencia de su empleo.

Decoración.

Proporciones generales.

Proporciones del hueco.

Proporciones de los pilares.

Proporciones de las columnas.

Columnas adosadas á los pilares. Reglas para su composición. (Ejemplos.)

Pilastras adosadas á los pilares. Reglas para su composición. (Ejemplos.)

Arcadas de la Arquitectura antigua. (Ejemplos.)

Arcadas de la Edad Media. (Ejemplos.)

Arcadas árabes. (Ejemplos.)

Arcadas de Renacimiento. (Ejemplos.)

Reglas generales para la disposición y decoración de las arcadas.

Condiciones relativas á los materiales.

Condiciones relativas á su enlace.

Reglas prácticas para su composición.

26. *Puertas y ventanas*.—Observaciones relativas á la función útil que desempeñan las puertas y ventanas en los edificios.—Su clasificación.

Adinteladas.—De medio punto.—De arco de círculo. Ojivales. De herraduras. Elípticas.

Disposición y construcción.—Elementos componentes de las puertas y ventanas adinteladas.—Jambas.—Dintel.—Entallos necesarios para la colocación de los telares.

Elementos constitutivos de las puertas y ventanas en arco de círculo.—Disposición de la archivolta.—Derrames y capitalizados necesarios para el juego de sus cerramientos.

Proporciones de cada uno de los elementos y del compuesto en cada caso.

Decoración.—Diversos métodos.—Conveniencia del empleo de las cornisas en las ventanas.—Motivos de decoración que introduce su uso.—Analogía entre la decoración de las jambas y los dinteles.

Relación entre la decoración de los arcos y las jambas.

Puertas y ventanas antiguas.—Puertas y ventanas modernas.—Mezaninos y ojos de buey.—Lucernarios.—Ejemplos más notables en cada época.—Reglas prácticas que se deducen de este estudio.

27. *ÁTICOS, CORNISAS Y FRONTONES*.—*Áticos*.—Consideraciones sobre la función que desempeñan.—Elementos constitutivos.

Diversas disposiciones que pueden adoptarse.—Proporciones que deben guardar con relación al conjunto.—Proporción de la cornisa del ático.—Disposición adoptada entre los antiguos.

Decoración.—Carácter que imprimen los áticos. (Ejemplos.)

Cornisas.—Función que desempeñan las cornisas en la construcción.—Partes de que se componen.—Disposiciones que pueden adoptarse según el género é importancia de los edificios que coronan.—Cornisas arquitrabadas.—Formas acentuadas de sus perfiles.

Diversos medios de decoración. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para su composición.

Frontones.—Condiciones que motivan su empleo.—Relación que guardan con el resto de la construcción.—Partes componentes.—Inclinación de los frontones.—Diversas disposiciones que pueden adoptarse.—Proporciones que deben guardar con el resto de la construcción.

Decoración.—Ornatos de la cornisa.—Importancia del empleo de la escultura.—Frontones de la antigüedad. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para la composición de los frontones.

28. *PISOS Y BÓVEDAS*.—*Pisos*.—Función que desempeñan los pisos en la construcción.

Disposiciones que pueden adoptarse, según las condiciones materiales que motiven su empleo.

Decoración.—Proporciones de las partes componentes.—Decoración de su parte inferior.—Analogía entre ésta y el sistema de construcción adoptado.

Decoración en pisos de madera.—Idem en pisos de hierro.

Empleo de la pintura. (Ejemplos.)

29. *Bóvedas*.—Función que desempeñan en la construcción.

Diversas disposiciones que pueden emplearse, según la forma de la superficie que han de cubrir.—Su generación.

Bóvedas cilíndricas.—Bóvedas anulares.—Bóvedas esféricas.—Bóvedas ojivales.—Curvas directrices.—Sistema de construcción.

Decoración.—Proporciones de las bóvedas.—Espesores que deben adoptarse.—Curva de presiones.—Curva de los centros de gravedad.

Nervios.—Casetones: su trazado.—Bóvedas pintadas. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para su composición.

30. *Armaduras y cubiertas*.—Armaduras. Función que desempeñan en la construcción.

Variedad de disposiciones según las condiciones materiales y locales.—Inclinación de las armaduras.—Armaduras de pendientes pronunciadas.—Idem de pendientes suaves.—Armaduras á la Mausard.—Armaduras curvas.—Proporciones.—Efectos que producen las presiones.

Decoración de las armaduras.—Armaduras de las Basílicas de Italia.—Armaduras empleadas en algunas sinagogas en España.—Sistemas modernos de decoración. (Ejemplos.)

Cubiertas.—Consideraciones sobre la función que desempeñan.—Disposiciones que pueden adoptarse.—Cubiertas de piedra.—Cubiertas de pizarra.—Cubiertas de tierra cocida.—Cubiertas metálicas.—Partes de que constan.—Disposición y forma de las cobijas.—Idem de las canales.—Salida de las aguas.—Decoración.—Cubiertas de la antigüedad.—Antefijas.—Decoración de los caballetes.—Motivos de decoración que puede introducir la salida de las aguas.—Cubiertas modernas.—Decoración de las cubiertas metálicas. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para la composición.

31. *PÓRTICOS*.—Disposición y construcción.—Objeto de esta clase de construcciones.—Condiciones generales debidas al carácter del edificio.—Columnatas.—Arcadas cubiertas con pisos ó bóvedas.

Condiciones debidas al clima.

Orientación conveniente.

Condiciones especiales debidas al uso.

Pórticos.—Galerías.—Claustros, etc.

Decoración.—Pórticos antiguos.—Proporciones y decoración.—Su objeto.—Sus formas características. (Ejemplos.)

Pórticos de la Edad media.—Su objeto.—Sus formas.—Decoración de sus bóvedas.—Contrafuertes. (Ejemplos.)
 Pórticos árabes.—Sistema decorativo. (Ejemplos.)
 Pórticos del Renacimiento.—Sus proporciones generales. Sistema decorativo.
 Pórticos de Italia y Francia. (Ejemplos.)
 Pórticos sobrepuestos.—Condiciones generales que deben satisfacer en su composición.—Unidad de la composición.—Disposición más conveniente de sus diferentes miembros.—Reglas prácticas para su composición.
 32. VESTIBULOS.—Disposición.—Su objeto.—Diferencia entre los pórticos y los vestibulos.—Condiciones especiales que deben concurrir en un vestibulo bien dispuesto.—Posición que debe ocupar en los edificios.—Dependencias que debe servir.—Modo de disponer las entradas principales y las de importancia secundaria.
 Sistema de construcción, según la importancia del edificio.
 Decoración.—Carácter decorativo de esta parte de los edificios.—Sencillez de la ornamentación y severidad del estilo.
 Vestibulos de la antigüedad. (Ejemplos.)
 Vestibulos modernos.
 Condiciones especiales de esta parte de los edificios.—Vestibulos de los edificios públicos.—Vestibulos de teatros.—Condiciones á que han de satisfacer.—Vestibulos que miden la altura de dos ó más pisos. (Ejemplos.)
 Reglas para su composición.
 33. DISPOSICIÓN Y CONSTRUCCIÓN.—Designación de los servicios que bajo este nombre se comprenden. Salas correspondientes al servicio privado.—Comedores.—Salones de recepción.—De billar.—De juegos.—De baños, etc.
 Salas correspondientes á las residencias de los Soberanos. Salón del Trono.—Sala de Consejo.—De guardias.—De armas. Museos, etc.
 Condiciones generales de las salas de grande importancia. Disposiciones de las luces en los salones.
 Decoración.—Proporciones convenientes á las grandes salas. Influencia de la forma del techo en las proporciones de una sala.
 Ornamentación.—Salas abovedadas.—Disposición de las bóvedas y de los puntos de apoyo.—Decoración que requieren. Conveniencia de aumentar algunas de las dimensiones en los diferentes casos.
 Diferencias entre una sala y una galería.
 Casos en que conviene dividir las salas con apoyos intermedios.
 Grandes salas de antigüedad. (Ejemplos.)
 Grandes salas de la Edad Media. (Ejemplos.)
 Salas modernas, sus condiciones generales según el destino del edificio.—Modelos de salas dedicadas á diversos usos. Reglas prácticas para su composición.
 34. ESCALERA.—DISPOSICIÓN Y CONSTRUCCIÓN.
 Posición de las escaleras principales según la distribución general del edificio.—Diferentes formas de escaleras.—Forma de la caja.—Sistema conveniente en cada caso.—Escaleras dobles.
 Disposición de las rampas.—Número de escalones en cada tiro.—Cambios de dirección.—Escaleras de servicio. (Ejemplos.)
 Decoración.
 Proporciones generales de la caja de escalera.—Proporciones de los tramos.—Ornamentación correspondiente á las escaleras de aparato.—Escaleras sobre columnas.—Escaleras sobre pilastras.—Escaleras al aire.—Modelos de escaleras. (Edad media y Renacimiento.)
 Escaleras modernas.—Sus condiciones especiales.—Lucernarios. (Ejemplos.)
 Reglas prácticas para la composición de escaleras en cada caso.
 35. PATIOS, JARDINES Y FUENTES.—Pacios.—Importancia de su buena colocación en los edificios.
 Disposición.—Diferentes formas que afectan según su importancia.—Pacios abiertos.—Pacios cerrados.—Condiciones que impone el clima á su establecimiento.—Pacios de servicio: su disposición más conveniente.—Servicios que prestan.
 Decoración.—Proporciones de los diferentes patios correspondientes á los totales del edificio.
 Carácter de la ornamentación de los patios de importancia.
 Pacios del Renacimiento. (Ejemplos.)
 Pacios modernos.—Sus condiciones relativas á la importancia del edificio. (Ejemplos.)
 Jardines.—Condiciones que han de satisfacer los jardines como partes accesorias de los edificios.
 Disposición.—Diferentes sistemas de trazados.—Sistema francés: ventajas que presenta.—Combinación de las líneas generales con la Arquitectura de los edificios.—Situación de los estanques y saltos de agua.—Sistema inglés.—Sus ventajas en los de poca extensión.—Trazado de sus calles.—Elementos que accidentan el terreno y le comunican un aspecto pintoresco. (Ejemplos de ambas disposiciones.)
 36. FUENTES.—Consideraciones generales sobre los saltos de agua.—Medios de aprovechar todos los efectos que el agua puede producir.—Fuentes públicas.—Fuentes privadas.—Disposiciones.
 Fuentes aisladas.—Fuentes adosadas á un muro.—Fuentes conmemorativas.
 Fuentes aisladas.—Observaciones sobre su establecimiento.—Condiciones generales á que han de satisfacer.—Fuentes monumentales.—Fuentes de jardín.
 Decoración.—Formas diversas de sus apoyos.—Formas convenientes de sus tazas.
 Pilonos.—Sus perfiles más convenientes.—Ornamentación característica de estas composiciones.
 Decoración arquitectónica.—Decoración escultural.
 Fuentes de la antigüedad. (Ejemplos.)
 Fuentes de la Edad Media y Renacimiento. (Ejemplos.)
 Fuentes modernas.
 Fuentes adornadas.—Disposición.—Observaciones relativas á su establecimiento.
 Diferentes elementos de que se componen.
 Decoración arquitectónica.—Columnas.—Pilastras.—Cariátides.—Arcadas.—Nichos.—Cartelas.—Tazas, etc.
 Decoración escultural.—Estatuas.—Grifos.—Esfinges, etc. (Ejemplos.)
 Fuentes conmemorativas.
 Relación entre la Escultura y la Arquitectura.
 Consideraciones sobre los atributos y alegorías. (Ejemplos.)
 37. Geografía y etnografía aplicadas á la Arquitectura.—Influencia de la naturaleza en el hombre en los diversos países en que habita.—Divisiones y subdivisiones de la raza humana.—Caracteres distintivos y aptitudes de cada una para el cultivo de las Bellas Artes.—El hombre de las épocas primitivas: restos materiales que de él se conocen.—Los monumentos primitivos en Europa, Asia, Africa y América.—Estudio comparativo entre los de las diversas regiones.
 38. El Egipto.—Su geología y topografía.—Razas que lo

pueblan.—Cronología y principales divisiones de la historia de Egipto, relacionadas con las de su Arquitectura.—Religión, usos y costumbres de los egipcios.—Fauna y flora del Egipto.—Relación de todos estos elementos con la composición y decoración de la Arquitectura egipcia.
 39. Materiales de construcción que proporciona el suelo del Egipto.—Su clima.—Influencia de estos elementos en la construcción.—Estructura de las construcciones egipcias.—Templo al pie de la gran esfinge que marca el paso de los monumentos primitivos á la Arquitectura propiamente dicha.
 40. La Caldea y la Asiria.—Razas que las pueblan.—Clima, geología y topografía de ambas regiones.—Religión, usos y costumbres de los caldeos y de los asirios.—Fauna y flora de aquellas regiones.—Materiales de construcción.—Relación de todos estos elementos con la decoración y la construcción arquitectónica.—Estructura de las construcciones asirias.
 41. La Persia.—Razas que la pueblan.—Clima.—Topografía y productos de su suelo.—Principales fases de su historia, relacionada con la de su Arquitectura.—Religión, usos y costumbres de los persas.—Relación de todos estos elementos con la forma y la decoración de la Arquitectura persa.—Materiales y sistema de construcción más empleados en la Arquitectura persa.—Los descubrimientos de Mr. Lacroix en Susa.—Estructura de la Arquitectura persa, de la época de los Aquemenidas.
 42. Grecia.—Geografía y topografía de la Grecia.—Razas que constituyen el pueblo helénico.—Sus colonias.—Religión, usos y costumbres de los griegos.—Principales fases de su historia, relacionadas con la de su Arquitectura.
 43. Geología de la Grecia.—Materiales de construcción que proporciona el suelo de la Grecia.—Materiales y sistema de construcción empleados por los griegos en diversas épocas de su historia.—Estructura del templo griego.
 44. Disquisición acerca de los orígenes, desarrollo, apogeo y decadencia de la Arquitectura griega.—Elementos decorativos y de estructura que se encuentran en la Arquitectura de otros pueblos antiguos orientales.—Estudio del templo griego bajo el punto de vista de la composición y decoración.—Los órdenes Jónico, Dórico y Corintio.—Sus análisis.
 45. La Etruria.—Disposición acerca del origen de las razas que la pueblan.—Sus relaciones con los griegos.—Religión, usos y costumbres de los etruscos.—Caracteres del Arte etrusco.—Sus diferentes ramas y su relación con la de los otros pueblos antiguos.—Decoración de la Arquitectura etrusca.
 46. Materiales más empleados en la construcción y en la decoración etrusca.—Sistemas de construcción.—El arco y la bóveda.—Estructura del templo etrusco y sus analogías y diferencias con la del templo griego.
 47. Roma.—Geografía y topografía.—Origen de su población.—Carácter distintivo del pueblo romano.—Religión, usos y costumbres y relación de todos estos elementos con su Arquitectura.—Diversos períodos de su historia y relación é influencia que éstos tienen en los de su Arquitectura.
 48. Clasificación de las construcciones romanas según su destino.—Estudio de la disposición de la decoración en los diferentes períodos de su historia é influencia de las Arquitecturas etrusca y griega.—Elementos y sistema de decoración más empleados en la Arquitectura romana.
 49. La Arquitectura romana bajo el punto de vista constructivo.—Materiales y sistemas de construcción empleados por los romanos.—Sociedades de obreros y organización de los trabajos relacionados con los sistemas de construcción.—Clasificación de las construcciones romanas según la disposición de sus cubiertas, ya sean éstas de bóveda ó de madera.—Relación entre la estructura y la decoración en la Arquitectura romana.
 50. Las bóvedas concrecionadas en la construcción romana justificadas por los recursos y mano de obra de que disponían los constructores. Sistemas generalmente empleado y detalles de la estructura y de los procedimientos de ejecución en las tres clases de bóvedas usadas especialmente por los constructores romanos. Ejemplos diversos tomados en los monumentos más notables de la época.—Examen crítico de este sistema y consecuencias útiles que pueden sacarse para la construcción moderna.
 51. La cúpula romana del Panteón de Roma.—Análisis de los muros del recinto, composición constructiva de la bóveda y su enlace con el muro.—Estudio de las estructuras de algunos edificios de planta poligonal ó circular que preparan la colocación de la cúpula sobre cuatro apoyos ó pechinas.
 52. Resumen de los caracteres de la estructura y decoración de la Arquitectura de todos los antiguos pueblos orientales hasta la formación de la Arquitectura griega y su comparación con la de Etruria y Roma. Juicio crítico acerca de sus analogías y diferencias.
 53. La Arquitectura cristiana.—Influencia del nuevo elemento religioso en la Arquitectura.—Primer período de la Arquitectura cristiana, épocas que abraza.—El templo cristiano, partes de que consta.—Estilos llamados latino y bizantino ó de Occidente y Oriente.—Estilo latino.—Su origen.—La basílica.—Caracteres de estilo latino.—Sus divisiones y caracteres de la decoración y construcción en sus diversas épocas.—Ejemplos.
 54. Materiales y sistemas de construcción más empleados en la Arquitectura cristiana primitiva en general y de la rama latina en particular.—Estructura del templo cristiano en los primeros siglos, y en especial de la rama latina.
 55. La Arquitectura bizantina.—Sus orígenes.—Diversas artes que en ella influyen y elementos que cada una de ellas aporta.—Caracteres del estilo bizantino.—La Arquitectura bizantina en los diferentes períodos de su historia.—Caracteres de la forma y de la decoración en las diferentes épocas.—Extensión geográfica de este estilo, diferencias en las diversas regiones y las causas que las motivan.
 56. Elementos y sistema de construcción de la Arquitectura bizantina.—La cúpula sobre pedrinas y apoyos aislados. Estudio de la estructura de algunos edificios de planta poligonal ó circular que preparan aquella solución.—Bóvedas concrecionadas en la construcción bizantina.—Ejemplos de bóveda de cañón seguido, esférica y por arista.
 57. Estructura de Santa Sofía de Constantinopla.—Sistema de contrarresto empleado para la bóveda central y los arcos que la sirven de base.—Consideraciones sobre la estabilidad de estas construcciones.
 58. La Arquitectura llamada románica.—Geografía de este estilo.—Causa de su desarrollo y caracteres generales de la estructura y de la decoración.—Nuevas proporciones y elementos de ornamentación que aparecen en este estilo, su análisis.—Principales escuelas, Italia, Alemania, Escandinavia, Francia, Inglaterra, España.—La Arquitectura románica en el Norte de Italia.—Recuerdo de la Arquitectura del Exarcado de Ravena, Venecia, Milán, etc., en los primeros siglos de la Edad media.—La Arquitectura románica en el Norte de Italia.—La Arquitectura llamada riniana.—La Arquitectura románica en Alemania.

59. La Arquitectura románica en el Norte, Centro y Mediodía de Francia.—Caracteres generales y los que distinguen á la de cada región.—Escuela de los Condados de Perigueux y de Angulema.—La Arquitectura románica de Inglaterra.—La misma en Escandinavia, sus caracteres, las iglesias de madera de esta región.
 60. La Arquitectura de la Edad Media en España hasta el siglo XI: 1.º, anterior á la invasión mahometana; 2.º, desde esta época hasta la introducción de la Arquitectura románica.—Caracteres de la disposición y de la decoración de la Arquitectura de aquellas dos épocas deducida de los monumentos ó restos que se conservan y de las noticias de antiguos escritores.—Material y sistema de construcción más empleados.—Ejemplos.
 61. La Arquitectura románica en España y causa de su introducción y desarrollo.—Escuelas que se forman, caracteres generales y particulares á las de cada región.—Escuela de Salamanca, Toro y Zamora, su carácter definitivo.
 62. Materiales y sistemas de construcción más empleados en la Arquitectura románica.—Estructura del templo románico.—Iglesias cubiertas de madera y cubiertas de bóvedas.—Bóvedas articuladas.—Estudio retrospectivo de los principios de la estructura articulada para la formación de techos en los edificios de la Siria Central.—Condiciones de localidad y de época que explican la estructura adoptada.—Ejemplos tomados en edificios diversos de dicha comarca.
 63. Modificaciones que debía sufrir en la Edad media la bóveda romana considerada bajo el punto de vista de la estructura con el cambio del material, diferentes medios de ejecución disponible y conveniencia, propias de los edificios á que se aplicaba en aquella época.—Breve reseña de estas modificaciones hasta llegar á la estructura articulada de la bóveda de crucería.
 64. Estilo gótico ó ojival.—Estudio crítico respecto de las diversas opiniones acerca de su formación y desarrollo.—Geografía de este estilo, su extensión y principales escuelas que se forman.—Estudio retrospectivo respecto de ciertos elementos y principios decorativos de las Arquitecturas romana, bizantina y románica.—Elementos que le son propios.—Estudio de la fauna, la flora y la decoración geométrica.—Los miembros arquitectónicos históricos que aparecen ya en la Arquitectura románica.—El arco apuntado, su importancia decorativa y constructiva.
 65. Análisis de la Arquitectura gótica en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y España, sus principales monumentos, su agrupación por escuelas y caracteres distintos entre todas ellas.
 66. Materiales y sistemas de construcción de la Arquitectura gótica ó ojival.—Estructura del templo gótico de una, tres y cinco naves abovedadas.—Análisis bajo el punto de vista de la construcción de las plantas y alzadas de estos edificios.—Examen de los contrarrestos empleados, disposiciones características.
 67. Estudio de la bóveda de crucería francesa bajo el punto de vista de su estructura.—Recuerdo de los procedimientos de trazado referidos á bóvedas, establecidos sobre diversas formas de plantas.—Construcción de los nerizos de estas bóvedas.—Témpanos de la bóveda, su aparejo y modo de evitar dificultades prácticas de ejecución dependientes de la forma y aparejo correspondientes.—Ejemplos.
 68. Cuestiones análogas á las anteriores con relación á las bóvedas de crucería inglesas.—Modificaciones de estas bóvedas exigidas por necesidades de la estructura.—Sistemas de construcción empleados.—Ejemplos.
 69. Bóvedas alemanas de crucería.—Sus caracteres especiales bajo el punto de vista de la estructura.—Modificaciones que el sistema de construcción y las combinaciones de nervios adoptadas en estas bóvedas introdujeron en su disposición general.—Bóvedas reticuladas, sus ventajas.—Ejemplos.
 70. Ideas generales sobre los diferentes medios de contrarrestar el empuje de las bóvedas.—Sistema empleado en la construcción romana, y en general de toda clase de bóvedas concrecionadas.—Soluciones diversas, según la forma de la bóveda y la disposición de las plantas y alzadas.—Contrarrestos de las bóvedas articuladas.—Disposiciones diversas de contrafuertes y botareles.—Arbotantes, sus ventajas é inconvenientes.—Arbotantes dobles y arbotantes de dos tramos ó vuelos: casos en que se han empleado.
 71. La decoración policroma y las pinturas murales en la Arquitectura gótica.—La pintura en vidrio.—La carpintería bajo el punto de vista constructivo y decorativo.—Las casas é iglesias de madera en el Norte de Europa.—Las carpinterías ó armaduras de madera inglesas.
 72. La Arquitectura árabe-mahometana.—La península arábiga.—Su descripción geográfica y topográfica.—Principales razas que la pueblan en diferentes períodos de la Historia.—Orígenes y generación de la arquitectura árabe.—Noticias de antiguos escritores respecto de los templos y palacios de la Arabia Feliz.—Noticias de viajeros modernos.—Mahoma.—Carácter de sus principios religiosos en cuanto tienen relación con la Arquitectura.—Extensión del Imperio árabe-mahometano.—Ligero análisis retrospectivo respecto de la Arquitectura de los pueblos con que se pone en contacto.—La Arquitectura latina, la bizantina, la persa y la india.—Influencia de estas Arquitecturas en el desarrollo de la arábica-mahometana.
 73. Principales divisiones de la Arquitectura árabe.—La Arquitectura árabe-mahometana en Siria, Palestina y Egipto hasta el siglo IX.—Idem en la Mauritania y en España hasta el siglo X.—Caracteres generales de la composición y de la decoración en cada una de ellas y diferencias que las distinguen.
 74. La Arquitectura árabe en Oriente desde el siglo IX al XI en Egipto, Siria y Palestina.—En Persia y en la India.—En España en los siglos IX y XII.—Análisis de este período de la Arquitectura mahometana: caracteres que distinguen entre sí las diversas ramas y con las del período anterior.—Elementos decorativos que aparecen en esta época en las distintas regiones.
 75. La Arquitectura árabe-mahometana en Oriente desde el siglo IX hasta la época moderna.—La Arquitectura mahometana en este período en Egipto, en la Arabia y Palestina.—En la Persia, en la Judea y en el Turquestán.—Disposición y elementos decorativos de esta Arquitectura.—El barro esmaltado, las estalactitas, forma de los arcos.
 76. La Arquitectura turco-mahometana hasta fines del siglo XV, ó sea hasta la toma de Constantinopla por los turcos.—La misma después de este acontecimiento.—Influencia de la iglesia de Santa Sofía.—Elementos decorativos y caracteres constructivos de esta Arquitectura en las diversas épocas.
 77. La Arquitectura mahometana en Occidente, Túnez, Argelia, Marruecos y España.—Principales acontecimientos históricos y su influencia en la Arquitectura.—Composición de los edificios y carácter de la decoración.—La flora.—La decoración geométrica.—El barro esmaltado.—Diferencia en-

tre este elemento decorativo en Occidente y en Oriente.—Las bóvedas y arcos estalactíticos como elementos decorativos.—Forma de los arcos.—Modo de tratar la decoración y de producir el claro oscuro.—La policromía en la Arquitectura árabe, sus principios fundamentales.

78. Materiales y sistemas de construcción más empleados en la Arquitectura mahometana.—Los materiales artificiales. Diferencia entre la construcción árabe en Oriente y Occidente.—Estructura de las diversas clases de bóvedas empleadas en la Arquitectura árabe y en especial la bóveda de crucería de la época del Califato español y las de estalactitas.—Formas y aparejos de los arcos en la Arquitectura árabe.—La carpintería arábiga, especialmente en España; diversos sistemas de cubierta, su estructura.

79. La Arquitectura cristiano-mahometana en España y Sicilia.—España.—Causas del desarrollo de este estilo.—La Corte de Alfonso el Sabio.—Las Ordenanzas de diversas ciudades de España, y especialmente las de Sevilla y Toledo.—El arte cristiano mahometano en Aragón, Castilla y Andalucía.—Caracteres que presenta en cada una de estas regiones y diferencias que las distinguen.

80. Sicilia.—Causas del desarrollo de este estilo en Sicilia.—Carácter oriental de la Corte de los conquistadores normandos.—La Corte de Guillermo el Bueno.—Caracteres de este estilo en Sicilia, diversas artes que contribuyen á su formación y diferencias con el de España.

81. El estilo del Renacimiento.—La Italia en el último período de la Edad Media.—El Renacimiento en la Literatura, en la Pintura y en la Escultura.—Tendencias al clasicismo en la Arquitectura del centro de Italia durante la Edad media.—Carácter á la vez regional e individualista del Renacimiento.—Brunelleschi, Bramante, Scamozzi, Miguel Angel.—Su significación e influencia dentro de este estilo.—Caracteres de la composición y de la decoración en la Arquitectura del Renacimiento.—Gran desarrollo de la Arquitectura civil, sus causas.

82. La Arquitectura del Renacimiento en España.—Causas de su rápida propagación.—Su carácter especial en la Península.—El estilo Plateresco y el Greco Romano.—Diego de Silve, Badajoz, Machuca, Berruguete, Carrubias, J. B. de Toledo, Herrera.—Sus distintas escuelas e influencia.

83. Materiales y sistema de construcción más empleados por los Arquitectos del Renacimiento.—Estructura de las iglesias del Renacimiento, sus cualidades y defectos.—Cúpula de San Juan en Florencia.—Análisis de sus apoyos y composición constructiva de la bóveda.—Cúpula de Santa María en Florencia.—Estudio detallado de la estructura de esta cúpula y de sus apoyos.—Cúpula de San Pedro en Roma.—Estudio bajo el punto de vista de la estabilidad.

84. La Catedral de Granada y el Monasterio del Escorial, obras de Diego de Silva y J. de Herrera; su composición y análisis como estructura.

85. Decadencia del Renacimiento.—El Borromino en Italia.—Caracteres de la decoración y de la composición.—Causas de esta decadencia.—La decadencia de la Escultura.—Bernini, Borranino y Guarini en Italia.—Su genio.—Su influencia.

86. Estilo llamado de los Luises en Francia.—Carácter de esta arquitectura en las épocas de Luis XIV y Luis XV.—Estilo de Luis XVI.—Restauración greco-romana de Italia y Francia.—Caracteres y causas de este nuevo renacimiento.

87. España.—Estilo llamado de Churriguera e impropiedad de esta denominación.—Causas de la composición de la Arquitectura en España y del grado de exageración á que llegó.—Ribera, Barbas, Churriguera, Tomé, Donoso, Herrera, Barnuevo, Cornejo.—Cualidades y defectos de sus obras, su influencia en el Arte.—Caracteres de la composición y de la decoración de este estilo.

88. Restauración greco-romana en España.—Causas de esta restauración.—Juvara, Sachetti, Carlier, Bonaria: su influencia en la Arquitectura española.—Fundación de las Academias de Bellas Artes en Roma, Florencia, París.—La Academia de San Fernando.—Sus enseñanzas e influencias en la Arquitectura.—Fernando VI y Carlos III; sus épocas.—Ventura Rodríguez.—Sabatini.—G. de Villanueva.—Carácter de sus construcciones y su influencia.

89. La Arquitectura contemporánea.—La crítica, la Arqueología y las publicaciones; su influencia en la Arquitectura moderna.—Fases de esta Arquitectura.—La continuación del greco-romano, el neo-helenismo erudito en Alemania.—Eclecicismo, indecisión y tolerancia de la época actual.—El Parlamento, la Casa Ayuntamiento, la nueva Universidad y el teatro Nacional, levantados simultáneamente en Viena, en estilo griego, ojival, renacimiento y Luis XIV.

90. La aplicación del hierro á la construcción, nuevas formas y proporciones que determine su aplicación.—Estudio técnico artístico de las diferentes clases en que la industria proporciona este material; cualidades y defectos de cada una bajo el punto de vista de la composición y de la decoración.—Influencia de este material en la distribución de los edificios. Construcciones de la época moderna á que más aplicación tiene este material.—Edificios para las exposiciones, estaciones de los ferrocarriles, mercados cubiertos, etc.

91. La Arquitectura contemporánea bajo el punto de vista técnico.—Elementos que las ciencias y la industria prestan á la Arquitectura.—Exigencias de la vida moderna.—El hierro como material de construcción, sus condiciones.—Ligera reseña de la historia del desarrollo de la aplicación de este material en las construcciones modernas.—La Galería de Máquinas en la Exposición de 1889; su análisis.

PROGRAMAS DE MÚSICA

Armonía.

1. Armonía; su definición y objeto, y principios en que se funda.
2. De las partes armónicas y sus movimientos.
3. Acordes consonantes; su formación, clasificación, enlace y resolución.
4. Inversiones. Importancia relativa de estos acordes.
5. Supresión y duplicación de notas. Cambios de posición. Acordes arpegiados.
6. Del Ritmo. Consideraciones y reglas generales.
7. Frases y cadencias. Diferentes formas que puedan vestir las cadencias.
8. Marchas ó progresiones armónicas.
9. Acordes disonantes naturales. Formación, clasificación y enlace.
10. Resoluciones naturales y excepcionales.
11. Colocación de estos acordes sobre la tónica y la dominante.
12. Acordes disonantes artificiales. Formación y clasificación.
13. Resolución y enlace de varios acordes reunidos de séptima por prolongación.
14. Modulaciones. Diversas formas de modular.
15. Alteraciones que no obligan á modular.

Alteraciones que exigen una modulación.

16. Notas esencialmente melódicas, extrañas á la armonía.

17. De los retardos. Retardos descendentes y ascendentes. Condiciones en que deben hacerse.

18. Enumeración de los diversos retardos que pueden efectuarse en cada acorde.

19. Del Pedal armónico.

20. Acordes alterados ó alteraciones de los acordes. Modo de efectuar las alteraciones, sus condiciones y resolución.

Contrapunto.

1. Definición del contrapunto y clases en que se divide.

2. Contrapunto antiguo, sus diversas especies y procedimientos armónicos que le sirven de base.

3. Contrapunto moderno y sus procedimientos armónicos y melódicos.

4. Objeto del contrapunto en la composición musical.

5. Definición de la imitación en general y de cuántas maneras puede hacerse.

6. Definición del canon y clases en que se divide.

7. Procedimientos que deben observarse en la composición de las diversas especies de canon.

Fuga.

1. Definición de la fuga y clases en que se divide.

2. Partes esenciales de que consta la fuga. Definición de cada una de las partes que constituyen la fuga y cuáles son sus particularidades.

3. Modulaciones que deben hacerse en la fuga vocal.

Composición.

1. Definición de la melodía y acepciones que tiene esta palabra en la composición musical.

2. Clases en que se divide la melodía, considerada como sinónimo de canto.

3. Definición del discurso musical y cuáles son sus particularidades.

4. División y subdivisión del discurso musical.

5. Condiciones que ha de tener una composición para ser verdaderamente bella.

6. Definición de los géneros de la composición musical, y particulares de cada uno de ellos.

7. Metrificacón poética aplicada á la composición.

8. Definición del verso y manera de medirle. Licencias poéticas en la versificación.

9. Definición de las clases y acentuación de los versos y sus particulares.

10. Definición de la rima y cómo se efectúa la consonancia y asonancia de los versos.

Definición de la cesura y hemistiquio.

11. De la orquesta e instrumentación.

12. Definición de la orquesta y de qué se compone.

13. División y clasificación de los instrumentos que forman la orquesta.

14. Extensión de cada uno de los instrumentos que forman la orquesta.

15. Clasificación y extensión de los instrumentos más usuales en la banda, y particularidades que los caracterizan.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente d l personal.

La suma disponible al efecto es la de 2.356,09 pesetas, compuesta de 833,33 pesetas, dozava parte de la consignada en el presupuesto de 1902, mandado regir para 1903 por Real decreto de 31 de Diciembre último; y de 1.522,76 pesetas sobrante de la subasta verificada el día 30 de Septiembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la Ley del Timbre del Estado, de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.^a

3.^a Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de diez á dos, y el 31 de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período que transcurre desde la última subasta, y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no

contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitará en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta. (Fecha: firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Octubre de 1903.—El Director general, *Cenón del Alisal.*

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del mes , y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
Total general			

Madrid de de 190—El interesado.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Vista la instancia de los Síndicos del gremio de comestibles de Madrid, de 3 del corriente mes:

Resultando que en la misma consignan, que alarmados por la extensión de la costumbre de expender, aun cuando sea con pretexto de regalo, objetos de loza fina, ordinaria, porcelana, cestas de mimbre y otros más, en los establecimientos de comestibles, acuden al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que aclare los epígrafes correspondientes á los gremios ó establecimientos donde se expendan artículos de comestible, para que bajo ningún concepto ni pretexto, puedan tener ni expender en sus establecimientos los objetos citados que dice regalan, por ser la mayoría de ellos de cuota superior á la en que están matriculados, y especialmente los que no tengan relación alguna con las industrias que ejercen, que son las de ultramarinos, comestibles ó abacerías, y con cuya medida se beneficiaría á otros gremios, en especial al de cacharrero.

Visto el Reglamento de la contribución industrial y Tarifas á él unidas:

Considerando que la aclaración que pretenden los solicitantes es innecesaria, dado lo terminante y claro de los preceptos reguladores del tributo por los conceptos á que se refiere la solicitud, porque concretándose ésta á protestar los industriales comprendidos en los gremios de ultramarinos, comestibles y abacería, contra la venta que realizan algunos de objetos no comprendidos en el epígrafe respectivo, y estando aquellos preceptos concebidos en términos concretos, basta aplicarlos para resolver:

Considerando que el art. 17 del Reglamento de la contribución industrial establece que «si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta»; y siendo así que la cuenta de objetos de loza ordinaria al por mayor y menor, la fina al por menor y la entrefina, se hallan comprendidas en epígrafes de la misma y de inferiores clases á la en que está la de venta de géneros ultramarinos (n.º 10, clase 8.^a, tarifa 1.^a), es innegable que en estos establecimientos se pueden vender al amparo del art. 17 los expresados objetos:

Considerando que por lo que afecta al gremio de comestibles (clase 9.^a, n.º 15, tarifa 1.^a) pueden también vender

loza ordinaria por idéntica razón que la consignada anteriormente, hallándose los abaceros (clase 11.^a, núm. 6 de la tarifa 1.^a) facultados, á su vez, para la venta de dichos cacharros ó vasijas de loza ordinaria:

Considerando que, por el contrario, no acontece lo mismo con la venta de objetos de hierro, porcelana y cestas de mimbreras á que se alude en la solicitud; en cuanto á la primera, porque hallándose comprendida en la clase 4.^a de la tarifa 1.^a, no puede concederse sin estar matriculado en dicha clase; y en cuanto á la segunda, porque perteneciendo á la clase 7.^a de la tarifa 4.^a, tampoco pueden venderse los objetos á que se refiere sin tributar separadamente de otras cuotas, por prevenirlo así el art. 22 del Reglamento del ramo; y

Considerando que por tratarse solamente de aplicar á la letra los preceptos reglamentarios, la competencia para resolver este asunto corresponde á esta Dirección general; la misma ha acordado:

1.^o Que los industriales comprendidos en las clases 8.^a, 9.^a y 11.^a de la tarifa 1.^a, pueden vender en sus establecimientos todos los artículos comprendidos en su respectiva clase é inferiores, hasta la 12.^a inclusive, sin pagar otra contribución, á tenor de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de la contribución industrial.

2.^o Que los mismos industriales no pueden realizar ventas ni tener expuestos con pretexto de destinarlos á regalos para sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa, ni en cualquiera de las demás tarifas unidas al Reglamento de industrias, y si los tuvieren expuestos ó los vendiesen, tributarán con la cuota que les corresponda, de acuerdo con lo prevenido en el art. 22 del Reglamento; y

3.^o Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y se llame la atención de los Inspectores de Hacienda para que lo tengan en cuenta al comprobar las industrias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1903.—C. R. Soler.—Señor Delegado de Hacienda de

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de las obras del puerto de Santander.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885 para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, y á los efectos de que sean admitidas á la contratación é incluidos por la Junta Sindical en las cotizaciones oficiales los títulos de las obligaciones emitidas por esta Junta, se hace saber:

1.^o Que las tres mil obligaciones de 500 pesetas cada una que constituyen el empréstito de 1.500.000 pesetas, con interés anual de 5 por 100 pagadero semestralmente y amortización también anual en treinta años, conforme á la autorización concedida por el Gobierno en virtud de Reales órdenes de 2 de Abril y 21 de Junio de 1899, se han puesto en circulación las dos primeras series ó lotes, de las tres en que la emisión se ha dividido, previa autorización competente.

2.^o Que el número de títulos emitidos es de dos mil, numerados correlativamente del 1 al 2.000, correspondiendo el primer millar al primer lote y el otro millar subsiguiente al segundo, habiéndose puesto en circulación aquél el 28 de Febrero del corriente año, y éste en 24 de Agosto último, comenzando respectivamente el pago de intereses en las fechas de 1.^o de Julio de 1903 y 1.^o de Enero de 1904 y la amortización de los títulos de ambos lotes en 1.^o de Enero próximo, y quedando pendiente de ulterior acuerdo de la Junta la fecha en que habrá de subastarse el tercero y último lote de obligaciones, y que se anunciará oportunamente.

Santander 5 de Octubre de 1903.—El Presidente, Leopoldo P. Sanz.—P. A. de la J., el Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto. 882—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

BECERREÁ

D. Celestino López Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se requiere á Lorenzo, Manuel, Eduardo y María Josefa Manuela Veiga Goyanes, vecinos de Madrid, sin que se sepa la calle ó calles en que habitan, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción referida, paguen, en unión de Dolores Goyanes y Elvira Veiga Goyanes, vecinas de Vale, como herederos del que fué también vecino de este pueblo Jose Veiga Dono, al Procurador de este Juzgado, D. Juan Valcarlos Prieto, con las costas, la cantidad de quinientas ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, que el José Veiga Dono quedó adeudándole, procedentes de derechos y suplementos que devengó é hizo, respectivamente, en interdicto de recobrar, en que representó al mismo sujeto contra José Valcarlos, María Manuela y Alejandro Ayán Fernández, vecinos de Basille; y se les apercibe que, de no hacer el indicado pago dentro del término referido, se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Dicho requerimiento se acordó por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido, á virtud de providencia de esta fecha dictada á cuenta detallada y justificada, presentada por el aludido Procurador.

Becerreá 15 de Octubre de 1903.—Celestino López. 880—X

BILBAO

D. Mariano Permisán y Pérez de Laborda, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que D.^a Crispina Campos y Careaga, natural de esta villa, falleció en ella el día 4 de Septiembre último, en estado de soltera y sin otorgar disposición alguna testamentaria, habiéndole acudido á este Juzgado á reclamar la herencia dejada por la misma, sus cinco primos D.^a Felisa, doña María Maximina y D. Dionisio Arana y Careaga, y D.^a Aurea y D.^a Juana Lezamiz y Careaga; y por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar dentro de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Bilbao á 17 de Octubre de 1903.—Mariano Permisán.—D. S. O., P. H., Teodoro Aguirre. 881—X

MADRID—BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y mi Escribanía se ha promovido, por el Procurador don Francisco Morales, en nombre de la «Compañía anónima Continental de contadores de gas» y D. Enrique Berrens, demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Ubaldo Fuentes y contra las Compañías Thompson y Houston del Mediterráneo y la del mismo nombre «Explosivos de los aparatos Thompson en Francia», sobre reclamación de daños y perjuicios, cuya demanda ha sido admitida por providencia de 9 de Julio último, mandándose conferir traslado de ella á los demandados para que en el término de nueve días se personaran en los autos, compareciendo en forma. Y habiendo transcurrido dicho término sin que lo hayan verificado, se les emplaza por segunda vez, para que en el término de cinco días lo verifiquen, á cuyo efecto se expide la presente para el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Madrid 20 de Octubre de 1903.—El Escribano, Ldo. Felipe de Sande. 872—X

MADRID—UNIVERSIDAD

En la Villa y Corte de Madrid á 3 de Agosto de 1903: el Sr. D. José Sebastián Méndez Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Pelayo Pérez Tabuyo, de esta vecindad, casado, industrial, mayor de edad, representado por el Procurador D. Mariano Vivar, con la dirección del Letrado D. Juan Lorente de Rizaga, con D.^a Isabel Ancell de Noguerras, que no ha comparecido, y ha sido declarada rebelde, sobre pago de seis mil ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos, intereses de demora desde el día en que D.^a Isabel Ancell recibió la tutela de su esposo y las costas:

Fallo: Que debo condenar y condeno á D.^a Isabel Ancell de Noguerras á pagar á D. Pelayo Pérez Tabuyo la cantidad de seis mil ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos, intereses del 5 por 100 anual de esta suma, desde el 4 de Diciembre último, y en las costas causadas, y sobre las cuales no se hubiese hecho ya especial condena.

Así, por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de D.^a Isabel Ancell de Noguerras, se hará pública por medio de edictos que se fijarán á la puerta del Juzgado é insertarán en los tres periódicos oficiales de esta Corte en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—José S. Méndez.

La sentencia copiada se publicó en el mismo día de su fecha. Y para insertar en la GACETA DE MADRID, autoriza el presente en Madrid á 5 de Agosto de 1903.—Por mi compañero Suarez, ante mí, Esteban Unzueta. 873—X

TORROX

Por virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se cita para el juicio de testamentaría de D. Antonio Abad López á D. Evaristo Fernández Cebrero, de ignorado paradero, como marido de doña Clotilde López García, al objeto de que se persone en forma en los citados autos, promovidos por D. Florentino López García; con apercibimiento de que si no lo verifica les pararán los perjuicios que hayan lugar.

Y para que tenga efecto la citación del referido D. Evaristo Fernández, se extiende la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Torrox 17 de Septiembre de 1903.—El Escribano, José de Sevilla. 875—X

Juzgados municipales.

MADRID—CENTRO

El Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, en providencia dictada en las diligencias que ha formado por denuncias contra Joaquín García Ramos, por faltar al respeto á los agentes de la Autoridad y otros extremos, se ha servido convocar al oportuno juicio, señalando para su celebración el día 31 del actual, á las quince, en este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 40, segundo.

Y siendo ignorado en la actualidad el domicilio de Joaquín García Ramos, que es de treinta años, soltero empleado, y natural y vecino de Madrid, que ha vivido en la calle de Silva, núm. 13, se le cita por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, para que concurra á dicho acto con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; prevenido de que no compareciendo sin justa causa, que deberá acreditar, incurrirá en multa hasta de 25 pesetas.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—El Secretario, Emilio Pereda. JO—2805

El Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias que ha formado por escándalo contra Aquilino Facas Alonso, Elena Guerra Sánchez y Mariano de León Guerra, ha señalado para la celebración del oportuno juicio de faltas el día 24 del actual, á las quince, en el local de este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 40, segundo.

Y siendo ignorado el paradero y domicilio actual de Elena Guerra y Mariano de León, se les cita para dicho acto por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que deberán concurrir con las pruebas que fengan, y que de no comparecer incurrirán en multa hasta de 25 pesetas.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1903.—El Secretario suplente, Emilio Pereda. JO—2804

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Valentín Sáinz y Sáinz, Juez municipal de San Vicente de la Barquera (Santander).

Por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales del Reino, y particularmente de esta provincia, que han sido citados para comparecer ante este Tribunal don Manuel Rodríguez López, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero y vecino de Quijas, y Nicolás Ariste Camino, de veintisiete años de edad, jornalero y natural de Corrales de Buelna, ambos pueblos en esta provincia de Santander, actualmente de ignorado paradero.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces municipales, así como á toda otra Autoridad que conociere el paradero de referidos Rodríguez y Ariste, pongan en su conocimiento que están citados para comparecer ante este Tribunal en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, para la celebración del oportuno juicio de faltas con motivo de lesiones producidas al primero por el segundo.

Dado en San Vicente de la Barquera á 16 de Octubre de 1903.—Valentín Sáinz.—P. S. M., Recaredo F. Radillo. JO—2750

Jurisdicción de Guerra.

VALENCIA

D. Manuel López de Roda y Sánchez, Capitán de Ingenieros y Juez instructor del tercer depósito de reserva de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la reserva activa de este Depósito Juan Bautista Carceller Reverter, de oficio jornalero y de las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y de buena producción, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región le formo expediente por haberse ausentado del punto de residencia sin autorización.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido den inmediato conocimiento á este Juzgado militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Valencia á 5 de Octubre de 1903.—El Capitán Juez instructor, Manuel López de Roda.—Por su mandado, el sargento Secretario, Francisco Mesado. JG—764

D. Manuel López de Roda y Sánchez, Capitán de Ingenieros y Juez instructor del tercer Depósito de reserva del Cuerpo.

Habiéndose ausentado de Valdeñana (Albacete) el soldado de la reserva activa de este Depósito Jerónimo Martínez Ruiz, de oficio jornalero y de las señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color trigüeno, frente regular y sin ninguna señal particular, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región le formo expediente por haberse ausentado del punto de residencia sin autorización.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, den inmediato conocimiento á este Juzgado militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

En Valencia á 5 de Octubre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Manuel López de Roda.—Por su mandado, el sargento Secretario, Francisco Mesado. JG—765

VITORIA

D. Joaquín Pietas Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 43, y Juez instructor de la causa que por el delito de hurto de una copa de agua, cometido en la isla de Cuba, se instruye contra los soldados que fueron del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Tomás Demetrio Chiva y José Benito Expósito.

Por la presente y única requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado que fué del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, José Benito Expósito, natural de Ayamonte, provincia de Huelva, hijo de Domingo y de María, de oficio hortelano, avecinado en Ayamonte antes de venir al servicio, de treinta y tres años de edad, nació en 10 de Marzo de 1870, de estado en la actualidad se ignora, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; fué filiado como sustituto por el recluta de la zona de Huelva Francisco Pérez Gómez en 1893; para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este cuerpo, llamado el de San Francisco, de esta ciudad, ó en caso contrario manifieste su actual residencia, á fin de que pueda responder de los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el lugar ya mencionado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huelva.

Dado en Vitoria á 4 de Octubre de 1903.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Pietas.—Por su mandado, el sargento Secretario, Millán Esteban. JG—744

ANUNCIOS OFICIALES

Almacenes generales de Depósito de Ecija.

Balance de comprobación de los meses de Agosto y Septiembre de 1903.

	SUMAS	
	DEBE	HABER
	Pesetas.	Pesetas.
Créditos á pagar.....	41.158,67	39.017,91
Gastos generales.....	4.297,06	»
Obligaciones á cobrar.....	338.755,25	330.700,25
Pérdidas y ganancias.....	951,63	8.583
Caja.....	368.816,53	375.677,98
	753.979,14	753.979,14

El Tenedor de libros, José Quiñones.—V.º B.º—El Presidente, Vicente Domínguez. 874—X

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á concurso público para contratar el suministro de cajas de cartón para envase de cigarrillos elegantes que pueda necesitar la Fábrica de Logroño, desde 1.º de Enero de 1904 á igual fecha de 1908, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficinas de la Dirección, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado.

Las proposiciones se admitirán en dichas oficinas, todos los días laborables, durante las horas de despacho, hasta el 20 de Noviembre próximo venidero.

Madrid 20 de Octubre de 1903.—El Secretario, Luis de Albacete. 871—X

«La Zaragozana» Fábrica de Cervezas.

Sociedad anónima.

Balance correspondiente al mes de Julio del año 1903.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Fábrica, Maquinaria, Tonelería, Mobiliario, Cajas embalaje, Botillería, Depósitos en garantía, Maestro cervecero, Sueldos pequeño personal, Carbones, Banco de España, Partidas en suspenso, Gastos generales, Propaganda, Almacén, Pérdidas y ganancias, Obligaciones por cobrar, Accionistas, Marca de fábrica, Suma total del Activo, Suma total del Pasivo.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital (en efectivo), Consejo de Administración, Administrador general, Banco de España, Fabricación, Obligaciones por pagar, Suma total del Pasivo.

Existencias de cerveza en bodegas: 900 hectolitros. Zaragoza 31 de Julio de 1903.—El Administrador general de «La Zaragozana», Fábica de cervezas, Salvador Marco Pont. 879—X

Balance correspondiente al mes de Agosto del año 1903.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Fábrica, Maquinaria, Tonelería, Mobiliario, Cajas embalaje, Botillería, Depósitos en garantía, Maestro cervecero, Sueldos pequeño personal, Carbones, Banco de España, Partidas en suspenso, Gastos generales, Propaganda, Almacén, Pérdidas y ganancias, Obligaciones por cobrar, Accionistas, Marca de fábrica, Suma total del Activo, Suma total del Pasivo.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital (en efectivo), Consejo de Administración, Administrador general, Banco de España, Obligaciones por pagar, Fabricación, Suma total del Pasivo.

Existencia de cerveza en bodegas, 1.125 hectolitros. Zaragoza 31 de Agosto de 1903.—El Administrador general de «La Zaragozana», Fábica de cervezas, Salvador Marco Pont. 878—X

Banco de España.

Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 25.226, expedido por esta Sucursal con fecha 15 de Enero de 1901 á favor de D.ª Jesusa Revueca Gómez, representativo de pesetas nominales 7.200 en Deuda perpetua interior del 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero,

se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 20 de Octubre de 1903.—El Secretario, José Lapi. 876—X

Toledo.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 1.175 expedido por esta Sucursal en 24 de Julio de 1901 á favor de D.ª Mónica Adelaida López Cristóbal, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses de la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

cia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses de la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Toledo 18 de Octubre de 1903.—El Secretario, Enrique Muga. 877—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Octubre de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 12 de la noche to 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem, Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 21 de Octubre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar. Rows list various cities like Paris, Clermont, Valentia, Gris-Nez, etc.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 21 de Octubre de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 20.	Día 21.
Deuda perpetua al 4 O/O interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	77,30-40-35	77,65-60-55-50
Idem E, de 25.000 id. id.	77,25-30-40-35	77,60-55
Idem D, de 12.500 id. id.	77,35-30	77,65-60-55
Serie C, de 5.000 ptas. nominales.	77,35-40-45	77,60-55-55
Idem B, de 2.500 id. id.	77,40	77,60-55
Idem A, de 500 id. id.	77,35-40	77,65-60-55
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	77,45-40	77,40-55
En diferentes series	77,35-40-30	77,65-60-55-50
Deuda al 5 O/O amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	97,20-15	97,35-40-35
Idem E, de 25.000 id. id.	97,20-15	97,40-35
Idem D, de 12.500 id. id.	97,20-15	97,40
Idem C, de 5.000 id. id.	97,25-20	97,45
Serie B, de 2.500 ptas. nominales.	97,25	97,45
Idem A, de 500 id. id.	97,25-30	97,45
En diferentes series	97,25-15-20	97,40-45
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.	101,90 102 0/0	100,35
Idem id. al 4 por 100.—160.000.	100,45-40-35	100,35
Acciones del Banco de España.	478 0/0	478 0/0 477 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominativas.	136 0/0	136,25-135 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 a 80.000.		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	442 0/0 441 50	441 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.	440,50 441 0/0	

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	1 946 700
Idem id. al 5 por 100 amortizable.	1 336 000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.	6 000
Idem id.—Al 4 por 100.	45 600
Acciones del Banco de España.	22 000
Idem del Banco Hipotecario de España.	
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	22 000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

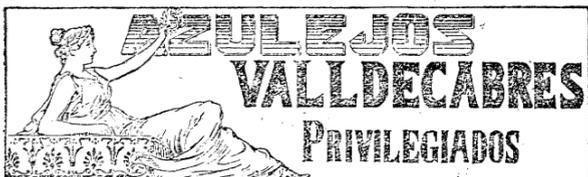
París, á la vista, 25.000 á 31,50, 50.000 á 31,25-140.000 á 31,25, 100.000 á 31,10, 50.000 á 31,05 y 100.000 á 31,00.
Londres, á la vista, libra esterlina, 6.000 á 33,05 y 2.000 á 33,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 03,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS



Por 1.50 más se envía Catálogo.
ONOFRE VALLDECABRES y H.º VALENCIA.
Especialidad en rótulos para calles.

BANCO DE BILBAO.—BILBAO.—ES LA SOCIEDAD bancaria más antigua de la plaza.—Capital: 30.000.000 de pesetas.

BANCO HISPANO-AMERICANO.—SOCIEDAD DE CRÉDITO domiciliada en Madrid.—Capital: 100.000.000 de pesetas.—Esta Sociedad, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de sus Estatutos, ha comenzado á funcionar el día 1.º de Enero de 1901, ofrece al público cuantas facilidades pueda desear para las siguientes operaciones: Compra y venta en las Bolsas de Madrid, Barcelona, Bilbao, París, Londres, etc., de toda clase de fondos públicos y valores industriales.—Cobro y descuento de cupones y documentos de giro sobre España y el extranjero.—Compra y venta de monedas y de billetes de Banco extranjeros.—Préstamos sobre fondos públicos y valores industriales, sobre monedas y metales preciosos.—Facilita giros, cheques nominativos y cartas de crédito sobre todas las plazas de España y del extranjero.—Abre cuentas corrientes con interés y sin él, encargándose de verificar los cobros y pagos que sus comitentes le encomienden, y cuentas de crédito con garantía de valores cotizables.—Admite en sus Cajas depósitos en efectivo y de efectos en custodia.—Y realiza, por último, todas las operaciones propias de estos establecimientos y cuantas tiendan á facilitar las relaciones mercantiles de nuestra Nación con las de la América latina.

COMPAÑÍA GIJONESA DE MADERAS.—C. BERTRÁN (S. en C.)—Gran depósito de maderas.—Pino del Norte, tea de América, pino francés y gallego, caobas, cedros y otras maderas finas de América.—Taller mecánico de aserrar y molurar.—Especialidad en la fabricación de cajas marcadas á fuego y en colores para envases de sidra, vinos, mantecas, sardinas, pastas, etc.—Se fabrican molduras, jambas, montantes, etc.

EL ÁGUILA.—FÁBRICA MODELO DE CERVEZA Y hielo.—Calle del General Lacy, teléfono 1.380, Madrid.—Sociedad anónima.—Capital: 3.000.000 de pesetas.—Sus cervezas «Dorada, Alemana é Imperatore», son de tan buena clase como las de las mejores marcas extranjeras.—Se venden en Madrid y principales poblaciones de España.

FÁBRICA DE CEMENTOS NATURALES (CAL HIDRÁULICA) del Urumea.—Dirección: Calle de Echaide, núm. 14, San Sebastián.—Cementos rápidos fraguados en dos minutos para Hormigones.—Idem lentos idem en seis idem id. Planes. Esta fábrica, que tiene magníficas canteras de su propiedad, bajando la piedra por cables aéreos, directamente de las canteras á los hornos de calcinación, puede competir en clases y precios con las mejores de Zumaya.—Toda la maquinaria de última novedad está movida por fuerza eléctrica.—Tiene funcionando hoy seis hornos continuos que producen setenta mil kilogramos de cal hidráulica diariamente.—Propietarios: Señores Viuda de Larralde y Compañía. Z—11

FÁBRICA DE LADRILLOS REFRACTARIOS DE LA Felguera (Asturias).—Fabricación de ladrillos refractarios de todas clases, formas y tamaños.—Aluminosos para hornos altos, hornos de cok y cabilotes.—Silíceos para hornos de afino y refino de las fábricas de hierro y acero.—Silíceos especiales (dinas) para hornos de acero.—Mixtos para calderas, caños de humos, etc., etc.

FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA DE JOSÉ DE LEYRA.—CASA fundada en 1863.—Proveedor de la imprenta de la GACETA DE MADRID y Diario de Sesiones.—Pelayo, 56: Teléfono 2.273.

LA ESTRELLA.—SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS. Capital social: 10.000.000 de pesetas.—Valores depositados en garantía: 12.000.000 de pesetas.—Administradores, depositarios y banqueros: Banco de Cartagena, Banco Asturiano de Industria y Comercio, Banco de Gijón.—Seguros: Incendios, marítimos, valores, vida, rentas vitalicias.—Delegación en Madrid: Mayor, 33, primero.

LA MAQUINISTA VALENCIANA.—FRANCISCO CLIMENT.—Talleres de construcción.—Fundición de hierro y metales.—Calle de Buenavista, 12 y 14, Valencia.—Construcción de toda clase de maquinaria y en especialidad máquinas de vapor, turbinas, instalaciones eléctricas.—Maquinaria para Fábricas de tabacos.—Elevaciones de aguas, Fábricas de papel, Molinos, Prensas, Ascensores.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

LOS TIROLESES.—EMPRESA ANUNCIADORA.—RÁPIDAS propagandas, Anuncios en todos los periódicos.—Grandes descuentos á los anunciantes.—Anuncios en Teatros, Vallas, Medianerías y sitios fijos.—Esquelas de defunción y aniversarios.—Pídanse tarifas á las oficinas.—Conde de Romanones (antes Barrionuevo), núms. 7 y 9 entresuelos, Madrid. Z—8

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE Raza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS.—Talleres de Madrid (Glorieta del Puente de Toledo), y en Bilbao, Gijón, Linares y Beasain.—Construcción de armaduras, columnas, vigas armadas, puentes, grúas, depósitos de chapa y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajustes y reparación de maquinaria. Depósito de Metal Deployé.—Estudios, proyectos y consultas.—La correspondencia y pedidos al Sr. Administrador de los Talleres. Z—7

SOCIÉTÉ BELGE GRIFFIN.—MEXEM LER ANVERS.—Ejes montados y ruedas para ferrocarriles y tranvías.—Cilindros para laminadores de todas clases.—Camisas para molinos de mineral y de cemento.—Mandíbulas para trituradoras, poleas, etc.—Representante general en España: Tomás Ortiz de Lanzagorta, Ingeniero de Caminos.—Los Madrazo, 1 triplicado.—Madrid.

TALLERES DE CONSTRUCCIÓN.—FUNDICIONES, MAQUINARIA, Calderería.—Corcho Hijos, Ingenieros.—Santander.—Hierro y bronce fundidos en piezas de todas clases.—Calderas de vapor.—Tanques.—Vigas armadas para puentes y edificios.—Transmisiones de movimiento.—Lavaderos para minerales.—Tranvías aéreos.—Castilletes.—Vagones y volquetes para ferrocarriles.—Cambios de vía y semáforos.—Caldefacciones.—Sección especial para construcción de cocinas económicas.—Sección especial para aparatos de establecimientos balnearios.—Sección especial para materiales de saneamiento.—Fabricación de robinetería de todas clases de hierro y metales para agua, vapor y gas.—Fraguas portátiles.—Depósito de toda clase de maquinaria y accesorios para todas las industrias.—Catálogos y planos.

TALLERES DE CONSTRUCCIÓN DE BÁSCULAS Y ARCAS para caudales.—Especialidad en básculas para vagones, carros y vagonetas.—Básculas impresoras en todas cifras. Viuda de Juan Pibernat, Barcelona.—Talleres: Parlamento, 9, interior.—Despacho: Aviñó, 8 y 10.

TALLERES DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS DE Mariano de Corral.—Construcción de material móvil y fijo para ferrocarriles y minas.—Puentes y armaduras para cubiertas.—Piezas forjadas y estampadas.—Fundición de hierro, acero y otros metales.—Compañías de ferrocarriles que tienen en sus líneas materiales construídos por esta Casa: Bilbao á Portugalete.—Norte y Madrid á Zaragoza y á Alicante (Vagones-cubas de las «Bodegas Bilbainas»).—Bilbao á Durango y San Sebastián.—Luchana á Munguía.—Bilbao á Lezama.—La Robla á Valmaseda y Luchana.—Bilbao á Santander.—Castejón á Soria.—Villaodrid á Ribadeo.—Bilbao á Las Arenas y Plencia.—El Astillero á Ontaneda.—Cantábrico de Santander y otros muchos ferrocarriles mineros y fábricas, como las de Castro-Alen, Mutiolo, Hulleras de Sabero, Minas de Heras y de la Nueva Montaña de Santander, la Basconia y Altos Hornos de San Francisco.—Tranvías de San Sebastián á Rentería y de Bilbao á Durango y Arratia, etc., etc.—Pídanse informes de esta Casa á los señores Ingenieros de las Compañías ferroviarias antes de decidir sobre los pedidos de materiales.—Dirección telegráfica: Corral, Bilbao.

TALLERES Y FUNDICIONES DE PUERTOLLANO, Provincia de Ciudad Real.—Material de minas.—Instalaciones completas para la explotación de Minas y el tratamiento de minerales.—Tornos de extracción movidos por malacate vapor ó electricidad.—Castilletes.—Jaulas con ósin paracaídas. Cubas de desagüe.—Cables de minas.—Acero para barrenas, picos, palas, etc.—Vagonetas para transportes de minerales, carbones, tierras, remolachas, etc.—Vías portátiles.—Placas giratorias.—Ejes montados.—Quebrantadoras.—Molinos de trituración.—Tromeles.—Cribas.—Transmisiones completas, poleas, engranajes, columnas, soportes.

TALLERES MECÁNICOS.—VICTORIANO ALVARGONZÁLEZ.—Gijón (Asturias).—Correspondencia y telegramas: San Bernardo, 38, Gijón.—Gasógenos Riché.—Estos gasógenos, en los que se emplean principalmente leñas y otras materias orgánicas, dan gas de 3.000 á 3.500 calorías para fuerza motriz, alumbrado y calefacción doméstica é industrial.—Resultan la fuerza motriz y la calefacción más baratas conocidas. Instalaciones completas de establecimientos industriales y centrales eléctricas de funcionamiento superior á todas otras similares, según se puede comprobar. Para fuerza motriz, calefacción y alumbrado por gas y electricidad.—Motores de gas. Reparación y construcción de máquinas.—Gasógenos de gas pobre.—Gasómetros.—Depósitos redondos y rectangulares.—Chimeneas.—Cubriciones y pisos metálicos.—Vigas armadas. Aparatos para evaporar, cocer, etc.—Reparación de calderas y en general toda obra de calderería.—Fundición de bronce, acero y especial resistente al hierro.—Tuberías.—Tornillería fina.—Piñones y ruedas dentadas, taladas á la fresa.—Toda clase de piezas fresadas, comentadas y rectificadas.—Reparación, piezas de recambio y construcción de automóviles.—Sección especial para la reparación de diamantes y aparatos eléctricos.—Construcción de piezas y aparatos con arreglo á planos ó instrucciones para industrias, ferreterías, agricultura, etcétera. Pequeñas piezas de fundición maleable, como eslabones para norias, piezas de ferretería, construcción de carruajes, etc., etc., de gran resistencia.—Postes metálicos, patente L. Griveaud, de gran resistencia y muy económicos y ventajosos para transportes de electricidad.—Construcción de toda clase de material para la agricultura.—Pídanse presupuestos y referencias.

UBACH HERMANOS Y CAMPDERA, INGENIEROS.—Sociedad en comandita.—Calle de Cortes, núm. 214, Barcelona.—Teléfono núm. 1.701.—Dirección telefónica y telegráfica: Dinámica.—Construcción de Centrales para alumbrado y fuerza motriz.—Líneas y Redes de distribución.—Tracción eléctrica.—Dinamos y electromotores de todas potencias para corrientes continuas y alternativas mono y polifásicas, construídas por la Sociedad anónima de Electricidad, antes Lahmeyer y Compañía, de Francfort.—Gran premio de honor, Exposición de París, 1900.—Gran medalla de oro del Estado.—Gran medalla de oro de la Exposición.—Dusseldorf, 1902.—Motores de gas y petróleo y Gasógenos sistema Niel premiados con varias medallas de oro, plata y bronce en la Exposición de París de 1900.—Máquinas de vapor.—Turbinas extranjeras de gran rendimiento y del país.—Acumuladores fijos y especiales para tracción.—Alambres de cobre fabricados por los Etablissements Mouchel.—Gran premio de honor, Exposición de París de 1900.—Aparatos para calefacción, ventiladores, accesorios y pequeño material para instalaciones interiores.—Ascensores eléctricos sistema Edoux y Compañía, de París, automóviles, telefonía y demás aplicaciones de la electricidad.—Laboratorio industrial de ensayos eléctricos.—Proyectos y presupuestos.

UNIÓN HULLERA Y METALÚRGICA DE ASTURIAS Minas de Mosquera, Sama, La Justa, María Luisa y Santa Bárbara.—Explotación y exportación de toda clase de carbones minerales.—Correspondencia al Director de la Sociedad.—Gijón.

SANTOS DEL DIA

Santa María Salomé y Santos Veremundo y Severo.

ESPECTACULOS

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Adriana Lecouvreur.—Las castañeras picadas.
LARA.—A las 8 1/2.—Entre parientes.—El amor en el Teatro (refundida).—Los hijos artificiales (primer acto).—Segundo y tercer actos.
APOLO.—A las 8 1/2.—El terrible Pérez.—El cuñado de Rosa.—La Tempranica.—La verbena de la Paloma.
LÍRICO.—A las 8 3/4.—Curro Vargas.—Eden-Club.
ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—El famoso Colirón.—La chica del maestro (estreno).—Venus-Salón.—El parador de las Golondrinas.
MODERNO.—A las 8 1/2.—Marquilla (hijo).—Los granujas.—Chispita ó el barrio de Maravillas (reprise).—La Preciosa (reprise).

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García.
CAMPONANES, 6.—Teléfono 44.